T. rel. 655 4° Informe

Digitized by Google

<36630649170017

<36630649170017

Bayer. Staatsbibliothek

Digitized by Google

and. Marc. Burriel

Frid: Sempere y Guarinos.
biblioteca
Antonio Artikel. Burriel

Informe

Digitized by Google

INFORME
DE LA IMPERIAL CIUDAD
DE
TOLEDO
AL REAL, Y SUPREMO CONSEJO
DE
CASTILLA,
SOBRE
IGUALACION DE PESOS, y Medidas en todos los Reynos, y Señorìos de S. MAG.
SEGUN LAS LEYES.

M. DCCLVIII.

Digitized by Google

BIBLIOTHECA
REGIA
MONACENSIS

Digitized by Google

INDICE.

Introduccion. Pag. 1.
Part. I. *Série chronologica de las* Leyes, *y* Providencias Reales *desde el Señor Rey Don Alonso X. llamado* el Sábio, *sobre* Pesos, *y* Medidas. 7.
Part. II. *Série chronologica de las* Ordenanzas Municipales *de* Toledo *sobre* Pesos, *y* Medidas. 59.
Part. III. *Reflexiones sobre las* Leyes, *y* Ordenanzas *acerca de las* Medidas *de* Espacios, *ò* Intervalos. 152.
§. *Série chronologica de las* Leyes *desde la fundacion de la Monarquia por los* Godos *hasta las* Partidas, *y* Fuero Real *sobre* Pesos, *y* Medidas. 231.
Part. IV. *Reflexiones sobre las* Leyes, *y* Ordenanzas *acerca de las* Medidas *de* Aridos, *y* Liquidos. 331.
Part. V. *Reflexiones sobre las* Leyes, *y* Ordenanzas *acerca de los* Pesos. 361.
Part. VI. *Medios Prácticos para la* Igualacion *de* Pesos, *y* Medidas *en toda la Monarquia*, segun sus Leyes. 374.
Privilegio del Rey *Don Alonso X. el Sábio*, dado à la Ciudad de Toledo, en Sevilla à 7. de Marzo, Era 1299. año de 1261. sobre *Pesos, y Medidas.* 391.

ITEM

Digitized by Google

ITEM RES SPANIÆ CELEBRES.

Polla de *Narbona.*
Vinum de *Vilasz.*
Ficus de *Biatia.*
Triticum de *Campis Gothis.*
Mulus de *Hiſpali.*
Caballus de *Mauris.*
Oſtrea de *Mancario.*
Lamprea de *Tatiber.*
Lancea de *Gallia.*
Scanda de *Aſturias.*
Mel de *Gallicia.*
Diſciplina atque ſcientia de TOLETO.

HÆC ERANT PRÆCIPUA TEMPORE GOTHORUM.
Chronicon Albeldenſe initio.

Digitized by Google

M. P. S.

LA IMPERIAL CIUDAD DE TOLEDO con la mas profunda veneracion à V. A. dice, ha leìdo con la mayor reflexion la Real Orden de 30. de Agoſto proximo, firmada de Don Joſeph Antonio de Yarza, Eſcribano de Ca-

A ma-

mara de V. A. en que ſe le manda, informe lo que ſe le ofreciere, y pareciere en razon de la *Igualacion de Peſos, y Medidas* en todo el Reyno, añadiendo lo que contemplaſſe ſer conducente al intento: previniendoſe, que aunque eſte Expediente tuvo ſu principio en la nueva planta del Conſejo, el qual en 15. de Diciembre de 1713. movido de las antiguas diſputas, originadas de la deſconformidad de Peſos, y Medidas en diverſas Provincias de Eſpaña, mandò informaſſen en votos cerrados los Miniſtros de las Chancillerìas, y Audiencias, y con la Reſpueſta del Fiſcál General de 5. de Marzo de 1714. ſe paſſaron à S. M. eſtos Documentos originales en Conſulta de 5. de Noviembre de 1733; ſin embargo eſtos Papeles, y los demàs encontrados en la Secretarìa del Deſpacho de Hacienda, relativos à eſte grave negocio, perecieron en el incendio, que padeciò el Real Palacio año de 1734. Deſpues de lo qual à inſtancia de la Junta de Comercio, y Moneda conſultò el Conſejo en 14. de Agoſto de 1744. ſu parecer ſobre la pretenſion, que por éſta ſe ſolicitò.

Digitized by Google

Y en Real Orden de 14. de Febrero de 751. con noticia de la Real resolucion, de que en las dependencias de Guerra, y Marina se usasse de la *Vara Castellana* en lugar de la *Tuesa*, à cuyo fin se traxeron las de Burgos, Avila, y Madrid, y notandose la diferencia entre sì, mandò S. M. remitir à la Junta de Comercio, para que expusiesse la causa de no observarse en Castilla una misma Medida, y quál de ellas era la que *por Leyes* debia seguirse, como *legitima Vara Castellana*: con cuyo motivo recordò la Junta el Expediente sobre *Igualacion de Pesos*: y V. A. para formalizarle nuevamente, mandò, que las Chancillerìas, Audiencias, y Universidades informassen lo que les pareciesse, lo que yà han executado. Pero como negocio tan sobresaliente, y distinguido de los demàs merece particular atencion; todavia deseando V. A. consultar à S. M. con el mayor acierto, y prevenir en lo posible el daño, ò beneficio, que à la causa comun pueda resultar, ha acordado, que por esta Ciudad se le informe lo que se le ofreciere sobre esta materia.

2. Y deseando TOLEDO dàr una nueva

prueba de ſu ciega obediencia à los Reales Ordenes, de ſu amor al bien público de eſtos Reynos, y de ſu zelo en coadyuvar los aciertos, que V. A. ſolicíta por tantos medios, en la Conſulta que ſe ha de hacer à la Real Perſona, ha mandado reconocer, y regiſtrar ſus Archivos con toda diligencia, y platicar, aſsi con perſonas doctas, y eſpeculativas, como con experimentadas, y prácticas ſobre la materia, para dàr à V. A. el Informe mas cumplido, que ſea poſsible. Y aunque contempla Toledo, que los Doctores de las Univerſidades, y Miniſtros de las Chancillerìas, y Audiencias havràn preocupado quanto hay que decir en el aſſunto; ſin embargo no por eſſo ſe cree diſpenſada de exponer ſencillamente à V. A. lo que producen las diligencias hechas, y lo que tiene por conveniente, y conducente al intento, como V. A. manda.

3. No ſe detendrà Toledo, en amontonar las razones generales, que prueban la neceſsidad de la uniformidad de Peſos, y Medidas en todos los Reynos de la Monarquìa, tomadas de aquel elemento politico, que

que para constituir un cuerpo de Nacion estable, y firme, es forzosa la unidad de religion, de lengua, de leyes, de moneda, de costumbres, y de gobierno, con igual repartimiento de cargas, y provechos, sin perjuicio de la desigualdad harmoniosa de los justamente privilegiados; porque de esta máxima general, fuera de los exemplos antiguos, y de los modernos en las Naciones vecinas, tiene España bastantes pruebas en la facilidad, con que se han desunido de su Corona tantas Provincias, que por mucho tiempo fueron miembros suyos, agregados solamente, y no mezclados con ella, por el descuido en procurar suavemente la dicha uniformidad; y por el contrario hasta en este siglo se ha visto la firmeza, con que han seguido la voz de las Provincias principes, Castilla, y Leon, las remotas, y estendidissimas Colonias de America, y Filipinas, hechas una misma cosa con ellas por solo el espiritu comun de aquella entera conformidad. Tampoco expondrà Toledo à V. A. las razones, que prueban en particular la misma necessidad, por causa de las utilidades del

Co-

Comercio de unas Provincias con otras, y de todas con su corazon la Corte, como ni los daños, y perjuicios, controversias, y disputas, nacidas de la práctica contraria; porque uno, y otro falta à los ojos, y V. A. convencido de la necesidad, solo trata de los medios para la execucion, arreglada à las *Leyes*. La *série de éstas*, conservada en nuestros Archivos, no solo informa del conocimiento, que en todos tiempos han tenido los Señores Reyes, y el Reyno de la necesidad de dicha uniformidad, è igualdad de Pesos, y Medidas; sino tambien de los medios, que han tomado para lograrla, dando providencias generales; y la *série de Ordenanzas* de esta Ciudad muestra el cuidado de observarlas en nuestros Antecessores, dando las providencias particulares, que en el gobierno económico de ella, de sus Vassallos, y Jurisdiccion la competian. Uno, y otro expondrà Toledo à V. A. desde sus principios, hasta llegar al tiempo presente; porque cree, que esto debe ser cimiento de todo lo demàs, y que éste es el méthodo mas proprio, para dàr toda la luz posible à la materia.

PAR-

PARTE PRIMERA.

SERIE CHRONOLOGICA de las Leyes, y Providencias Reales desde el Señor Rey Don Alonso X. llamado el Sábio, *sobre* Pesos, y Medidas.

4. LA Ley mas antigua del *Derecho Español moderno*, que hallamos sobre *Pesos*, y *Medidas*, es la que en un privilegio destinado especialmente à Toledo, que original se conserva en nuestro Archivo, promulgò el Señor Don Alonso X. llamado *el Sábio*, que honrò à esta Ciudad con su nacimiento, y que en muchos privilegios se preciò de ser nuestro natural. De ella, por ser tan singular, ha parecido à Toledo embiar traslado autorizado à V. A. Fuè despachado el privilegio en Sevilla à 7. de Marzo de la Era 1299. y año noveno de su reynado, que fuè de Christo 1261. y por èl, ci-

cifrando la alta capacidad de aquel Legisla-
dor en breves palabras todas ſus razones,
mandò, que *pues ſu Señorìo era uno, fueſ-*
ſen tambien unas las Medidas, y los Peſos
de ſus Reynos; y para eſto la medida mayor
del Pan fueſſe el Cafiz, ò *Cahiz Toledano*,
en que hay doce Fanegas; y la *Fanega* en
que hay doce Celemìes, ò Celemines; y el
Celemì en que hay doce *Cucháres*: La medi-
da mayor del Vino fueſſe el *Moyo de Valla-*
dolid, en que hay diez y ſeis *Cántaras*, y de
la Cántara ſe hicieſſe Media, y Quarta, y de-
màs medidas menores convenientes; y que
las rentas, enfurciones, y derechos del Rey, y
particulares ſe arreglaſſen por eſtas medidas.
El peſo mayor de la Carne fueſſe el *Arrelde*
de Burgos, en que hay diez *Libras*, y del Ar-
relde ſe hicieſſe Media, Quarta, Ochava, y
demàs peſos menores, imponiendo graves pe-
nas à los falſarios. Y para el arréglo de los
peſos, aſsi mayores de las coſas ordinarias,
como menores de los metales precioſos de
oro, plata, y monedas, embiò con eſte privi-
legio el *Marco*, que de ſu nombre, al pare-
cer, apellidò *Marco Alfonsì*, en que hay ocho

On-

Digitized by Google

Onzas, y en la Onza hay Media, Quarta, y Ochava: mandando, que en la *Libra* huvieſſe dos de eſtos Marcos, ò diez y ſeis Onzas; en la *Arroba* veinte y cinco Libras; y en el *Quintàl* quatro Arrobas, ò cien Libras. Finalmente para medir los paños, y telas de lana, lino, y qualeſquier otros, remitiò à Toledo la *Vara*, que ſe debia guardar ſó graves penas. Toledo pretende, que à peſar de las variaciones introducidas en otras Provincias, y Poblaciones, ha mantenido por quinientos años haſta hoy los miſmos Peſos, y Medidas (à excepcion de la *Vara*) que recibiò de eſte Sábio Rey, ſin variacion ſubſtancial. Lo que ſe ſigue harà vèr, quál ſea el valor de ſus pruebas. Por lo demàs baſta advertir, que de las demàs Leyes de eſte Monarca no ſe puede ſacar coſa importante; porque aunque en ſu *Fuero Real* (1) mandò la igualdad de Peſos, y Medidas, y que los Fieles del Concejo las viſitaſſen; no ſeñala la calidad de ellas. Ademàs es coſa cierta, que el *Fuero*

(1) Ley 1. tit. 10. lib. 3. del *Fuero Real*.

Real no ſe diſpuſo, para que fueſſe *Quaderno general* de Leyes del Reyno; ſino ſolamente para *Fuero Municipal* de algunas Ciudades, y Villas, à quienes ſe diò con privilegios rodados por tal, como merced, deſpojandolas con dulce, y ſábia politica de ſus antiguos *Fueros*, y *Carta-pueblas*, à que eſtaban eſtrañamente aſidas, y preparandolas blandamente, à recibir ſin inquietud la notable mudanza, que en el gobierno, y adminiſtracion de la juſticia havia de hacer la grande Obra de las *Siete Partidas*, que para lograr la elogiada conformidad de todos los miembros de la Monarquìa, abrogada la lengua Latina, havia dexado proyectada en lengua vulgar Caſtellana, y mandada San Fernando, y que ſe eſtaba executando al miſmo tiempo. En eſte admirable, y famoſo ſyſtéma univerſal de Leyes de Eſpaña, ſe manda en la *Partida quinta*, (2) que los Mercaderes uſen *Medida derecha*: y en la *Partida ſeptima* (3) ſe declara, que el que tiene Medidas,

(2) Ley 1. tit. 7. Partida 5. (3) Ley 7. tit. 7. Partida 7.

Digitized by Google

das, ò Varas, ò Pesos falsos hace falsedad, y se señalan sus penas distintas de las del *Fuero Real*. Mas no hallamos quáles, y cómo debian ser las *legitimas* Medidas, Pesos, y Varas. Fuera de esto las Leyes de las Partidas, aunque tan excelentes, por las turbulencias, que sobrevinieron en éste, y dos siguientes reynados, no se promulgaron hasta un siglo despues.

5. En los reynados de Don Sancho, y Don Fernando, Quartos ambos del nombre, no se halla novedad en orden à Pesos, y Medidas: y es cierto, que Toledo no la hizò, assi por lo que resulta de Escrituras entre particulares de aquel siglo, como principalmente de la renovacion, que en el reynado de Don Pedro Justiciero, esto es cien años despues del privilegio citado original, se hizo (segun resultò *ser uso antiguo*) de los Aranceles de los Derechos del *Peso Real*, y de los pertenecientes al *Almotazenadgo*, y *Alaminadgo*, que se tocarán despues. Y aún durò muchos años adelante el *Derecho de los Cuchares*, cargado sobre la medida del Trigo.

6. Pero la mejor prueba de haver conſervado Toledo los Peſos, y Medidas, ſon las diſpoſiciones, y providencias, que acerca de ellas diò para el reſto del Reyno Don Alonſo XI. muy apaſsionado à las coſas de ſu Biſabuelo el Sábio del miſmo nombre, y que las procurò iluſtrar, y renovar quanto pudo. Eſte en las Cortes de Villa-Real (hoy *Ciudad-Real*) de la Era 1384. año de 1346. fuera del *Quaderno de Peticiones*, formò un *Ordenamiento* de Leyes, que ſe publicò en ellas; pero ſin tratar de Peſos, y Medidas. Al año ſiguiente de 1347. ò Era 1385. en las Cortes de Segovia publicò en 9. de Junio el miſmo *Ordenamiento*, añadido de varias Leyes, que original ſe guarda en nueſtro Archivo; y entre ellas en la Ley 28. ordenò, que por quanto en los Reynos de ſu Señorìo havia muchos Peſos *departidos*, (ò diferentes) y los que vendian, y compraban recibian grandes engaños, y daños; las Medidas, y Peſos de todos los Lugares de ſus Reynos fueſſen todas unas de eſte modo: Que todas las coſas, que ſe huvieren de peſar, ſe peſen por el *Marco de Toledo*, y que haya

en

en el Marco ocho Onzas, en la Libra dos Marcos, en la Arroba veinte y cinco Libras de éſtas, y en el Quintal cien Libras de éſtas; y por eſte Peſo ſe vendan oro, plata, y todas las coſas, que ſe ſuelen peſar, exceptuando, que el *Quintàl del Fierro* proſiguieſſe como antes en las Ferrerìas, y Puertos de la Mar: Que en Sevilla, y Frontera fueſſe el *Quintàl de Aceyte* de diez Arrobas; y en las Villas donde uſaban *Arrelde*, fueſſe éſte de quatro Libras. En la Ley 29. ordenò, que el Pan, el Vino, y demàs coſas, que ſe ſuelen medir, ſe midan, y vendan por la *Medida Toledana*, que es la *Fanega* doce *Celemìnes*, y la *Cántara* ocho *Azumbres*; y la media Fanega, y Celemìn, y media Cántara, y Azumbre, y medio Azumbre à eſta razon. Y el Paño, Lienzo, y demàs coſas, que ſe miden à varas, ſe vendan por la *Vara Caſtellana*, dando en cada Vara una pulgada al travès, y midiendo por la eſquina del paño. (4) Yà no ſe menciona en eſtas Leyes el *Marco Alfonsì*, ſino

(4) Citadas eſtas Leyes al margen de la Ley 1. tit. 13. lib. V. de la N. Recopilacion.

no el *de Toledo*; pero era uno miſmo, que tambien ſe llamò *de Colonia*, como verémos: ni ſe pone por regla el *Arrelde de Burgos* de diez Libras; ſino el de ſolas quatro de dicho Marco, tal como entonces, y haſta hoy eſtilò ſiempre Toledo: ni ſe nombra la medida imaginaria del *Moyo de Valladolid*, ſino la real efectiva de *Cántara Toledana*; ni ſuenan tampoco la *Fanéga de Avila*: *Marco*, y *Vara de Burgos*, que ſe introduxeron deſpues. De manera que por eſtas Leyes quedaron los Peſos, y Medidas de Toledo por *Patrones univerſales del Reyno*: pues aunque de la *Vara Caſtellana* no ſe expreſſó, deber ſer regla *la de Toledo*; la ſérie moſtrarà, que aſsi ſe debiò entender, y entendiò la mente del Legislador. Aunque eſta providencia era muy acordada; al año ſiguiente de 1348. y Era 1386. en las Cortes de Alcalà de Henares ſe publicò de nuevo el miſmo *Ordenamiento* con algunas Leyes añadidas, y otras mudadas, y eſta ultima ſuerte tuvieron las Leyes de Peſos, y Medidas, à influxo ſin duda menos mirado, que apartò al Rey de lo mejor. Porque dejando en la miſma forma todo lo demàs antes

Digitized by Google

tes diſpueſto, ſe ordenò, (5) que oro, plata, y todo vellòn de moneda ſe peſaſſe por el *Marco de Colonia*, que tenga ocho Onzas: y Cóbre, Fierro, Eſtaño, Plomo, Azogue, Miel, Cera, Aceyte, Lana, y los otros haberes, que ſe venden à peſo, ſe peſaſſen con el *Marco de Tria*: (6) y haya en el Marco ocho Onzas, y en la Libra dos Marcos, y en la Arroba veinte y cinco Libras, y en el Quintàl quatro Arrobas, ò cien Libras. De eſta manera quedaron dos *Marcos* de un miſmo numero de Onzas; pero en realidad de dos diver-

(5) Ley unica, tit. 24. del *Ordenamiento Real de Alcalà*, copiada *en parte* en la Ley 1. del tit. 13. lib. V. de la N. Recopil.

(6) *Marco de Trìa* ſe lee en los originales: otros eſcriben *de Troya*: y en la N. Recopilacion ſe imprimiò *de Teja*. Quatro exemplares MM. SS. coetaneos de eſte famoſo *Ordenamiento Real de Alcalà*, hecho por D. Alonſo XI. y renovado por ſu hijo Don Pedro Juſticiero, ſe guardan en la Librerìa de nueſtra Santa Igleſia Primada, y uno de ellos parece ſer el miſmo, que para ſu Real Cámara mandò eſcribir con hermoſas iluminaciones el Rey Don Pedro, y ſellàr con Sello de oro. Poſſeyóle deſpues el Arzobiſpo Don Pedro Tenorio, cuyas armas tiene, y le dexò, cómo toda ſu precioſa Librerìa, à ſu Santa Igleſia Primada.

Digitized by Google

verſos peſos, como veremos: uno el de *Colonia*, *Toledano*, ò *Alfonsì* para los metales precioſos: otro de *Trìa* para los demàs metales, y generos vendíbles.

7. Muerto Don Alonſo XI. en Jueves Santo del año 1350. ſu hijo el Rey Don Pedro en las primeras Cortes, que celebrò en Valladolid en Septiembre de 1351. ò Era 1389. publicò de nuevo el *Ordenamiento de Alcalà*, autorizandole con una Pragmatica, deſpues de haverlo hecho corregir de yerros de Copiantes, y diſtribuyendole en titulos con mejor orden. Y es coſa bien de notar, que haviendo ſido eſte *Ordenamiento Real de Alcalà* confirmado eſpecificamente por todos los Señores Reyes Succeſſores, y eſpecialmente por los Catholicos en la *Ley* 1. *de Toro*, y deſpues en la *Nueva Recopilacion*, (7) de manera, que à falta de Ley en éſta, y en las Leyes de *Toro*, ſe debe juzgar por èl, antes que por

(7) La Ley 5. tit. 1. del lib. II. de la N. Recopil. es à la letra la Ley 1. de *Toro*, que incluye la Ley 2. tit. 28. del *Ordenamiento de Alcalà*, en que el Rey D. Alonſo le manda guardar con preferencia.

Digitized by Google

por otro Quaderno qualquiera legal, haviendose promulgado en èl, y por èl la primera vez *las Partidas*, y siendo su ultimo Titulo el antiguo *Ordenamiento* (bien que reformado) que para la paz *de los Hijos-dalgo de España* hizo en las famosas *Cortes de Náxera* Don Alonso VII. el Emperador; sin embargo no sabemos, que se haya impresso jamàs, haviendo usurpado con dañosa equivocacion su lugar, y autoridad el *Ordenamiento*, ò Libro de *Ordenanzas Reales de Castilla*, compuesto por privado estudio del Doctor Montalvo, que no tiene autoridad alguna legitima, y cuyas impresiones se han repetido con glossas, como si la tuviera.

8. Don Enrique II. que succediò à su hermano Don Pedro, en el Quaderno de las Cortes de Toro de la Era 1407. ò año 1369. despues de varios Ordenamientos, y el especial de Tassa de precios de todo genero de viandas, vestidos, animales, jornales de Labradores, y Artistas, à la Peticion primera del Reyno, que suplicò, que todos los Pesos, y Medidas fuessen unos en todos los Reynos; respondiò, y mandò, se usasse, como

el Rey Don Alfonso su padre lo mandò, y ordenò. (8)

9. No era esto facil de conseguirse, porque Toledo, y su Jurisdiccion, que entonces alcanzaba à todo su Reynado, mantenia su *Marco, Pesos, y Medidas*: y otras Ciudades, y Provincias reusaban dexar las suyas, sin haver providencia práctica, que planteasse los medios para la execucion de la Real voluntad. Assi, passados los reynados de Don Juan I. y Don Enrique III. júnto el Reyno en las Cortes de Madrid en Febrero del año 1435. expuso largamente al Señor Rey Don Juan II. la diversidad, que havia de Pesos, y Medidas, los daños, que de esto resultaban, y las utilidades, que traherìa à los Naturales, y à los Estrangeros su *igualacion*, que pidiò con grande instancia. El Rey respondiò à los Procuradores, que pedian bien, y le placìa, que en su Reyno solo huviesse *un Peso*, y *una Medida* del modo siguiente:

(8) Se cita al margen de la Ley 2. titul. 13. lib. V. Nuev. Recopilacion.

te: (9) Que el Peso del *Marco de la plata* sea el de la Ciudad *de Burgos*, cuyas Onzas, y calidades no señala; y la *Ley de la plata* sea la que tiene dicha Ciudad de *once dineros*, y *seis granos*: y los Plateros tengan señal propria, que se grave con la del que tiene el *Marco de Concejo*. El *Peso del oro* sea igual con el *Peso de Toledo*, assi de Doblas, como de Coronas, Florines, Ducados, y demàs monedas de oro. Que en los demàs Pesos sean iguales las Libras de diez y seis Onzas: la Arroba de veinte y cinco Libras: y de quatro Arrobas el Quintàl para Carne, Pescado, y todo genero de pesar, segun los *Pesos de Toledo*. Que los Paños de Oro, Seda, Lana, Lienzos, Picotes, Sayàl, Xerga, y demàs de vendersse à varas, se vendan por la *Vara Toledana*. Que la *Medida del Vino* assi de Arrobas, como de Cántaras, Azumbres, Medios, y Quartillos, sea la *Medida Toledana*. Que todo el Pan, assi en Fanegas, como Medias, Celemines, y

(9) Pet. 31. de las Cortes de Madrid de 1435. confirmada por los Reyes Catholicos del modo que se dirà, y puesta *en parte* en la N. Recopilacion, alterada de como està en el original.

Quartillos, ſea por la *Medida de Avila*. Finalmente, que todas las Ciudades, Villas, y Lugares de todos los Reynos fueſſen obligados, à embiar à *Burgos* por el Marco, y Ley de la plata: *à Toledo* por la Vara, Peſos, Libras, Arrobas, Quintales, y Medidas de Vino: y à *Avila* por las Fanegas, y Medidas de Pan en todo el mes de Mayo de aquel año; y hecho, ſe pregonaſſe la Ley con las graves penas, que impone. De manera, que por eſta Ley quedaron los Peſos, y Medidas de Toledo por *originales* del Reyno, à excepcion del *Marco* para la Plata, y de las *Fanegas* para el Pan. Pero es forzoſo advertir, que ni aun en eſtas dos coſas parece que tuvo Toledo, que hacer novedad, aunque no ſe ſeñalaſſen ſu *Marco*, y *Fanegas* por Patrones de los demàs; porque ſegun ſe refiere, (10) ſe lle-

(10) *Breve cotejo, y balance de los Peſos, y Medidas*, &c. por Don Joſeph Garcia Caballero, Enſayador Mayor. *Parte 3. cap.* 4. Bien es verdad, que del Documento, que ſe copiarà en el num. 51. de eſte Papel, parece, que Toledo, obedeciendo al Rey Don Juan, embiò, no ſolo una, ſino dos veces por Patrones à Avila. *Veaſe la nota marginal.* (68)

llevaron con facultad Real las Medidas originales de Pan, depoſitadas haſta entonces en ſu Archivo, à la Ciudad de Avila, donde parece, que ſe guardan : y ſi eſto fuè aſsi (lo que no conſta en nueſtro Archivo) parece regular, que Toledo no ſe quedaſſe ſin exemplares de los originales, que diò : bien es verdad, que al preſente la *Fanega Toledana* no concuerda, y es poco menor, que la *de Avila* : y ſi entonces fuè una miſma la Fanega de las dos Ciudades, no es facil decidir, quál de las dos ha hecho la alteracion. Por lo tocante al *Marco de la plata*, tampoco pudò haver diferencia entre el de Burgos, y el de Toledo. Lo primero : porque ſiendo el Marco del Peſo de la plata el principio, y origen de las Peſas, con que ſe peſa el oro, como es notorio entre todos los eſpeculativos, y prácticos ; no pudo mandarſe, peſar la plata por el *Marco de Burgos*, y el oro por los *Dinerales de Toledo*, ſin que el *Marco Toledano* de la plata eſtuvieſſe perfectamente igualado con el *Marco Burgalès*. De otro modo ſe huviera traſtornado toda la correſpondencia de los dos metales precioſos, aſsi en baxi-

xilla, como en moneda, de cuya labor havia Fabrica, y Casa Real en ambas Ciudades. Lo segundo, porque segun todos los Escritores de esta materia es constante, que el *Marco*, que usaba la Ciudad de *Burgos*, era el que llamaron *de Colonia*, dividido en ocho piezas de diferente peso, y valor, que todas juntas componen ocho Onzas del mismo peso, y valor de las *Onzas Romanas* antiguas: y presto se mostrarà, que el *Marco Alfonsi* de ocho Onzas, de que usaba entonces *Toledo*, desde que se le diò arreglado Don Alonso el Sábio, era el mismo *Marco de Colonia*, por el qual no solo havia arreglado Toledo las Pesas menores del oro; sino las mayores de Medias Libras, Libras, Arreldes, Arrobas, y Quintales de hierro, para pesar todos los demàs generos. Lo tercero se demuestra esto mismo, haciendo la cuenta de los *Pesos antiguos del oro*, y de su razon con el *Marco de la plata*. La primera Pesa, y raìz de las demàs entre las quince del oro es igual en peso à cinquenta monedas de oro antiguas, que se llamaron *Castellanos*: de manera, que repartida esta Pesa en cinquenta partes iguales, que-

quedò cada parte por Dineral de un *Caſtellano*: y ſobre eſta raìz proſigue la diviſion de las Peſas del oro, deſde la primera, dicha de *cinquenta Caſtellanos*, que tiene quatro mil y ochocientos granos, haſta la Peſa decima quinta, y ultima, que es de peſo de un grano. Por eſta analogìa de las Peſas à las monedas ſe llamaron tambien *Caſtellanos* las *Peſas del oro*. Sentado eſto, es evidente, que el Peſo de la Peſa primera del oro, ò de *cinquenta Caſtellanos*, es cabalmente de ocho Onzas, ò *Marco entero de Colonia*, que es el *Marco de la plata de Burgos*. Infiereſe pues con evidencia, que el *Marco de Toledo*, llamado *Alfonsì* por Don Alonſo *el Sábio*, que ſe le diò, ſi yà antes no tenia eſte renombre por otro de los Reyes *Alfonſos* anteriores, y mandado guardar en todo el Reyno por Don Alonſo XI. no ſolo para oro, y plata; ſino para todos los generos en las Cortes de Segovia citadas, aunque revocò eſto ultimo en las de Alcalà, era lo miſmo, que el *Marco de Burgos*, mandado guardar para la plata por Don Juan el II. en eſtas Cortes de Madrid.

Con-

Digitized by Google

10. Contra esto hace alguna dificultad, que siendo el *Marco de Burgos* el mismo *Marco de Colonia*, ò *Alfonsì*, que usaba Toledo, y estando arregladas en Toledo por dicho Marco desde la mínima Pesa del oro hasta el Quintal de cien Libras, se mandasse, que acudiessen las Ciudades, Villas, y Lugares à Burgos por solo el *Marco para la plata*, quando en Toledo les pudieran dàr el mismo Marco, al tiempo que acudiessen, segun se mandaba, por la *Vara*, y *Medidas del Vino*, y por las *Pesas del oro*, Libras, Arreldes, Arrobas, y Quintales, de los quales dicho Marco es origen, y raìz. Lo que Toledo sospecha en este punto es, que se atendiò en estas Cortes, y no menos en las de Don Alonso XI. en Alcalà, à ciertas delicadezas de pundonór, que entonces pareciò deber preferirse à la utilidad de la cosa pública. Yà diximos, que en las Cortes de Segovia de 1345. quedaron el *Marco de Toledo*, *la Fanega*, *Cántara*, *y Vara Toledana* por Patrones universales de Castilla, y Leon, olvidado el *Arrelde de Burgos*, y *Moyo de Valladolid*, sin duda porque Don Alonso XI. se certificò, que Toledo

Digitized by Google

do havia conſervado, mejor que otra Ciudad, los Peſos, y medidas mandadas, y embiadas por ſu Biſabuelo. Al año ſiguiente en las Cortes de Alcalà por eſta, y otras cauſas ſe deſcubrieron los zelos de la Ciudad de Burgos, en el empeño de quitar à Toledo la primera voz de los Reynos, y primer Voto en Cortes, que gozaba deſde ſu recuperacion, por unánime conſentimiento, y en cierto modo por notorio derecho de *Poſtliminio*, que Burgos, Poblacion moderna, eſtaba lejos de poder alegar. Los debates viviſsimos ſon notorios; como tambien lo es el agudo, y prudente medio, con que Don Alonſo XI. dirimiò la controverſia, contra el qual proteſtò Toledo, pidiendo ſiempre deſde entonces en tales lances la *reſtitucion* contra el *deſpojo*, cediendo à la Real voluntad, y tomando los Teſtimonios, que guardamos. Pero en eſtas Cortes ſe hizo la alteracion yà notada en la Ley de los Peſos, y Medidas, olvidando al *Marco de Toledo*, mandado para toda eſpecie de Peſos el año antecedente, y ordenando, como yà ſe dixo, ſe uſaſſe el de *Colonia* (que era el miſmo *Alfonsì Toledano*) en el oro, y

plata: y el de *Tria* en las demàs cosas. Esta mudanza, fuè acaso efecto de estos zelos? En las Cortes de Madrid de 1435. se derogò en esta parte la Ley del *Ordenamiento de Alcalà*, aunque sin mencionarla; porque abolido el *Marco*, entonces desigual de *Tria*, se mandò, que oro, plata, y todos los generos se pesassen con arreglo à las ocho onzas del *Marco de Colonia*, como se ha probado. Es verdad, que se tuvo con Burgos la condescendencia, de que no sonasse mas el *Marco Alfonsì de Toledo*, y que nombradamente su *Marco de la plata*, aunque igual, y conforme al de Toledo, sonasse, y reglasse solamente este metal. En este tiempo se encendieron mas vivamente los debates sobre la *primera Voz de Cortes*. Creible parece, que el Rey Don Juan, contentandose con lograr la ventaja pública en la conformidad de todos los Pesos con el *Alfonsì Toledano*, quisiesse contemplar la delicadeza de Burgos en las apariencias.

11. Como quiera que esto fuesse, pudiera todo perdonarse, si la Ley huviera sido perfectamente obedecida. Pero assi como este rey-

reynado, y el ſiguiente de Don Enrique IV. fueron los mas fecundos de Leyes, Ordenamientos, y providencias: aſsi tambien por el ningun cuidado de ſu obſervancia en los Miniſtros, y poco reſpeto, y obediencia de los Vaſſallos, fueron los mas deſaſtrados, y vergonzoſos, que jamàs ſufriò la Nacion. Al año ſiguiente de 1436. júnto el Reyno en Cortes en eſta Ciudad de Toledo por el mes de Septiembre, ſe atrevieron los Procuradores de las Ciudades à exponer al Rey muy difuſamente en la Peticion primera, de quarenta y una que hicieron, que bien ſabìa la peticion, y reſpueſta de las Cortes antecedentes, ſobre *Peſos*, y *Medidas*, copiando ambas à la letra; y pues era juſto revocar las Leyes dañoſas, debia revocarſe, como dañoſa eſta Ley, que mandaba ſu igualacion. Si eſta propoſicion parece eſtraña, no deben parecer menos irregulares las pruebas, en que la apoyaban; porque generalmente decian, que gobernandoſe las tierras del Reyno por la diverſidad de coſtumbres, abundancias, y menguas, ò eſcaſeces, que en ellas hay, ni fué, ni es juſto, ni provechoſo, que fueſſe una la

ley en quanto à lo dicho: y descendiendo al por menor decian, que haviendose mandado en dicha Ley, que todos los Pesos de los generos, *salvo oro*, y *plata* (assi la construyeron) se reglassen por el de *Toledo*, se hacìa saber, que Toledo en todas las cosas usaba el *Peso de Coloña*, ò *Colonia*; pero en casi todas las otras tierras para los metales, y generos fuera de *oro*, y *plata* se usaba el *Peso de Tria*: y aunque el Marco de *Tria* tenia ocho Onzas, como el *Marco de Colonia*; pero las Onzas del *Marco de Tria* eran mayores en cantidad por Onza, que las Onzas del Marco, y Peso de *Colonia*: de suerte, que en el uno havia casi una Onza mas, y en la Libra casi dos Onzas mas, que en el otro, y su Libra. De donde nacìa, que los Carniceros, y otros Vendedores, que antes vendian por el Peso de *Tria*, ahora vendiendo por el de *Colonia* engañaban à la gente, dando dos Onzas menos en Libra, y llevando sin embargo los precios mismos, que antes soliàn. Por tanto piden, que se guarde la Ley de Don Alonso XI. en el *Ordenamiento de Alcalà*, mandando, que el oro, plata, y aljofar (de *aljofar* no hablò dicho Ordenamien-

miento) ſe peſaſſe por el *Marco de Colonia*: y todos los otros haberes ſe peſaſſen por el *Marco de Tria*. Por el contrario decian de la *Vara*, que ſiendo la mandada guardar *de Toledo* una *Ochava* parte mayor, que las otras del Reyno, los que vendìan Paños, ù otras mercaduriàs, llevaban una quarta parte mas en el precio de cada Vara, diciendo, que la *Vara* era muy grande: y aun los Saſtres no demandaban ahora menor numero de Varas para una Ropa, que antes: y aſsi la nueva Vara ſolo trahìa utilidad à los Traperos, ò Mercaderes de Telas, y à los Alfayates, ò Saſtres, y daño al comun del Reyno. ⁊ Por tanto ſuplìcan, mande, que en cada Lugar ſe mida por las Varas, que antes ſolìan. Para contradecir las *Medidas Toledanas del Vino*, dixeron, que en las Ciudades, y Lugares, donde no havia Vino, conviene la Medida larga, pues ſiempre han de comprar: y à las Ciudades donde le hay, conviene la Medida corta: añadiendo: *E anſi miſmo, Señor, en la Medida del Pan por eſtas miſmas razones*: ⁊ Por lo que finalmente piden, que en cada Lugar ſe uſen para el Pan, y el Vino las Medidas, que en

ca-

cada uno antes ſe acoſtumbraban. Parecé, que el Rey penetrò el eſpiritu imprudente de parcialidad, que havia prevalecido, para formar eſta peticion, diametralmente opueſta à lo ſabiamente pedido, y mandado el año antecedente para bien público: y chocando à ſu Real animo ſu eſtrañeza, reſpondiò con blandura, y firmeza digna de Rey: Que èl à peticion de los Procuradores de ſus Reynos, habido ſobre ello gran deliberacion, y conſejo, ordenò dichas Leyes en razon de los Peſos, y Medidas; y ſu merced, y voluntad era, que todavìa ſe guardaſſen exactamente ſó las penas en ellas contenidas, à que añadiò diez mil maravedis para la ſu Camara à qualquiera por cada vez, que lo contrario hicieſſe; y los Alcaldes, Alguaciles, y Regidores aſsi lo hicieſſen, ſó pena de privacion de Oficios.

12. Bien preſto ſe moſtrò, que el Reyno havia ſido arraſtrado de las paſsiones de pocos en eſta peticion de las Cortes de Toledo: pues dos años deſpues en las que el miſmo Rey celebrò en Madrigál en Julio de 1438. de cinquenta y ſiete peticiones la duodecima

ma ſe reduxo à exponer al Rey, que ſin embargo de haver mandado primera, y ſegunda vez la uniformidad de Peſos, y Medidas en las dos Cortes antecedentes, con el modo, y penas, que ſumariamente refiere; en muchas partes de ſus Reynos, y Señorìos no ſe guardaba: y ſingularmente los Paños de Oro, de Lanas, y Lienzos, aſsi en la Corte miſma, como en otras Ciudades, Villas, y Lugares, ſe medìan à pulgar como antes, y no por la *Vara ſeñalada.* ⊏ Por tanto ſuplìcan, que la dicha Ordenanza ſe cumpla generalmente aſsi en la Corte, como en todas partes. Aſsimiſmo piden, que por las *Medidas del Pan* ſe mida la Sal, las Legumbres, y todas las otras coſas, que ſe acoſtumbran medir por Fanega, ò por Celemìn: y que por las *Medidas del Vino* ſe midan los Aceytes, Miel, y demàs generos, que por tal Medida tocan: y para eſto deſpachaſſe ſus *Cartas premioſas* à todas las Ciudades, Villas, y Lugares con tales penas, y execucion de ellas, que en efecto ſe guardaſſe la dicha Ordenanza, ſegun, y como en ella ſe contenìa. El Rey reſpondiò, que pedian bien, y ſu merced era, que aſsi ſe guardaſſe:

daſſe : y aſsi deſde luego manda , que ſe dèn las *Cartas premioſas* en la manera que mejor cumpla para las Ciudades , y Villas de ſus Reynos.

13. Parece , que una Ley tan executiva, ſobre cuya neceſsidad eſtaban tan de acuerdo el Rey , y el Reyno , no pudo menos de lograr el cumplimiento debido; mas à la verdad en muchas partes ninguno tuvo. Aſsi el Reyno en las Cortes de Toledo de 1462. ſe quexò al Rey Don Enrique IV. de la inobſervancia de eſta Ley de ſu Padre , y el Rey la mandò guardar ; (11) mas la ſituacion miſerable , que entonces tenian los negocios del Reyno , reduxeron eſtas , y otras providencias à una inutil formalidad.

14. Por muerte de Don Enrique empezò el bienaventurado reynado de los Reyes Catholicos Don Fernando , y la incomparable Reyna Doña Iſabèl. Ojalà poſſeyéramos todos los *Ordenamientos*, *Quadernos* , *Pragmaticas*, y *Le-*

(11) Citaſe eſta Confirmacion en la *Pragmatica de Tortoſa* , que ſe mencionarà, y al margen de la Ley 2. tit. 13. lib. V. de la *Nueva Recop.*

Digitized by Google

Leyes de ſu tiempo, porque darìan ſobre éſta, y otras materias la mayor luz. De todos ellos, y de todas las leyes anteriores del Reyno quiſo hacer una *Gran Coleccion* la Reyna, y no haviendo logrado ſu deſignio por ſu importuna muerte, dejò encomendada con grandes encargos eſta Obra en ſu Codicilo. Emprendióla el Doctor Galindez de Carvajàl, Progenitor de muchas Caſas iluſtres, del Conſejo, y Camara de los Reyes, y ſu intimo favorecido, que alargò ſu vida ſiempre con ſuma autoridad por ſu linage, eſtudios univerſales, prudencia, y coſtumbres haſta el reynado de Don Carlos V. A eſte Señor Rey pidiò el Reyno en las Cortes de Valladolid de 1544. la impreſsion de la Obra del Doctor Carvajàl, (12) y aſſegurò, eſtaba en poder de ſus hijos, afirmando que en ella havia mas Leyes, y Pragmaticas, que nadie pudiera juntar, y prometiendo, pagar el Reyno lo que fueſſe juſto à ſus herederos. La impreſ-

 ſion

(12) Cortes de Valladolid de 1544. pet. 40. aunque en la pet. 6. ſe pidieron declaraciones ſobre las *LL. de Toro.*

Digitized by Google

sion no se logrò: y la *Nueva Recopilacion* pedida tambien por el Reyno en éstas, y otras muchas Cortes, aunque tan buena como se quiera para otros respetos, no puede llenar la falta de la *Gran Coleccion* del Doctor Carvajàl para la claridad ordenada de tiempos, que ahora deseamos, áun mirado solo el assunto presente.

15. Por tanto ciñendonos à los documentos, que tenemos, es cierto, que los Reyes Catholicos año 1476. tercero de su Reynado, en las Cortes de la Villa de Madrigàl revocaron el primer capitulo del *Ordenamiento* citado de Don Juan en Madrid de 1435. en la parte, que habla de la *ley de la plata.* Pues haviendose alli mandado, que ésta fuesse la de Burgos de once Dineros, y seis Granos, se mandò en Madrigàl, que fuesse la ley de once Dineros, y quatro Granos. (13) Si entonces ordenaron tambien algo sobre *el Marco de pla-*

(13) Consta esta *Ordenanza de Madrigàl* de la cabeza de la *Pragmatica de Valencia* sobre Marcos, y ley de plata, y oro de 12. de Abril de mil quatrocientos y ochenta y ocho, que despues se mencionarà.

Digitized by Google

plata no ſabemos, no haviendo viſto el Quaderno miſmo de eſtas Cortes. Mas en otras Pragmaticas poſteriores dieron ſobre el *Marco* varias providencias, que apuntarèmos, y en ninguna de ellas mencionaron el *Marco de Burgos*. Sin embargo en la *Nueva Recopilacion* ſe lee la Ley, que manda, que el *Marco de la plata* ſea el de Burgos, y la *ley de la plata* ſea la de la miſma Ciudad, que ſupone, y dice, era de once Dineros, y quatro Granos, y al margen ſe citan (14) las Ordenanzas de Don Juan en Valladolid, y de los Reyes Catholicos en Madrigàl, como ſi ambas huvieran mandado una miſma coſa. Quien por eſto crea, que la *ley de la plata* de Burgos fuè en lo antiguo de once Dineros, y ſolos *quatro*, y no de *ſeis* Granos, ciertamente ſe engañarìa, como ſe han engañado los mejores Eſcritores de

(14) Ley 1. tit. 22. lib. V. *Nueva Recopilacion*, que eſtà concebida con las palabras, aunque *alteradas*, que uſó Don Juan II. y Ley 1. tit. 24. del miſmo Libro, donde ſe menciona el *Marco*, y parece concebida con las palabras de los Reyes Catholicos. A eſta ſegunda Ley ſe hace remiſsion en la Ley 5. tit. 21 del miſmo Lib.

Digitized by Google

eſte aſſunto : (15) y como ſe engañarìa hoy qualquier Lector , ſi la Pragmatica de 8. de Septiembre de 1728. en que ultimamente ſe reduxo por el Señor Rey Don Felipe Quinto la ley de la plata à *ſolos once Dineros* , ſe puſieſſe en nombre de los Reyes Catholicos. Lo miſmo ſoſpechamos acerca del *Marco* : porque los citados Reyes, hallandoſe en Valencia à 12. de Abril de 1488. deſpacharon una Pragmatica , que ſe lee entera en el raro Libro de *las Pragmaticas del Reyno* , (16) y en parte en la *Nueva Recopilacion* , (17) en la que di-

(15) Juan de Arphe, y Villafañe en ſu *Quilatador lib.* 4. comentando la Ley 1. tit. 24. Lib. V. *N. Recop.* pretende por enſayes de Monedas, y Alhajas, que hicieron èl, ſu Padre, y Abuelo , que la *ley de la plata* ſiempre fuè en Caſtilla de once Dineros , y *quatro* Granos. Y ſi éſto es aſsi, no ſiguiò Caſtilla la Ley de Burgos ni Cavallero en ſu *Breve cotejo*, y *Balance*, Part. 1. cap. 4. pag. 115. y otros.

(16) *Las Pragmaticas del Reyno*: Pragmatica 123. fol. 120. de la impreſsion de Alcalà de 1528. y fol. 96. de la impreſsion de Medina del Campo año 1549. añadida por Diego Perez de Salamanca.

(17) Deſde la Ley 2. haſta la Ley 14. del tit. 22. Lib. V. de la Nueva Recopilacion, à excepcion del cap. 10. que ſe copiò *en parte* en la Ley 2. tit. 24. del miſmo Libro.

Digitized by Google

dicen à sus Vassallos, que bien saben, y à todos es notorio, como en su Corte, y en las Ciudades, Villas, y Lugares hay gran desorden, y confusion por la diferencia, y diversidad, que hay en las *Pesas*, con que se pesa el *oro*, y en el *Marco*, con que se pesa la *plata*, siendo las Pesas en unas partes mayores, y en otras menores: Y tambien havian sabido, que algunos Plateros no guardaban la ley hecha en las Cortes de Madrigàl de 1476. para que la plata no fuesse de menos ley, que de once Dineros, y quatro Granos. Y para remediarlo, mandaron à los de su Consejo, que platicassen con personas expertas, y sabidores; y hecho, promulgaron con acuerdo de los Prelados, Cavalleros, y del Consejo dicha Pragmática. Si los Reyes huvieran yà entonces dado alguna providencia acerca del *Marco*, y *Pesas*, sin duda la citarìan, como citan para la *ley de la plata* la de Madrigàl. Mandaron pues por esta Pragmatica de Valencia, que se hiciessen en su Corte unas *Pesas* de hierro, y latòn justas, y con ciertas señales para el *oro*: que se hiciesse tambien un *Marco* justo de ocho Onzas segun las leyes: y que estos origi-

ginales, y los trocheles, con que se havian de acuñar las *Pesas*, y *Marco*, se entregassen à una persona, que nombrarian, y ésta las guardasse en la Corte, siendo de su cargo, ir, precediendo juramento, ò embiar à las Casas de Moneda, Ciudades, Villas, y Lugares Cabeza de Partido, repartiendo *Pesas*, y *Marcos* concertados, y justos por los precios moderados, que señalan, notificando la Pragmatica, y concertando, y marcando de nuevo todas las *Pesas*, y *Marcos* antiguos: que en cada Lugar donde huviere Cambiadores, ò Plateros, cada mes las Justicias con el Marcador requieran, y examinen las *Pesas*, *Marcos*, y *ley de la plata*, acerca de la qual se confirma la Ley de Madrigàl: si faltan Pesas, mandan se acuda por otras marcadas à la Corte: finalmente, que los Cambiadores, Mercaderes, y Plateros pesen con guindaleta: y para mejor cumplimiento dexan la mitad de las penas de Camara al Acusador, y Juez.

16. En efecto los Reyes Catholicos, no menos activos en proveer, que prontos en poner en planta todos los medios para la execucion, dieron el encargo, de afinar las *Pesas*

del

del oro, y *Marco de la plata* à Pedro Vegil, Platero de la Reyna, y el primero à quien se diò el Titulo de *Marcador Mayor de Castilla*. Para esto se refiere, que le entregaron las *Pesas originales del oro*, que guardaba Toledo, y el *Marco de la plata*, que guardaba Burgos, (18) los quales tuvo en su poder algunos años. A este succediò Diego de Ayala, Platero tambien de la Reyna, à quien se entregaron *los originales*, con facultad de retenerlos en Avila: y de éste passaron à su hijo Juan de Ayala, à quien se despachò el Titulo de *Marcador Mayor* en 3. de Marzo de 1553. (19) y las tuvo hasta su muerte, por la qual el Rey D. Felipe II. hizo *Marcador Mayor* à Felipe de Benavides su *Tapicero*. Y debiendo haver continuado los originales en poder de los Marcadores siguientes, es facil à V. A. saber su paradero. Pedro Vegil hizo su oficio con entera satisfaccion de los Reyes, à quienes acompañaba en la visita continua de sus Reynos, como

(18) Villafañe en su *Quilatador*, al principio del Libro V.

(19) Cavallero *Breve Compendio*, Part. 1. cap. 3. pagin. 95.

mo Oficial de la Corte. Supieron los Reyes, que havia algunas dudas en el ajuſte del *Marco*, y *Peſas* con las Doblas, deſiguales en peſo à los Caſtellanos, y ſobre el modo de ſuplir las faltas de las monedas, y tambien, que no ſe cumplìa la Ordenanza de *igualdad de Peſos* en las Peſas de hierro, para peſar los mantenimientos, y otras coſas, ſó color de que en ella ſe hablaba ſolamente de oro, y plata, de lo que ſe ſeguia gran confuſion: y en 13. de Octubre del miſmo año 1488. deſpacharon en Valladolid nueva *Pragmatica* declaratoria, (20) por la qual demàs de dàr orden ſobre Monedas, y Metales, mandando à Pedro Vegil hacer una nueva Peſa de medio grano para el oro, declaràron, que las ſobredichas Ordenanzas ſobre Peſos, y Peſas ſe eſtendian, y debian guardar en todos los otros Peſos, con que ſe peſan los mantenimientos, y las otras coſas, que no ſon oro, ni plata, y aſsi mandaron, que ſe concertaſſen las dichas Peſas con las Onzas de plata, y oro: porque

fu

(20) Es la Pragmatica 128. de dicho Lib. copiada deſde la Ley 15. haſta la 20. del tit. 22. del Lib. V. de la *N. Recop.*

ſu voluntad era, que todas las coſas, que ſe huvieſſen de peſar en ſus Reynos, ſe peſaſſen por Peſas, que ſean iguales, y las Onzas reſpondan las unas à las otras, ſó las penas de dichas Ordenanzas. (21) Informados deſpues, que algunos Cambiadores uſaban dos Peſos deſiguales, uno juſto en público, y otro falto en ſecreto, y hacian otros fraudes ſobre trueques de monedas, por razon de las faltas al ajuſte del Peſo, promulgaron otra *Pragmatica* (22) en Sevilla en 21. de Marzo de 1491. para impedirlo con graviſsimas penas. Del miſmo modo dieron orden en quatro *Pragmaticas* del año de 1494. ſobre el modo con que ſe havian de medir, y vender los Brocados, Sedas, y Paños del Reyno, y de fuera de él: (23) ſobre lo qual hicieron to-

E da-

(21) Es la Ley 19. tit. 22. de dicho Lib. V. *N. Recop.*

(22) Es la Pragmatica 127. de dicho Lib. de donde ſe tomò la Ley 2. tit. 18. Lib. V. de la *N. Recop.*

(23) Pragmatica 137. de dicho Libro, fecha en Medina del Campo en 17. de Junio de 1494. que original ſe halla en nueſtro Archivo, y otras Declaratorias en Segovia de 19. y 20. de Julio: y en Madrid à 21. de Diciembre del miſmo año, que ſon la 138. 139. 140. de dicho Libro, de las quales ſe tomaron algunas Leyes del tit. 12. Lib. V de la *N. Recop.*

Digitized by Google

davia otra nueva en Granada años deſpues. (24) Mas en ninguna de todas cinco ſe ſeñala la calidad de la Vara, y Patron de ella, que ſe debia ſeguir.

17. No contentos los Reyes con lo yà diſpueſto en eſtas *Pragmaticas*, promulgaron otra en Tortoſa à 9. de Enero de 1496. en cuya cabeza dicen: Que bien ſabian ſus Vaſſallos, y à todos era notorio, quánto deſorden havia en eſtos Reynos, por la diverſidad de Medidas de Pan, y Vino; pues aún en un miſmo lugar ſolìa haver una Medida para comprar, y otra para vender: por tanto confirman con inſercion à la letra el *Ordenamiento* yà alabado de Don Juan II. en las Cortes de Madrid de 1435. exceptuado el primer capitulo ſobre las *Peſas del oro*, y *Marco*, y *ley de la plata*, que omitieron, porque yà tenian tomada diverſa providencia, como he-

(24) Hallaſe ſin numero deſpues de la Pragmatica 140. de dicho Libro, deſpachada en Granada à 31. de Mayo de 1501. y pregonada allì à 22. de Agoſto del miſmo: de donde ſe tomò la Ley 5. y 11. del tit. 12. Lib. V. de la *N. Recop.* donde ſe lee confirmada poſteriormente la citada Ley 5. por la Ley 26. del miſmo tit.

hemos dicho. No se contentaron los Reyes con solo mandar; sino tambien facilitaron los medios, y apremiaron à la execucion eficacisimamente. Todo puede vérse en la *Nueva Recopilacion*, (25) y por esso no se individualiza. Pero debe advertirse, que aunque los Reyes omitieron el citado capitulo primero, sobre el *Marco*, y *ley de la plata de Burgos*, como yà derogado; no omitieron el ultimo, en que mandò Don Juan II. que se acudiesse à Burgos por el *Marco*, y *ley de la Plata*: à Avila por las *Medidas del Pan*: y à Toledo por las *Pesas del oro*, y por los otros *Pesos* de Libras, Arrobas, y Quintales, *Vara*, (26) y *Medidas del Vino*. Y aunque el no omitir en esta ultima parte de la Pragmatica à Burgos, y su *Marco*, y *ley de la plata*, y las *Pesas* de Toledo para el *oro*, se vè, que es claro olvido del Amanuense, siendo esta expresion relativa à lo que yà no havia, y aún

(25) Pragmatica 133. de dicho Libro, de donde se tomò la Ley 2. tit. 13. Libro V. de la *N. Recop.* aunque no en todo *à la letra*.

(26) *Barra* se lee en las dos Ediciones citadas; pero es manifiesto, que debe leerse *Vara*, como se halla en la Ley original de D. Juan II.

Digitized by Google

implicatoria con lo nuevamente diſpueſto por las *Pragmaticas* de Valencia, y Valladolid de 1488. ſin embargo no ſe debe penſar de eſte modo acerca de las *Fanegas* de Avila, *Vara*, *Peſas* de hierro, y *Medidas* de líquidos de Toledo; pues por eſta *Pragmatica* ſe confirmaron unas, y otras por Patrones univerſales para todo el Reyno. Con todo eſſo al traſpaſſar eſta Ley à la *Nueva Recopilacion*, pareciò à ſus Colectores omitir en ella eſte ultimo capitulo del Rey Don Juan, expreſſamente confirmado por los Reyes, y nunca derogado haſta ahora por otra providencia poſterior, que nos ſea notoria; ſino es ſolamente en quanto à la *Vara Caſtellana*, como ſe dirà.

18. Todavia expidieron los Reyes Catholicos otras muchas *Pragmaticas* ſobre coſas, que tienen íntima relacion con los *Peſos*, y *Medidas*. Tales ſon la del Peſo del herraje, y clavazón de las beſtias, dada en Granada à 22. de Marzo de 1501. (27) y ſu Declaracion

(27) Pragmatica 93. de dicho Libro, de donde ſe tomò la Ley 5. tit. 13. Lib. V. de la *N. Recop.*

cion alli miſmo à 3. de Septiembre del miſmo año. (28) Tales tambien las Declaraciones ſobre la *Pragmatica* de los Peſos del oro, y de la plata, y de la ley de ambos metales, y que ningun Eſtrangero ſea Cambiador, en Granada à 25. de Julio de 1499. (29) Otra *Cedula* para que haya *Contraſte* en la Corte, Ciudades, y Villas principales del Reyno, deſpachada alli miſmo en 10. de Agoſto ſiguiente del miſmo año: (30) y otra *Sobre-Carta general* de caſi todas eſtas antecedentes, en Madrid à 7. de Noviembre de 1502. (31) Mas reſpecto de todas eſtas Reales diſpoſiciones, fuè como centro la providencia general yà tomada ſobre *Peſos*, y *Medidas*, y

ſu

(28) Pragmatica 94. de dicho Libro en la impreſsion de Alcalà: En la de Medina del Campo ſe puſo por olvido al fin de las Tablas, y ſe equivocò la fecha de la Pragmatica antecedente 93. de aqui ſe tomò la Ley 6. del tit. 13. Lib. V. de la *N. Recop.*

(29) Pragmatica 124. de dicho Libro, de donde ſe tomò *en parte* la Ley 3. tit. 24. y Ley 6. tit. 18. Libro V. de la *N. Recop.*

(30) Pragmatica 125. de dicho Libro, de donde ſe tomò la Ley 1. tit. 23. Libro V. de la *N. Recop.*

(31) Pragmatica ſin num. fol. 158. de dicho Libro.

Digitized by Google

ſu *Igualacion* univerſal en todos ſus dominios. A eſte miſmo centro miraron tambien las lineas ſabiamente tiradas por mano de los Reyes, para la labor, y ajuſtamiento de las monedas: objeto delicadiſsimo, que fatigò muchas veces ſu Real cuidado. Eſto ſe vè en el *Quaderno de Ordenanzas* de ſu labor, hecho en Medina del Campo à 13. de Junio de 1497. (32) à que añadieron otros *Capitulos* en 22. del miſmo mes, y año: (33) Eſto miſmo en la *Carta*, que ſeñalò lo que havian de llevar los Cambiadores por las faltas de Peſo de las monedas de oro, y modo de peſarlas, en Alcalà de Henares à 3. de Abril de 1498. (34) y en la *Revocacion* de ella, hecha tambien en Alcalà à 17. de Enero de 1503. (35) Al miſmo principio mirò la *Prorrogacion* de la mo-

(32) Pragmatica 118. de dicho Libro, de donde ſe tomaron las Leyes del tit. 21. Lib. V. *N. Recop.*

(33) Pragmatica 122. de dicho Libro, de donde ſe tomò la Ley 3. tit. 20. Lib. V. de la *N. Recop.*

(34) Pragmatica 129. de dicho Libro, de donde ſe tomò la Ley 4. tit. 18. Lib. V. *N. Recop.*

(35) Pragmatica 135. de dicho Libro, de donde ſe tomò la Ley 5. del miſmo tit.

Digitized by Google

moneda vieja con ſus condiciones en Granada à 19. de Octubre de 1499. (36) La *Declaracion* de la Ordenanza de peſar la moneda de oro, para que eſto no ſe hicieſſe con grano delante, en Sevilla à 26. de Junio de 1500. (37) Otra ſobre que ſe dè la moneda labrada en las Caſas Reales, ſin deſcontar cizalla, en Granada à 1. de Agoſto del miſmo año; (38) y finalmente otra *Declaracion* ſobre eſto miſmo, en Sevilla à 22. de Febrero de 1502. (39) Finalmente ſe puede decir, que ſobre eſte punto céntrico de los *Peſos*, y *Medidas* giraron los muchos *Quadernos de Ordenanzas*, que para caſi todo genero de Oficios, Artes, Gremios, y Labores de toda eſpecie hicieron eſtos Sabios Reyes, que por medio de eſtas atenciones infatigables à las que parecen menudencias del gobierno, lo-

(36) Pragmatica 121. de donde ſe tomò la Ley 8. de dicho Libro. las *Declaraciones* del tit. 21. Lib. V. *N. Recop.*

(37) Pragmatica 130. de donde ſe tomò la Ley 3. tit. 18. Lib. V. *N. Recop.*

(38) Pragmatica 120. de

(39) Pragmatica 119. de donde ſe tomaron las ſiete primeras Leyes de dicho tit. 21.

Digitized by Google

lograron ſer como Fundadores de una nueva Monarquìa. En ſuma al fin del dichoſiſsimo reynado de la Reyna Catholica Doña Iſabèl quedaron por regla de los Peſos del oro, y de la plata los *Originales*, que guardaba el Marcador Mayor Pedro Vegíl, à quien tocaba dárlos à las Caſas de Moneda, y Ciudades: por regla de los demàs Peſos mayores de otros metales, y generos *los Peſos de Toledo*, que reſpondian Onza à Onza del Marco de Pedro Vegíl, haviendo en la Libra dos Marcos, ò diez y ſeis Onzas, y aſsi de los demàs: por regla de las Medidas del Pan, y Legumbres *la Fanega de Avila*: por regla de la Vara Caſtellana, y de las Medidas de Vino, y demàs líquidos la *Vara*, y *Medidas de Toledo*.

19. Eſtas providencias admirables huvieran llegado à ſer executadas uniformemente en toda la extenſion de los Reynos, ſi Dios huviera querido alargar los precioſos dias de la Reyna Catholica. Mas con ſu muerte ſe apagò mucho aquel eſpiritu vivificador, que animaba aun los mas pequeños miembros del cuerpo de la Nacion, y reglaba concertadamen-

mente ſus menores movimientos. La ſérie nos hace vér, que no ſe igualaron los *Peſos*, y *Medidas* en todas partes, y con todo eſſo no hallamos providencias ſobre eſte importante articulo en los reynados de Doña Juana con Don Felipe I. y deſpues con los gobiernos de ſu Padre Don Fernando, y del Arzobiſpo de Toledo Don Fray Franciſco Ximenez de Ciſneros, Cardenal de Eſpaña. Entrò à reynar con eſta Señora ſu Hijo, deſpues Emperador Carlos V. y en las Cortes de Toledo, firmadas en 4. de Agoſto de 1527. à ſuplicacion del Reyno en la Peticion 27. ordenò el Emperador, que los Mercaderes peſaſſen las Lanas, y otros generos en grueſſo por piezas de Arrobas de 25. Libras, y no libreada por piezas de Libra. (40) Que no ſe executaron, ò ſe olvidaron las demàs providencias de los Reyes Catholicos, parece cierto; pues en Sego-

G via

(40) Citaſe en la Ley 2. tit. 2. de los *Peſos*, y *Medidas*, Lib. V. del *Reportorio de todas las Pragmaticas, y Capitulos de Cortes, hechos por el Emperador deſde* 1523. *haſta* 1551. por el Lic. Andrès de Burgos, impreſſo en Medina del Campo año de 1551.

Digitized by Google

via pidiò el Reyno ano de 1532. (41) que fueſſen *iguales* en todas partes las *Medidas* de Pan, Vino, y Aceyte. Mandóſe del Pan, y del Vino; pero ſobre el Aceyte no ſe proveyò. Ordenóſe sì, que las nuevas Juſticias no executaſſen à las perſonas de Peſos, y Medidas, ſin dàr primero Pregòn con termino conveniente, para concertarlas: lo qual, à nueva peticion del Reyno, ſe volviò à mandar en las Cortes de Madrid de 1534. (42) En la Primavera de 1537. volviò el Reyno à clamar en las Cortes de Valladolid, acordando la Peticion de Segovia, que ſe igualaſſe la Medida del Aceyte; mas ſolamente ſe reſpondiò, que habida informacion, ſe proveeria. (43) Tambien pidiò, que ſe agravaſſe lo mandado, ſobre medir los Paños, mojados à todo mojar, y ſobre meſa, y no en el

(41) Cortes de Segovia de 1532. Petic. 47. ſe cita en la Ley 1. de dicho tit. 2. Lib. V. del *Reportorio*.

(42) Cortes de Madrid en 6. de Mayo de 1534. Peticion 62. ſe cita en el dicho *Reportorio*, ibid. y de aqui ſe formò la Ley 4. tit. 13. Lib. V. de la *N. Recopilacion*.

(43) Cortes de Valladolid de 29. de Junio de 1537. Petic. 31.

Digitized by Google

el ayre, y ſe ſobrecartaſſen las *Pragmaticas* ſobre el mojar, y tundir de los Paños. (44) En el Invierno de 538. ſe juntaron en eſta Ciudad de Toledo aquellas famoſas *Cortes Generales*, que fueron las ultimas, à que hayan aſsiſtido los tres Eſtados, Eclesiaſtico, Nobleza, y Ciudades de Caſtilla, y de Leon. En ellas ſolicitò eficazmente el Emperador grueſſos ſocorros para ſu deſempeño, por medio de la *Siſſa* ſobre los Comeſtibles: pero el Cuerpo de la Nobleza, y las Ciudades la negaron, y una de las razones en que mas fuerza hicieron los *doce Grandes*, que componian la Diputacion de la Nobleza, fuè la alteracion, que la *Siſſa* debìa ocaſionar en todos los *Peſos*, y *Medidas*. Por el contrario los Procuradores de las Ciudades pidieron, que la igualdad, mandada guardar en las Medidas de Pan, y Vino, ſe eſtendieſſe tambien à Galicia, donde no ſe obſervaba: y de nue-

(44) Petic. 87. citada en la Ley 3. tit. 12. Lib.V. de la *N. Recop.* que debe vérſe, como la Ley 4. y 5. del miſmo tit. las quales, y las *Pragmaticas*, de donde eſtàn tomadas, *no corrigen* la Ley 1. del tit. 13. ſig. como ſe nota al margen de ella: porque hablan de caſos diverſos.

Digitized by Google

vo inſtaron, para que ſe igualaſſen las Medidas del Aceyte. Pero ſolo ſe reſpondiò por el Emperador, que ſe proveeria, como convinieſſe. Pidieron tambien, que ſe mandaſſe, que el Peſcado en grueſſo en las Ferias, y fuera de ellas no ſe vendieſſe à ojo, y por cargas, ſino por peſo. Y ſe reſpondiò, que las Juſticias proveyeſſen lo que les convinieſſe para la buena gobernacion. (45) Repitióſe la ſúplica de igualdad de Medidas en Galicia, y la del Aceyte en las Cortes de 1542. de Valladolid; pero ſolamente ſe mandò en reſpueſta, que los del Conſejo hicieſſen informacion particular de la coſtumbre, y de lo que convenia proveer. (46) En las que ſe tuvieron alli miſmo, año de 1548. parece, que ſe repitieron las providencias ſobre la Medida de los Paños, y Telas, y de mojarlos, y tundirlos; (47) pero aunque ſe repitiò

(45) Cortes de Toledo, firmadas en 30. de Mayo de 1539. Petic. 90. y 96.

(46) Cortes de Valladolid firmadas en 22. de Mayo de 1542. Petic. 77.

(47) Citaſe al margen de las Leyes, tit. 12. Lib. V. de la *N. Rec.* y en el *Reportorio* del Lic. Burgos. Ley 5. t. 4. Lib. V

tiò la ſúplica, para que el Peſcado en grueſſo ſe vendieſſe por peſo, ſolo ſe dixo, que ſe proveeria. (48)

20. Por renunciacion del Emperador entrò à reynar Don Felipe II. ſu hijo; y aunque antes, ſiendo Principe, hizo Cortes en Madrid en 1552. y deſpues en Valladolid en 1555. y otra vez en Valladolid en 1558. nada ſe halla en ellas, perteneciente à la preſente materia, como ni tampoco en las que ſe celebraron en eſta Ciudad de Toledo en el Verano de 1560. Tres años deſpues ſe convocaron otras en Madrid, cuyo *Quaderno* firmò el Rey en Monzòn de Aragòn en 25. de Octubre de 1563. y en èl deſpachò varias Peticiones, no proveìdas en once Cortes paſſadas de diverſos años deſde las de 1523. y reſpondiò à 129. capitulos de las preſentes. En el capitulo 62. pidiò el Reyno, que ſe hallaſſen ſiempre dos Regidores en las Viſitas de Boticas; las quales ſuplicò, que fueſſen frequentes, y exactas en el capitulo 85. En la Peticion 68. citando la 155. de las Cortes de Ma-

(48) Conſta de las Cortes de 1563. abajo citadas.

Digitized by Google

Madrid de 1548. (49) inſtò, que ſe mandaſſe vender el Peſcado por peſo, y ſolo ſe reſpondiò, que ſe proveeria. En la Peticion 81. dixeron los Procuradores, que en algunas partes de eſtos Reynos eran diferentes los Peſos, con que ſe peſan las Mercaderìas, ni la Medida de Aceyte era igual, lo que era cauſa de muchos inconvenientes: y aſsi ſuplìcan, que mande S. M. que *Peſos*, y *Medidas* ſean *iguales* en todas partes; porque aunque muchas veces ſe ha pedido, no ſe ha proveìdo. El Rey reſpondiò, que en lo que toca à Peſos, y Medidas, ſe guarde lo proveìdo por Leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos. Y por lo tocante à la Medida del Aceyte mandò, que ſea *igual* en todo el Reyno, y que el Arroba tenga 25. Libras, y la Libra 16. Onzas, que ſon quatro Panillas, ò Quarterones, y cada Panilla, ò Quarteron quatro Onzas. (50) Finalmente entre las muchas

(49) Y pudo citar la Petic. 96. de las de 1539.

(50) Es un Quaderno impreſſo, aunque autorizado, en nueſtro Archivo; y de eſta Petic. 81. ſe tomaron las ultimas clauſulas de la Ley 3. tit. 13. Lib. V. de la *N. Recop.* que la cita.

Digitized by Google

chas providencias de eſte largo reynado, las ultimas, que hablan determinadamente ſobre *Peſos*, y *Medidas*, ſon la *Pragmatica* deſpachada en el Eſcorial à 24. de Junio de 1568. por la qual declarò, que la *Vara Caſtellana*, que ſe ha de uſar en todos eſtos Reynos, ſea la que há, y tiene la Ciudad de *Burgos*, y que para eſte efecto las Ciudades, y Villas, Cabezas de Partido, hagan traher el Padrón, ò Marca de la Vara Caſtellana de la dicha Ciudad de Burgos, el qual guarden, y por èl ſe dèn, y marquen las Varas, que ſe gaſtaren en aquel Partido; (51) y otra *Pragmatica* fuè, que las leguas ſe han de entender en los Pleytos, y providencias, *leguas comunes*, y *vulgares*, y no las que llaman *Legales*, dada en Madrid à 8. de Enero de 1587. (52) De ambas *Pragmaticas* ſe hablarà mas largamente deſpues. Es verdad, que en eſte rey-

(51) Es la ultima parte de la Ley 1. tit. 13. de la *N. Rec.* en cuya margen ſe cita la Pragm. que no tenemos original, ni hemos viſto entera.

(52) Impreſſa ſuelta el miſmo año en Madrid por Pedro Madrigál, que ſe copiarà entera deſpues en la nota marginal. (91)

Digitized by Google

reynado, y mucho mas en los tres ſiguientes, que llenaron el ſiglo paſſado de D. Felipe III. y IV. y de Don Carlos II. ſe dieron innumerables *Pragmaticas*, Leyes, Ordenes, y Decretos ſobre la labor, ajuſte, alzas, y bajas de las monedas de oro, plata, y vellon, y ſobre el regiſtro, corte, y conſumo, arbitrios, y repartimiento ſingularmente de muchas eſpecies de eſta ultima: en que tiene Toledo en multiplicados Legajos otros tantos Teſtigos, de que eſtas alteraciones fueron la mas immediata, y poderoſa cauſa de la deſtruccion de la Crianza, Labranza, y Comercio de Eſpaña, y de la deſpoblacion, pobreza, y ruìna de la Nacion. Mas de nada de eſto harà mencion Toledo à V. A: lo primero, porque eſtas mudanzas arbitrarias no immutaron la calidad del *Marco* de ocho Onzas, arreglado, y ajuſtado por los Reyes Catholicos. Lo ſegundo, porque todo lo que puede decirſe de bueno en eſta materia, ſe halla recogido ſumariamente en el precioſo, y moderno Libro del Enſayador, y Marcador Mayor de Caſtilla *Don Joſeph Garcia Ca-*

ba-

Digitized by Google

ballero. (53) Lo tercero, porque yà eſte delicadiſsimo punto ſe halla reglado con quanta diligencia, y eſméro cabe, al parecer, por las *Pragmaticas* del Señor Rey Don Felipe V. de 14. de Enero de 1726. y otra Declaratoria por repreſentacion, y Conſulta de eſta Ciudad de 8. de Febrero del miſmo año, y las de execucion, que à éſtas ſiguieron: por la formacion de la *Real Junta de Moneda*, à cuyo zelo ſe deben las *nuevas Ordenanzas de Caſas de Moneda*, confirmadas en 9. de Junio de 1728. y la famoſa *Pragmatica* de 18. de Septiembre del miſmo año: y finalmente por las ultimas de 31. de Agoſto de 1731. de 1. de Agoſto de 1733 y la que haſta hoy ríge con tan univerſal provecho dada en Aranjuèz à 16. de Mayo de 1737. y demàs poſteriores, que todas ſuponen fijo, y cierto el Peſo del *Marco* de ocho Onzas, de que depende el de las monedas, cuyo concepto ſerà forzoſo apoyar adelante con nuevas reflexio-

(53) *Breve Cotejo, y Valance de las Peſas, y Medidas de varias Naciones, Reynos, y Provincias,* comparadas, y reducidas à las que corren en eſtos Reynos de Caſtilla, &c. en Madrid, año de 1731.

Digitized by Google

nes ſobre lo expueſto à V. A. haſta aqui. Y dignandoſe V. A. hacernos vèr en ſu Real Orden las providencias, que en eſte ſiglo ſe han tomado, para la deſeada igualacion de los demàs *Peſos*, y *Medidas*: paſſarà Toledo à exponer à V. A. la ſèrie de *Ordenanzas Municipales*, que deſde los ſiglos mas remotos ha formado, y guardado eſta Ciudad en ſu económico gobierno haſta el preſente ſobre eſte importante aſſunto, para que ſe pueda ſacar de la reſpetable antiguedad quanto ſea adaptable al buen gobierno, que ſe deſea.

PAR-

PARTE SEGUNDA.

SERIE CHRONOLOGICA de las Ordenanzas Municipales de TOLEDO *sobre* Pesos, *y* Medidas.

21. DESDE que en el año 1085. conquistò felizmente de los Moros ésta Imperial Ciudad Don Alonso VI. se apellidò en sus privilegios con el titulo de *Emperador, Rey, y mágnifico triunfador del Imperio Toledano*; y para gobierno de esta Metrópoli, y su Reynado, demàs de los Jueces privativos, que señalò à los *Moros de paz*, que se quedaron en la Ciudad, y su tierra, tomados de su Secta, y Nacion, à los *Judios* de la suya, y à los *Francos*, ò Estrangeros, elegidos de entre ellos, dividiò el supremo gobierno en dos *Alcaldes*, uno de los *Muzárabes*, y otro de los *Castellanos*, puestos por las dos classes de antiguos, y nuevos pobladores Christia-

tianos Eſpañoles; otro *Alcalde Mayor*, pueſto, y nombrado por el Rey, y un *Alguacil Mayor*, y Executor de todas las Juſticias, pueſto aſsimiſmo por el Rey, ſiendo privativa del *Alcalde Muzárabe* toda la Juſticia criminal. Eſte *Alcalde Muzárabe* hacìa ſus Juicios ſegun las antiquiſsimas Leyes Godas, ò *Libro del Fuero-juzgo* à todos los Chriſtianos de la Ciudad, y ſu Comarca: nobles reliquias de los Godos, que ſe encontraron en ella al tiempo de la conquiſta, y que ſe havian mantenido en nueſtra Santa Religion, aunque Vaſſallos de los Moros, por todo el tiempo de la dominacion Mahometana. El *Alcalde Caſtellano* hacìa ſus juicios ſegun el *Fuero viejo de Caſtilla*, diſpueſto por Don Sancho, Conde Soberano de ella, à los nuevos pobladores Eſpañoles de la Ciudad, y ſu tierra, los quales todos, aunque fueſſen Leoneſes, ò Gallegos, paſſaban por *Caſtellanos*, por haverſe hecho la conquiſta por la Corona de *Caſtilla*, aſsi como por la miſma razon la Provincia ſe llamò *Caſtilla la Nueva*. A eſtos Alcaldes elegidos por las dichas dos claſſes de Ciudadanos de entre ſus mas iluſtres familias, no ſolo tocaba la

ju-

jurisdiccion ordinaria de la Ciudad, y de todos los Lugares, Aldéas, y Degañas de su estendidisimo territorio proprio; sino tambien la extraordinaria, y mediata de todo el territorio del Arzobispado, hasta la frontera de los Moros; y por tanto debìan venir à ellos las *Alzadas*, ò apelaciones de las Villas de Castilla la Nueva, cabezas de partido, pobladas à *Fuero de Toledo*, como Talavéra, Escalóna, Maquéda, Madrid, y otras muchas: de manera, que hasta en el tiempo de los Reyes Catholicos hallámos provisiones Reales, para que vengan á Toledo, como solìan, las *Alzadas* de Madrid, y de la Provincia de Almoguéra. De estos dos Alcaldes havia apelacion, ò Alzada al Alcalde Mayor del Rey, que tambien era Juez Ordinario de la Ciudad.

22. A estos Alcaldes se añadìan quatro *Fieles*, que cuidaban de los abastos, rentas de Propios, y policìa, con un Juez, que se llamaba del *Juzgado de la Fieldad*, en cuyos juicios no debian entrometerse los Alcaldes, sino solo conocer por apelacion de èl; y juntos todos con el Alguacil Mayor componian el numero de Oficiales, ò *Estado de la Justicia*

cia de Toledo, aunque para la repreſentacion de la Ciudad en ſus Juntas entraban tambien los Caballeros, y Vecinos, que guſtaban concurrir, y votar, y de todos reſultaba el que por eſſo ſe llamò *Ayuntamiento*, y no *Concejo*: titulo confirmado por muchas Reales Cedulas poſteriores. Eſtos tres Alcaldes, y el Alguacil ſe hallan confirmando en compañia de los Prelados, y Ricos-Hombres muchos Privilegios Reales en los dos ſiglos ſiguientes à la conquiſta, aſsi como ſe hallan tambien los Oficiales Militares de la Ciudad; eſto es *Alcaydes*, *Alfereces*, *el Principe de la Milicia Toledana*, y otros, y tal vez los *Almojarifes*, ò Adminiſtradores de las Rentas Reales. El Alcalde Mayor del Rey, que en los principios ſe halla apellidado *Verìdico Juez*, y *Prepoſito de la Ciudad* con nombre latino, y tambien *Zafal-Medina*, *y Alcalle*, ò *Alcalde* con nombres de la lengua Arabe, fuè por caſi todo el reynado de Don Alonſo el Sábio *Don Ferrand Mathos*, ò *Matheo*, que ſuccediò en el empléo à *Don Servando Dominguez*, que lo ſirviò por el Santo Rey Don Fernando muchos años. El Alguacil Mayor fuè *Don Ferrand Gu-*

Gudiél: y los Alcaldes Mayores por Toledo *Don Garcia Ibañez*, yerno de dicho Alguacìl Mayor, y fundador del Mayorazgo de Magàn, y *Don Gonzalo Ibañez*, Señor de Villa-Biezma, y nieto del famoſo Alcayde, y Alguacìl Mayor de Toledo *Don Eſtevan Illàn*. Eſtos quatro Oficiales hallamos en muchas Eſcrituras de aquel reynado, y eſpecialmente en los amojonamientos de terminos, hechos de orden de dicho Sábio Monarca entre Toledo, y Cordova, Toledo, y Talavéra, Toledo, y Calatrava, y otros: y ellos ſin duda fueron los que recibieron el privilegio antes citado *de los Peſos*, y *Medidas*, que mandaràn obſervar en toda Caſtilla la Nueva.

23. La dotacion de la *Alcaldìa Mayor del Rey* era correſpondiente à la eminente autoridad de ſu empléo, y conſiſtìa en los derechos, que producìan tres Alcaldìas, ò Tribunales de Alcaldes ſubſtitutos ſuyos, para adminiſtracion de la Juſticia Civil, y Criminal, y los de ſus reſpectivas Eſcribanìas: los derechos del Sello de dicha Alcaldìa Mayor: y los de los Porteros de ella. A eſtos ſe agregaba una gran parte de los pequeños derechos lla-

llamados de *Almotazenazgos*, y *Alaminazgos*, cargados sobre casi todos los generos comestibles, y no comestibles, que venìan à Toledo, y sobre los que se labraban en la Ciudad, y tambien las penas, en que incurrìan los que faltaban à su policìa, y acordadissimas *Ordenanzas*. El Alcalde Mayor arrendaba estos ultimos derechos suyos à los Almotazénes, y Alamìnes, que por su proprio provecho daban por sì, y sus subalternos vueltas continuas à la Ciudad, para cobrar derechos, y penas. Aunque estos inferiores las tenian gravissimas, para no exigir mas de lo justo, y acostumbrado; sin embargo en la Era de 1393. año de 1355. en el reynado del Rey Don Pedro *Don Gutierre Fernandez de Toledo*, Señor de Anamella, Guarda Mayor antes de Don Alonso Onceno, y despues Repostero Mayor, y Valìdo de dicho Rey, y su Alcalde Mayor en Toledo, por quexas de los Vecinos se viò obligado, à hacer exquisita informacion del *uso*, y *costumbre antigua* en la cobranza de dichos derechos, y penas, pertenecientes à su Oficio; y segun ella formò un *Arancèl*, que se estendiò en cinquenta y qua-

tro

tro titulos, que ocupan trece hojas y media de pergamino, y otra media al principio, que en letra encarnada de vermellòn decìa aſsi: „ En el mes de Junio, en la Era de mil, è „ trecientos, è noventa, è tres años, éſto es „ lo que fuè fallado por *Gutierre Ferrandez*, „ *Alcalde Mayor de Toledo*, que pertenece fa- „ cer, è requerir al Oficio del Almotacenaz- „ go, è à los otros Oficiales de los Alaminaz- „ gos, è à los Oficios de eſta Alcaldìa, è lo „ que perteneſce aver á cada uno de los di- „ chos Oficios, ſegund que lo ſolìan aver „ antiguamente. E eſtos Oficiales ſobredichos, „ luego que fueren pueſtos, ante que uſen de „ los dichos Oficios, han de jurar, que bien, „ è verdaderamente uſarà cada uno de ſu „ Oficio, è non farà en èl arte, nin engaño, „ è que non lo dejarà de facer por cobdicia, „ nin por otra razon alguna, è que non le- „ varà, nin tomarà mas de lo que debiere de „ aver de ſu derecho.

24. El Titulo I. es *de las Fanegas*, y en èl ſe manda, que de cada Fanega nueva, que concertáre, y ſelláre el Almotacèn, lleve quatro maravedìs: y el Alamìn de la Alcanà ſea

obligado á concertar los Celemìnes, Medios, Quartos, y Ochavos de Celemìn, y hà de haber por ello una blanca, y el Almotacèn, à quien las ha de llevar, cinco blancas, por herrarlas todas.

„ Otrosì (profigue el Titulo II. del *Arancèl*) „ todas las *Medidas* del Pan, è del Vi-
„ no, è del Aceyte grandes, è pequeñas, è las
„ *Pefas*, è las *Varas* de medir Paños, è Lien-
„ zos, que las requieran, è concierten cada
„ quatro meſes: la primera vez en la primera
„ ſemana del mes de Marzo: è la ſegunda vez
„ en la primera ſemana del mes de Julio, è
„ la tercera vez en la primera ſemana del mes
„ de Ochubre en eſta manera: con el Alamín
„ de los Lienzos las *Varas*; è con el Alamìn
„ del Alcanà *las Pefas*; è con el Alamìn del
„ Vino las *Medidas*: è las que fallaren men-
„ guadas, que las quiebren, porque non las
„ puedan enderezar: è peche la Coloña, que
„ ſon veinte, è quatro maravedìs de eſta mo-
„ neda. E por eſte concertamiento, que ſe
„ ha de facer cada quatro meſes, non lieven
„ por el concertar ninguna coſa.

„ Titulo III. En como en cada mes del
„ año

Digitized by Google

„ año deben requerir las *Pesas*, è lo que de-
„ ben ende levar de derecho.

„ Otrosì, que cada mes del año requie-
„ ran las *Pesas*, è las *Medidas*, è las *Varas*,
„ è dò se fallaren menguadas, pechen la pena
„ sobredicha, que son veinte, è quatro mara-
„ vedìs de esta moneda. E por las Medidas del
„ Aceyte, è por las Pesas por las concertar el
„ Alamìn del Alcanà en comienzo del año,
„ hà de aver el Alamìn por las seis Medidas
„ del Aceyte cinco blancas, è por nueve Pe-
„ sas cinco blancas, è dende adelante dó falla-
„ ren Medida menguada, ò Pesa pequeña, que
„ lieve la dicha Caloña.

En el Titulo IV. se manda, que el Almo-tacèn pese el Pan à las Panaderas; y si lo halla todo falto, se dè el Pan à los pobres de la Carcel, y pague al Almotacèn doce maravedìs; si solo es falto un pan, ò dos, no lleve pena.

25. El titulo V. es *de las Pesas, que ha de tener el Carnicero continuamente en la tabla*, y en èl se manda, que tenga dos Arreldes, Arrelde, Tercio, y Quarto de Arrelde (que es *una Libra*) media Libra, Tercio, y Quarto de

Libra, todas de fierro, derechas, y ſelladas, y por cada Peſa de éſtas, que no tuviere, peche, ſegun ſe contiene en la Ordenanza de Toledo, ſetenta y dos maravedìs: y ſi firiere de cabeza el peſo mas una balanza, que la otra, peche al Almotacèn doce maravedìs; y ſi diere la carne menguada, peche ſetenta y dos maravedìs: y deſpues proſigue ſeñalando otras menudencias ſobre las calidades de la carne, que ſe ha de peſar, y no peſar, del hueſſo, limpieza, &c. y ordena, que de concertar cada Peſa ſe dè una blanca al Alamìn, y de ſellarlas cinco blancas al que tuviere el Sello: y ſiguen otros Titulos ſobre el modo de tajar, peſar, y vender el Tocino.

26. El Titulo X. ordena, que los que venden Peſcado de Rio à peſo, tengan Libra, y media Libra, y tercio, y quarto de Libra, que ſean derechas, y ſelladas del Alamìn del Alcanà, y ſean de fierro: y por cada Peſa, que no hallaren cierta, y ſellada, peche al Almotacèn doce maravedis; y ſi el Peſo cabecèa, otros doce maravedìs.

27. Fuera coſa muy larga extractar lo que ſe ordena en muchos Titulos acerca del

pe-

peſar, vender, y pagar derechos de los Salmónes, Congrios, Beſugos, Pixóras, Albúres, Sábalos, Atùn, Ballena, Cóngrios ſecos, Cazónes, Pulpos, Mielgas, Tollos, Morenas, Eſturchas, y los Peſcados menores, como ſon Arenques, Cerdas, Sabógas, Agujas, Chopas, y Sardìnas ſecas, los quales Peſcados por razon del derecho, que ſe pagaba al Almotacèn, que era *cinco peces* de cada millàr, ſe apellidaron con nombre general *Peſcado del cinco*: aſsi como por otra ſemejante razon ſe llamò derecho *del cinquèn*, el que pagaban los Regatones de la fruta verde deſde primero de Mayo haſta 14. de Septiembre; es à ſaber cinco meajas de cada maravedì, cuyo derecho confirmò Don Juan II. à Doña Maria Orozco, hija de otra Doña Maria Orozco, que le gozò, y muger de Don Pedro Lopez Dávalos, en 1431. y de éſta paſſó à ſus hijas, Doña Thereſa, y Doña Inès Dávalos, y à ſu nieta Doña Maria Dávalos, Monjas todas tres en el Convento de Santo Domingo el Real, que lo heredò de ellas, y con el qual ſe concordò Toledo ſobre èl, que ſean *quatro maravedìs* de cada ciento. Todo eſtaba reglado con mucha me-

menudencia, y para exemplar baſta apuntar lo que en el Titulo XVIII. ſe manda del *Atùn*: porque éſte, y la Sardìna fuè por muchos ſiglos el peſcado mas comun, de que proveìan las coſtas, y Almadravas de Eſpaña no ſolo à nueſtro Continente; ſino à caſi toda la Europa, haſta que los Eſpañoles deſcubrieron *los primeros*, y poblaron las coſtas de Terranova en la América Septentrional, de cuya peſca de Bacallàos ſe han aprovechado deſpues los Eſtrangeros, como de otras de Arenques, y Sardìnas, para arruinar eſte gran ramo de comercio de Eſpaña, que era tambien el cimiento ſólido de ſu Marinerìa, y para eſtablecer ſobre ſus ruinas el utiliſsimo, que hoy logran con ſus Peſcados en nueſtra *Peninſula*, es decir, en una tierra, que por un ſolo lado no eſtà cercada del Mar.

„ Otrosì (dice el *Arancèl*) qualquier que tro-
„ xiere *Atùn* à Toledo, ha de dàr al Almotacèn
„ una libra de cada odre, ò de cada ſèra: è el
„ que lo compràre para revender, hanle de ſa-
„ car, (ò *rebajar*) de cada arroba dos libras,
„ porque lo venda limpio, ſin hueſſo, y ſin eſ-
„ cama: è ha de dàr de cada arroba al dicho

„ Al-

„ Almotacèn quatro cornados, è al Alamìn dos „ cornados: è eſto le han de poner encima de la „ coſta de cada arroba: è han à dàr dos meajas „ de cada libra de ganancia, é deſpues poner- „ ſelo à como ſaliere la libra del dicho *Atùn*.

28. Del miſmo modo proſiguen otros Titulos ſobre la venta, peſos, medidas, y derechos de otros generos, y ſobre la limpieza, y aſſèo de las calles, y plazas, denunciaciones, y penas de muladares, ſuciedades, barrizales, beſtias vivas, (54) y muertas, y de-

(54) Para exemplo de eſto, ſe copiarà el Tit. XLIII. que dice aſsi:

„ De los Puercos, que non „ anden por la Ciudad.

„ Otrosì, que por quanto „ es gran deshoneſtad, en „ andar ſueltos los Puercos „ por la Cibdad, faciendo „ daño, è enojo: Ordenò, è „ mandò Toledo, que de „ aqui adelante los que tie- „ nen, ò tuvieren Puercos en „ la dicha Cibdad, que los „ tengan atados, ò encerrados, „ en manera, que non anden „ ſueltos por las plazas, è „ por las calles de la Cibdad, „ de noche, nin de dia. En „ otra manera, qualquier, ò „ qualeſquier, que lo aſsi non „ ficieren, è complieren, que „ por cada vez peche el Se- „ ñor del tal Puerco, ò Puer- „ cos en pena por cada uno „ de ellos cinco maravedis; „ è por la ſegunda vez peche „ diez maravedis; è por la „ tercera peche quince mara- „ vedis: è que eſtas penas, que „ aya la tercia parte el Acu- „ ſador, è las dos partes que „ ſean para los *Fieles de To-* „ *le-*

demàs contrario, no menos à la ſalud, que à la policìa; y deſde el titulo XLVI. haſta el fin, ſe dàn reglas, y ſe imponen penas à los Almotacénes, y Alamìnes. En dicho Titulo ſe ordena, que ſi arrendando eſtas rentas, llevaren mas de lo contenido en eſte *Arancèl*, por la primera vez, lo paguen con el doblo, las dos partes para los Muros de Toledo, y la tercia parte para el Acuſador: por la ſegunda vez ſea la pena doblada: y por la tercera ſea el quatro tanto. En el Titulo XLVII. que ninguna perſona, que arrendáre dichas rentas, ò tuviere parte en ellas, pueda, durante el arrendamiento, tener Tienda, ni ſer Regatones (ò *Revendores*) ellos, ò ſus mugeres, ò hi-

„ *ledo.* E ſi mas porfiaren los „ Señores de los dichos Puer- „ cos, de los dexar andar aſi „ ſueltos, que los puedan ma- „ tar los *Sofieles*, ò qual- „ quier de los Alguaciles de „ Toledo, que los aſi fálla- „ ren valdìos por las calles, „ non embargando, que los „ Señores de los dichos Puer- „ cos ayan pagado las dichas „ penas de las dichas tres ve- „ ces. Pero por quanto los „ *Almotacénes* andan mas „ continuamente por la Cib- „ dad, è podrìan mejor vèr, „ ſi andan valdìos los dichos „ Puercos; que de eſtas pe- „ nas, ò caloñas hayan ellos „ la tercia parte, el que lo „ acuſáre la otra tercia par- „ te, è la otra tercia parte „ para los dichos *Fieles*, ſe- „ gun dicho es.

Digitized by Google

hijos, ò ellos por otro, ò otro por ellos, ni puedan vender Pan cocho, (ò *cocido*) ni Queſo, Miel, Aceyte, Fruta, Hortaliza, Peſcado, Candelas de Sebo, ò de Cera, Paja, Cebada, ni otras viandas algunas, excepto Vino, (cuya renta, como otras, no entraba en eſte *Arancèl*) ſó pena de que todo lo que aſsi vendiere, ò tuviere para vender, ſe pierda, y ſe reparta del modo arriba dicho. En el Titulo XLVIII. ſe manda, que continuamente en cada un dia anden, y requieran por todos los Lugares donde ſe vende Pan, trayendo conſigo el Peſo; y ſi lo halláren menguado, ſegun la taſſa, y onzas, que debiere tener, lo embien ſegun la *Ordenanza* à los preſos de la Carcel, y ellos lleven la pena; y ſi ſe llevaren para sì el Pan, lo paguen con el quatro tanto. El XLIX. manda otra tal aſsiſtencia continua de alguno, ò algunos de ellos, requiriendo con el peſo lo comprado en las puertas de la Carniceria, y Peſcaderìa, y en las Tiendas del Aceyte, y Miel, y en las del Queſo, y demàs viandas, y generos. El L. que cada ſemana hagan barrer, y limpiar de toda ſuciedad, y caſcajo las calles, emplazando à los

demàs vecinos, ò denunciandolos al *Juez de la Fieldad*, y que los Fieles lo pongan por obra, y ſaquen la pena, y aun qualquiera del Pueblo lo pueda demandar, ò acuſar. En el Titulo LI. ſe diſpone, que los Fieles Executores pongan precio al Aceyte, Miel, Queſo, Peſcado, Candelas de Cera, y Sebo, y à todas las demàs coſas de mantenimientos, denunciandolo al Ayuntamiento, en cuyos Libros ſe eſcriba, y haciendolo pregonar, y ſaber por los *Sofieles* à un tiempo, y no por los Almotacénes, à los Regatónes, y Tenderos: y deſde entonces los Almotacénes lleven las penas de las Ordenanzas à los que por mas vendieren. El LII. que ningun Almotacèn, ò Alamìn pueda prendar, ò ſacar prenda à ningun Vendedor, Vecino de Toledo, ò de ſus Arrabales, ſino eſtando preſente alguno de los Fieles, y ſe lo mandáre: y la prenda, y coſa menguada que tomáre, la ponga en caſa de un Vecino, y lo denuncie al *Juez de la Fieldad*, que lo ſentencie: y ſi prendáre à Vecino en contra de eſto, pierda por eſſo miſmo la accion. El LIII. que el Vecino, que compráre viandas, y demàs coſas dichas, para vender,

ò

ò dàr à vender à los Regatones antes de la hora de éstos, (que es la de la *Plegária dada en la Iglesia Primada*, ò entre diez, y once de la mañana) lo pierda todo, y cayga en las penas impuestas en las Ordenanzas à los Regatones, y lo deban denunciar à los Alcaldes. Finalmente en el Titulo LIV. se manda, que los dichos Arrendadores del Almotacenazgo no puedan dàr licencia à los Regatones, ò à otro por ellos, para que compre generos, y viandas antes de la hora señalada, ni en la Ciudad, ni en sus Arrabales, y *cinco leguas al rededor*, ni puedan hacer avenencia, ò concierto alguno con Vecino, ò de fuera, con tiempo, ni sin èl, por las dichas penas, en que cayeren: castigandolos, si lo contrario hicieren, à juicio del Ayuntamiento.

29. Sin embargo de lo contenido en este *Arancèl*, pretendiò Toledo años adelante, que la renta, y derechos del *Alaminazgo de las Fanegas*, y tambien *la del sellar de las Medidas* era suya, y no del Oficio de los Alcaldes Mayores, que se fueron apropiando otras fuera del *Arancèl*, como se dirà. Mas la diferencia del destino de las rentas no altèra la imagen,

que el *Arancél* ofrece del gobierno individual practicado entonces para la igualdad, ajuſte, y conſervacion de los *Peſos*, y *Medidas*: y eſto es lo que ſe pretende repreſentar al vivo. Una de las rentas fuera del *Arancèl*, que, ò por privilegio, ò por coſtumbre hicieron ſuyas los Alcaldes Mayores, fuè la renta, y derechos de la *Tienda, y Peſo del Rey*, al qual ſe debian traher à peſar, y vender en grueſſo los generos, que venìan à Toledo, pagando reſpectivamente cierta cantidad, ò en eſpecie, ò en dineros. Por privilegio del Rey Don Sancho IV. gozaba eſta Igleſia Primada, donde ſe mandò enterrar, dos mil y ochocientos maravedìs para Anniverſarios ſobre eſta renta; y à requiſicion de ſu Dean, y Cabildo mandò el Rey Don Pedro por ſu Alvalà en Almanſa à 18. de Mayo de la Era 1397. año de 1359. hacer *Arancèl* de ella. *Don Diego Gomez de Toledo*, logrando la gracia de eſte Monarca, que yà havian perdido ſus tios Don Gutierre Fernandez, Alcalde Mayor citado, y Don Vaſco Gomez, Arzobiſpo de Toledo, y otros parientes ſuyos, era Alcalde Mayor, y Alcayde tambien de Toledo: el miſmo, que ca-

ſa-

ſado con Doña Inès de Ayala, hija de Fernan-Perez, Rico-Hombre, Señor de Ayala, fuè Notario Mayor del Reyno de Toledo, primer Señor de Caſarrubios, Malpìca, Valdepuſa, Valde-Muzárabes, y otras tierras. Eſte *Arancél*, en virtud de exacta informacion del *uſo*, y *coſtumbre antigua* formò Diego Gonzalez (que havia ſido Alcalde ſubſtituto por *Gutierre Fernandez*, y proſiguiò en ſerlo por *Diego Gomez*) en 24. de Julio de la Era ſiguiente de 1398. año de 1360. (55) y en èl ſe vè, que los

(55) Parece, que el Rey Don Pedro deſpojò à *Gutierre Fernandez* de la Alcaldìa Mayor de Toledo, y la diò à ſu ſobrino *Diego Gomez* en el mes de Junio del año 1359. porque aunque el Arancèl de la Tienda del Rey ſe formò año 1360; pero la Carta-orden, ò Proviſion del Rey fecha en Almanſa, ſe preſentò ante Diego Gonzalez, que ſe llama *Alcalde por Diego Gomez*, Viernes 28. de Junio de la Era de 1397. que es año de 1359. ſegun ſe dice en la Cabeza de dicho *Arancèl*. Por otro lado exiſte en nueſtro Archivo la Eſcritura original de juramento, y pleyto-homenage, que el miſmo *Diego Gomez* recibiò en Domingo 9. de Junio de dicha Era de 1397. y año de 1359. de Gonzalo Ferrandez, Alcalde Mayor Ordinario, Suer Tellez de Meneſes, Alguacil Mayor, Ferrand Perez de Ayala, Alfonſo Nuñez de Aguilàr, y Per Alfonſo de Ajofrin, Fiel, nombrados en voz de Toledo, y deſpues de otros muchos

los Peſos, y Medidas de la *Tienda del Rey* eràn las miſmas, que las del reſto de la Ciudad, y Provincia, y ſegun ellos, ſe pagaban los derechos. Por exemplo: de cada Arroba de Eſpecerìa, debìa pagar el vendedor quatro Onzas, y lo miſmo de Arròz, Allozas, Algodòn, Añìr,

---

chos Caballeros de la Ciudad, que ſe expreſſan, de guardar, y cumplir lo que dicho Rey diſpuſieſſe en ſu Teſtamento. En eſta Eſcritura ſe incorporan tres Cartas, una del Rey, fecha en Sevilla à 20 de Abril Era de 1397. dirigida à Toledo, para que crean, y cumplan lo que les dixere, ò embiáre à decir con Carta ſellada *Gutierre Fernandez ſu Vaſſallo*, y *Repoſtero Mayor*, y *ſu Alcalde Mayor* en Toledo: y dos de *Gutierre Fernandez*, fechas ambas ſin nota de lugar, en dos de Junio de la miſma Era, uſando en ellas de los miſmos titulos, diciendo en una, dirigida a Toledo, ſu comiſsion dada à *Diego Gomez* de orden del Rey, y ſeñalando en otra à dicho *Diego Gomez* el modo del juramento. Eſte no ſe intitùla *Alcalde*; ſino ſolamente *Notario Mayor del Reyno de Toledo*, y *Alcayde del Alcazar*. Al año ſiguiente de 1560. mandò el Rey Don Pedro matar en Alfaro à *Don Gutierre Fernandez* con ſumo dolor de todo el Reyno, el qual ſe aumentò con el deſtierro de ſu hermano *Don Vaſco Gomez*, antes Dean, y entonces Arzobiſpo de Toledo, que muriò en Coìmbra. El parenteſco de eſtos Señores, ſe prueba entre otros documentos de nueſtro Archivo por una Carta de venta, que Pero Suarez hijo de Don Ferrand Gomez, por sì, y por Gomez Perez, *Don Vaſco Ferrandez*, Dean de Toledo, *Gutier-*

Digitized by Google

Añìr, Plomo, y otras coſas ſemejantes: y el Comprador de cada Arroba un dinero; pero del Arròz, Algodòn, Pimienta, Canela, Gengìbre, Añìr, Azogue, Dátiles, y Letuarios, de cada Arroba dos dineros; y del Azafràn, Clavos de Girofle, y Eſcamonìa dos dineros de cada Libra. De cada Arroba de Seda en capillo de fuera de Toledo el Vendedor media Libra: hilada quatro Onzas, y el Comprador no pague nada. De la Seda *del termino de Toledo* en capillo, por quien no ſea Vecino de la Ciudad, ò ſu termino, pàgueſe el diezmo de lo que valiere: y ſi es hilada, el Vendedor de cada Arroba un dinero: y los de Toledo, y Aldéas no paguen eſte diezmo: con lo qual, no ſolo ſe alentaba la crianza, y la-

tierre Ferrandez, Suer Gomez, y Martin Ferrandez, y por Conſtanza Ferrandez, y Juana Gomez, ſus hermanas, y hermanos, hijos de Don Ferrand Gomez, hizo de ciertas Tierras, en la Vega, para exìdo, ò paſſéo, y paſto à Toledo en 8. de Noviembre de la Era de 1379. ò año de 1341. Hai otras muchas Eſcrituras ſemejantes de aquellos años, y otras compras de Caſas, para enſanchar calles, y plazuelas, otras de fabricas, y otros gaſtos enormes, que prueban el zelo público, y deſtìno de los caudales del *Theſoro Municipàl* en bien comun.

Digitized by Google

labor de la Seda *en el termino*, muy fértil entonces de este rico fruto; sino tambien con la ventaja el comercio interno de Vecino à Vecino, que es la raìz, y nérvio del bien de cada Lugar, y Partido, y por consequencia necessaria del *Estado*, que no es mas, que la suma de estas cantidades particulares. En los Lienzos de cada cien Varas una Vara, y ocho dineros y medio; pero los de Toledo, y de sus Terminos no paguen nada. A este tenor se reglan los demàs generos, y basta decir, que en este *Arancèl* se observa el mismo méthodo de gobierno, sobre *Pesos*, y *Medidas*, y su conservacion, y el mismo modo de recaudacion de derechos, que en el antecedente.

30. Pero en donde se vè en toda su extension uno, y otro, es en las *Ordenanzas Generales de la Ciudad*. Las mas antiguas no se sabe determinadamente quáles fuessen; porque no existen: mas se puede conjeturar facilmente: porque el año de 1400. júnto Toledo en su Ayuntamiento, segun costumbre de entonces, mandò formar nuevo cuerpo de *Ordenanzas*, reformando las antiguas, y quitan-

tando las obſcuridades, y dudas, que de ellas nacìan en la deciſion de los Pleytos al *Juez del Juzgado de la Fieldad*, y demàs Oficiales. Eſtendióſe eſte cuerpo en LXXX. Titulos, à que en los años ſiguientes ſe añadieron algunos, y cada Titulo en muchas Leyes. En ellas ſe reglaron prolijamente haſta las ultimas menudencias del gobierno económico en caſi todos ſus ramos, no ſolo los generales, y comunes; ſino tambien los particulares de los Hacendados, y Artiſtas de todos Oficios, y modos de vivir. Caſi todas las providencias tienen ſu relacion à los *Peſos*, y *Medidas*; pero porque aſsi en los Titulos, que tratan de ellas en particular, como en los otros, donde ſe tocan por incidencia, nada hay eſpecial, que no ſe tóque, aunque no con tanta menudencia, y expreſsion, en los *Arancéles* citados, que de propoſito ſe han extractado con alguna detencion, para no hacerla ahora en las *Ordenanzas*; por tanto ſe copiaràn ſolamente algunas Leyes, que ſobre dàr alguna idèa de las demàs, tienen algo mas importante al aſſunto. Es pues el Titulo IX. *del Aceyte, Queſo*, y *Miel*, y la

Ley primera dice asi:

„ En el Arroba del Aceyte hay *setenta*, „ *è dos Panillas*: è faceſe de coſta á la renta de „ la Tienda del Rey à cada marabedì medio „ dinero: è dos dineros al Arroba al que lo „ lieva por correduría. Por ende quando el „ Arroba del Aceyte valiere à trece marabe- „ dìs, hà de coſta ocho dineros: è con ſeis „ dineros de ganancia ſale la *Panilla* à dos „ dineros. E en doce dineros hay ſetenta è „ dos meajas. Por ende ordenaron, è manda- „ ron *los Señores Toledo*, que cada que el „ Aceyte ſubiere doce dineros en el Arroba, „ que ſuba una meaja en la Panilla.

„ Et otro sì, que cada que deſcendiere „ el Aceyte del precio dicho de doce dineros „ en el Arroba, que diſca (*deſcienda*, ò *baje*) „ una meaja en la Panilla. Eſto aſsi por eſte „ cuento para ſiempre jamàs; è qualquier, „ que contra eſto fuere, peche ſetenta è dos „ marabedìs, à los Fieles de Toledo las dos „ partes, è la tercia al acuſador. E el que „ Aceyte vendiere, que lo venda bueno, è „ puro, è que non huela mal. E ſi aſsi non „ lo ficiere, ò toviere la Medida pequeña, ò

„ à

„ à mayor preſcio lo vendiere, peche por „ cada vez ſetenta è dos marabedìs, à los di- „ chos Fieles las dos partes, è el tercio para „ el Acuſador.

31. Otra tal cuenta ſe hace en otra Ley, para ſeñalar el precio al Queſo, ſuponiendo, que por mayor coſtaba la Arroba quatro maravedìs: à que ſe añade medio maravedì, que dàn al Tendero: un dinero cada Arroba à la Tienda del Rey: otro al Corredor: tres dineros, que ſe dàn de ganancia, y la Libra de tára: y aſsi debe valer la Libra de Queſo à dos dineros: Y porque en la Arroba hay 25. Libras, y la coſta es 5. dineros (ſobre los quatro maravedìs y medio del precio) mandan, que ſiempre que el Queſo ſubiere 4. dineros, que ſon 24. meajas, ſe ſuba una meaja en la Libra; y ſi baja 4. dineros, báje una meaja.

32. La miſma cuenta puntualmente ſe hace en otra Ley para la Miel, cuyo precio ſupone de quatro maravedìs y medio el Arroba; y teniendo la miſma coſta, ganancia, y Libra de tára, ſale à dos dineros la Libra, bajando, ò ſubiendo una meaja, ſi baja, ò

ſube el precio quatro dineros.

33. De eſtas Leyes ſe infiere, que la Miel ſe vendìa por *Peſo*, y no por *Medida de liquidos*: y tambien, que la Arroba de Miel, y Queſo era de 25. Libras, como lo era aſsimiſmo la Arroba de todos los otros generos, ſegun ſe enuncia en las Leyes, y Titulos, que de ellos hablan. Pero la Arroba del Aceyte ſolamente tenia 18. Libras de la Arroba vulgar, que multiplicadas por 4. hacen 72. Panillas de un Quarterón de peſo cada una. Que eſto fueſſe aſsi, ſe convence por la cuenta miſma, que forma la Ley para la regulacion de la poſtúra. Para cuya perfecta inteligencia ſe debe advertir, que aunque huvo infinita variedad en la calidad, valor intrinſeco de metal, y Peſo, y extrinſeco imaginario de correſpondencia de los maravedìs en los ſiglos paſſados, punto importantiſsimo, y haſta hoy no bien averiguado; (56) ſin embargo

(56) En las Cortes de *Valladolid* de 1544. la Peticion 24. del Reyno fuè, que ſe declaraſſe el valor de las monedas antiguas, *Sueldo, Aureo, Libra, Marco de oro, Metchal, Pepion, Marabedì de la moneda vieja, y nueva, de oro, y demàs*, de que hablan Leyes,

go los maravedìs, de que hablan las *Ordenanzas*, valìan cada maravedì diez dineros: cada dinero ſeis meajas, y por conſiguiente cada maravedì, y dos dineros (que ſon *doce dineros*) ſetenta y dos meajas. Eſto ſupueſto, la cuenta de la Ley ſe reduce, à que cada Arroba de Aceyte coſtaba en grueſſo 13. maravedìs, que hacen 130. dineros. La coſta era: à la Tienda del Rey 6. dineros (aunque à razon de medio dinero por maravedì, debieran ſer ſeis dineros y medio) al Corredor dos dineros: la ganancia, que ſe dexaba 6. dineros: que ſuman coſta, y ganancia 14. dineros. Y todo júnto arroja 144. dineros, que ſon los miſmos, que arrojan 72. Panillas, à dos dineros cada una: y los miſmos, que ſuman

yes, y Eſcrituras: Se reſpondiò, que ſe proveerìa. En las de *Valladolid* de 1558. ſe renovò eſta ſúplica en la Petic. 71. Se reſpondiò lo miſmo. En las de *Toledo* de 1560. ſe inſtò por la miſma Declaracion en la Petic. 18. Se reſpondiò, que eſtaban dadas Cedulas à las Chancillerìas, y Audiencias. Finalmente, ſe ſuplicò eſto miſmo. Petic. 46. de las Cortes de *Madrid* de 1563. ſe reſpondiò, que en la *N. Recop.* ſe declararìa. Sin embargo, aunque eſcribiò deſpues el Sábio Toledano, Preſidente *Covarruvias*, y otros muchos, falta no poco, para llenar eſtos juſtos deſeos del Reyno ſobre la materia.

Digitized by Google

man 18. Libras de quatro Panillas, ò Quarterones à 8. dineros cada Libra.

34. No es de estrañar, que en el año de 1400. huviesse en Toledo esta desconformidad del Peso de la Arroba de Aceyte à la vulgar: porque nada ordenaron del Aceyte en particular Don Alonso X. el Sábio, y su Biznieto el XI. ò de Benamarìn en sus Leyes: solamente *el Sábio* mandò, que en Sevilla, y Frontera fuesse el *Quintal del Aceyte* de diez Arrobas, segun solìa. Y haviendose conquistado Sevilla pocos años antes, y sacandose de su tierra los Aceytes para Castilla, podémos conjeturar, que la Arroba del *Quintal del Aceyte de Sevilla* era de solas 18. Libras: y que este era Peso *Morisco*, seguido, y no introducido de nuevo por los Christianos, que comunicarìan à Castilla con su Aceyte esta costumbre, y acaso el *Marco de Trìa*. Pero desde que D. Juan II. mandò año de 1438. en Madrigál, que por las Medidas del Vino se midiesse el Aceyte, Mièl, y demàs generos, que por tal Medida tocan, obedeciò Toledo en el modo posible, con las particularidades, que se notaràn despues, y ahora se omiten, para passar al articulo *del Fierro*.

De

35. De eſte genero tratan las *Ordenanzas*, Tit. XIII. en 8. Leyes, de las quales la primera dice aſsi: „ Otro sì porque agora „ valìa en Toledo el Quintal del *Fierro* à cin- „ quenta marabedìs, con el Peſo (*del Rey*, ò „ *derecho de ſu Tienda*) è Corredor: Toledo „ mandò labrar un Quintal, è eſpendióſe en „ lo labrar cinco ſacos de Carbòn, que va- „ lien à 2. marabedìs, è medio: et al que „ ſuena à los pellejos à cada Arroba 14. di- „ neros: è Agua à cada Arroba 3. dineros, „ que monta al Quintal 12. dineros: la Tien- „ da cada dia 4. dineros: en quatro dias ſon „ 16. dineros: al Maeſtro 3. marabedìs à la „ Arroba, que monta el Quintal, que labra „ en quatro dias 12. maravedìs: al Meneſtràl „ 5. dineros al Arroba, que montan 20. di- „ neros: tirar un Quintal à 4. maravedìs el „ Arroba, monta 16. maravedìs. Suma deſta „ coſta 99. maravedìs. Dieron al Maeſtro en „ cada Quintal 11. maravedìs de ganancia, è „ recude à 11. dineros la Libra. Et otro sì, „ porque en tornar el fierro para ferraduras, „ è clavos, è otras obras menudas, es la coſ- „ ta à cada Arroba cinco maravedìs, en que „ mon-

„ montà 20. maravedìs: Et porque en eſta obra
„ menuda labran dos Maeſtros en la Fragua,
„ è non deſpienden tanto Carbòn, è porque
„ ſe vende mucho eſta labor menuda; et
„ porque fuè ſiempre acoſtumbrado de dàr
„ un dinero mas à la labor menuda, que à
„ la grueſſa en Libra; por ende ordenaron,
„ è mandaron, que los Ferreros vendan, è
„ dèn el fierro labrado, ò bien fecho de la-
„ bor grueſſa, aſsi como Azadas, è Azado-
„ nes, è Rejas, è Palancas, è toda la otra
„ labor grueſſa à 11. dineros la Libra. Et de
„ la labor menuda, aſsi como Ferraduras, è
„ Clavos, è Priegos para plegar, è qualquier
„ otra ferramienta menuda, que la dèn à 12.
„ dineros la Libra. Eſto aſsi, mientra el Quin-
„ tal del Fierro valiere à cinquenta marave-
„ dìs. Et deſque ſubiere en el Quintal del
„ Fierro 5. maravedìs, que ſuba un dinero
„ en Libra. Et quando el Quintal deſcendie-
„ re 5. maravedís, que *diſca*, (*deſcienda*, ò
„ *baje*) un dinero en cada Libra, aſsi por eſte
„ cuento para ſiempre. Eſto fuè fecho à ave-
„ nencia de Toledo con los Ferreros: è faſta
„ que diſca la dicha contìa, que non ſuba

„ la dicha Libra, nin diſca ninguna coſa. Et „ los Ferreros, que eſtèn labrando en las „ Tiendas, do lo hàn acoſtumbrado de la„ brar. Et qualquier, que non labráre en ſu „ Tienda, como eſtà acoſtumbrado, ò ven„ diere la Libra del Fierro à mayor contìa „ deſta, que dicha es, que peche por cada „ vez 72. maravedìs, et que abonden la Cib„ dad de Fierro labrado, fallandolo à com„ prar; et eſtas penas, que ſean para los di„ chos *Fieles de Toledo* las dos partes, è la „ tercia parte para los Acuſadores.

36. De la cuenta de eſta Ley ſe evidencia, que la Arroba de Fierro era en Toledo de 25. Libras, y el Quintal de ſolas quatro Arrobas, ò 100. Libras, como mandò en ſu Ley, y privilegio Don Alonſo el Sábio, aunque el Quintal en las Ferrerìas, y Puertos de la Mar era diferente, y de mayor peſo. La cuenta en ſuma es, que el Quintal del Fierro montaba de cómpra, derechos, coſta de laborío, y ganancia permitida à 110. maravedìs, ò à 1100. dineros; y eſta miſma cantidad de 110. maravedìs, ò 1100. dineros montan 100. Libras de Fierro vendidas à ma-

ravedì, y un dinero, ò à 11. maravedìs, como ſe manda; dando un maravedì mas en Libra à la labor menuda, por las juſtas conſideraciones, que expreſſa. De eſta manera ſe vè, que no huvo mudanza en la Libra, Arroba, y Quintal de Hierro, y por conſiguiente en los demàs Peſos, deſde Don Alonſo el Sábio, à excepcion de la *Arroba*, y *Quintal del Aceyte*, como ſe ha dicho. Todavia ſe eſtiende el Titulo *del Fierro* por otras ocho Leyes en las *Ordenanzas*, en que ſe reglan otras individualidades ſobre toda eſpecie de labores, y ſingularmente ſobre el herraje de las beſtias; pero todas giran ſobre el centro del Peſo yà expreſſado.

37. El Titulo LIV. que en 14. Leyes trata de *los Tegedores*, y *Toqueros de Tocas*, (de que havìa gran conſumo en aquel tiempo, como que era la moda, y gala mugeríl modeſta para la cabeza, que aún dura en las Monjas, y aun en mugeres ſeglares de algunos territorios, y de donde todavia reſtan los nombres de *Tocado*, y *Tocadòr*) es notable, porque de èl ſe infiere, que la *Vara Toledana* era mayor, que *la Vara Caſtellana*, como afirmaron à Don Juan II. los Procura-

do-

dores del Reyno en las Cortes de Toledo de 1436. y tambien, que ambas eran conocidas, y uſadas, aunque con diferencia de deſtinos, en nueſtra Ciudad. Dice, pues, eſte Titulo en ſu prologo, que haſta 40. años antes ſe havia hecho ſiempre en Toledo la obra de las *Tocas* buena, y leal; porque havìa Veedores, y regla eſcrita para la labor, y venta: y haviendoſe maleado uno, y otro por deſcuido en eſto, hicieron los Señores Toledo eſte *Ordenamiento*, ſegun el qual: Las *Tocaduras* debian ſer torcidas dos veces, ſó pena de 50. maravedìs, y perder la labor la primera vez: 100. maravedìs la ſegunda: 200. maravedìs la tercera, y perder el Oficio: ſin mezclarſe oro de Tripa, ni de Luca, ni oro viejo en la labor ſó las miſmas penas. Las *Tocaduras ricas* debian ſer de 30. Albeytes por lo menos, y la monta de ellos de 7. Albeytes y medio, ò ocho en cada palmo, ò mas: pero nada menos ſó las miſmas penas. Las *Tocaduras medianas* de 28. Albeytes, à ſiete y medio en cada palmo, ò mas, y no menos; y el largo de las ricas, y medianas tercio y medio de lo ancho. Las *Al-*

fardas grandes, blancas, y orelladas debian ſer de 38. Albeytes, à razon de ſiete y medio en el palmo; y ſi el Peyne era mas eſpeſo, ſe havia de reducir à eſta Marca. Los *Hechadillos ricos*, y *Orillas* de 15. Albeytes à ſiete y medio en el palmo, ò mas, y nada menos, y dos Albeytes de orillas en los orillados, *è ſea* (dice) *la longura de Vara, é Quarta Toledana*: todo ſó las dichas penas, repartidas entre el Acuſador, Veedores del Oficio, y Fieles de Toledo.

38. La Ley 6. que habla de los *Roſtrillos* (moda, que aùn dura en el adorno de muchas Imagenes Sagradas) dice aſsi: „ Item todos los *Roſtrillos*, que ſean de cinco Albeytes. E los que fueren dellos de dos filos, „ faſta diez filos, que ſean de longura *de Vara Caſtellana*. E arriba de diez filos, que „ ſean de longura *de Vara Toledana*. E ſi fuere de menos, que pague la pena ſuſodicha, „ è que ſe reparta en la manera, que dicha „ es, conviene à ſaber, la tercia parte para „ el Acuſador, è la otra tercia parte para los „ Veedores del dicho Oficio, è la otra tercia „ parte para los Fieles de Toledo. „

De eſta Ley ſe evidencia lo que antes inſinuámos: es à ſaber, que la *Vara Toledana* era mayor, que *la Caſtellana*, ò la uſada en *Burgos*, y *Caſtilla la Vieja*, y que ambas eran conocidas en Toledo. No puede dudar Toledo, que dicha *Vara*, que llevaba ſu nombre, era la miſma, que le embiò Don Alonſo *el Sábio* con el privilegio antes citado, y que para arreglarla, uſaria aquel curioſiſsimo Rey la proligidad eſmerada, que en todas las coſas acoſtumbrò. Eſta *Vara Toledana* una *Ochava* mayor, que la Caſtellana ſegun los Procuradores del Reyno, fuè la que por tres veces mandò Don Juan II. que fueſſe univerſal. Eſta miſma fuè la que confirmaron los Reyes Catholicos: y eſta finalmente la que abrogò Don Felipe II. (como yà ſe dixo, y todavia ſe volverà à tocar en ſu lugar) para eſtablecer la *Caſtellana* de Burgos, mal obſervada, ſegun nos dice V. A.

39. En otra Ley de dicho titulo ſe manda, que los *Soquexos* de Seda ſean de 24. Albeytes, à razon de 9. ò mas, y no menos en el palmo: y en las demàs ſe ordena, que ſe tóme juramento à los *Torcedores* de torcer dos ve-

veces: Que los *Veedores* requieran dos veces cada semana las Casas, y labor de los Tegedores, y Toqueros: se dà plazo de quatro meses, para vender la obra antigua, que passado el plazo, queda vedada: se ordena, que los *Fieles*, y *Juez del Juzgado* nombren cada año dos *Veedores*, y un *Fiel Sobre-Veedor* del Estado de los Ciudadanos; y se señala el modo de exigir, y repartir las penas, precediendo siempre Sentencia verbal del *Juez del Juzgado* segun las *Ordenanzas*. Esta misma providencia de *Veedores* se tomò, y guardò en todos los Oficios, de que tratan las *Ordenanzas*. Cerrarémos el extracto de estas, añadiendo solamente, que para evitar toda confusion entre los Jueces, ò Alcaldes Mayores Ordinarios, Muzárabe, y Castellano, se copia en el titulo LVI. una *Concordia*, y *Ordenanza*, hecha Lunes 20. de Marzo de la Era 1395. año de 1357. reynando Don Pedro, entre Garci Fernandez, (57) y Gonzalo Ferrandez, Al-

(57) Este *Garci Fernandez* pudo ser Nieto de *Garcia Fernandez de Toledo*, à quien Don Sancho IV. siendo aùn Infante, concediò de *Tierra* 400. maravedis de la moneda nueva, à razon de cinco sueldos de la misma mo-

Alcaldes Mayores, uno del *Fuero-Juzgo*, y otro del *Fuero-Caſtellano*, diſpueſta por Diego Gonzalez, y Ruy Gonzalez, Alcaldes ſubſtitutos de ambos, ſobre *el modo de guardar la Juriſdiccion en el Libramiento de los Pleytos de ambas Alcaldìas*; las ocaſiones en que ſe havia de conceder à los Demandados la apelacion à ſu *Fuero*; quándo ſe havian de admitir, y repeler las Demandas de una Alcaldìa à otra; y demàs que tocaba à evitar deſazones,

---

moneda el maravedì, llamandole por eſto *ſu Vaſſallo*: En Palencia à 6. de Marzo de la Era 1321. año 1283. Tambien en Valladolid Jueves 8. de Septiembre de la Era 1389. año de 1351. fuè Teſtigo *Juan Garcia de Toledo*, hijo de *Garcia Fernandez*, jùnto con *Gutierre Gomez*, Chantre de Santiago (deſpues Cardenal de Eſpaña) à la Venta, que Tel Garcia, hijo de Garci Suarez de Meneſes, vecino de Toledo, hizo à Pero Suarez de Toledo, Camarero Mayor del Rey, de cinco yugadas de tierra en Seſeña, y Eſpartinas, Juriſdiccion de Segovia, por 3250. maravedìs de à 10. dineros. Y tambien dicho Alcalde pudo ſer *Garci Ferrandez Manrique*, Rico-hombre, Quinto Señor de Amuſco, Alcalde Mayor de Algecira, que en el tiempo en que ſe hizo la *Concordia*, havia caſado ſegunda vez en Toledo con Doña Tereſa Vazquez de Toledo, hija del yà citado *Don Gutierre Ferrandez de Toledo*, Alcalde Mayor del Rey, la qual Señora era Muzárabe de Sangre, como toda la Familia de ſu nobiliſsimo Padre.

nes, y competencias, assi en los Pleytos de la Ciudad, como en los de las Aldeas de la Jurisdiccion, y *Alzadas* de la Provincia. Y en esta misma *Ordenanza* se vè, que la Alcaldìa Mayor del *Fuero Juzgo*, ò de los *Muzárabes* era mucho mas estimable, y de mayor jurisdiccion; porque à èl solo, y al Alguacil Mayor tocaba *toda la Justicia*, esto es, todo lo criminal. Era tambien de muy grande extension su Departamento, assi porque la calidad de *Muzárabe* no pedìa varonìa, y la comunicaban, como hoy tambien, las hembras, y de aì naciò reputarse, como *Muzárabes* las primeras Familias *Castellanas*, que vinieron à casar con las *Muzárabes* de primer orden de Toledo desde su Conquista; como porque esta calidad no se perdìa, aunque viviessen fuera de la Ciudad, como expressa la *Ordenanza*, quando trata de los *Muzárabes Labradores*, avecindados en las Aldeas, y finalmente porque tambien era *Juez Privativo de los Moros, y Judìos*, quando èstos demandaban à los Christianos. Mas la principal razon fuè, porque en el Arbol Predicamental de la Nobleza de entonces, gozaban los *Muzárabes* el

gra-

grado diſtinguido, que merecìan, y ſingularmente los Caballeros, y Eſcuderos, como ſe vè entre otras coſas de las providencias de Don Alonſo el XI. Eſte Sábio Monarca en las famoſas Cortes de Alcalà del año de 1348. yà citadas, hizo varios *Ordenamientos* (fuera del yà alabado de Leyes Generales) y entre otros uno general acordadiſsimo para todo el Reyno, enfrenando el luxo, y gaſtos en Armas, Veſtidos, Bodas, Bautizos, Funerales, y Convites, y otros dos particulares ſobre eſto miſmo, uno para *Toledo*, y otro para *Sevilla*, que conſerva originales nueſtro Archivo. En el de *Toledo*, dice entre otras coſas: „ Otro „ sì, que las *Dueñas Muzárabes*, las que fue„ ren Fijasdálgo, ò Mugeres de Caballeros, è „ de Eſcuderos Fijosdalgo, que puedan veſtir „ ſeda con forraduras, è zendales con azeneyfa „ de oro, y de plata, è falda pequeña en el „ pellóte, como ſolìan, è aya en ello tres „ palmos. Las del comun de la Villa, que „ fueren caſadas con omes Fijosdalgo, ò con „ omes, que mantengan Caballos, è Armas, „ que non trayan paños de ſirgo, nin de Ca„ mayánes, nin tapete; ſalvo que puedan tra-

„ her zendales de Toledo, et Soriàs, è Tor-
„ naſoles, è Taftafes viados ſin oro, è otros,
„ quales quier quiſieren: pero que puedan
„ traher azeneyfas de oro, ò de plata. „

40. Parece, que el méthodo del gobierno de Toledo, expueſto haſta aqui, era muy à propoſito, para conſervar en general la policìa, y buen orden, y en particular el arréglo perpetuo de los *Peſos, y Medidas*. Todavia pareceria mejor, ſi ſe pudieran apuntar ſin diſtraccion demaſiada otras muchas *Ordenanzas*, ſingularmente de *Labradores, Ganados, Oficios, Artes, Arteſanos*, y *Comercio* todo. En ſuma: el *Eſtado de la Juſticia* ſe componia de Oficiales de las primeras Familias de la Ciudad, y por lo miſmo de entre las primeras de toda la Nacion. Y ſi la Ciudad, y Provincia ſoſtenìa con ſus fondos el eſplendòr de eſtas primeras Caſas, tambien ſacaba de ellas el fruto de ſu defenſa, apoyo, y gobierno, cuyas faltas debìan ſer los primeros à conocer, y ſentir, por lo miſmo que eran ſus caudales, y conſumos los mayores de todos. En los Acuerdos de ſu Ayuntamiento eran eſtos *Oficiales Mayores* aſsiſtidos

de

Digitized by Google

de los dos Eſtados de Caballeros, y Ciudadanos, que era dificil engañarſe, en lo que era, ò no ſu bien. La Ciudad, fuera de lo que rendìa al Theſoro de la CORONA, tenìa el Theſoro Municipal de ſus Montes, pueſtos en ſu mano por la ſagaciſsima, y ſanta politica de *San Fernando*, (58) y el de ſus demàs

(58) En el año de 1243. era Señor *Solariego* de todos los Lugares, y Tierras, comprehendidas en los Montes de Toledo, el famoſo Prelado de eſta Ciudad *D. Rodrigo Ximenez de Rada*, y el Cabildo Illuſtriſsimo de eſta Primada Igleſia: parte por la donacion, que hizo Don Enrique I. de *Pulgar* en Burgos à 7. de Noviembre de la Era 1252. año 1214. al dicho Arzobiſpo: parte por la poblacion, y fabrica del Caſtillo del *Milagro* en la frontera de los Moros, que le confirmò el miſmo Rey en el miſmo dia, y año, y deſpues San Fernando en el Freſno à 25. de Enero, Era 1260. año 1222. concediendole dos dias deſpues facultad, para dárle por *Fuero* el de qualquier Lugar de Caſtilla: parte por la cómpra, que hizo à Don Alfonſo Tellez de Meneſes de las Aldèas de *Muro*, *dos Hermanas*, *Cenediella*, y *Mala Moneda* por *ocho mil Aureos* en dineros de à 15. *ſueldos pepiones* cada Aureo, y 500. Cahìces de Trigo, y 500. de Cebada à la Medida Toledana (*ad menſuram Toletanam*) pagado todo à plazos en quatro años, en Talamanca dia de San Sebaſtian de la Era 1260. ſiendo Teſtigos la Santa Reyna Doña Berenguela, y ſu hijo San Fernando, que lo confirmò por ſu privilegio en el Freſno en 30. de Enero de la miſma Era, y quien deſpues

Proprios, que gobernado por perſonas de tan alto honor, y tan hacendadas, ſervìan ſin desfalco à la defenſa, urgencias, y decoro de la Metrópoli, y de ſu ampliſsima Juriſdiccion. Todos tres cuerpos elegìan à los *Fieles*, que eran los Agentes, y Fiſcales del bien público, y la mayor parte de la dotacion de eſtos,

---

pues en Huete à 7. de Octubre de la Era de 1264. año 1226. diò ſu Carta de Pago de los 8ɱ. *morabedìs* (aſsi llama à los *Aureos* de à 15. *ſueldos pepiones*) al Arzobiſpo à ruego de Don Alfonſo, al qual havia dado dichos Lugares Don Alfonſo VIII. por privilegio en Burgos à primero de Septiembre, Era 1248. año 1210: parte en fin por varias cómpras à los deſcendientes de muchos Caballeros Toledanos, à quienes hizo repartimiento Don Alonſo VII. Emperador por ſu privilegio en Madrid à primero de Noviembre de la Era 1193. ò año 1155. San Fernando pues hizo trueque con el Arzobiſpo, y ſu Cabildo en Valladolid à 20. de Abril, Era 1281. año de 1243. dando eſtos al Santo Rey todos los Montes de Toledo, y recibiendo en cámbio la Aldèa de *Annoèl*, ò *Añovèr*, que antes era labranza propria del Santo Rey, quien poco antes la havia poblado *à humo muerto*, y dadola *Fuero*, y *Carta-puebla*, à que ſe añadieron tambien los derechos del Santo Rey (fuera de los de *Regalia* inceſsibles) à la Ciudad de *Baza*, que eſtaba en poder de Moros, con todos ſus Caſtillos, Aldèas, y Lugares, con condicion de que la conquiſtaſſe el Arzobiſpo, y el Santo Rey le ayudaſſe, ſegun Doña Berenguela ſu madre tuvieſſe por bien: y ſi el Arzobiſpo no la conquiſ-

tos, y de los otros Oficiales del *Eſtado de la Juſticia* reſultaba de los derechos, y penas impueſtas para la obſervancia de la policìa, y ſingularmente, como punto el mas traſcental, de los *Peſos, y Medidas*. Eſtos derechos, y penas ſe recogìan por ſubalternos deſocupados, y ſin otro oficio, cuyos exceſſos tenìan

---

quiſtaſſe, no eſtuvieſſe el Santo Rey obligado à dárle compenſacion alguna. Sin embargo de eſta condicion dice San Fernando, que aunque era mas lo que daba, que lo que recibìa, dà à la Igleſia de Toledo la demasìa por ſu alma, y *de ſus Mayores*. Dueño el Santo Rey de los Montes, tratò de venderlos à Toledo, y ſe concluyò el precio en 45ꝯ. *morabedis de oro*, cantidad exorbitante, que es mas en la eſtimacion de aquel tiempo, que 45ꝯ. *doblones de à ocho* en la del preſente. Sin embargo fuè tal el ardor de la Ciudad, que ſegun nueſtras Memorias ſe quitaron las mugeres los Zarcillos, Anillos, y Dijes, paro juntar la cantidad. Entregóſe éſta en dinero contante al Santo Rey, el qual otorgò la Eſcritura de Venta por un privilegio, no yà en Latin, excepto la cabeza, fecha, y confirmantes, ſino en lengua Caſtellana, (como tambien el antecedente de trueque) deſpachado en el Exercito júnto à Jaèn, à 4. de Enero de la Era 1284. año 1246. Con eſtas providencias ſacò el Santo Rey del *Abbadengo*, y volviò à ſu *Realengo*, cortando infinitas ocaſiones de diſguſtos, una gran parte de la Provincia, comprehendida en los Montes: obligò al Arzobiſpo, y, ſu Igleſia, à emplear ſus rentas, y fuerzas, en hacer una importante diverſion

en

nìan preparado el remedio conveniente, y cuyo interès conſiſtìa, en no dexar paſſar menudencia alguna deſarreglada. Por otra parte eſtaban taſſadas, ò ſe taſſaban de tiempo en tiempo todas las coſas mayores, y menores; de modo, que cada uno ſintieſſe ganancia, y acrecentamiento en ſu induſtria, y trabajo, ſin cuyo cebo es impoſsible, que el hombre dúre en èl, y es injuſto, è irracional el pretenderlo: y de modo tambien, que ſe encarcelaſſe, y enfrenaſſe la tiranìa ſin límites, con que ſe arruìna todo comercio humano, quando cada qual no tiene para ſu fruto, genero, trabajo, ò ſervidumbre otro *Arancèl*, que ſu an-

en el Reyno de Granada, à trueque de ſola una Aldéa efectiva, y de derechos eventuales; mientras el Santo Rey invadìa la Andalucìa: diò ampla extenſion à nueſtra Ciudad, y Lugares, que concurrieron à la compra, y ſus vecinos particulares para paſtos, labranzas, plantìos de viñas, y frutales, colmenas, maderas, leña, carbon, y demàs aprovechamientos, y un grande augmento à ſus Proprios, y Theſoro municipal. Finalmente ſin el menor *deſafuero*, ò *agravio* ſacò de Toledo con juſto titulo dinero baſtante, para mantener ſus Exercitos, y conquiſtar la Andalucìa con Sevilla ſu Cabeza, ganada dos años deſpues en el de 1248.

antojo, y con que se destrozan, y vengan recíprocamente unos à otros, cada qual à su vez, quando no hay coto, ni tassa: *tassa* empero, que assi como es justa, y conveniente, quando todo està tassado: (como lo tassò Don Enrique II. y otros Reyes, segun se ha dicho, y dirà) assi parece, que debe mirarse, como iniqua, y perjudicial, quando solo uno, ò pocos generos se tassassen, y en los demàs se toleràsse con desigualdad la dicha cruèl tiranìa. Finalmente sobre las infinitas conveniencias, y aparejos, que Toledo procuraba en el gobierno todo à sus habitantes, para proveerse, y vivir de su trabajo sin temor, no era la menor la que contiene el Titulo LXVI. renovandose por un pregòn, mandado dàr por el Alcalde Mayor *Pero Lopez de Ayala el Mozo* la Ley antigua de Toledo contra los *Folgazanes, Vagamundos, y sin Señores*, en que ordena. „ Que desde hoy, fecho este pregòn, fasta „ tercero dia primero siguiente busquen Se- „ ñores, con quien vivan, ò se metan à tra- „ bajar, è afanar en tal manera, porque de „ su sudor, è trabajo se puedan proveer, è „ man-

„ mantener, porque non anden aſsi *folgaza-*
„ *nes*, *é vagamundos*. E ſi lo anſi non qui-
„ ſieren facer; que dentro en el dicho ter-
„ mino del dicho tercero dia partan de aqui,
„ ò ſe vayan fuera de eſta Cibdad, è ſu ter-
„ mino, à vevir à otras partes. En otra ma-
„ nera sì el dicho termino complido, en ade-
„ lante las tales perſonas fueren aqui toma-
„ das, ſepan, que por la primera vez da-
„ ràn à cada uno dellos *cinquenta azo-*
„ *tes* públicamente por eſta Cibdad, è de-
„ màs, que los echaràn à azotes fuera de là
„ Cibdad: è por la ſegunda vez, que les
„ *cortaràn las orejas*: è por la tercera vez,
„ que los mandaràn *matar* por ello. Eſta es la
Ley, cuyo rigor acompañado de otras Leyes
Reales (59) ſobre lo miſmo, aunque ſe tem-
plaſſe

(59) Entre otras Leyes el Rey Don Pedro en ſus primeras Cortes de *Valladolid* año de 1351. à ruego de los Procuradores Pet. 33. man dò dàr otro tal pregòn en ſu Corte, Ciudades, Villas, y Lugares de todo el Reyno: y cita un *Quaderno* publicado en las miſmas Cortes, ſobre las *labores de los Meneſtrales*, que no tenèmos. Pero parece, que las penas impueſtas, para reglar el trabajo, y ganancias fueron muy graves: pues el miſmo Rey año 1353. à peticion de *Per Alonſo de Ajofrin, Gar-*

plaſſe algo, como es de creer, en la práctica, impedìa infinitos daños, y daba al montòn de conveniencias públicas grandes aumentos, ſacados de los miſmos, que ſon ſus mayores enemigos.

41. Eſte era el gobierno económico de nueſtros iluſtres Antepaſſados en aquellos ſiglos, que ſon reputados comunmente por *Barbaros*; porque de ellos apenas corren otras noticias, que las de las Hiſtorias vulgares, y éſtas generalmente ſolo ſe emplean en revoluciones homogéneas por lo regular de la Caſa Real, y de la Corte, y en lances de guerras foraſteras. Pero penetrado el fondo de las coſas, es forzoſo hacer mas juſticia à nueſtros Mayores, y mirar con menos deſdèn ſus providencias. A las que ſe han citado, y aùn ſe

O ex-

Garci-Jufrè de Loayſa, y *Suer Gonzalez de Miena* Menſajeros de Toledo, mandò en Sevilla à 30. de Noviembre, que no ſe cobraſſen en la Ciudad, y ciertos Lugares de ſu Juriſdiccion las dichas *penas*, y *caloñas de los Meneſtrales*, que ſe havian arrendado por el Rey: y en 2. de Diciembre por nueva repreſentacion de los miſmos, mandò, que ſe deſhicieſſe en todo el Reyno el Arrendamiento, dexando el encargo à las Ciudades, cuyas Cartas guarda nueſtro Archivo.

Digitized by Google

expreſſaràn, dà un cierto ayre de *ridiculo* la mencion de las *Monedas antiguas*, que infama de pobres, y groſeros à aquellos ſiglos en comparacion de la abundancia de oro, plata, y delicadezas del preſente. A eſta cauſa podràn tambien à primera viſta parecer muy ligeras las penas impueſtas ſobre *Peſos*, y *Medidas*; pues la mayor no paſſa de 72. maravedìs: cantidad, que el dia de hoy es deſpreciable, ſi ſolo ſe atiende, que en la moneda corriente de ahora equivale à un real de plata, y quatro maravedis, ò à 18. quartos de vellòn. Mas en hecho de verdad, la idèa brillante de la felicidad de nueſtro ſiglo ſobre los paſſados ſe obſcureceràa mucho, ſi fuera eſte lugar proprio, para formar à fondo un cotejo lleno, y cabal. Para el aſſunto preſente baſta acordàr primeramente la gran diferencia yà inſinuada de los *maravedìs antiguos* à los *nueſtros*. Demàs de éſto, ſea la que ſe quiera la correſpondencia de nueſtra moneda con la antigua: eran entonces en horabuena incomparablemente mas raros, y à proporcion mas eſtimables los metales de oro, y plata, ò en baxilla, ò en moneda: ſon

ſon hoy frequentes, y por lo miſmo incomparablemente mas baxos, y viles, à razon de 1. à 500. y aun acaſo de 1. á 1000. y por ventura mas. Mas la cuenta recíproca de adquirir, y emplear el dinero era la miſma entonces, que ahora. Se compraban por poco oro, y poca plata muchos generos, frutos, y ſervidumbres, que hoy cueſtan muchas onzas de plata, y oro: pero el vendedor entonces, como ahora, hacìa ſus cuentas para ganar, y la adquiſicion de la poca plata entonces no era menos dificil, que hoy es la adquiſicion de la que correſponde à los miſmos generos con proporcion.

42. De manera, que ſi el oro, y plata amonedados ſe pudieran atender, no como frutos, y generos conſumibles de nueſtros Dominios, como en efecto lo ſon, ſino ſolamente como ſeñales, ò ſignos arbitrarios, que paſſan de mano à mano à trueque de ſu ſignificado, éſto es de tantas, y tales mercancìas: por lo demàs lo miſmo era, que eſtas ſeñales, ò ſignos fueſſen de oro, y plata, como ſon generalmente: ò que fueſſen conchas, y metales viles, como ſon en al-

gunos paiſes ; ò ſolamente de papèl , como ſon en otros: ni ſon de otra materia aun en el nueſtro las letras de cambio , vales , volatines , y libranzas , que ſirven de lo miſmo. Para hacer pues concepto juſto , y recto de la riqueza , ò pobreza , policìa , ò torpeza de cada tiempo , y ſiglo , ni es buena regla la abundancia , ò eſcaſez de los metales precioſos ; (como ni tampoco de las piedras) pues no ellos , ſino ſu ſignificado ſon la riqueza: ni dexa de ſer muy equívoca la prueba de el cotejo ſolo de la moneda antigua con la preſente. Es pues neceſſario atender la proporcion de la moneda de cada tiempo con todos los generos , frutos , y ſervidumbres , ſueldos , y ganancias del miſmo: la abundancia y baratura reſpectiva de eſtos generos , y frutos entonces , y tambien la del vecindario: el repartimiento , y participacion mas , ò menos general de eſtos bienes , y ſu gyro en los diverſos ramos del comercio humano : las cargas Municipales, y Generales , ſu deſtino , y ſu fruto en bien yà immediato , yà remoto , no de pocos Lugares , familias , y perſonas ; ſino de todas:

y

y en una palabra, toda la conſtitucion del ínfimo, medio, y ſupremo gobierno. De otro modo no es poſsible formàr la idèa juſta de ſu policìa. Eſta conſideracion ha obligado à apuntar con prolixidad acaſo tedioſa los Articulos referidos de las *Ordenanzas*; porque ſi ſolamente ſe refirieſſen las penas impueſtas ſobre *Peſos*, y *Medidas*, ſegun en ellas ſuenan, no fuera poſsible dàrlas el verdadero valor, que entonces tenian. En efecto lo dicho baſta para moſtrar, que era pena graviſsima la citada de 72. maravedis. Mucho mejor ſe harìa vèr eſta correſpondencia de moneda, y generos, ſi ſe pudieſſen hacer preſentes todas las *Ordenanzas*: mucho mas ſi ſe añadieſſen otros documentos antiguos, y ſingularmente los varios *Ordenamientos* de los Reyes, (60) en que *taſſaban* todas las coſas. Mas

(60) El *P. Juan de Mariana* de la Compañia de Jeſus en ſu admirable Libro de *Ponderibus*, & *Menſuris*, cap. 23. imprimiò en Latin un *Ordenamiento* de *Taſſa de viandas*, y demàs generos, hecho, ſegun dice, por *Don Juan I.* en las *Cortes de Toro* era 1406. que es año de 1368. El *Ordenamiento* es cierto; pero eſtà errado el año, ò el nombre del Rey, ò acaſo ambas coſas: ſiendo coſa maravilloſa, que el *Hiſtoriador de Eſ-*

Mas yà que los demàs ſe deban omitir, ſe harà lugar, por breve, y compendioſo de los ge-

---

Eſpaña por juſta antonomaſia cayeſſe en un tan claro anachroniſmo. En la era 1406. y año de 1368. havia dos Reyes competidores en Caſtilla, *Don Pedro*, y ſu hermano *Don Enrique*. Y aunque Don Enrique celebrò Cortes en *Burgos* en Febrero de la era 1405. año de 1367. cuyos *Quadernos General*, y *Particular de Toledo* tenèmos originales; pero no ſe ſabe, que las celebraſſe en *Toro* en la era 1406. Haviendo muerto ſu hermano *Don Pedro* en la noche del Viernes 23. de Marzo de la era 1407. año de 1369. celebrò Cortes *Don Enrique* en *Toro*, en Noviembre de la miſma era, y año. En ellas confirmò los Privilegios: y fuera de los *Quadernos* Generales, y Particulares, hizo *Ordenamientos* diferentes ſobre ſu *Chancillerìa*, *Monedas*, y otras coſas. No tenèmos el Quaderno de la *Taſſa de las viandas*, *y demàs coſas*, y ſus penas. Pero es cierto, que lo hizo entonces, puesto yà en poſſeſsion pacifica del Reyno, y no antes, y que éſte es el que tuvo, traduxo, è imprimiò el ſabio *Padre Mariana*. Porque en nueſtro Archivo ſe guarda un Quaderno de ſeis Peticiones de una *Junta* de Procuradores de algunas Ciudades, que no ſe llamò *Cortes* por no ſerlo Generales, firmado en 13. de Abril de la era 1408. ò año de 1360. y la primera Peticion fuè, *que tiraſſemos* (dice) *el Ordenamiento*, *que feciemos en Toro en razon de los precios de las viandas*, *è de las otras coſas*, y el Rey lo otorgò, aunque con repugnancia; porque dice, que todos los Prelados, Ricos-Hombres, Caballeros, y Procuradores lo pidieron en *Toro*, y con ſu acuerdo ſe ordenò. Pero preſtò enmendò aquel habiliſsimo Rey, digno

generos mas vulgares, y uſuales, al que hizo el Rey Don Pedro en la Peticion 29. de ſus

no del Trono por mejores medios, ſu facilidad. Porque tres meſes deſpues firmò en 26. de Julio de la miſma era en Alcalà de Henares una *Carta*, ò *Pragmatica*, en que à cauſa de la ida à Francia de *Moſſen Beltràn Claquin* bien pagado con ſus Tropas, arreglò de nuevo el valor de las *Monedas*; y porque la experiencia moſtraba en la eſcaſéz, y careſtìa de los comercios los daños, que cauſaba la revocacion del *Ordenamiento de Toro*, manda, que ſe reſtablezca, y guarde por las Ciudades, y Villas, arreglando los precios cada una en ſu juriſdiccion, no impidiendo las ſacas, y tranſportes, con otras providencias. De *D. Juan I.* no ſe halla, que hicieſſe Cortes en *Toro*, aunque celebrò muchas. En el Tomo 1. de MM. SS. Miſcelaneos del *Padre Mariana*, que ſe guardan en el Colegio de la Compañia de Jeſus de eſta Ciudad, ſe lee en el Indice Latino pueſto al principio de mano de dicho Padre con reclamo al fol. 417. eſte mote: *Joannis primi Caſtellae Regis Lex de Rerum venalium pretiis.* Pero eſta pieza, y otras tres ſiguientes faltan en el cuerpo de dicho Tomo. Sobre todo el Obiſpo Preſidente *Covarrubias* en ſu excelente tratado: *Veterum collatio Numiſmatum*, cap. 6. (pag. 1040. en el tom. 1. de ſus Obras de la Edicion enmendadiſsima, hecha à diligencia de ſu doctiſsimo hermano *Don Antonio Covarrubias*, Canonigo, y Dignidad de Toledo, Patria de ambos, en Salamanca año 1577.) cita eſte *Ordenamiento* de Don Enrique II. en *Toro*, diciendo lo ſiguiente, muy à nueſtro propoſito: *Quien huviere leìdo las Coronicas de Caſtilla, y las Leyes antiguas del Reyno, hallarà, que las viandas, mantenimientos, y las coſas*

Digitized by Google

ſus primeras Cortes en Valladolid, firmadas à 30. de Octubre de la era 1389. año de 1351. que dice aſsi: „ A lo que me pidieron por mer-„ ced, que tovieſſe por bien de ordenar, è taſſar, „ è poner templamiento en razon de los *con-*„ *vites*, que los de la mi tierra me facen: „ porque dicen, que quando acaeſce, que „ algunos me convidan, por quanto non hay „ pueſta regla, nin *Ordenamiento* de lo que „ me han à dàr, que los que por mì recab-„ dan la vianda, è las otras coſas, que ſon „ meeſter para eſtos *convites*, que piden, è „ toman tan grandes quantìas, que lo non „ pueden complir, è ſi lo cumplen, que reſ-„ ciben dapnos en ſus faciendas. *OR-*

ſas mas neceſſarias, para la vida humana, valian tan barato, y en tan baxos precios, que con un real del peſo meſmo, que los de agora tienen, ſe compraba, y podìa comprar lo que en eſte tiempo no ſe podrà comprar con diez, ni con quince reales, ni por ventura con veinte. Lo meſmo ſe puede decir del maravedì comun; pues entonces era de mas utilidad, para comprar, un maravedì, que agora quince, ni veinte. Eſto pareſce ſer anſi, no tratando de tiempos mas antiguos, por las Ordenanzas *que hizo el Rey* Don Alonſo XI. *en Alcalà era* 1386. *y largamente por las Leyes, que hizo el Rey* Don Enrique II. *en* Toro, *era* 1407. *deſde la Ley* 29. haſta la Ley 63.

ORDENAMIENTO
de los Convites del REY.

„ ¶ A Esto vos respondo, que tengo
„ por bien, que las Cibdades,
„ è Villas, è Maestres, & Priores de las Or-
„ denes de la Caballeria, que me convidaren,
„ que me el *convite* dèn en la manera, que
„ aqui dirà:

	Maravedis.
„ ¶ Carneros 45. à razon de	
„ 8. mrs. cada uno.....	ȳ360.
„ ¶ El dia de pescado, que dèn	
„ pescado seco 22. docenas, ò à	
„ 12. mrs. por cada una.....	000.
„ ¶ Pescado fresco 90. mrs.....	000.
„ ¶ Baca è media à razon de	
„ 70. mrs.....	ȳ105.
„ ¶ Gallinas 75. à razon de à	
„ 16. dineros cada una, montan...	ȳ120.
„ ¶ Tres Puercos, ò à 20. mrs.	ȳ060.
„ ¶ Setenta è cinco cantaras de	
„ vino à 3. mrs. la cantara.....	ȳ225.
„ ¶ Pan de à dinero 1500.....	ȳ150.
„ ¶ Fanegas de cebada 60. ò à	
P „ ra-	1ȳ020.

Digitized by Google

„ razon de 3. mrs. la fanega.... ꝟ180.

„ Summa de eſte Convite 1ꝟ200. mrs.

„ E los Perlados, & Ricos Omes, è Caballe-
„ ros, è otros qualeſquier, que me convidaren,
„ que me dèn eſto que ſe ſigue, è non mas.

Maravedis.

„ ¶ Carneros 38. ò à 8. mrs... ꝟ240.
„ ¶ E el dia de peſcado, de peſ-
„ cado ſeco 15. docenas, ò à 12. mrs. 000.
„ ¶ Mas para peſcado freſco
„ 60. mrs..... 000.
„ ¶ Baca una..... ꝟ070.
„ ¶ Gallinas 50. ò à 16. dineros. ꝟ080.
„ ¶ Puercos dos, ò à 20. mrs... ꝟ040.
„ ¶ Vino 50. cantaras, ò à 3. mrs. ꝟ150.
„ ¶ Pan: mil panes à dinero... ꝟ100.
„ ¶ Cebada 40. fanegas, ò à
„ 3. mrs..... ꝟ120.
„ De eſto, que ſe cumpla la
„ meſa del Rey. (61)

„ Summa.... ꝟ800. mrs.

Aun-

(61) Guardaſe en nueſtro Archivo el *Quaderno authentico*, que de eſtas Cortes de Valladolid del año 1351. ſe entregò à TOLEDO, aunque con algunas er-

43 Aunque eſtaban tan menudamente prevenidas en las *Ordenanzas* todas las materias del gobierno económico, y ſingularmente las de *Peſos*, y *Medidas*, como ſe ha viſto; ſin embargo, como los Ayuntamientos ſe componian, no ſolo de los tres *Alcaldes*, *Alguacil*, y quatro *Fieles*, que formaban el *Eſtado de la Juſticia*; ſino tambien de los *Eſtados de los Caballeros*, y *de los Ciudadanos*, concurriendo quantos de ambos querian aſsiſtir, y votando todos en los Acuerdos; havia muchas veces confuſiones, vandos, y parcialidades, violentando el ciego ímpetu de la muchedumbre los mas ſanos conſejos. Conociò ésto el ſabio, y zeloſo *Infante Don Fernando* (nombre ſiempre de buen agüero en Eſpaña) deſpues Rey de Aragòn, y entonces fideliſsimo Tutor del Rey *Don Juan II.* ſu ſobrino. Y viniendo à Toledo deſpues de la glorioſa guerra contra los Moros de Granada, y Conquiſta de *Ante-*

erratas, como ſucede en muchos *Quadernos*, y tambien *Privilegios*, deſpachados en las priſas de primeras Cortes, en que todos procuraban confirmar los ſuyos. Tiene en eſte *Ordenamiento* los numeros Caſtellanos antiguos, que ſe han mudado en Arabes hoy vulgares.

Digitized by Google

quéra, que le diò ilustre renombre; puso en mejor orden su gobierno, como yà lo havia hecho en Sevilla, Cordova, y otras partes. A este fin haviendo conferenciado largamente con los principales vecinos, y de acuerdo con los de su Consejo, dispuso un excelente *Quaderno* de sesenta y una Leyes, que firmò en Toledo à 9. de Marzo del año del Señor de 1411. Segun la nueva planta, los dos *Estados de Caballeros*, y *Ciudadanos*, juntos en las casas de Ayuntamiento, y excluìdos los *Alcaldes*, y *Alguacil*, debian nombrar de dos en dos años quatro personas, que fuessen *Electores*. Estas quatro, solas tambien, elegìan à nombre del comun seis *Fieles Mayores*, tres de cada Estado, los quales no podian empezar à servir, hasta ser confirmados por el Rey. Los mismos quatro *Electores* en compañia de los tres *Alcaldes*, *Alguacil*, y seis *Fieles* antiguos nombraban al *Mayordomo de Proprios*, al *Juez del Juzgado de la Fieldad*, à los *Fieles* menores del Vino, y otros Subalternos, al *Procurador del Comun*, *Almotazènes*, *Alamìnes*, *Aposentador* por la Ciudad, *Contadores*, y demàs Oficios dependientes del Ayuntamiento. Este

de-

debìa juntarſe todos los Martes, y Viernes; pero aunque podian aſsiſtir, y hablar los *Caballeros*, y *Ciudadanos*, ſolo tenian voto los *Alcaldes*, y *Alguacil Mayores*, ò ſus *Lugartenientes*, y los *Fieles*. Eſtos ultimos debian aſsiſtir ſiempre ſó pena de multa en el ſalario, que era pingue, pagado de los Proprios, y para exercer ſus Oficios con libertad, eſtaban protegidos del *Seguro Real à Fuero de Eſpaña*, y no podìan auſentarſe de la Ciudad, ſino llamados del Rey. A ruego de la Ciudad, para evitar los diſturbios, que podia ocaſionar la eleccion, nombrò el Infante los primeros ſeis *Fieles*, y *Juez de ſu Juzgado*, y fueron por el Eſtado de los Caballeros, *Don Alonſo Tenorio*, Adelantado de Cazorla, Padre de *Don Juan de Silva*, primer Conde de Cifuentes, *Don Pedro Lopez Padilla*, cuya deſcendencia, y caſa tiene hoy el *Duque de Abrahantes*, y *Linares*, y *Don Diego Garcia de Toledo*, Poſſeedor del antiguo Mayorazgo de Magàn, y Progenitòr de los *Marqueſes de Monte-Mayor*. Por el Eſtado de los Ciudadanos à *Per Eſteban*, Bachillèr en Decretos, *Alvar Rodriguez de Ocaña*, y *Fernando Alfonſo*, Tutòr de *Don Al-*

Alvar Perez de Guzman, Juez del Juzgado de la Fieldad à *Fernando Alonso de Ocaña*. No eran menos iluſtres, que los Fieles, los otros Oficiales, que componìan el *Eſtado de la Juſticia*. La Suprema *Alcaldìa Mayor del Rey* gozaba años antes *Don Pedro Lopez de Ayala*, Señor de Fuenſalìda, Aſcendiente de ſus Condes, y Apoſentador Mayor del Rey, cuya alta familia ſe hallaba eſtablecida en Toledo por lo menos un ſiglo antes deſde el caſamiento de otro *Don Pedro Lopez de Ayala* con *Doña Sancha Barroſo*, hermana del Cardenal *Don Pedro Barroſo*. La de los *Caſtellanos*, tenia *Don Gonzalo Fernandez*. La de los *Muzárabes*, y el *Alguacilazgo* poſſeìan, como iluſtres Muzárabes (62) de ſangre, la *Alcaldìa* deſde ſu menor edad

(62) En el *Imperial Monaſterio de San Clemente* de eſta Ciudad ſe guarda una Eſcritura de particion de bienes de eſta familia, por la qual conſta, que por muerte de *Doña Mayor Suarez*, (hija de *Don Pedro Suarez*, y de *Doña Maria Ramirez de Guzman*, y viuda de *Juan Carrillo*, Camarero del Rey, y Alcalde Mayor, que fuè de Toledo) ſe diſcerniò la Tutela de *Fernan Carrillo*, *Pedro*, *Maria*, *Leonor Nuñez*, y *Juanà Carrillo*, ſus hijos menores de edad, à *Doña Maria Gonzalez* ſu Abuela Paterna en Toledo, Lunes 28. de

edad por merced del Rey *Don Juan I. Don Juan Carrillo*, hijo de *Fernan Carrillo*, Señor de Layos, y Alcalde tambien, que muriò muy mozo, casado con *Doña Aldonza Gomez*, hi-

---

de Enero de la Era 1419. que es año de 1381. y yà *Fernan Carrillo*, aunque menor de edad, era Alcalde Mayor, pues diſcerniò dicha Tutela Fernand Garcia, *Alcalde por èl.* Conſta aſsimiſmo, que por muerte de dicho *Fernand Carrillo* quatro años deſpues, en Valladolid Lunes 27. de Noviembre del año de 1385. (abrogada yà la cuenta de la *Era*) à peticion de *Ferrand Garcia de Oterdelobos*, *Juan Gaytàn*, y *Garcilopez de Torquemada* ſe diſcerniò la Tutela de *Juan Carrillo*, ſu hijo unico, por el Doctor *Gonzalo Moro*, Alcalde de Corte, no à ſu Madre Viuda *Doña Aldonza Gomez*, por ſer menor de 25. años; ſino à *Doña Inés de Ayala* ſu Abuela Materna, Viuda de *Don Diego Gomez*, Alcalde Mayor del Rey. Se dice en la Eſcritura, que yà el niño tenia merced de *Alcaldìa*, y la particion ſe concluyò por *Gutierre Garcia Laſo*, Alcalde por *Pedro Lopez de Ayala*, Viernes 4. de Mayo del año de 1386. La citada *Doña Maria Gonzalez*, cuyo Marido no ſe nombra, parece fuè *Doña Maria Gonzalez de Hineſtróſa*, Prima Hermana de *Doña Maria Padilla*, y Muger de *Garci Laſſo Carrillo*, hermano de *Gomez Carrillo*, Señor de Villaquiràn, à quien mandò matar el Rey Don Pedro, como refiere en ſu Chronica el miſmo *Don Pedro Lopez de Ayala*, con cuya autoridad ſe hizo la Eſcritura de particion. Como quiera, que eſto ſea, *Fernan*, y *Pero Carrillo* no eran hijos de *Gomez Carrillo*, Señor de Layos, y nietos Paternos de *Don Gutierre Fernandez de Toledo*,

Digitized by Google

hija del yà citado *Don Diego Gomez de Toledo*, Alcalde Mayor del Rey, y de *Doña Inès de Ayala*, que à titulo de Abuela fuè Tutora de dicho *Don Juan*. El *Alguacilazgo* Mayor tenia Pe-

---

do, y de *Doña Leonor Carrillo*, como afirman el diligentiſimo *Don Luis de Salazar*, el *Conde de Mora*, y otros Genealogiſtas. A que ſe añade, que en Talavéra à 27. de Enero de 1342. diò poder, que aún exiſte original, *Doña Urraca Gonzalez*, Muger de *Don Gutierre Fernandez*, Caballero de Toledo, Vaſſallo, y Guarda Mayor del Rey Don Alonſo XI. para pedir en Roma à Clemente VI. diſpenſacion del parenteſco en tercero grado, que tenian, y revalidacion del matrimonio yà contrahido, del qual no hacen mencion dichos Autores. Mas para ſer *Muzárabes* los *Carrillos*, à lo menos por hembra, y por tanto capaces de la *Alcaldìa*, y *Alguacilazgo* de Toledo, que nunca ſe dieron, ſino à *Muzárabes*, hallamos otros enlaces mas antiguos: pues exiſte la Carta de Dote, que *Don Juan Alonſo*, hijo de *Don Alonſo Ordoñez Carrillo*, otorgò en 15. de Noviembre de la Era 1341. ò año de 1303. à *Inès Alonſo*, hija de *Don Alonſo Ibañez*, hijo de *Don Juan Melendez*, y de Doña *Sancha*, hermana la dicha *Inès* de *Don Ferrand Alfonſo*, y ſobrina de Doña *Leocadia*, hija del Alcalde *Don Illàn de Cambriellos*, que ſon familias *Muzárabes*: aunque el Novio tenia derechos en *Celada*, *Padilla*, *Acevedo*, y otros Lugares de tierra de *Burgos*, que expreſſa, por donde ſe vè, que tenia un coſtado de *Caſtellano*, mas los bienes de Caſtilla la Vieja ſolo importaban diez mil mrs. y lo demàs, que tenia en Toledo, importò noventa y ſeis mil y treſcientos mrs. en muchas grandes poſſeſsiones, y ricas alhajas, que nombra con ſus valores, y precios.

Digitized by Google

Pero Carrillo, Señor de Bolaños, Copéro Mayor del Rey, que en *Doña Elvira Palomèque* tuvo à la primera *Condesa de Alva*, y el qual al tiempo de la muerte de dicho su hermano mayor *Fernan Carrillo* quedò menor de edad, como sus hermanas *Doña Maria*, *Doña Juana Carrillo*, y *Doña Leonor Nuñez*, hijos todos de otro *Juan Carrillo*, Camarero del Rey Don Enrique II. y por merced suya, y no yà por eleccion de la Ciudad, acaso por via de compensacion (63) Alcalde Mayor de Toledo, y

(63) La compensacion dada en esta merced por Don Enrique II. pudo tener principio, ò en los daños, que hizo el Rey Don Pedro à *Garci Lasso Carrillo*, y *Gomez Carrillo*, ò en los que hizo à *Don Gutierre Fernandez*. Estando el dicho Rey Dueño de Toledo, viviendo aún su hermano Don Pedro, firmò un *Quaderno de Peticiones* de esta Ciudad en 11. de Mayo Era 1404. ò año de 1366. y la tercera fué, que mantuviesse los Oficios, y haciendas del Maestre de Santiago *Don Garci Alvarez*, y de su hermano el Obispo de Palencia (*D. Gutierre despues Cardenal*) de *Diego Gomez*, *Tel Fernandez*, *Ferrand Alvarez*, *Iñigo Lopez de Horozco*, *Pedro Gonzalez de Mendoza*, y de todos sus parientes. La 23. fuè, que mandásse restituir todos sus bienes à *Martìn*, hijo de *D. Pero Nuñez de Guzman*, y nieto de *Martin Fernandez*, Alcalde Mayor de Toledo, *à Juan Alfonso*, hijo de *Per Alfonso de Ajofrìn*, y à los herederos de *Gutierre*

Digitized by Google

de *Doña Mayor Suarez de Toledo y Guzmàn*, hija de *Pedro Suarez de Toledo*, y de *Doña Maria Ramirez de Guzmàn.*

44. En un *Quaderno* pues de Leyes tan maduramente acordado, no podìa olvidarſe el *Arancèl de los Almotacenazgos*, y *Alaminazgos*, y demàs derechos de la Alcaldìa Mayor del Rey, en que entraba como raìz, y fondo el arreglo, y conſervacion de *Peſos*, y *Medidas*. A eſte importantiſsimo objeto ſe deſtinò la Ley 19. por la qual aprobò, y confirmò el In-

---

re Fernandez, Alvar Garcia de Albornòz, y *Garci Jufré de Alcabdete*, ò de *Loayſa*. De caſi todos eſtos eran parientes los *Carrillos*, aun quando no tuvieſſen ſangre de *Don Gutierre Fernandez de Toledo*. No pidiò Toledo à Don Enrique II. por ſolos ſus Vecinos: la peticion 5, es à favor de *Rodrigo Rodriguez de Torquemada*, *Ruy Diaz*, *Sancho Fernandez de Rojas*, *Gomez Freyre*, *Gomez Gutierre de la Serna*, *Ferrand de Gudiana*, *Alfonſo Ferrandez de Otero*, *Ferrand Gomez de Burgos*, y otros qualeſquier Caballeros, Eſcuderos, y Omes de *Caſtilla*, y de otros Lugares, que eſtaban con el Rey en Toledo. Dicho *Quaderno* eſtà firmado de *Don Gomez Manrique*, Arzobiſpo de Toledo, y del Obiſpo de Badajòz. En otro *Quaderno particular de peticiones de Toledo* en las Cortes de Burgos, firmado por el miſmo Arzobiſpo de Toledo, y otros Conſejeros en 15. de Febrero de la Era 1405. año de 1367. pidieron

Infante el *Arancél* original diſpueſto por el Alcalde *Don Gutierre Fernandez de Toledo*, dando individuales ſeñas de èl, dejandole firmado de ſu mano, y ordenando el arreglo à èl en todo. Mandò tambien en la miſma Ley, que dicho original ſe archivaſſe con los privilegios de eſta Ciudad, y que á coſta de ella ſe ſacaſſen dos traslados, uno para los *Fieles* del Eſtado de los *Caballeros*, y otro para

ron *Gudièl Alfonſo Cervátos*, *Juan Garcia Alcalde*, *Ferrand Alfonſo de Vargas*, y *Ruy Ferrandez*, Procuradores de Toledo, en la petic. 5. que el Rey dieſſe à Toledo algunos *Lugares de ſu comarca* para ſu Proprio, porque eſte era muy pobre para lo que tenian, que gaſtar en labor de Muros, y demàs de ſu ſervicio, y bien comun, ſegun lo pidieron, quando lo recibieron por Rey. El Rey reſpondiò, que no tenia tiempo de deſpachar lo que prometiò; pero fiaba en Dios, que preſto le tendrìa. Vivia aún el Rey Don Pedro, à quien apellida, ſin dárle nombre proprio, *aquel malo Tirano, que ſe llamaba Rey*. Peticion 19. ſuplicaron, que mantuvieſſe à *Diego Garcia de Toledo* la merced, que le hizo de *Baena*, y le hicieſſe enmienda, ò compenſacion de *Mayrena*, que primero le diò, y la tornò deſpues à *Don Juan*. Peticion 21. ruegan, que mande dàr à *Maria Alfonſo Cervátos*, hija de *Gonzalo Alfonſo*, y viuda de *Juan Gonzalez de Fuente-Almexir*, los quatro mil y quinientos maravedìs en *Tierra*, que la puſo el Rey Don Alonſo ſu Padre, ſobre la Juderìa de Toledo, y otras fincas, y el Rey lo otorgò.

el de los *Ciudadanos*; otros tres traslados para los tres *Alcaldes*, y otros tambien para los demàs Oficiales, que lo huvieſſen meneſter. Todavìa no ſe contentò el prudentiſsimo Infante Tutór con eſta providencia; y aſsi en la Ley 41. haciendoſe cargo de las quejas de la Ciudad contra los Almotacénes, y Alamìnes, mandò ſeveramente, que para eſtos Oficios, por ſer de tanta confianza, ſe puſieſſen perſonas experimentadas, y dignas de ella, que hicieſſen ſu juramento en Ayuntamiento público. Agravò tambien las penas ſobre ſu fidelidad, ordenando, que ſi fueſſen convencidos de haver llevado algunos derechos indebidamente, pagaſſen el quatro tanto por la primera vez; y à la ſegunda fueſſen privados de Oficio, ſin poder tener jamàs aquel, ni otro público.

45. Mas à peſar del zelo del Infante, nacieron de eſta miſma confirmacion del *Arancél* graviſsimos diſguſtos, que expuſieron la Ciudad à una revolucion por algunos años, ſingularmente deſpues de la auſencia del Infante, à tomar la Corona de Aragòn. El Alcalde Mayor *Don Pedro Lopez de Ayala* eſtaba

yà

yà acoſtumbrado à cobrar ciertos derechos no contenidos en el *Arancél*, y cobrarlos à razon de *moneda vieja*, que era de un tercio mas de valor, que la *moneda nueva*. Tenìa la juriſdiccion, y ſe hacìa obedecer. Ayudábale el Alguacil Mayor *Don Pedro Carrillo*, à quien en el miſmo *Quaderno* revocò el Infante la gracia de los derechos de la *Corredurìa*, y prohibiò otros menores, inventados por los Alguaciles ſus ſubalternos, cuyo numero, y reglamento eſtableciò. De ambos Miniſtros ſe quejabà la Ciudad, que ponìan nuevos eſtilos, y ſacaban impoſiciones nunca uſadas, y del Alcalde Mayor ſe quejaban eſpecialmente, que entre otras hacìa ſuyas las rentas, y derechos del *Alaminazgo de las Fanegas*, y la del *ſellar de las Medidas*, que tocaban à la Ciudad: y como eſtas materias de gobierno eſtaban ſujetas en primera inſtancia al Tribunal de los *Fieles*, y al *Juez de ſu Juzgado*, apoyado en el *Arancél*, y ſoſtenido por el Ayuntamiento, y Comun; crecìan cada dia los debátes, y los enconos, y fuè forzoſo acudir por parte de la Ciudad al Infante Tutòr. Eſte deſpachò en Cuenca à 29. de Abril del

año

año 1412. una Provision Real firmada por él, y por los del Consejo à *Gonzalo Gomez*, Licenciado en Leyes, para que teniendo delante el *Arancél de Don Gutierre Ferrandez de Toledo*, firmado del Infante, hiciesse exacta pesquisa, y informacion, que cerrada, y sellada remitiesse al Rey. Requiriò la Ciudad con esta Provision à *Gonzalo Gomez*, que hizo la pesquisa con diligencia; pero sobreviniendo cierta especie de peste en Toledo el año de 1413. muriò en ella el Pesquisidor, y su Informacion sellada se depositò en el Sagrario de la SANTA IGLESIA PRIMADA. Crecieron con esta detencion los escándalos, y alborotos en la Ciudad, y à principios del año siguiente de 1414. se convino esta con los interessados, en nombrar dos Jueces árbitros arbitradores, y amigables componedores, y fueron por parte de la Ciudad *Don Gutierre Gomez de Toledo*, Arcediano de Guadalaxara, Oydór del Rey en su Audiencia, y de su Consejo, y por parte de *Don Pedro Lopez de Ayala* (no entrando en el Compromisso el Alguacil Mayor) *Doña Teresa de Ayala*, Priora de Santo Domingo el Real. Pidiòse licencia, y apro-

aprobacion al Rey con un menſage, que llevò *Alvar Garcia de Santa Maria*, ſu Eſcribano de Camara, y el Rey la diò, por una Proviſion de ſu Conſejo en Illeſcas à 7. de Abril de 1414. ſupliendo con ſu autoridad Real la que pudieſſe faltar à *Doña Tereſa de Ayala*, por ſer *Dueña Religioſa*. Sin embargo porque aún continuò algun tiempo la mortandad, y otras dificultades, no ſe efectuò el Compromiſſo haſta el mes de Julio del año ſiguiente de 1415.

46. Juntos los dos Jueces con termino de 15. dias, viſto el *Arancél*, *Peſquiſa*, y otros muchos documentos, y examinada à fondo la materia por los *Capitulos*, que preſentaron las partes, diſpuſieron la ſentencia, que es una de las de mas buen juicio, y mas bien razonada, y hablada, que nos quedan del tiempo antiguo, digna por cierto del gran credito del Arcediano, que deſpues fuè Obiſpo de Palencia (como ſu Tio el *Cardenal de Eſpaña* del miſmo nombre) Arzobiſpo de Toledo, y primer *Señor de Alva*, y correſpondiente al credito tambien de la Priora, reſpetada por una de las Señoras de mas raro ta-

talento de ſu ſiglo. Hallòſe, que las rentas de la Alcaldìa havian valído antiguamente veinte y dos mil maravedis de *moneda vieja*, y entonces ſubian à ochenta, y ochenta y cinco mil maravedis; pero atribuyeron principalmente eſte crecimiento de valores, (como tambien el de las *Alcavalas Reales*, que citan, y en que juſtamente ſe apoyan) al buen gobierno económico, y adminiſtracion de la Juſticia en la Ciudad: de donde nacìa el grande aumento de la poblacion en aquellos años, y los mayores *menéos*, ò comercios de Mercaderes, Oficiales, Meneſtrales, Regatones, y Recueros, y el dàr, y tomar entre las gentes, y las ropas de veſtìr, ornamentos, y arneſes de los hombres, preſeas de ſus caſas, y de ſus mugeres ſer muchas mas, y muy mas coſtoſas, que en los tiempos paſſados. En efecto con eſto concuerdan las Eſcrituras de aquella edad: y por lo que mira à la poblacion, conſta de diverſos cómputos ſeguros, y fieles, que la Ciudad, que ahora tiene apenas *cinco mil* Vecinos, tenìa entonces mas de *quarenta mil*. A eſta razon era la poblacion de las Villas cabezas de partido: y ahora todas ſien-

ten

ten la diminucion, que Toledo, y algunas entran en el numero de mas de *quatrocientos Lugares deſpoblados*, y reducidos à Deheſſas, Terminos redondos, Cotos, y Dezmerìas, ſin que ſe haya aumentado ſino muy raro vecindario de algun Lugar, y el de Madrid, cuya menor parte de poblacion es de eſte Reynado. No es lo miſmo ſer mayor, y mas poderoſa la Nacion en general, que ſerlo nueſtra Ciudad, y Provincia, aunque ſea la Cabeza de la Nacion.

47. En viſta de todo fallaron los Jueces, que no ſolo las rentas del *Arancèl*, y otras fuera de èl, confeſſadas por la Ciudad, como proprias de la Alcaldìa; ſino otras tambien controvertidas, que expreſſan por menor, pertenecìan ſegun la peſquiſa al oficio de la Alcaldìa Mayor, y entre eſtas ultimas el *Alaminazgo de las Fanegas*, y la renta, y derechos del *ſellar de las Medidas*; porque aſsi ſe havìa uſado deſde el tiempo de *Don Diego Gomez*. Y por quanto era razon de un lado, que eſtuvieſſe dicho Oficio honroſa, y ricamente dotado por ſu larga juriſdiccion, y preeminencia, para coſtearſe à sì, y ſus ſubalternos, y por

ſer Alcalde Mayor *unico* del Rey en la Ciudad, lo qual no ſucedìa en otra Ciudad alguna: y atendiendo de otro lado, à que la recaudacion de los derechos, y penas, de que ſe componìa la dotacion, era muy enojoſa, y que pueſta en manos de la Ciudad, éſta, dando equivalente de ſus Proprios, eſtablecerìa los derechos, y penas, que convinieſſen al buen gobierno, y quitarìa las demàs, que lo eſtorvaſſen, ò que ſolo ſirvieſſen de oprimir la libertad, ò hacer de una Ciudad *del todo franca*, y por lo miſmo apetecida, cierta forma de eſclavitud, y pecherìa inſufrible = Por tanto mandaron, que quedaſſen por de la Ciudad todas las rentas, y derechos, aſsi del *Arancél*, como fuera de èl, aſsi las confeſſadas, como las no confeſſadas: y la Ciudad dieſſe, y pagaſſe en cada un año al Oficio de la Alcaldìa Mayor mil y doſcientos florines de oro del cuño de Aragòn (64) de ſus Proprios, y rentas para ſiempre. Eſta ſentencia confirmò el

(64) Valìa entonces cada *Florìn del cuño de Aragòn* cinquenta y quatro maravedis de la moneda de aquel tiempo, ſegun las Eſcrituras de èl.

el Rey, y en ſu virtud quedò en poder de la Ciudad todo el gobierno, y producto de los *Peſos*, y *Medidas*, con las demàs rentas permutadas, y aſsi ſe ha executoriado el derecho de la Ciudad por eſta ſentencia, ſiempre que ſe ha litigado; (65) aſsi como tambien ſe han celebrado diverſas concordias ſobre la conſignacion hecha al Oficio de la Alcaldìa Mayor, deſpues que éſta ha quedado ſin exercicio, y con ſolo titulo de *Dignidad* nueſtro Ayuntamiento.

48. En virtud de eſte nuevo eſtablecimiento para el gobierno, y cobro de las rentas apropriadas al Oficio de la Alcaldìa Mayor, entre las quales eran las principales, como hemos notado, las de *Peſos*, y *Medidas*; pudo Toledo conſervar unas, minorar, y abolìr otras, ſegun lo pedia la ſuprema razon del *Bien comun*. Del miſmo zelo público bien reglado, que ardìa en los corazones de los

(65) Preſentòſe eſta *Sentencia Arbitraria* en Valladolid en 25. de Febrero de 1514. en 16. de Abril de 1518. en 20. de Octubre de 1536. y en 10. de Octubre de 1559. en diverſos Pleytos.

que manejaban la cosa pública, nació el reducir por entonces, y después à sus manos otras rentas, que gozaban Comunidades, y Particulares, yà por via de concordias, yà de cesiones voluntarias, y yà de compras, que fuera largo referir.

49. No durò mucho el Plán de gobierno establecido por el *Infante de Antequéra*; porque haviendo salìdo de tutéla, y declarado-se mayor de edad año 1419. en las Cortes de Madrid el Rey Don Juan II. su sobrino, mandò en el año 1421. que Toledo se gobernasse en el methodo (que para Sevilla havia dispuesto Don Alonso XI. su Revisabuelo) por dos Cabildos, uno de Regidores, y otro de Jurados, cuyo numero de unos, y otros ha variado muchas veces hasta el tiempo presente, como tambien el titulo, sueldo, y jurisdicion de los *Assistentes*, *Corregidores*, *Intendentes*, *Alfereces*, *Alcaldes*, y *Alguaciles Mayores*, *Alcaldes* de los *Pastores*, de las *Alzadas*, y de *Prima*, *Fieles Executores*, *y Tribunal del Juzgado de la Fieldad*, creyendonos dispensados de exponer à V. A. la forma del *gobierno actual* de la Ciudad, y de sus rentas: porque

Digitized by Google

que no podémos dudar, que la alta comprehenſion de V. A. la tiene muy preſente. Pero la mudanza en el nombre, y titulos de los Oficiales, que componian el *Magiſtrado*, no alterò ſubſtancialmente el gobierno eſtablecido para la recaudacion de dichas rentas, ni tampoco los *Peſos*, y *Medidas*. Demueſtraſe uno, y otro: porque en 22. de Febrero de 1455. por queja dada contra los Almotacénes, y Alamînes, ſobre que no obſervaban el *Arancèl antiguo*, llamado de *Gutierre Ferrandez*, júnto el Ayuntamiento (66) aprobaron los

(66) „ Eſtando ende preſentes (*dice el Quaderno*) „ *Pero Lopez de Ayala* Alcalde Mayor de la dicha „ Cibdad por nueſtro Señor „ el Rey, è *Pero Alvarez*, „ Alcalde por el honrado „ Cavallero *Diego Romo*, „ Alcalde Mayor de la dicha Cibdad por nueſtro „ Señor el Rey; è *Jufrè de „ la Cerda*, Alcayde, è Alcalde de las Alzadas en la „ dicha Cibdad, è en ſu tierra, è termino, è juredicion „ por el honrado Cavallero „ *Luis de la Cerda* Alcayde, „ è Alcalde de dichas Alzádas por el dicho Señor Rey: „ è *Alvaro de Toledo* Alguacìl por el honrado Cavallero *Garcia Alvarez de „ Toledo* Alguacìl Mayor „ por el noble Señor *Don „ Ferrand Alvarez de Toledo*, Conde de Alva, è „ Señor de Val-de-Corneja, „ Alguacìl Mayor de la dicha Cibdad por el dicho „ Señor Rey: E *Arias Gomez de Sylva*, è *Franciſco de Rojas*, è *Fernando „ de*

los Señores *Toledo* un *Quaderno de Ordenanzas de Almotazenazgos*, *Alaminazgos*, y *Peſas*, dividido en 83. titulos, y cada titulo en varias Leyes, compueſto por la mayor parte de las *Ordenanzas antiguas* de la Ciudad, yà citadas, del *Arancél de Gutierre Ferrandez*, copiado à la letra deſde el Titulo XXV. haſta el LXXIX. y otros pocos *Ordenamientos* ſobre las rentas nuevamente adquiridas. Por lo miſmo, aſsi como ſe vè, que duraba el miſmo gobierno, que antes havìa; aſsi tambien nos contentarèmos con expreſſar ſolamente, que en el Titulo LXXX. que es de los *añadidos*, dice del modo ſiguiente:

„ Titulo LXXX. de lo que perteneſce
„ al *Alamìn de las Varas*, è de cada
„ Vara de Lienzo.

„ Otrosì eſto es lo que perteneſce al *Alamìn*
„ *de*

„ *de Avalos*, è *Diego Palo-*
„ *méque*, è el Bachiller *An-*
„ *ton Rodrigo*, Regidores, è el
„ Bachiller *Alonſo Rodrigo*,
„ Juez de la Fieldad, è *Sancho*
„ *Gonzalez*, è *Antòn de Ay-*
„ *llòn*, è *Pero Gonzalez del*
„ *Mercado*, è *Juan Gonza-*
„ *lez de Sant Fagund*, è
„ *Bartholomè Panzáno*, è
„ *Johan Gonzalez de Eſpi-*
„ *nóſa*, è *Sancho de Ullòque*, è
„ *Alfonſo Gonzalez de Róa*,
„ Jurados de dicha Cibdad.„
Otros muchos havía, que no ſe hallaron preſentes.

„ *de las Varas.* De cada Vara, que compráre „ è ſelláre, ha de haver dos marabedìs de eſta „ moneda: è hà de requerir las Varas, è la que „ no fallare cierta, hála de quebrar, è llevar „ doce marabedìs de eſta moneda de caloña. E „ otrosì, hà de haver de cada Vara de Lienzo, „ que ſe venda, é mida en el Mercado, dos „ meajas, ſi fuere aſedado: è ſi fuere reſtrilla- „ do, que ſe vendiere, è midiere en el Mer- „ cado, meaja, è media de cada Vara: è de „ Lienzo, que ſe troxiere de fuera de la Cib- „ dad, ſi entráre en el Mercado, à ſe vender, „ han de dàr el derecho dello, ſegund dan de „ lo otro, que dicho es;„ y en las ultimas Leyes ſe manda, que los que arrendáren la dicha renta de dicho *Almotazenazgo*, y *Peſas*, antes que el recudimiento les ſea dado, hagan el juramento mandado al principio de dicho *Arancél.* Item, que todas las penas, caloñas, y derechos contenidos en el *Quaderno, ſe cobren, juzguen, y executen, lleven, è paguen de eſta moneda uſual, que ſe agora uſa, que facen dos blancas viejas, ò tres nuevas el maravedì.* Con eſta ultima providencia quedaron extraordinariamente rebajados los de-

re-

rechos, comparados con la *moneda vieja*, en que los hacía pagar quarenta años antes *Don Pedro Lopez de Ayala*, por la variacion de valores de la moneda en los reynados de Don Juan I. Don Enrique III. Don Juan II. y Don Enrique IV. Mas ſi entonces quedaron bajos por diſpoſicion de Toledo; deſpues la venída, ò avenìda del oro, y plata de las Indias, caſi los anonadò, y con ellos eſta ſaludable policìa.

50. Tres años deſpues de la formacion de eſte *Quaderno* ſe pregonaron en Toledo diverſas *Ordenanzas* en 5. de Diciembre de 1458. ſobre toda eſpecie de *Medidas*: (67) y

(67) Hallanſe eſtas *Ordenanzas* en el *Tit. XCV. de las Medidas*, de un Quaderno, ò Compilacion de todas las *Ordenanzas de Toledo*, que ſe imprimiò en el reynado del Señor Rey Don Felipe III. y por juſtos reſpetos no ſe publicò, no quedando en nueſtro Archivo mas, que algunos pliegos ſueltos de dicha impreſsion, que entera fuera muy util para el conocimiento perfecto de muchos Ramos del gobierno antiguo, como lo es la impreſsion de la Coleccion de *Ordenanzas de Sevilla*, que diſpuſo *Don Juan de Sylva Rivera y Toledo*, Señor de Montemayor, Magàn, y Villaluenga, Dignidad de nueſtro Ayuntamiento, y Aſsiſtente de aquella Ciudad, que las mandò imprimir por Juan Varela de Salamanca año de 1527.

Digitized by Google

y de ellas consta el sumo cuidado, y vigilancia, no solo en conservar los Patrones, que por repetidas Leyes, hasta la ultima de Don Juan II. en las Cortes de Madrid de 1435. lo debian ser de las Medidas de todo el Reyno; sino tambien algunas particularidades dignas de memoria acerca de las Medidas de uso comun. Tal es el haver mandado, que el Almotacèn pusiesse quatro sellos en la boca de todas las Medidas del Vino: tal el ordenar, que las Medidas de la Leche fuessen mayores, debiendo ser la Medida del Azumbre de Leche de cabida de cinco Quartillos de Vino, y las Medidas menores de Leche à este respecto: y para que estas se distinguiessen bien, debia el Almotacèn hecharles seis sellos, ò sello doblado en tres partes de la boca, señalandosele por esto sus derechos: y tal es tambien el remedio dado contra la codicia de los que vendìan semillas, legumbres, y frutas diversas, que se nombran por Celemìnes colmados. Para dàr menos en sus ventas los Regatones, havian introducido, hacer los Celemìnes, Medios, y Quartos estrechos de boca, y anchos con desigualdad por el fondo;

de modo que el colmo fuesse mucho menor, que solìa: Y visto, que segun las *Medidas de Avila* para granos, semillas, y demàs áridos, ò secos, mandadas dàr en las Cortes citadas de 1435. por Patrones de todo el Reyno, era este estilo fraude notorio; se mandaron prohibir, y que en adelante solamente se sellassen, y usassen las Medidas iguales de boca, y fondo.

51. Mas porque de esta *Ordenanza* consta la obediencia, con que Toledo se sujetò al mandato del Rey Don Juan, embiando primera vez à *Avila* por Patrones, luego que se promulgò la Ley en Cortes, y embiando segunda vez por nuevos Patrones, por haverse perdido los primeros en los famosos alborotos, y turbaciones de 1449. y 1450. causadas por la venida de Don Pedro Sarmiento à esta Ciudad, y parcialidades entre el citado Señor Rey, y su hijo Don Enrique IV. con ocasion de la privanza de Don Alvaro de Luna, serà forzoso copiar una parte de ella, (68) que dice assi:

„ ¶ Otro

(68) Por el fragmento, que và à copiarse, parece, que no se llevò de Toledo à Avila el *Patron de la Fanega*, sino al con-

„ ¶ Otro sì por quanto à los Señores Asisi-
„ tente, y Toledo les fuè querellado por al-
„ gunos Vecinos de esta Cibdad el gran da-
„ ño, que recibian en el comprar de las fru-
„ tas, y legumbres, y semillas, y otras cosas,
„ que se acostumbran vender, y comprar en
„ esta Cibdad colmadas, por razon de los Ce-
„ lemìnes, y medios Celemìnes, y otras Me-
„ didas ser las bocas angostas: y los dichos
„ Señores Asistente, y Toledo quiriendolo
„ proveer, y remediar, mandaron à ciertos
„ Oficiales del Ayuntamiento, que ellos hi-
„ cieſſen traher ante ellos las dichas Medidas:
„ las quales fueron traydas; y por ellos vistas,
„ y bien examinadas, hallaron recibir muy
„ grandes daños, y engaños los Vecinos desta
„ Cibdad, y otras partes, que hàn menester de
„ comprar las sobredichas cosas. Y à mayor
„ abundamiento hizieron catar las *Ordenanzas*,
„ que el Rey Don Juan de glorioſa memo-
„ ria (cuya ánima Dios aya) con acuerdo de
„ los

S 2

contrario, de Avila se trajo à Toledo, dejando esta nuestra Ciudad el antiguo suyo *Alfonsì*, contra lo que dice *Garcia Caballero*, yà citado en la nota marg. (10).

„ los Grandes de ſus Reynos, y Procuradores
„ de las Cibdades, y Villas, y Lugares, hizo
„ en Cortes el año paſſado de mil, y quatro-
„ cientos, y treinta, y cinco años, por las
„ quales parece, que mandò, que en todos
„ ſus Reynos fueſſe la Medida del Pan, y de
„ las otras coſas una, y que fueſſe tomada
„ de la Cibdad de *Avila*, por Patròn, para
„ hacer, y concertar con ella todas las Medi-
„ das, que ſe huvieſſen de dàr en eſta Cib-
„ dad, y ſu tierra. Y por cauſa de los movi-
„ mientos acaecidos en ella, fuè perdìdo el
„ dicho Patròn en el dicho tiempo con algu-
„ nos colores, y fueron hechos en ella los Ce-
„ lemìnes de *boca angoſta*, los quales haſta
„ aqui ſe hàn uſado. Y los dichos Señores ago-
„ ra hàn embiado à la Cibdad de *Avila* por
„ otro Patròn, anſi para ſaber la verdad, co-
„ mo en qué manera miden allà, como por-
„ que la Medida fueſſe cierta. La qual dicha
„ medida ſe hallò ſer luenga, y los Celemì-
„ nes de *boca ancha*, ſegun, y por la forma,
„ y manera, con que ſiempre en la dicha
„ Cibdad ſe acoſtumbrò medir, y ſe miden
„ hy todas las dichas coſas, y el ſobredicho

„ Rey

„ Rey Don Juan lo ordenò, y mandò, la qual „ fuè agora trayda à eſta Cibdad para Pa„ tron. Y los dichos Señores Aſsiſtente, y „ Toledo acordaron, que ſi los Medios de la „ *boca angoſta* ſe dexaſſen en poder de los „ que oy los tienen, ſeria dar cauſa, à que „ ellos erraſſen, y los que huvieſſen de com„ prar las dichas coſas recibieſſen daño = Por „ ende los dichos Señores quiriendo proveer, „ y remediar el tal daño, y que no paſſe ade„ lante, ordenan, y mandan, que de aqui „ adelante ninguna, ni ningunas perſonas, an„ ſi de los Vecinos de eſta Cibdad, como de „ ſu tierra, y juriſdicion, no ſean oſſados de „ comprar, ni vender, ni vendan, ni compren „ con las otras Medidas, ſalvo con la Medida „ de media Fanega luenga, y con el Celemin, „ y medio Celemin, y las otras Medidas de la „ *boca anchа*, anſi las coſas, que ſe acoſtum„ bran medir raſadas, comd colmadas. Y eſ„ tas dichas Medidas, que las hagan, y to„ men de aqui à quince dias de los Almota„ zenes deſta Cibdad todas las perſonas, que „ acoſtumbran vender, y comprar por Medi„ da. Y que eſtas dichas Medidas ſean concer-

„ ta-

„ tadas con el dicho Patron, que agora se tru-
„ xo de *Avila*, y selladas con el Sello de Tole-
„ do, y con una señal nueva de una, porque
„ se vea de aqui adelante, que son concerta-
„ das, y selladas, só pena, que qualquier per-
„ sona, que con otras Medidas comprare, ò
„ vendiere, salvo con las dichas Medidas, en
„ la manera, que dicha es, pague en pena
„ por la primera vegada cien maravedis, y
„ que pierda lo que ansi midiere con las di-
„ chas Medidas, que non fueren selladas, y
„ concertadas en la manera, que dicha es. Y
„ por la segunda vegada, que pague el doblo
„ de la dicha pena. Y por la tercera, que pier-
„ da lo que ansi midiere, y estè treinta dias
„ en la Carcel Real de dicha Cibdad, y que
„ estas dichas penas de dinero, y pérdida de
„ lo que ansi midiere con otras Medidas, salvo
„ en la manera que dicha es, que se reparta
„ en esta guisa: La tercia parte para el que lo
„ acusare, y la otra tercia parte para los Al-
„ motazenes desta Cibdad: y la otra tercia
„ parte para el reparo de los muros de esta
„ dicha Cibdad.

52. Quatro años despues manifestò To-

le-

ledo el mismo cuidado, y vigilancia sobre los Pesos, assi menores de oro, y plata, como mayores en dos *Ordenanzas*, pregonadas en 11. de Mayo de 1463. (69) por la primera de las quales se prohibieron los *Marcos de Medina del Campo* (Lugar famoso entonces, y muchos años despues por su comercio, y por sus Férias) y los de otras partes, y todos los demàs Pesos, y Pesas de latòn, y otros qualesquier metales, sin estàr sellados, y corregidos por el *Marcador* de la Ciudad, imponiendo graves penas. Por la segunda se prohibieron las *Romànas*, por ser tan equívoco su balancèo, para todo dàr, y tomar, salvo si el Mercader las quisiere usar para sì, y requerir con ellas sus cargàs, só graves penas, y con pérdida de la Romàna, y de la Mercadurìa.

53. No muchos años despues mandò Toledo por otra Ordenanza, pregonada en 14. de Marzo de 1487. (70) que nadie hiciesse, ni vendiesse para dentro, ni para fuera de

(69) Leense en las *Ord.* impres. Tit. CXVIII. y CXIX.

(70) En el Titulo XCI. de las *Ordenanzas* impressas.

Digitized by Google

de la Ciudad Pesas de Cambiadores, para pesar oro, ò plata, sin licencia de la Ciudad, ò del *Regidor, que tiene el Marco de marcar por la Ciudad*, pena de cinquenta mil maravedis: y si fuere de menor caudal, veinte mil maravedis: y si no lo tuviere, pena de cinquenta azotes. Para inteligencia de esta *Ordenanza* conviene advertir, que en el Ayuntamiento primero de Marzo se sorteában, y todavía se sortéan doce encargos diferentes entre los Regidores; y el del *Numero 2.* como tan importante, es el del *Marco*, que debe tener en su poder el Regidor, à quien toca, haciendo delante de èl, y à su presencia el *Marcador* de la Ciudad (71) los balances, y cotejos, que se refieren, ò le fueren mandados. Este cuidado de Toledo en conservar su *Marco Alfonsì* sirviò acaso de exemplar à los Reyes Catholicos, para la famosa Ordenanza publicada

(71) La Ciudad de Toledo tenìa señalados por sù Ayuntamiento los Oficios de *Marcador*, y de *Contraste*, antes que para todas las Cabezas de Partido del Reyno lo mandássen los Reyes Catholicos en las *Pragmaticas*; de donde se tomaron la Ley 8. Tit. XXII. y la Ley 1. Tit. XXIII. Lib. V. de la *Nueva Recopilacion*.

Digitized by Google

da en Valencia el año siguiente de 1488. yà citada ; y de aqui pudo nacer, que ordenando los Reyes à *Pedro Vegil*, que ajustasse los Pesos del oro, y la plata, le mandassen entregar el *Marco*, y *Pesas del oro de Toledo*, como se apuntò.

54. En 6. de Octubre de 1494. mandò pregonar Toledo otra *Ordenanza*, en que para evitar fraudes, y colusiones, dispuso, que nadie labrasse, ni vendiesse cosa de plata de ninguna calidad, sin que primero sea marcada con la señal del *Marco de la Ciudad*, pena de cinco mil maravedis. Y porque cada *Orebze*, ò *Aurifice* (que ahora perdido el vocablo antiguo proprio llamamos con impropria circumlocucion *Platero de oro*) y cada *Platero* debia tener señal propria, y gravarla en las piezas, para que en ellas se pudiesse conocer su Artifice ; se mandó tambien por la misma *Ordenanza*, que dentro el termino de seis dias todos los Orebzes, y Plateros traxessen sus señales, y marcas proprias, y las estampassen ante el Escribano Mayor en una plancha grande de estaño, preparada à este fin en las Casas de Ayuntamiento, y en adelante todos los

nuevamente examinados de Maeſtros eſtampaſſen aſsimiſmo la ſeñal, de que havian de uſar.

55. Eſtas fueron las *Ordenanzas*, y méthodo de gobierno, con que conſervò Toledo ſus *Peſos*, y *Medidas* haſta el tiempo de los Reyes Catholicos, cuyas Leyes, y Pragmaticas yà alabadas apenas hallaron, que mudar por lo tocante à nueſtra Ciudad en eſta materia. El miſmo gobierno continuò en gran parte del ſiglo ſiguiente XVI. porque en el Ayuntamiento celebrado Miercoles 14. de Enero de 1562. ſe leyò un Memorial de *Alfonſo de Torres*, Mayordomo de Proprios, en que exponìa, que de immemorial tiempo à eſta parte Toledo arrendaba ſus Rentas con las condiciones del *Quaderno de Alcavàlas*, y *Rentas Reales*: y haviendo bajado orden poco antes, para que en las eſpaldas de los recudimientos de cada renta Real ſe puſieſſen los derechos, que havia de llevar el Arrendador de ella; convendrìa, que ſe hicieſſe otro tanto en las rentas de Proprios por el Eſcribano Mayor, con lo que ceſſarìan los agravios, de que muchas veces ſe quejaban natu-

ra-

rales, y forasteros. Lo qual visto por Toledo, cometiò *à Juan Gomez de Sylva*, Regidor, y *Juan de San Pedro de Palma*, Jurado, que en la posada del Marquès Corregidor, y en su presencia recopilassen los *Aranceles*, y *Ordenanzas* de la Ciudad, (exhibidas por los que tenìan las llaves del Archivo) en un Libro, y lo traxessen con cedula de convite. Hizose esto Viernes 13. de Febrero del mismo año, aprobandose en dicho dia despues de larga deliberacion el *nuevo Libro de Arancél* sacado de los *Antiguos*, *Ordenanzas*, y demàs documentos, y mandandose al Escribano Mayor pena de diez mil maravedis, que en todos los recudimientos de cada Renta pusiesse en las espaldas los derechos de ella, y el *Libro* se guardásse en el Archivo.

56. En este *Arancèl* se ponen por Titulos solas las summas de cada derecho: y lo que toca à *Pesos*, y *Medidas* es lo siguiente.

En el Titulo de la Renta del *Almotacenazgo* hai estas partidas:

„ ¶ De cada *Medida* de madera, que hàn „ de venir à registrar, cinco blancas de cada „ registro de cada *Medida*.

„ ¶ De cada *Medida* de palo, que dieren „ ſellada de Celemìn abajo, medio Real por „ cada una.

„ ¶ De cada ſello, que hecharen en *Peſo*, „ y *Medida* cinco blancas.

„ ¶ Que el Arrendador de eſta Renta ſea „ obligado à dàr *Peſos*, y *Medidas* à los foraſ- „ teros, que paguen los derechos contenidos „ en eſte *Arancèl*.

„ ¶ Otro sì le pertenece al dicho Arrenda- „ dor del Almotacenazgo la tercia parte de „ las penas, que denunciáre con los Señores „ Fieles Executores, conforme à la coſtumbre, „ y *Ordenanzas* deſta Ciudad.

57. En el Titulo de la Renta de las *Medidas*, y *Pregonerìa* hai las partidas ſiguientes:

„ ¶ Por cada *Arroba*, que diere con quatro „ ſellos, como le eſtà mandado al rededor de „ la boca, bien cocida, y ajuſtada, veinte y „ quatro maravedìs; y ſi la truxere el Dueño, „ no lleve mas de doce maravedìs por ſellar, „ y ajuſtar.

„ ¶ Por cada *Medida* de medio Azum- „ bre: è Quartillo: *dos maravedìs*: y *blan-* „ *ca*,

„ *ca*, (72) que diere con quatro Sellos, como „ le està mandado al rededor de la boca, qua„ tro maravedìs por cada una. Las quales hà „ de dàr todas juntas, ò cada una por sì, como „ se las pidieren; y si alguno las truxere he„ chas, vidriadas, ò por vidriar, hà de llevar „ dos maravedìs por sellar, y ajustar cada una.

„ ¶ Que el dicho Arrendador pueda visitar „ con uno de los Señores Fieles Executores, ò „ Alcalde Mayor à todas las Casas, donde se „ vendiere Vino en esta Cibdad, y su Tierra, „ cada, y quando, que quisiere, y no sin ellos, „ y que cada Medida, que hallàre desportilla„ da, ò empegada, ò con Cera, ò Corcho, ò „ que estè falta, ó sin los dichos quatro sellos, „ que pague de pena cien maravedis por ca„ da Medida la persona, en cuyo poder se „ hallàre; aplicados la tercia parte para el „ Arrendador, y la otra tercia parte para el „ Fiel Executor, y la otra tercia parte para el „ Juez, que lo sentenciare.

„ ¶ Que

(72) Estos vocablos *dos maravedìs*, *blanca*, y *la media blanca*, de que abajo se hace mencion, no son aqui nombres de *Monedas*, sino de *Medidas*, que tomaban esta denominacion del valor, y precio regular de su contenido.

„ ¶ Que el Arrendador de esta Renta ten-
„ ga las dichas *Medidas* colgadas à la puerta
„ de su casa publicamente.

„ ¶ Otro sì, que en dichas casas donde se
„ vendiere el Vino, ò Leche, tengan medio
„ Azumbre, y Quartillo, y *dos maravedìs*, y
„ *blanca*, y *media blanca*, si el precio fuere no-
„ nes; y si alguna de las dichas *Medidas* le fal-
„ tare, incurra la tal persona en pena de cien
„ maravedìs aplicados, segun dicho es; y si tu-
„ viere alguna *Medida* de otro precio fuera de
„ la postura, ò coto de las otras, incurra en
„ la misma pena.

„ ¶ Otro sí por quanto las *Medidas* de *la*
„ *Leche* hàn de ser mayores, y que hàn de te-
„ ner cinco Quartillos de los del Vino un
„ Azumbre de Leche; se le permite llevar al
„ Arrendador por cada una de las dichas *Me-*
„ *didas de Leche* seis maravedìs, à la qual hà
„ de hechar dos sellos juntos en tres partes de
„ la boca, para que sean conoscidas, las quales
„ se hàn de visitar por la misma orden, y lle-
„ var de ellas de penas lo mismo, que se dice
„ en las del Vino.

58. En el Titulo de los derechos del *Ala-*
mí-

minazgo de Lienzos, y *Varas* hay la partida siguiente:

„ ¶ De todos los Lienzos, y Sayales, y Ger-
„ gas, que los forasteros vendieren en esta
„ Cibdad, deben doce maravedis al millar del
„ precio, porque los vendieren, y el Arren-
„ dador sea obligado, à darle *Vara*, con que
„ medirlos, pidiendosela, sin llevar por ella
„ algun otro derecho.

„ ¶ Otro sì por quanto conforme à las *Or-*
„ *denanzas* desta Cibdad, el Arrendador desta
„ renta es obligado, ir à requerir, visitar,
„ y concertar cada quatro meses las *Varas* de
„ medir, para que estèn ciertas, lleve dere-
„ cho de cada Vara, cada vez que las concer-
„ tàre, dos maravedis, y sea obligado à lo ir,
„ à hacer tres veces en el año, que se entiende
„ cada quatro meses, y que la que hallàre fal-
„ ta, la quiebre, y tenga de pena 200. mara-
„ vedis, la mitad para el Juez, que lo
„ sentenciare, y la mitad para el
„ Arrendador.

PAR-

PARTE TERCERA.

REFLEXIONES SOBRE las Leyes, *y* Ordenanzas *acerca de las* Medidas *de* Eſpácios, *ò* Interválos.

59. ESTO es lo que Toledo ha podido recoger, para formar las dos *ſéries Chronologicas*, prometidas à V. A. una de *Leyes, y Providencias Generales*, y proprias de Caſtilla, y Leon, à excepcion de algunas pocas, que tendràn deſpues mas cómmodo lugar, otra de *Ordenanzas Municipales* de nueſtra Ciudad ſobre *Peſos*, y *Medidas*. Ambas corren extractadas de monumentos en la mayor parte originales por el largo eſpacio de cinco ſiglos, deſde el glorioſiſsimo reynado de *San Fernando III.* y de ſu hijo *Don Alonſo el Sábio*, (época en que debe fijarſe el principio del *Derecho* de *Eſpaña*, que por reſpeto al anterior *de los Godos*, por ſer coetá-

táneo à la union perpetua de las dos Coronas en *San Fernando*, y finalmente por haver ſido ſolamente augmentado, mas no variado ſubſtancialmente deſde entonces, apellidamos *Moderno*) haſta el feliciſsimo reynado preſente. Mas aunque una, y otra *ſèrie* han exigido tan fatigoſa diligencia, y prolija curioſidad, como ſe deja conocer, para entreſacar de un cúmulo innumerable ſolas las providencias, que tocan à eſta materia, yaciendo caſi todas en el polvo; no ſe ſàcian baſtantemente los deſeos, que tiene Toledo, de dàr à V. A. teſtimonio de ſu obediencia, y de ſu amor al bien público.

6o. V. A. nos dice, que la Real voluntad es, *que ſe exponga la cauſa de no obſervarſe en Caſtilla una miſma Medìda*: y *quál era la que* por Leyes *debìa ſeguirſe, como legitima Vara Caſtellana*? Toledo cree no poder conformarſe con eſta Real voluntad, que juzga traſcendentál à las demàs *Medidas*, y *Peſos*, de otro modo, que exponiendo, como lo ha hecho, ordenadas por tiempos las *Leyes Reales* deſde el Fuero Real, y Partidas, y las *Ordenanzas Municipales* deſde donde alcan-

zan nueſtros monumentos. Mas de eſta penoſa diligencia le reſulta neceſſariamente otra mayor. Las Leyes del *Derecho Eſpañol moderno*, ò de eſtos ultimos cinco ſiglos deſde San Fernando III. parecen en la corteza, y letra conformes ſobre el valor de la *Vara Caſtellana*; pero examinado profundamente el ſentido, y eſpiritu de dichas *Leyes*, ſon diametralmente opueſtas entre sì. Eſte examen profundo no puede hacerſe debidamente de otro modo, que revolviendo todo el *Derecho Eſpañol antiguo*, eſto es, deſde los Godos, y fundacion de la *Monarquìa* haſta los citados Reyes: y aun ſubiendo mas allà à ſus fuentes, y origenes en el *Derecho Romano* contraìdo à Eſpaña. Es pues meneſter, formar una nueva *ſérie de Leyes de Eſpaña* ſobre *Peſos*, y *Medìdas* deſde el eſtablecimiento en ella de los Godos ſobre las ruìnas del Imperio Romano haſta los tiempos de San Fernando, y Don Alonſo el Sábio, à lo menos por lo tocante à las dos Coronas de Caſtilla, y Leon, à que nos debemos ceñir, dejando que tomen por ſu parte otro tal empéño las Metrópolis de Provincias, que ha-

yan

yan ſido en otro tiempo Eſtados, ò Coronas ſeparadas. La dificultad de eſta indagacion no ſe puede conocer baſtantemente, mientras no ſe publíque alguna Obra, que explíque dignamente eſtos nobles origenes, y ſucceſsion continuada del *Derecho Eſpañol antiguo*: que recoja todos los precioſos monumentos, que de èl nos quedan, ò nunca publicados, ò mal impreſſos: que los ſepáre, ordéne, è ilúſtre, deshaciendo la niebla eſpeſa de falta de noticias, equivocaciones, y yerros, que ſe hallan en los pocos, que han tratado tan importante materia: y finalmente, que ponga en claro la *ſérie no interrumpida de Leyes proprias de Eſpaña deſde los Godos haſta ahora*, que junta à ſer una miſma ſiempre la Sangre, y Caſa Real, una miſma la Sangre de la Nacion, y Vaſſallos, y una miſma tambien ſiempre la Religion, y creencia Catholiciſsima, hacen à eſta Monarquìa la mas antigua, la mas iluſtre, y la mas ſingular en eſte conjunto felìz de prerrogativas entre todas las del Orbe. Mas lejos de gozar una Obra ſemejante, que nos ſirviera de guia, para formar la ſérie de Leyes del *Derecho Eſpañol antiguo* ſo-

bre *Peſos*, y *Medidas*, leemos con deſconſuelo en los que han tratado de Hiſtoria de nueſtro Derecho, que deſde las *Leyes Godas* haſta las *Partidas* no ſe halla coſa memorable en Caſtilla, y Leon en punto de Leyes. (73) Sin embargo de la dificultad, confia Toledo, que todo lo vencerà felízmente el ardor, que le inſpíran los deſeos, que en V. A. reconoce del acierto en ſu Conſulta à la Real Perſona.

61. Harèmos pues algunas reflexiones ſobre las ultimas Leyes, y Ordenanzas ſobre *Medidas*, y *Peſos*, dividiendolas en ſus claſſes para mayor claridad, y empezando por la *Vara Caſtellana*, y demàs *Medidas de Eſpácios* ò *Interválos*, que de ella nacen: pueſto que la indagacion del verdadero valor de dicha *Vara*, es la que ha dado motivo à reaſumir el antiguo Expediente de *Igualacion de Me-*

(73) Veaſe à Gerardo Erneſto de Franckenaw. Sect. II. de ſu Obra, *Thaëmidis Hiſpanae Arcana reſerata*: Obra, que con grave fundamento ſe cree formada de los M. SS. que dejò en ſu muerte à principios de eſte ſiglo D. Juan Lucas Cortès del Conſejo Supremo de Caſtilla, Varon de inſigne erudicion. Otros Autores han iluſtrado modernamente la *Hiſtoria del Derecho Eſpañol*; pero nada han añadido importante en el punto preſente.

Digitized by Google

Medidas, y *Pesos* en todo el Reyno. Tambien se le debe el primer lugar: assi porque el examen de esta classe de *Medidas*, segun se ha dicho, es el que obliga principalmente à desenvolver los primeros origenes, y série de nuestro *Derecho Español*: como tambien porque lo que acerca de esta classe se dixere una vez, darà luz, y méthodo, y evitarà repeticiones molestas en las demàs. Mas por lo mismo que nos proponemos por objeto, el que nos prescribe la expressada Real voluntad, esto es, la indagacion *ceñida à las Leyes*; nos abstendrèmos de otro qualquier medio, por mas à proposito que sea, para averiguar el verdadero valor de nuestros *Pesos*, y *Medidas*. Fuera facil presentar à V. A. una Obra muy amena, y muy vária en este genero, si pudiéramos, contentarnos con seguir el méthodo observado en este assunto por casi todos los Autores, assi Estrangeros, como Nacionales, entre quienes se cuentan los Varones mas sábios, que Toledo, y su Reynado ha producido para gloria immortal de España, de algunos de los quales gozamos no solo las Obras eru-

di-

Digitized by Google

ditiſsimas impreſſas ; ſino tambien las manuſcritas. (74) Tendrìa eſto ſu precio , y utilidad. No ſe niega. Mas no es eſto lo que V. A. exige de nueſtro cuidado. Los Eſcritores

(74) Deſpues del Maeſtro comun de Eſpaña *Antonio de Lebrija*, que en ſus Repeticiones VI. *de Menſuris*, y VII. *de Ponderibus*, impreſſas en 1510. y 1511. y en varias voces de ſu *Diccionario Juridico* tratò de los *Peſos*, y *Medidas antiguas*, tomò de ſu cuenta el incomparable Obiſpo Preſidente *Don Diego Covarruvias y Leyva*, honor de nueſtra Ciudad, el Cotejo de las Monedas antiguas Romanas, y Eſpañolas, con las que entonces corrìan en Eſpaña. Su vaſtiſsima erudicion en las Leyes Romanas, y del Reyno, y en todo genero de literatura ſe vè en el Tratado *Veterum Collatio Numiſmatum cum his, quae modò expenduntur, publicâ, & Regiâ authoritate perpenſa*, que anda entre ſus Obras. Pero eſte empéño ſolamente le obligò à tratar de los *Peſos Romanos*. Poco deſpues otro celeberrimo Toledano *Pedro Chacòn* trabajò en Salamanca con ſuma diligencia ſobre los *Peſos*, y *Medidas Romanas*, *Griegas*, *Hebrèas*, y *Arabes*, confrontandolas con las de *Eſpaña*. Pero ni tratò de las Medidas de Eſpácios, ni averiguò el verdadero valor de los Peſos, y Medidas de Eſpaña *por ſus Leyes* (como lo hizo de las Monedas *Covarruvias*) y ſe contentò con anotar ſu correſpondencia con los Peſos, y Medidas, uſadas entonces en Salamanca. Algunos de eſtos trabajos de *Chacòn* imprimiò *Fulvio Urſino* en Roma. Otros quedaron manuſcritos, y de parte de ellos tuvo copia *Don Garcia de Loáyſa Giròn*, Arzobiſpo de Toledo, que hoy pára en la Bibliothéca Real. No mucho deſpues el *Doctor Franciſco Vá-*

rés por lo gèneral han dado por ſupueſto el valor de los *Peſos*, y *Medidas de Eſpaña*, ſin detenerſe à examinar, quál deba éſte ſer ſegun la combinacion de las *Leyes*? Deſpues le han

Válles, llamado por ſu eminente ſabiduría, y aciertos *el Divino*, Primer Medico de Don Felipe II. en ſu *Tratado de las Aguas deſtiladas, Peſos, y Medidas, de que los Boticarios deben uſar*, impreſſo *en Madrid año* 1592. probò los yerros introducidos por la Eſcuela Salernitana, y obligò à reformarlos por la *Pragmatica Recopilada*, de que ſe harà mencion en ſu lugar. La indagacion del valor de las Monedas, Peſos, y Medidas, mencionadas en la Santa Eſcritura, empeñò à muchos Theologos de aquel miſmo tiempo, adornados de todos los conocimientos mas profundos de las Lenguas, Antiguedades, Mathematicas, y demàs Ciencias curioſas, en averiguar generalmente todos los demàs, y confrontarlos con los modernos. Aſsi lo hizo el *Doctor Benito Arias Montano*, Varon de aſſombroſa ſabiduría, con motivo de la Edicion de las Biblias Régias Antuerpienſes. El miſmo trabájo emprendiò el *Padre Cypriano Suarez*, Jeſuìta, natural de Ocaña, muy conocido por ſu Rhetorica, à quien por ſu grande erudicion ſe encomendò una parte de la Edicion Real de las Obras de San Iſidoro. Sus M. SS. curioſiſsimos de *Ponderibus*, *& Menſuris* quedaron, y ſe guardan en el Colegio de Alcalà de ſu Orden con otros ſobre la Eſcritura, no mencionados en las Bibliothécas. Parte de eſtos M. SS. como tambien de los de *Pedro Chacòn* recogiò el *Padre Juan de Mariána* de la miſma Compañía de Jeſus, natural de Talavera, que deſpues de las Cáthedras de Roma, Sicilia, Loreto, y Paris fuè por mas de 50. años el

han confrontado con el de los *Peſos*, y *Medidas Romanas*, *Griegas*, *Hebréas*, *Arabes*, y otras foraſteras, ſobre todas las quales hicieron prodigioſos deſcubrimientos. Por el contrario nueſtro fin es indagar, quál deba ſer, *ſegun las Leyes de Eſpaña*, el valor de ſus Peſos, y Medidas, tomando de la confrontacion de las otras ſolo aquello, que ſea indiſpenſable à la verdadera inteligencia de nueſtras Leyes. En eſte nuevo linage de indagacion

---

el Oráculo de Eſpaña deſde éſta nueſtra Ciudad. En ella publicò dicho P. año 1599. ſu excelente Tratado *de Ponderibus*, *& Menſuris*, comparando, y reduciendo todas las antiguas à las *Toledanas*. Todavìa no ſe diò por contenta la infatigable curioſidad del *Padre Juan Bautiſta Villalpando*, Jeſuìta Cordovès, que empleò la mitad del tercer Tomo de ſu grande Obra ſobre Ezechiel, en tres Libros *de Hebracorum Ponderibus*, *Numiſmatis*, *atque Menſuris* con immenſa erudicion, y primor, impreſſos en Roma año 1603. Lo que es mas, aùn hallò, que enmendar, y añadir otro doctiſsimo Jeſuìta, Sevillano, *Luis Alcazar* en ſu Tratado *Veſtigatio veritatis in Sacris Ponderibus*, *ac Menſuris*, impreſſo en Amberes año 1614. al fin de ſus famoſos Commentarios ſobre el *Apocalypſis*. Mas todos eſtos Sábios de primer orden no ſe propuſieron, indagar, quáles hayan ſido, y deban ſer, ſegun las Leyes, los *Peſos*, y *Medidas de Eſpaña*: como ni tampoco otros Autores, de algunos de los quales ſe irà haciendo mencion.

Digitized by Google

cion nos pueden ſervir poco los Eſcritores, y por el contrario ſerà forzoſo, advertir los yerros de algunos, ſin perjudicar à ſu bien merecida gloria eſte ſacrificio, que ellos miſmos harìan guſtoſos al ſupremo derecho de la verdad.

62. Eſto ſupueſto, yà ſe notò antes, tomandolo de la *Nueva Recopilacion*, (75) que Don Felipe II. por ſu *Pragmática* deſpachada en el Eſcorial à 24. de Junio de 1568. declarò, que la *Vara Caſtellana*, de que ſe havìa de uſar en todos ſus Reynos, debìa ſer la que hà, y tiene la Ciudad de *Burgos*, y que para eſte efecto las Ciudades, y Villas, Cabezas de Partido en eſtos Reynos, hicieſſen traher el *Padròn*, y *Marco de la Vara Caſtellana* de la dicha Ciudad de *Burgos*, el qual guardaſſen, y por èl ſe dieſſen, y marcaſſen las Varas, que ſe gaſtaſſen en cada Partido, ſeñalando las penas de hacer lo contrario. Tambien hemos hecho vèr, que haſta eſte tiempo la *Vara Toledana*, mayor que la *Caſtellana*, y recibida por Toledo de mano del

(75) Ley 1. Tit. XIII. Lib. V. de la *Nueva Recopilacion*.

Digitized by Google

Rey Don Alonso *el Sábio*, havìa sido declarada *Patrón universal del Reyno* por Don Alonso XI. confirmada en este Derecho en Juicio contradictorio por Don Juan II. y mantenida en èl por los Reyes Catholicos. Sin embargo Toledo, atendiendo solamente à la utilidad pública, que resultarìa por lo menos de la uniformidad, y despreciando preeminencias insubstanciales, se conformò al punto con esta *Pragmatica*, abandonando su *Vara*, y derecho de *Patrón antiguo*, y embiando en el mismo año à *Burgos* por nuevo *Padrón de la Vara* mandada. Guárdase este *Padrón Burgalès* hasta hoy en nuestro Archivo, y consiste en una barreta de hierro de un dedo de grueso en quadro muy bien labrada, que en una extremidad tiene de un lado gravado un pequeño Escúdo, cuyo blasón es un Castillo de relieve, y sobre èl una Corona Real: y de otro lado en otro Escúdo estos numeros, ò cifras Arabes de realce..... 1568. Para mayor certeza del ajuste de las Varas con este Padrón original, se le hizo à éste (acasò yà en Toledo) una Caja de hierro, que

que reducè à un barrón tableado, del qual ſe levantan dos pínulas, ò dientes en ángulo recto, y en el váno, ò eſpacio de entre una, y otra pínula, ò diente, ſe ajuſta fielmente la barreta del *Padròn original*. Aſsi éſte, como la Caja, ò Barròn eſtàn divididos con toda exaccion, y fidelidad por medio de lineas en las partes de la *Vara Caſtellana*, que ſon: *Media* Vara, ò Codo: *Quarta*, ò Palmo: *Octava*, ò Coto. *Dedo*, ò duodecima parte de Palmo: y tambien *Tercia* de Vara, ò Pie: *Sexma*, ò Xéme de ocho Dedos: *Pulgada*, ò duodecima parte de Pie, ò Tercia. No tiene ſeñaladas las *Lineas*, que ſon doce en cada Pulgada, ò cada una la duodecima parte de una Pulgada. Otra tal Caja como éſta, aunque mucho mas grueſſa, graduada, y dividida del miſmo modo, entréga Toledo à ſu Almotacèn para ſu regiſtro, y arréglo de las Varas de medir, de que uſa en ſu Comercio el Público.

63. Si huvieran tenido igual obediencia, y cuidado que Toledo todas las demàs Ciudades, y Villas Cabezas de Partido, huviera havido poco lugar al Real Orden de 14. de

Febrero de 1751. à la *Junta de Comercio*, para que, notada la diferencia entre las Varas de Burgos, Avila, y Madrid, *expuſieſſe la cauſa de no obſervarſe en Caſtilla una miſma Medida, y quál de ellas era la que por Leyes debìa ſeguirſe, como legitima Vara Caſtellana.* Pero han eſtado bien lejos muchos Pueblos de Caſtilla, y Leon, de ſeguir el exemplo de Toledo en una materia tan eſſencial: porque al preſente es tan grande la variedad, que la Vara de la Ciudad de *Santiago* produce à diferencia de la de Toledo (ſegun informes de algunos de nueſtros Comerciantes curioſos) en los Lienzos, que llaman *Santiagos*, y *Vierzos* un 3. por 100. La Vara del Lugar de *Allariz* un 30. por 100. La de *Puntaréas* 28. por 100. La de *Cacharáo* un 25. por 100. La de *Banguèſes* lo miſmo. Todo eſto en Galicia. La de *Segovia*, y la *de Avila* producen un 2. por 100. de augmento, y la de *Madrid* no llega al 2. por 100. pero es algo mayor, como ha moſtrado la experiencia, cotejando algunas Varas marcadas en Madrid con el *Patròn original Burgalès* de 1568. guardado en nueſtro Archivo. Y de aqui nace, que algu-

nos

nos Comerciantes de Madrid no quieren pagar de las Piezas de Liſtonería de 100. Varas de Toledo, ſino ſolas 98. y aſsi de otros efectos, y generos: de cuyo principio ſalen graves perjuicios, ocaſiones de fraudes, y menoſcabo de la *fidelidad pública*, que es el alma, y eſpiritu del Comercio, el qual muere ſin remedio, en enfermando gravemente la fidelidad.

64. Pero no es ſolo el mal producido por eſtas deſigualdades el que padece el Comercio de comprar, y vender: otros muchos daños ſe ſiguen, aſsi à las Ciencias, como à las Artes de eſta miſma raìz, que no ſon menos dignos de atencion, porque eſtèn menos expueſtos à los ojos del Vulgo. Las Ciencias Mathemáticas (cuyo íntimo enlace con innumerables, por no decir *con todos* los ramos del bien público, en la paz, en la guerra, y en la navegacion es tan evidente, como deſatendido por lo comun) ruedan como ſobre dos eges en todos ſus Tratados ſobre la Arithmética, y Geometrìa, y éſta no es mas, que la conſideracion Theórica, ò la diviſion, ò dimenſion práctica de las lineas, ſu-

ſuperficies, cuerpos, y uſo de los inſtrumentos geométricos. De manera, que no es poſſible reducir à perfecta enumeracion los objetos, à que ſe eſtiende la determinacion de la *Vara*, y de ſus partes, debiendo ſalir de ella, como de centro, todas las otras *Medidas*. (76) Por eſta razon es digniſsima de toda alabanza la reſolucion de S. M. que en las dependencias de Guerra, y Marina (yà ſe vè, quánto encierran en sì eſtas dos ſolas claſſes) ſe uſaſſe de la Medida de la *Vara Caſtellana* en lugar de la *Tueſſa* de *Francia*. Mas no ſe puede negar, que es gran méngua de la Nacion, que haya havido neceſsidad de eſta reſolucion de S. M. y eſta méngua de cierto no ſe diſminuye con la incertidumbre, que origi-

(76) El Padre Mariana *de Ponderibus, & Menſuris*, cap. 21. eſcribe: *Menſurae intervallorum Vulgò uſitatae inter nos, ſivè in mercimoniis, ſive dimetiendis agris, aut areis, ſive reliquo vitae uſu omnes fere ad* Virgam Mercatorum (*genus id menſurae eſt Hiſpanis notae*) *ſive Ulnam revocantur: atque ex illa peti debent, quantae ſint menſurae aliae:: :* Virga, *ſeu Ulna trium pedum menſura eſt: palmorum noſtrorum quatuor: digitorum quadraginta octo: aliarum menſurarum fons, ad quem examinari debent.*

gina la confrontacion de Varas, y Marcos desiguales entre sì en solos los terminos de Castilla.

65. Dejando todo lo demàs, que en esta materia se pudiera decir, nos detendrèmos solamente en dos cosas: *Medidas de Campos*, y *Leguas*, que sobre descubrir la importancia de la determinacion fija, universal, que se desea de la *Vara Castellana*, daràn motivo à algunas reflexiones no inutiles. Saliendo todas las demàs *Medidas de Espácios*, ò Interválos de la *Vara*, como de raìz, salen de ella los *Estadáles*, *Fanégas*, *Aranzádas*, y *Yugádas*, con que se miden las Tierras, Viñas, Plantìos, Bosques, y Campos. El *Estadál* es Medida de once Pies, ò Tercias de Vara, ò de tres Varas, y dos Pies; (77) pero en nuestro Archivo se guarda con los demàs Patrones de toda especie de Pesos, y Medidas el *Patròn del Estadál antiguo de Toledo*, que es un barròn gruesso de hierro, que se dobla, ò estiende en el medio por un gozne, y en una extremidad tiene gravadas de real-

ce

(77) *P. Mariana* ub. sup. *Caballero*, part. 4. cap. 4.

ce eſtas letras de forma Alemána: *ESTADAL*: y al otro lado una T. y ſobre ella una O, que es cifra de Toledo: y medido con la *Vara original*, ò Patròn citado de 1568. no tiene los once Pies cabales; antes le faltan dos Pulgadas juſtamente. Podrà decirſe, que eſte *Patròn de Eſtadál* ſe labrò antes del año 1568. como dà à entender la traza de la letra, que aunque ſe uſó haſta el tiempo de Don Carlos V. pero ſe dejò al principio del reynado de Don Felipe II. y aſsi eſte *Eſtadál* ſerà correſpondiente à la *Vara antigua Toledana*; pero no à la *nueva Burgaleſa*. Aſsi pudo ſer, y aſsi parece, que fuè. Mas ſiendo la Vara antigua *Toledana* mayor *una Ochava*, (ſegun dijo el Reyno) que la Caſtellana, ò *Burgaléſa*, (ſi eſtas dos ſon una miſma) es forzoſo decir, que el *Eſtadál*, que no alcanza à los 11. Pies, ò Tercias de la *Vara Burgaléſa* menor; tampoco pudo alcanzar con mas razon à los 11. Pies, ò Tercias de la *Vara antigua Toledana* mayor, que aquella. Entretanto en nueſtro Archivo no hay otro Patrón de *Eſtadál*, que éſte ſin uſo alguno. La *Fanega* es Medida de 400. Eſtadáles, ſi es de Cebada: y

de

de 600. ſi es de Trigo. La *Aranzáda* es Medida de 400. Eſtadáles. La *Yugáda* de 50. Fanegas de 500. Eſtadáles quadrados. Sin embargo en muchas *Daciones* à Tributo emphitheutico, y ſérie de ſus reconocimientos ſe halla, ſer unas miſmas Fanegas, yà de cabìda de 400. Eſtadáles, yà de 500. y yà de 600. y al contrario: de donde nacen pleytos, y contiendas perjudiciales entre los Dueños directos, y los Tributarios, y otros daños en los Almocráfes, Apéos, y Deslindes, y tambien en los pleytos ſobre propriedad. Todo nace de executarſe eſtas Medídas regularmente por gente Labradora poco cultivada; pero mucho mas principalmente, de no ſer fija la Medida del *Eſtadál*, ni de la Fanega, y regularſe éſta, yà por Eſtadáles, yà por cabídas de ſemilla à arbitrio de los Medidores, ſin regla fija, cierta, y univerſal, que tuvieſſen ſabida los Eſcribanos, para no autorizar las Eſcrituras, que no ſe otorgaſſen ſegun ella. Toda eſta variedad, ſuponemos, ſe havrà tenido preſente, para arreglar las operaciones, hechas en averiguacion de las tierras para la Unica Contribucion; porque de

Digitized by Google

otro modo es forzoſo, que ſean muy graves, y frequentes las equivocaciones, ſumandoſe, como partidas iguales, las que no lo ſon en verdad, ò al contrario.

66. De la miſma *Vara* ſalen tambien los *Paſſos*, y *Leguas*. El *Paſſo* tiene cinco *Piès*. Mas la *Legua* puede decirſe, que no tiene cantidad alguna fija. Y aſsi, como fuera utiliſsimo, que tuvieſſemos Cartas Geográficas de todas las Provincias, no ſolo de Eſpaña, ſino de todos ſus vaſtos dominios, formadas ſobre el terreno por Mathemáticos hábiles, como ſe empezò à hacer en eſte ſiglo por mandado del *Cardenal Julio Alberòni*, de cuyo orden ſe alzò el Plano de eſta nueſtra Provincia, y quedò abierta la mayor parte de las Láminas primoroſas; aſsi tambien parece, que fuera muy importante el arréglo Mathemático de las Leguas en toda nueſtra Eſpaña, ſingularmente en las Carreras mas principales, y frequentes, lo qual huviera ſido reſultancia forzoſa de la formacion citada de los Mapas, ſi ſe huviera logrado. Yà en tiempo de Don Felipe II. tomò eſte ímprobo trabájo el ſábio Maeſtro *Pedro Eſquivèl*, cu-

Digitized by Google

cuya memoria nos conſervo *Ambroſio de Morales* : (78) y aunque havian obſervado antes, que èl, la cantidad del *Pie antiguo Eſpañol* el celeberrimo *Maeſtro Antonio de Lebrija*, y el *Doctor Juan Ginès de Sepúlveda*; èl hallò por las Medidas hechas en Mérida, y otras partes, que el *Pie Eſpañòl antiguo* correſpondìa juſtamente à la *Tercia* de la Vara Caſtellana. Y ſi *Eſquivèl* hablò de la *Vara de Burgos*, eſtablecida por general *Caſtellana* en aquellos años por Don Felipe II. (lo que es facil averiguar, volviendo à medir las Arcas, ò Lumbréras Romanas del Aqueducto de Mérida) ſe añade à dicha *Vara* con eſta prueba de antiguedad, ſi ſale legítima, un nuevo realce de eſtimacion, muy digno de tenerſe preſente, para la providencia general, que V. A. ſolicíta.

67. Hallada la cantidad del *Pie Eſpañòl antiguo*, y ſu deſigual correſpondencia con el *Romano*, paſſó Eſquivèl (ſegun dice *Morales*) à medir mayores diſtancias de los

(78) Ambroſio de Morales, *Diſcurſo General de las Antiguedades, &c.* Alcalà año 1572.

Milliarios Romanos, ò Millas, ò eſpacios de mil paſſos del camino de la Plata entre Mérida, y Salamanca, y hallò, que tenian juſtamente los mil Paſſos, ò cinco mil *Pies* de ſu Medida, ò Tercias de Vara Caſtellana. La miſma cuenta comprobò con el *Itinerario*, diſpueſto por el Emperador Antonino, que à eſte miſmo tiempo iluſtraba *Geronymo de Zurita* con eruditiſsimas notas. Pero acercandonos à las Leguas, *Eſquivèl* diò por ſentado, como tambien *Morales*, que la *Legua comùn* Eſpañola (à diſtincion de la *Legua* llamada *Legál*) era de 4. Millas, ò 4000. Paſſos, ò 20000. Pies, ò 6666. Varas, y dos Tercias. Sentado eſto, hallò, que en el citado camino de entre Mérida, y Salamanca havìa 40. Millas, ò 40000. Paſſos en el eſpacio, en que ahora entran 10. Leguas; mas en otras Leguas, yà largas, ò yà cortas, hallò ſobrar, ò faltar de dicha Medìda, como era forzoſo, midiendoſe las diſtancias por pura eſtimacion voluntaria. Otra hermoſa confirmacion del hallazgo del *M. Eſquivèl* advirtiò el *Padre Mariana* en los Eſcritos de nueſtro Patróno *San Il-*

de-

Digitized by Google

defonſo. (79) Porque el Santo en ſu Tratado, ò Addicion de los *Varones iluſtres*, en el elogio de *S. Aſturio* dice: que *Complúto*, ò Alcalà diſta de Toledo caſi ſeſenta mil Paſſos, ò ſeſenta Millas: y ahora ſe ponen de una à otra Ciudad 15. Leguas, y aſsi ſale cada *Legua comùn Eſpañola* por los dichos 4000. Paſſos, 20000. Pies, ò 4. Millas.

68. Mas como quiera, que eſtas indagaciones no ſolo ſean eſſenciales al conocimiento geográfico de la *Antigua Eſpaña*; ſino conducentes tambien para fijar el *Pie*, ò Tercia, y la *Vara* de tres Pies, ò Tercias al preſente, debemos decir, que en lo expueſto haſta aqui hay muchas obſcuridades, y todavia reſtan ſobre el verdadero valor de la *Legua* otras muchas confuſiones, que no es facil determinar ſin nueva diſpoſicion Real. Yà ſe advirtiò, que Don Felipe II. por una *Pragmática* fecha en Madrid à 8. de Enero de 1587. mandò, que las *Leguas* en los Pleytos, y providencias ſe han de entender Leguas *comunes*, y *Vulgares*, y no las que llaman

(79) *Padre Mariana* ubi ſupra.

man *Legales*. Por Leguas *Comunes*, y *Vulgares* pueden entenderſe las que ſe cuentan de diſtancia à diſtancia por puro capricho, ò eſtimacion voluntaria de los del Païs, Arrieros, ò Traginantes, y eſta no puede ſer Medida fija; ſino muy vária, como notò el *P. Mariana*, (80) tomando la Legua *comun* en eſte ſentido. *Morales* dice: Que por *Legua comun* todos los Eſpañoles entienden 4. Millas, que ſon 4000. Paſſos, ò 20000. Pies. Y en eſte ſegundo ſentido de diſtancia fija añade, que el *M. Eſquivél* le advirtiò, que deſde el umbrál de la Puerta de los Martyres de Alcalà haſta la pared del Meſòn del pequeño Lugar llamado *Canaléja* (hoy deſpoblado) havìa una Legua tan juſta de las de 4. Millas, que podrìa muy bien ſervir de *Medida* para todas las Leguas de Eſpaña; y por ſer todo eſte eſpacio llaniſsimo, ſin ningun genero de barranco, es mas cierta la *Medida*. (81) Para obſer-

(80) Padre Mariana ubi ſupra: *Leuca communis, & uſitata unius menſurae non eſt: ſed variae pro Regionum varietate. Con-* *fentiunt tamen AA. quatuor ferè Italica millia efficere.*

(81) Morales, *Diſcurſo ci-*

ſervar pues la *Pragmatica* de Don Felipe II. es dificil de entender, en quál de eſtos dos ſentidos habla; porque como eſcriben *Don Jorge Juan*, y *Don Antonio de Ulloa*, en Obra impreſſa de orden del REY N. S. (que Dios guarde) aunque ſin noticia, ſegun parece de la citada *Pragmática*, ſi por *Legua comùn* ſe entiende alguna Medida fija, que ſe uſa en todo el Reyno (como la de 4. Millas, ò 4000. Paſſos) ſe niega, que haya tal *Legua comùn*: y ſi ſe entiende el pedazo de tierra, que la gente poco verſada en Medidas toma por Legua,

---

citado: „ Noſotros los Eſ- „ pañoles, *como todos lo* „ *entienden*, y Budèo tam- „ bien lo notò, hacemos la „ Legua mas que al doblo „ mayor: (*que la de Fran- cia de Milla, y media,* ò *de mil* y *quinientos Paſſos*) „ pues le dámos „ quatro Millas, que ſon „ treinta y dos Eſtadios, „ quatro mil Paſſos, y vein- „ te mil Pies.

Alli miſmo: „ Tiene pues „ una Milla, como yà ſe ha „ dicho, treinta y tres cor- „ deles, y Tercia de cordèl: (*de à cinquenta Varas*, ò *ciento* y *cinquenta Pies*) „ dos Millas, que hacen Me- „ dia Legua, ſeſenta yſeis cor- „ deles, y dos Tercias de cor- „ dèl. Quatro Millas, que „ hacen una Legua, ciento y „ tres cordeles, y Tercia de „ cordèl, en que havrà qua- „ tro mil Paſſos, ſeis mil y „ ſeiſcientos y ſeſenta y ſeis „ Varas, y dos Tercias, y „ veinte mil Pies.

Digitized by Google

gua, muy lejos de ſer *comùn*, ſerà *variable*: porque en cada territorio toman por Legua diſtinta magnitud, y aun en uno miſmo; pues muchas veces ſe oye, que la primera Legua es mayor, que la ſegunda, y éſta, que la tercera, no teniendo para ello mas regla, que la voz envejecida, ò el arreglamento de Poſtas. (82) Del miſmo modo impugnan la *Legua*, llamada *Geográfica*, porque ſe halla ſeñalada en el Pitipie, ò Eſcala de los Mapas, para ſeñalar las diſtancias por grados de longitud, y latitud, pueſta por los Eſtrangeros ſobre la fé de nueſtros Autores. Añadeſe à eſto, que aunque la *Pragmática* pueda entenderſe de *Leguas comunes*, ſegun la accepcion de cada Paìs acerca de ſus Leguas, quando

(82) Obſervaciones Aſtronomicas, y Phyſicas, hechas de orden de S. M. en los Reynos del Perù por *Don Jorge Juan*, Comendador de Aliaga en el Orden de San Juan, Socio correſpondiente de la Real Academìa de las Ciencias de Paris, y *Don Antonio de Ullóa* de la Real Sociedad de Londres, ambos Capitanes de Fragata de la Real Armada, de las quales ſe deduce la figura, y magnitud de la tierra, y ſe aplica à la Navegacion. Impreſſas de orden del REY nueſtro Señor. En Madrid 1748. Lib. VII. Seccion III. cap. 5.

Digitized by Google

do ſe tráte de diſtancias de caminos, ſendas, y veredas; mas quando los pleytos, ò providencias fueren de terrenos ſin camino, ò de juriſdicciones de Legua, ò Leguas en contorno, ò à campo traviéſo, ò pedazos de tierro en ancho, cómo podrà hacerſe la determinacion, ſi no hay medida fija en la *Legua comùn*, y *vulgar*?

69. No ſufre menores dificultades la Legua llamada *Legál*. De éſta eſcribiò el *M. Ambroſio de Morales*, pocos años antes de publicarſe la citada *Pragmática*, lo ſiguiente: „ Las „ *Leguas legales* de que uſa el Conſejo Real „ en todo lo que es neceſſario medir en pley„ tos, Terminos, y otras coſas, ſon menores, „ que éſtas, que havemos dicho: pues no „ tienen mas de cinco mil Varas, que ſon „ quince mil Pies, y tres mil Paſſos de los „ yà dichos. Aſsi ſale al juſto cada *Legua* con „ no mas, que tres Millas de las antiguas. „ De eſte tamaño ſon las Leguas, que co„ munmente llaman *del Cordèl de la Corte*, pa„ ra incluìr, ò excluìr Juriſdicciones, y pa„ ra no hacer cómpras los regatónes, y pa„ ra otras coſas. Y. haviendoſe reformado al-

„ gunas veces *el Cordèl de la Corte*, ſiempre „ ſe ha reducido à eſta Medida. „ *Andrès Garcia de Céſpedes*, que eſcribiò de orden del Rey en 1606. deſpues de la citada *Pragmática*, dice en ſu *Hydrografia*: (83) „ Comun„ mente en Eſpaña ſe tiene por lo mas cier„ to, que reſponden à cada grado de la tier„ ra 17. Leguas y media: aunque de eſto „ no ſe halla obſervacion, mas de la comun „ opinion. La Legua Eſpañola, *à lo menos la „ que ſe practica en toda Caſtilla*, tiene quin„ ce mil Pies, de los quales tres hacen una „ Vara Caſtellana, como conſta por las Me„ didas, que ſe han hecho, para averiguar „ las Juriſdicciones de las Audiencias Reales, „ como ſe ha medido *deſde Madrid haſta Al„ calà de Henares*, por ſaber ſi eſtaba den„ tro de las cinco Leguas, que tienen juriſ„ diccion los Alguaciles, para hacer ſus exe„ cuciones, y viſitas. Lo miſmo ſe ha medi„ do deſde *Valladolid à Tordeſillas*: y la una, „ y la otra Villa eſtàn fuera de las cinco Le„ guas, ſegun que cada Legua tiene quince „ mil

(83) Citado por *D. Jorge Juan* en el lugar ſeñalado.

Digitized by Google

„ mil Pies de los que havemos dicho. „ El *Bachillèr Juan Perez de Moya*, eſcribiendo año de 1573. antes de la *Pragmática*, dice: „ (84) La Legua Eſpañola es cinco mil Varas, „ que hacen quince mil Pies. „ Parece coſa cierta, que aſsi *Céſpedes*, como *Moya* no hablan de la *Legua Eſpañóla común* en ninguno de los dos ſentidos arriba expreſſados; ſino de la *Legua legál*, y de éſta, dice *Céſpedes*, que ſe *practicaba en toda Caſtilla*; no porque en toda Caſtilla eſtèn arregladas las Leguas à eſta Medida; ſino porque en caſos de duda, y pleyto, tales como los que mencionan *Céſpedes*, y *Morales*, ſe arreglaban las Leguas por dicha Medida fija de 3000. Paſſos, 5000. Varas, 15000. Pies.

70. Mas contra la afirmacion, y dichos de eſtos Autores, hace dudar lo que eſcriben otros de grande autoridad en eſta materia. El P. Mariana, diſtinguiendo de *Legua comùn*, y *Legál*, eſcribe, (85) que la Legua legál tie-

(84) Moya, *Tratado de Geometrìa Práctica*, y *Eſpeculativa*, lib. II. de *Geometrìa*, c. V. citado del miſmo.

(85) *Mariana* ubi ſupra: „ Canna ab Italis accepta „ palmorum decem. Reſtis „ palmorum majorum tri- „ gin-

ne 5000. Paſſos, ò 25000. Pies; aunque por otra cuenta, que hace de *Cannas*, y *Cordeles*, ò *Cuerdas*, dà à la Legua en general, antes de diſtinguirla en *legal*, y *comùn*, 19800. Pies por la cuenta ſiguiente: La *Canna*, dice, tiene 10. Palmos: el *Cordèl*, ò ſea *Cuerda* 33. Paſſos mayores: y 800. *Cuerdas*, ò *Cordeles* hacen una Legua: Reducidos pues los *palmos mayores* (aſsi llama à los de doce dedos, ò quarta parte de nueſtra Vara, à diſtincion del *Palmo menor Romano* de ſolos quatro dedos) à Pies, las 800. Cuerdas, ò Cordeles tienen 19800. Pies, que ſon 4000. Paſſos, menos 200. Pies. No ſabemos, que ſe haga uſo, alguno de la *Canna*, y *Cuerda*, ò *Cordèl* de eſta longitud en las Caſtillas al preſente. Al *P. Mariana* copiò *Don Joſeph Garcia Caballero*, que eſcribe aſsi: (86) „ La *Canna* propriamente es „ Medida Italiana, ſin duda tomada del cála-

„ mo

„ ginta trium. Octingentae „ Reſtes leucam faciunt. Porro reductis palmis ad pedes, Reſtes octingentae „ continent pedes decem, & „ novem mille, octingen- „ tos, nimirum quatuor „ mille paſſus ferè. Sed leuca duplex eſt: *legalis*, &c.

(86) Caballero. *Breve cotejo*, &c. part. IV. cap. IV.

„ mo Hebrèo, aunque en proporcion muy
„ diferente: es medida muy introducida en
„ Caſtilla, pero muy poco uſada, tiene de
„ largo 10. palmos mayores, que hacen dos
„ Varas y media Caſtellanas. La *cuerda* tiene
„ de largo 33. palmos mayores, que hacen 8.
„ Varas y quarta; y quando con ella ſe mide
„ alguna diſtancia, llaman *acordelar*. La *Le-*
„ *gua* ſe divide en *Legal*, y *Comun*. La *Le-*
„ *gal* conſta de 5000. Paſſos, ò 25000. Pies,
„ que hacen 8333 ½ Varas Caſtellanas. La *Co-*
„ *mun* es varia ſegun el eſtilo de las Tierras:
„ unos dicen conſta de 800. Cuerdas, que ha-
„ cen 26400. Palmos, ò 19800. Pies, 3960.
„ Paſſos, que hacen 6600. Varas Caſtellanas:
„ otros quieren, que tenga 4. Millas Italia-
„ nas, que hacen 4000. Paſſos, ò 20000. Pies,
„ ò 6666 ⅔ Varas Romanas, que reducidas à
„ las de Caſtilla, hacen 7222. poco mas.

71. Por otro lado el célebre Impreſſor de Valencia *Antonio Bordazàr de Artázu*, hombre de conocimientos muy ſuperiores à lo que promete regularmente ſu profeſsion, en un excelente Tratado de *Proporcion de Monedas, Peſos, y Medidas* diò la idéa de un Diſcur-

curso, que escribiò sobre la *Legua Española* por las palabras siguientes: (87) „ Respeto „ del conocimiento de la verdadera Legua „ Española, por lo que puede importar à la „ reduccion de las Medidas geográficas de los „ antiguos, y aun al uso politico, y legal de „ los modernos, debo hacer una advertencia, „ y es, *no aver el Rey todavia señalado la lon-* „ *gitud de una Legua Española*; esto es *civil*, y „ *politica*, porque de las *geográficas* es corrien- „ te, que en un grado entran 17. y media „ Españolas, 20. Francesas, y 15. Alemanas. „ Comunmente se tienen las Leguas *Catala-* „ *nas* por mayores, que las *Valencianas*, y es- „ tas por mayores, que las *Castellanas*; pero „ llegando à dudar de los passos, que debe „ constar una legua, no ay medio en mi enten- „ der, para resolverlo mathematicamente. Del „ que yo me he valido en una *Dissertacion*, „ *que tengo hecha en el assunto*, es, reducien- „ do

(87) *Proporcion de Monedas, Pesos, y Medidas con principios prácticos de Arithmética, y Geometria para su uso. Por Antonio Bordazar de Artázu.* En Valencia. En la Imprenta del Autor año 1736. Trat. IV. §. III. n. 357.

Digitized by Google

„ do las leguas *geográficas* à las *civiles* para ſa-
„ car un medio proporcional; eſto es, el va-
„ lor de una legua al reſpeto del numero de
„ leguas, que tiene ſeñalado el Rey en las *Rea-*
„ *les Ordenanzas de las Poſtas* de 3. de Abril
„ 1720. haciendome cargo de la elongacion
„ de los Lugares con la linea recta, ſegun
„ una prolija obſervacion, hecha reciente-
„ mente en Francia, en una meridiana de 200.
„ leguas; y ſacando la diſtancia geográfica
„ deſde Cadiz à Fuenterrabìa, que es de 145.
„ leguas, para compararlas con la *Civil*, que
„ es de 187. Por eſte medio hè averiguado,
„ que la *Legua vulgar Eſpañola* obliqua, y de
„ camino, debe conſtar de 4106. paſſos Caſ-
„ tellanos, ò de 3790. Valencianos; ſin que
„ ſe eſtrañe, que las leguas *Catalanas*, ò *Va-*
„ *lencianas* ayan de ſer mayores, por razon
„ de ſer aquel medio proporcional de las *Le-*
„ *guas Eſpañolas* en comun; y con eſto ay en
„ eſta Ciudad eſtablecimiento *municipal*, co-
„ mo dige, de que la *Legua del Reyno* debe
„ tener 4000. paſſos geométricos.„

72. Pero aunque no deja de ſer ingenioſa la indagacion de Bordazàr, para determinar la

la *Legua vulgar Eſpañola* à la medida de 4106. paſſos Caſtellanos; los fundamentos, en que eſtriva ſu determinacion, ſon no ſolamente falibles, ſino falſos. Porque ni las 187. leguas, que llama *Civiles*, de Cadiz à Fuenterrabìa, ſon iguales en longitud, ſino yà mayores, yà menores, ſegun el antojo de Payſanos, y Traginantes: ni la legua Eſpañola, que llama *Geográfica*, es de 17. y media al grado. A que ſe añade, que no eſtando bien determinadas por obſervaciones Aſtronómicas las verdaderas longitudes, y latitudes geográficas de los Pueblos de Eſpaña, no es facil aſſeguratſe de las diſtancias *geográficas* de unos à otros; ni la medida del Meridiano de la Francia, que cita, y no puede ſer otra, que la hecha por MM. Caſsinis Padre, è Hijo, es baſtante, para deducir la longitud, ò valor de un grado de Meridiano: porque ni eſta longitud es igual en ellos, ni la determinacion de deſigualdad dada por MM. Caſsinis fuè legitima, como ſe dirà. Solo pues tiene razon *Bordazàr*, en advertir, *que no ha ſeñalado todavìa el Rey la longitud de una legua Eſpañola.*

Fi-

73. Finalmente el citado Mathemático *Don Jorge Juan*, Capitan hoy de Navìo de la Real Armada, y de la Compañìa de Guardias Marinas, en la Obra antes citada, impreſſa de orden de ſu Mageſtad, hà hecho nueva determinacion de la *Legua Eſpañola*, deſpues de examinar con la debida prolijidad la longitud de la *Vara Caſtellana* ſegun el Padròn de Madrid. Y porque ſe tiene entendido, que eſta Obra diò motivo al Real Orden de 14. de Febrero de 1751. y cotejos hechos de los *Marcos de Burgos*, *Avila*, y *Madrid*, que V. Alteza refiere, ſerà forzoſo, extractar lo que en dicha Obra ſe halla ſobre eſte aſſunto, antes de decir lo que ſobre ello ſe nos ofrece. Eſte habil Oficial fuè embiado en compañìa de ſu Coléga *Ullòa* en 1735. à la América por el Señor Rey Don Felipe V. para acompañar en ſus obſervaciones à *MM. Godin*, *Bouguèr*, y la *Condamine*, Miembros de la Real Academia de las Ciencias de Parìs, que con varios Aſſociados paſſaban à medir la longitud de un grado terreſtre debajo del Equador en el Valle de Quito, para deducir de eſta medida, y de otra tal, que hicieron otros

Academicos en la Lapponia de un grado debajo del Circulo Polar, la verdadera figura de la tierra. Hicieron todos juntos la Medida del grado bajo el Equador; pero para todas, y en todas las obſervaciones ſolamente ſe usò la *Toeſa Franceſa* de ſeis *Pies de Rey de Parìs*, ſin hacerſe mencion de la *Vara Caſtellana*. Como la fortuna de una Obra, tan empeñadamente protegida de los dos Monarcas Catholico, y Chriſtianiſsimo, pendìa de la preciſion, y delicadeza de las medidas; llevò de Parìs *M. Godin* una Toeſa de hierro, ſacada del Padròn, que eſtà expueſto en el Chatelèt de Parìs, y marcada con el ultimo eſmero, teniendo preſente un Thermómetro de la conſtruccion de M. de Reaumùr, (pocos dias hà difunto) quando éſte ſeñalaba el grado 1013. de calor. Y porque ſe hà notado lo que influye el frio, calor, humedad, y variaciones del tiempo en la dilatacion, y compreſion de los metales, ſe hicièron muchas delicadiſſimas experiencias, que conſtan del *Libro IV.* de dicha Obra, para hacer con ſeguridad las debidas correcciones en las medidas.

74. Executada la Obra con quanto primor

mor parece, que cabe en diligencia humana, se determinò la longitud del grado terrestre debajo del Equador de 56767. Toesas. *M. de Maupertuis* embiado con otros Académicos à la Lapponia Sueca, determinaron por sus observaciones el grado debajo del Circulo Polar de 57437. Toesas. *MM. Cassini de Thury*, y *Abate de la Caille* volvieron à medir toda la extension del Meridiano de la Francia, y corrigiendo la antigua medida del mismo Meridiano hecha por *MM. Cassinis* Padre, è Hijo desde 1683. hasta 1717. dieron una Tabla del valor desigual de muchos grados, segun la qual se puede suputar el grado de Meridiano, que atraviessa el paralelo 45° de 57050. Toesas. De todo lo qual se demuestra, que los grados de Meridiano de la Tierra no son iguales, y que vàn disminuyendo en extension, y longitud al passo, que se acercan al Equador, y augmentandola al passo, que se acercan à los Polos: por consiguiente se convence, que la Tierra no es perfectamente redonda, ò esférica, como se creyò vulgarmente; ni ovalada, ò de figura elíptica, lata al atravessar el Equador, y prolongada ácia los Polos, como

pretendìa *M. Caſsini*, y ſus defenſores, equivocado con los yerros de ſu medida; ſino anaranjada, ò una eſferóide elíptica, levantada en el Equador, y chata ácia los Polos, como pretendìa contra las Medidas de *M. Caſsini* el Caballero *Newttòn*, apoyado en las experiencias de la variacion de peſadèz de los cuerpos, ſegun diverſas latitudes, obſervada en los pèndulos, y fundado en las Theorìas, y cálculos à que le llevaron dichas experiencias, deſpues de haverſe deſtruìdo yà con ellas el ingenioſiſsimo ſyſthéma de *M. Huygèns* de una *Medida univerſal del Mundo* por la igual oſcilacion de los pèndulos, ſiendo eſtos de igual peſo, y largura: pues eſte ſyſthéma ſe fundaba en la igualdad de la peſadèz de los cuerpos en todas partes, y ésta en la eſfericidad perfecta de la tierra.

75. Quiſo *Don Jorge Juàn* reducir en ſu Obra la Medida del grado contiguo al Equador hecha por *Toeſas de Francia* à Medidas *Caſtellanas*: hallòſe con las dos dificultades antes propueſtas de la deſigualdad de las *Varas*, y deſconformidad de las *Leguas*: y huviera abandonado del todo la reduccion,

ſi no huviera encontrado quien le fortalecieſſe. Havia ſacado un exemplar de la Toeſa citada de *M. Godìn* en América con todos los eſmeros imaginables. Cotejòla con muchas Varas de medir en Madrid, y hallò entre ellas, aunque marcadas, y ſelladas, ſuma diverſidad. Para vèr pues la razon, en que eſtà la *Toeſa* con la *Vara Caſtellana*, tomò el medio, que conſta de las palabras ſiguientes: (88) „ Las atenciones (dice) y reparos, „ que hemos anotado, ſolo fueran utiles à los „ que ſe valen de la *Toeſa de Parìs* en ſus „ Medidas: y eſſo haviendo tenido de ante„ mano, al ſacarla, la miſma precaucion, que „ *M. Godìn*, al ſacar la ſuya dicha de la del „ Chatelét antecedentemente citada: de lo „ qual ſe encontrarà poco, y mucho menos „ en nueſtros Reynos; donde eſtas delicade„ zas han parecido haſta el preſente exceſsi„ vas. Por eſte motivo antes de mi ſalida de „ Quito procurè trahèr conmigo un tánto de „ la Toeſa de *M. Godìn*, que nos ſirviò en to„ das

(88) Obſerv. Aſtronomicas, y Phyſicas, &c. Lib. IV. pag. 106.

„ das nueſtras Medidas, facandola ſobre una „ barra de hierro, y poniendole por terminos „ dos puntos muy delicados en tiempo, que „ el Thermómetro ſeñalaba 1013. Ademàs de „ eſto, à mi llegada à eſta Corte comparè mi „ *Toeſa* con la *Vara*, que el Conſejo Real de „ Caſtilla entrega al *Fiel Almotazèn*, que ſe „ reduce à una barra de hierro terminada por „ dos dientes, que ſe levantan ſobre ella per- „ pendicularmente, los quales contienen la Vara „ de Caſtilla, de que nos ſervimos diariamente. „ Hice eſte examen tambien al tiempo, que „ el Thermómetro ſeñalaba 1013. y hallè, „ que la dicha Vara contenìa 30. pulgadas, „ y 11. lineas de mi Toeſa: de donde ſe con- „ cluye, que el *Pie de Rey de Parìs*, ſexta par- „ te de la Toeſa, es à la *Vara de Caſtilla*, co- „ mo 144. à 371: cuya proporcion nos puede „ ſervir, para reducir las medidas, que hici- „ mos con la *Toeſa*, *à Varas Caſtellanas*: y „ para que conſervando una Vara bien termi- „ nada, podamos valernos de ella, como de „ la *Toeſa* en Francia.

76. Vencida la primera dificultad de la deſigualdad de la *Vara Caſtellana* por un termi-

mino tan razonable, como es ſeguir el Padrón de ella, que V. A. entrega al *Fiel Almotazèn* de Madrid, abandonadas las Varas de medir uſuales, nada exactas para tales delicadezas, reſtaba la ſegunda dificultad del valor, y ajuſtamiento de las *Leguas Eſpañolas*; porque ſabiendoſe, que el grado contiguo al Equador tenia 56767. *Toeſas* de Francia, era facil reducir eſta cantidad à 132203. Varas Caſtellanas, ſupueſta la proporcion como de 144. à 371. de la *Toeſa* à la *Vara de Caſtilla*; pero no teniendoſe certeza de las Varas, que contiene cada Legua, mal puede determinarſe la cantidad de Leguas, que entran en dicho grado. La comun opinion daba al grado terreſtre, quando eſtos ſe creìan iguales, 17. Leguas y media Eſpañolas, como eſcribiò *Bordazàr*, y éſtas ſon las Leguas llamadas *Geograficas*. „Pero lo „cierto es (eſcribe (89) *Don Jorge Juan*) que „la Legua Eſpañola no debe ſer de cinco mil „Varas, ò el grado contiene mas de 17. y „me-

(89) *Obſervaciones*, &c. Lib. VII. Secc. III. Cap. V.

„ media de eſtas miſmas Leguas: pues par-
„ tiendo las 132203. Varas, que arriba ha-
„ blamos, contener el grado por 17½ viene
„ al cociente 7554⅔ que fuera el valor de la
„ Legua, ſuponiendo contener el grado 17½ ò
„ al contrario partiendo las miſmas 132203.
„ Varas por 5000, viene al cociente 26 11/50 ò
„ 26 y media, que fuera el numero de Le-
„ guas Eſpañolas, que debe contener el gra-
„ do, ſuponiendo cada una de 5000. Varas.

77. Para aclarar pues eſte punto, ſe vale *Don Jorge Juan* de la autoridad de *Andrés Garcia de Céſpedes*, probando lo primero, que el dàr al grado 17. Leguas y media Eſpañolas, no era mas que comun opinion, que ſe llevaba ciegamente, pues *de eſto no ſe hallaba obſervacion alguna*; (90) y probando lo ſe-

gun-

(90) Céſpedes en ſu Hydrographia cap. XXI. dice aſsi: „ Porque los grados de lon-
„ gitud, que ay de unas par-
„ tes à otras, algunas veces,
„ quando no ſe hallaba otro
„ mejor medio, ſe regulaban
„ de una parte à la otra, to-
„ mando por cada grado 17.
„ leguas y media, como co-
„ munmente ſe toman en Eſ-
„ paña: *y porque eſta ſuma*
„ *de leguas aùn no eſtà bien*
„ *averiguada*, hè querido
„ poner el modo, cómo eſ-
„ to ſe podrà averiguar:
„ Para la inteligencia (*proſi-*
gueD. Jorge Juan) „ de eſto,
„ que

gundo con las palabras de *Céſpedes* arriba copiadas, *que la Legua Eſpañola, à lo menos la que ſe practica en toda Caſtilla, tiene* 15000. *pies de los que tres hacen una Vara Caſtellana.* Tambien cita *Don Jorge* para eſto ſegundo al *Bachillér Juan Perez de Moya* en las palabras

Bb an-

„ que dice *Ceſpedes*, es me-
„ neſter eſtàr, en que los
„ grados, que ſe caminan en
„ el Mar Norte Sur, ſe de-
„ terminan juſtamente por
„ las obſervaciones de lati-
„ tud: pero los de longitud
„ no ſe conocen por otro me-
„ dio, que por la eſtimativa
„ ò juicio prudente de lás
„ Varas, que andan, aten-
„ diendo, à que cada grado
„ debe comprehender cierto
„ numero de Varas, ò Le-
„ guas; por eſto dice Céſpe-
„ des, que los grados de lon-
„ gitud ſe regulaban por las
„ leguas, que ſe hallaban de
„ una parte à otra. Segun
„ eſto pues, dà como coſa
„ ſentada Céſpedes, que la
„ Legua es una cierta mag-
„ nitud determinada, è in-
„ dependiente del grado,
„ pues que ſegun ella ſe re-
„ gulaban los grados, y no
„ como pienſan algunos, una
„ parte de 17. y media, en
„ que ſe puede dividir el gra-
„ do, cuyo parecer lo com-
„ prueba aún con mas efica-
„ cia, quando dice, (hablando
„ de que el grado tenga ſe-
„ gun la opinion comùn 17.
„ Leguas y media) y *porque*
„ *eſta ſuma de Leguas aún*
„ *no eſtà averiguada, bè que-*
„ *rido poner el modo cómo*
„ *eſto ſe podrà averiguar.*„

Tambien copia *Don Jorge Juan* otro texto del miſmo Céſpedes, en que deſpues de referir el méthodo, que usò Eratóſthenes, y el que propuſo el P. Chriſtoval Clavìo, para hallar el verdadero eſpacio de un grado, propone las dificultades, que eſtos

antes copiadas, y pudiera citar con otros lo que yà apuntamos del *M. Ambroſio de Morales* ſobre la Legua legal, uſo, y reforma del *Cordèl de la Corte*, que V. A. practicaba en las Medidas. De todo lo qual concluye „ no que- „ dar duda, en que la vulgar opinion, que „ man-

---

eſtos méthodos envuelven, y la dificultad principal es la de reducir juſtamente las Medidas antiguas à las uſuales del tiempo preſente, y concluye: „ Quando la opi- „ nion de Eratóſthenes fueſ- „ ſe verdad, y èl lo huvieſſe „ obſervado, y hallaſſe, que à „ cada grado de la tierra le „ correſpondian 700. Eſta- „ dios, hai en eſto algo en que „ dudar, porque no tenemos „ noticia cierta, qué tan „ grandes fueſſen eſtos Eſta- „ dios, ſegun la medida, de „ que aora ſe uſa, como ſon „ pies Caſtellanos, de los que „ la Vara Caſtellana tiene „ tres pies; y lo miſmo es de „ qualquiera otra Medida, „ que ſe uſa en otras partes; y „ aſsi no ſe pueden reducir „ eſtos Eſtadios à las Medidas „ de Leguas, ò Millas, ò Pies, „ ò Paſſos, de que aora uſa- „ mos: de donde ha venido „ el dàr mas, y menos le- „ guas al grado de la Tierra, „ porque algunos dàn 15. „ Leguas Eſpañolas, otros „ 16. ò lo mas comun 17. y „ media: y otros 18. y otros „ mas. Eſtas diferencias pro- „ vienen de dos cauſas: la „ una es, (como avemos di- „ cho) por no ſaber los Eſ- „ tadios, que tiene una Le- „ gua: lo otro es, porque „ unos hacen las leguas ma- „ yores, que otros: pero co- „ munmente en *Eſpaña* ſe „ tiene por lo mas cierto, „ que reſponden à cada gra- „ do de la Tierra 17. Leguas „ y media; *aunque de eſto* „ *no ſe halla obſervacion,* „ *mas de la comun opinion.*

Digitized by Google

„ mantiene, contener el grado 17. Leguas y „ media Eſpañolas, debe ſer deſpreciada: y „ que para averiguar las que juſtamente en„ cierra, debemos dàr por ſentado, que la „ Legua Eſpañola conſta de 5000. Varas.

„ Dos objeciones ſolas (*proſigue*) ſe pue„ den hacer à eſto: la primera, que hai diſ„ tintas Leguas Eſpañolas, y que la que citan „ *Céſpedes*, y *Moya* no es de las que ſe contienen „ 17. y media en grado; y la otra, que es muy „ dable, que no haya tal *Legua Eſpañola*, „ que contenga las 5000. Varas. A lo prime„ ro ſe reſponde, que deſde luego ſe confieſ„ ſa, que hai diſtintas *Leguas Eſpañolas*, co„ mo las de *Cataluña*, *Valencia*, *Caſtilla*, *&c.* „ pero ſin embargo la *Legua*, que debajo de „ titulo de *Eſpañola* debemos entender, ha„ blando ſin diſtincion, es la de *Caſtilla*; aſsi „ como haviendo diſtintas *Lenguas Eſpaño„ las*, como la *Valenciana*, *Baſcongada*, *Caſ„ tellana*, y otras, con todo eſſo la *Caſtella„ na* es la que generalmente hablando, ſe to„ ma por *Eſpañola*. A lo ſegundo, aunque „ fuera ſuficiente la autoridad de los dos Au„ tores citados, pues ſon de los mas céle-

„ bres, que eſcribieron en aquellos tiempos,
„ traherémos la de nueſtras Leyes de Caſti-
„ lla; entre las quales en la III. *Tit.* XVI.
„ *Partida II.* hablando de la Corte, y que
„ en ſus immediaciones ninguno mate, ò
„ hiera à otro, ſe dice: *Otro sì mandaron,*
„ *que ſi un Ome honrado mataſſe à otro à tres*
„ *Migeros en derredor del Lugar, dó el Rey*
„ *fueſſe, que es una Legua, que murieſſe por ello.*
„ En la XXV. *Tit. XXVI. Partida II.* hablan-
„ doſe del modo de repartir los deſpojos ha-
„ vidos en la guerra, y determinandoſe, que
„ eſto no ſea ſolo entre los que vàn los pri-
„ meros en una entrada, sì tambien con los
„ que vienen deſpues, ſe dice, que en eſto
„ ſe haya de entender lo ſiguiente: *E por en-*
„ *de puſieron aſsi: que los que ante fueſſen al-*
„ *canzando, tornaſſen la cabeza en pòs de sì tres*
„ *vegadas; è quantos vieſſen, que venìan cerca*
„ *à ellos, quanto faſta una Legua, que ſon*
„ *tres mil Paſſos, que eſtos ovieſſen parte de la*
„ *ganancia, llegando y con ellos, luego que el*
„ *fecho fueſſe acabado.* De eſta Ley, y de la an-
„ tecedente ſe ſigue, que el *Migero*, que es lo
„ miſmo, que *Milla*, conſta de 1000. Paſ-
„ ſos.

„ ſos. En la Ley IV. *Tit.* XIII. *Part.* I. hablan-
„ do de los Cementerios, que debe haver en
„ las Igleſias, y eſtableciendo, que eſtos los
„ deſtine el Obiſpo en las Cathedrales, y
„ Conventos de 40. *paſſadas*, y en las Parro-
„ quiales de 30. concluye: *E porque algunos*
„ *dudaban, en cómo ſe deben medir los Paſſos,*
„ *para amojonar el Cementerio, departelo la*
„ *Santa Igleſia en eſta manera; que la paſſa-*
„ *da aya cinco Pies de Ome meſurado, è en el*
„ *Pie quince dedos de travieſſo.* Con que ſegun
„ eſto la Legua conſta de tres *Migeros*, ò tres
„ mil Paſſos, cada Paſſo de cinco Pies, y cada
„ Pie de quince dedos: y aſsi con razon dixo
„ *Céſpedes*, que la *Legua Eſpañola* debe conſ-
„ tàr de 15000. Pies. Ahora, que el Pie ſea la
„ tercia de la Vara, ſe debe creer aſsi: lo pri-
„ mero, porque previene la Ley, que ſea *de*
„ *un ome meſurado*, y ſerà raro el hombre, que
„ tenga el pie mas largo, que una tercia; y
„ lo ſegundo, porque el comun eſtilo, y prac-
„ tica de *Madrid* hoy dia es de contarſe la
„ *Tercia* de la Vara por *Pie*.„

78. Deſpues de eſto paſſa *Don Jorge Juan* à impugnar la Legua llamada *Comun*, y la *Geo-*

Geográfica como se dixo, y concluye: „ Esto bien „ aclarado, y no haviendo duda, en que la *Le-* „ *gua Española* consta de 5000. Varas, y que sea „ una medida constante, è invariable, tampoco „ hay duda, en que como diximos antes, el gra- „ do de Meridiano contiguo al Equador con- „ tenga 26.$\frac{22}{50}$ ò 26. Leguas y media Españo- „ las, y no 17. y media, como creen todos „ los Autores, aun comprehendiendo los mas „ clasicos: pues partiendo las 132203. Va- „ ras, que contiene el grado, por 5000. vienen „ al cociente 26.$\frac{22}{50}$ ò 26. y media. Haviendose „ ya hecho esta reduccion, por si alguno ne- „ cesitasse hacerla à qualquiera otra medida, „ se añade la Tabla, que se sigue, que ense- „ ña la razon, en que se hallan unas medidas „ con otras.

El Pie de Rey de Paris	1440.
de Londres.	1350.
Romano del Capitolio.	1306.
de el Rhin.	1390.
de Bolonia.	1682.
El Palmo de Napoles.	1169.
de Genova.	1118.
Vara de Castilla.	3710.

Ul-

Digitized by Google

Ultimamente tenemos entendido, que deſpues de impreſſa eſta Obra, ſe mandò por ſu Mageſtad año 1750. que ſe traxeſſen à la Corte los Marcos, y Padrones originales de la Vara Caſtellana, que guardaban las Ciudades de Burgos, y Avila, y ſe cotejaſſen con el de Madrid, lo que hizo el miſmo Don Jorge Juan, y otros hábiles Mathematicos, que los hallaron deſiguales, y conſtruìdos ſin preciſion, primór, ni delicadeza. Por lo que tomando el medio termino, que pareciò mas razonable por cotejo à la *Toeſa Franceſa* de 6. *Pies de Rey de Parìs*, que era la Medida mas comunmente uſada de los Ingenieros, y Naúticos de los Reales Exercitos, y Armadas, determinaron, que dicho *Pie de Rey* ſe hà, y tiene al *Pie Caſtellano*, ò *Tercia* de nueſtra Vara en razon de 6. à 7. y que por tanto 6. *Pies de Rey*, ò la *Toeſa* entera contiene 7. Pies, ò Tercias Caſtellanas juſtas, ò dos *Varas*, y Tercia. Lo que aprobado por ſu Mageſtad mandò, ſe tuvieſſe aſsi entendido, y ſe uſaſſe en todas las dependencias de *Guerra*, y *Marina*, como ſe ha practicado deſde entonces en toda la vaſta extenſion de eſtos dos ramos. Eſta ultima determi-

Digitized by Google

minacion es muy diverſa, como ſe vè, de la que antes havia dado en ſu Obra *Don Jorge Juan*, que no tuvo preſente, como yà advertimos, la *Pragmática* de Don Felipe II. ſobre las Leguas, lo que no es eſtraño, pues no ſe halla en Coleccion alguna, por lo que ſe copiarà en el margen. (91)

Por

(91) *Pragmática*, en que ſe declara, que las Leguas ſe han de entender *Leguas comunes*, y *vulgares*, y no de las que llaman *Legales*. = En Madrid por Pedro Madrigál, año de M. D.LXXXVII.

PREGON.

En la Villa de Madrid à 8. dias del mes de Enero de 1587. años, delante del Palacio, y Caſa Real del Rey nueſtro Señor, en la Puerta de Guadalajara de la dicha Villa donde es el Comercio, y Tráto de los Mercaderes, y Oficiales, eſtándo preſentes el Doctor Don Alonſo de Agreda, y los Licenciados Martin de Eſpinoſa, y Pedro Bravo de Sotomayor, Alcaldes de Caſa, y Corte del Rey nueſtro Señor, por Pregoneros Públicos ſe pregonò la Ley, è Pragmatica, contenida en eſte pliego con Trompetas, y Atabales; à lo qual fueron preſentes los Alguaciles de Corte Franciſco Martinez, Juan de Chaves, Franciſco de Guernica, y Juan Troxeque, y otras muchas perſonas, de lo qual doy fé: = Juan Gallo de Andrada.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jeruſalèm, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,

79. Por todo lo dicho ſe vè ſobradamente no menos la incertidumbre de la *Vara Caſtellana*, y de todas las otras Medidas, en que ella ſe divide, y de las demàs, que de ella,

lla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abſburg, de Flandes, y de Tiròl, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe Don Felipe nueſtro muy caro, y muy amado hijo, y à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Caſtillos, y Caſas Fuertes, y Llanas, y à los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsiſtentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Preboſtes: y à los Concejos, Univerſidades, Veintiquatros, Regidores, Caballeros, Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, y Provincias de eſtos nueſtros Reynos, y Señorios, Realengos, Abadengos, y de Señorio, aſsi à los que agora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante; y à cada uno, y à qualquier de vos, à quien eſta nueſtra Carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, ſalud, y gracia: Bien ſabeis, que por algunas Leyes, y Pragmaticas, Cedulas, y Proviſiones nueſtras ſe diſponen, y ordenan algunas coſas, poniendo en ellas taſ-

y ellas nacen, como de raìz; ſino tambien la ſuma neceſsidad de arreglar por una nueva reſolucion Real todos eſtos puntos tan importantes à las Ciencias, à las Artes, Gobierno, Co-

taſſa, y moderacion *por Leguas*: Y ſomos informados, que por no eſtàr declarado, què *Leguas* ſon éſtas, ſe han ſeguido muchas diferencias, y Pleytos, y los Jueces, ante quien han ocurrido, han tenido ocaſion de dudar de la determinacion dellos, de que ſe han ſeguido, y ſiguen à nueſtros Subditos, y naturales coſtas, y gaſtos, y otros daños, ſobre cuyo remedio haviendoſe platicado en el nueſtro Conſejo, y con Nos conſultado: Fuè acordado, que debiamos mandar, dàr eſta nueſtra Carta: la qual queremos, que haya fuerza de *Ley, y Pragmática Sanzion*, hecha, y promulgada en Cortes: Por la qual ordenamos, y mandamos, que todas, y qualeſquier Leyes, y Pragmáticas, Cedulas, y Proviſiones nueſtras, de qualquier calidad, que ſean, que hablan, y hacen mencion de *Leguas*, y habláren de aqui adelante, ſe hayan de entender, y entiendan de *Leguas comunes*, y *vulgares*, y no de las que llaman *Legales*: y aſsi ſe haya de juzgar, y júzgue por los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, y Oydores de las nueſtras Audiencias, y Chancillerìas, y por todas las otras nueſtras Juſticias en los Pleytos, que de aqui adelante ſe movieren, y en los que al preſente hay pendientes, y no eſtuvieren fenecidos. Y para que venga à noticia de todos, mandamos, que eſta nueſtra Carta, y Proviſion ſe pregóne públicamente en eſta nueſtra Corte; porque venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Y los unos, ni los otros no fagades àl, ſó pena de nueſtra merced, y de cinquenta

mil

Comercio público, y gloria de la Nacion Eſpañola. Eſta incertidumbre, y neceſsidad crecen todavia, à viſta de las reflexiones ſiguientes. Por las Leyes de *Partida* arriba alegadas vémos, que en tiempo de Don Alonſo *el Sábio* una Legua conſtaba de tres *Migeros*. Que *Migero* ſea la voz miſma *Milliario*, mudado primero el genero neutro de éſta, y corrompida ſegun la analogìa de la Lengua Caſtellana, es claro por la induccion de otras muchas voces: v. gr. de *melior*, mejor: *alienus*, ageno: *palea*, paja: *filius*, hijo: *Concilium*, Concejo: *Conſilium*, Conſejo: *Conſiliarius*, Conſejero, &c. Tambien conſta de las miſmas Leyes, que nueſtros Eſpañoles, por *Milliario*, ò *Migero* (al qual tambien llama-

 ron

---

mil maravedìs para nueſtra Camara. Dada en la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y ſiete años. = YO EL REY. = El Conde de Barajas. = El Licenciado Don Lope de Guzmàn. = El Licenciado Ximenez Ortùz. = El Licenciado Don Pedro Portocarrero. = El Licenciado Mardones. = El Licenciado Tejada. = Yo Juan Vazquez de Salazár, Secretario del Rey nueſtro Señor, la fice eſcribir por ſu mandado. = Regiſtrada. = Jorge de Olaál de Vergara. = Chancillèr Mayor. Jorge de Olaál de Vergara.

Digitized by Google

ron *Milla* de *Millia*, *Millium*: *Mijar*, y *Mijares* de *Milliare*, *Milliaria*; como ſe verà en las Traducciones del Fuero-Juzgo, que citarèmos, y de aqui parece naciò el nombre del Lugar, y Puerto de *Mijares*, para paſſar de eſte Reynado de Toledo al Obiſpado de Avila) entendian el intervàlo miſmo, que entendieron los Romanos, eſto es, *mil Paſſos* de à cinco Pies geométricos cada uno. Por tanto, aſsi como tres *Milliarios*, *Migeros*, *Millas*, ò *Mijares* ſon una Legua, ſegun dichas Leyes, aſsi tambien la Legua, ſegun ellas, tiene 3000. Paſſos, ò 15000. Pies geométricos.

80. Las Leyes de *Partida* alegadas por *Don Jorge Juan*, y otras, que pudieran alegarſe, eſtàn tan claras, que no puede dudarſe de eſta determinacion. Pero éſta ſupueſta, puede, y debe dudarſe mucho, quál era el valor de los Pies, y Paſſos de los *Milliarios*, ò *Migeros* en tiempo de Don Alonſo *el Sábio*, eſto es, ſi eran *Pies*, y *Paſſos Romanos*, ò ſi eran *Pies*, y *Paſſos Caſtellanos*, ò Tercias de Vara Caſtellana? Para eſto es menester advertir, que dejadas à un lado las diferencias del *Pie Romano*, (de que antes por mu-

muchos, y ahora en eſtos años de nuevo por no pocos Sábios ſe han hecho exactiſsimas averiguaciones en Italia con motivo del hallazgo, y elevacion del Obeliſco Solàr del Campo Marcio, formado por Seſóſtris, tranſportado por Auguſto, y deſcrito menudamente por Plinio, en que no es razon detenernos) el *Pie Romano* comun del Capitolio es mayor, que el *Pie* comun *Caſtellano*, ò Tercia de Vara de Burgos una Onza, ò duodecima parte de éſte, ò una pulgada Caſtellana. Aſsi lo aſsientan nueſtros Autores, à quienes por ahora ſeguirèmos para eſta cuenta, no olvidando para deſpues las determinaciones de *Don Jorge Juan* yà citadas. De manera, que por eſta razon dicen comunmente los Autores, que un *Pie Romano* comun (y lo miſmo ſe entiende del *Pie Valenciano*, ſi es perfectamente igual en cantidad al *Romano*) de 16. dedos Romanos tiene un *Pie Caſtellano* de 16. dedos Caſtellanos, y un dedo, y tercio de otro Caſtellano mas. Tambien por la miſma cuenta 12. Pies *Romanos* hacen no ſolos 12. ſino 13. Pies Caſtellanos juſtos. De donde ſe infiere, que ſi los Pies, y Paſſos de los *Milliarios*, ò *Migeros*

ros ſe entienden Paſſos, y Pies comunes *Romanos*, y no Paſſos, y Pies *Caſtellanos*; los tres *Milliarios*, ò *Migeros* de la Legua Eſpañola tendràn 3000. Paſſos *Romanos*, ò 15000. Pies aſsimiſmo Romanos; mas por lo miſmo havràn de tener 3250. Paſſos *Caſtellanos*, ò 16250. Pies aſsimiſmo *Caſtellanos*. Por el contrario, ſi la Legua de tres *Milliarios*, ò *Migeros* tiene 3000. Paſſos, ò 15000. Pies *Caſtellanos*; ni el *Milliario*, ò *Migero* tendrà los 1000. Paſſos, ò 5000. Pies Romanos, ſino 923. Paſſos Romanos, ò 4615. Pies Romanos, y un Tercio de otro ſolamente: ni los tres *Milliarios*, ò *Migeros* juntos tendràn los 3000. Paſſos, ò 15000. Pies Romanos; ſino mucho menos, eſto es 2769. Paſſos Romanos, y un quinto, ò 13846. Pies Romanos, y dos uncias, ò pulgadas ſolamente.

81. Quál pues fuè el valor del *Paſſo*, y *Pie*, que usò, y à que aludiò Don Alonſo *el Sábio*, Autor de las Leyes de las *Partidas*? *Don Jorge Juan* ſupone, que fueron Paſſos, y Pies *Caſtellanos*, iguales eſtos ultimos à la *Tercia* de Vara Caſtellana, quando alega eſtas Leyes para probar, que la Legua *legal*

Eſ-

Eſpañola es de 3000. Paſſos, ò 5000. Pies Caſtellanos. Lo miſmo hemos de creer, que ſintieron *Bordazár*, *Céſpedes*, *Morales*, *Moya*, y todos los demàs, que afirmaron, que la Legua *legal* (aſsi llamada por eſtas *Leyes*) es de 3000. Paſſos, ò 15000. Pies Caſtellanos. Tambien parece, que fuè V. A. de eſte miſmo parecer en el uſo, y reformas del *Cordèl de la Corte*, que refiere *Morales*, y en las Medidas de la *Legua legál* citadas por eſte Chroniſta, y por *Garcia de Céſpedes*. A mas abanzò el *M. Eſquivél*, ſegun el teſtimonio del miſmo *Morales*, yà citado; pues pretendiò, haver hallado, que el *Pie antiguo Eſpañòl* era cabalmente la *Tercia* de la *Vara Caſtellana*, y que cada Milliario Romano entre Cippo, y Cippo de los del camino de la plata, ò *via lata* de entre Mérida, y Salamanca contenia mil Paſſos, ò cinco mil Pies *Caſtellanos* juſtamente. Por *Pie antiguo Eſpañòl*, parece, que el *M. Eſquivél* entendiò no ſolamente el que ſe uſaba en Eſpaña en tiempo de Don Alonſo *el Sábio* cinco ſiglos hà, ò en tiempo de los Godos once ſiglos hà; ſino tambien el Pie, que ſe uſó en el tiempo floreciente de los Roma-

manos, y ſiglos primeros de la Era Chriſtiana, al qual correſponden las Fabricas, y Camino de Mérida, de donde ſe deduxo. Si ſe dixere, que la *Vara Caſtellana*, de que uſó el *M. Eſquivèl* fuè *Toledana antigua*, y no *Burgaléſa*, no podrèmos contarle por de eſte partido; pero no dàn mucho lugar à eſto las expreſsiones de *Morales*, que ſuponen deſiguales al *Pie Romano*, y al *Pie antiguo Eſpañól* determinado por *Eſquivèl*.

82. Sin embargo hay fuertes razones para creer, que el Paſſo, y Pie, de que hablan, ò de que ſe han de entender las *Leyes* de *Partida*, y otras antiguas, y de que uſó ſu Autor el Rey Don Alonſo *el Sábio*, fuè *Paſſo*, y *Pie Romano*, y no *Paſſo*, y *Pie Caſtellano*. Si eſto fuere aſsi, ſerà preciſo decir, que la determinacion de la *Pragmática* de Don Felipe II. en 1568. autorizando la *Vara de Burgos*, fuè diametralmente opueſta à las Leyes de *Partida*, y de eſta reſolucion ſe evidenciarà, que es impoſsible el determinar, quál ſea la verdadera *Vara Caſtellana* arreglada à las *Leyes de Eſpaña*, à lo menos generalmente? pues ſegun unas ſerà una, y ſegun otras

otra.

Digitized by Google

otra. Mas de qualquier modo en esta indagacion podràn deshacerse las equivocaciones, y quedarà abierto el camino sin estorvos, para la nueva providencia, que se desea de Igualacion de Pesos, y Medidas, arreglada à nuestras Leyes.

83. Siendo el *Pie* lo mismo, que la *Tercia* de Vara, sabiendose el valor, y longitud de la *Vara*, que embiò à Toledo con su privilegio, y mandò usar en *todo su Señorìo* Don Alonso *el Sábio*, tendrèmos sabido el valor de la *Tercia*, ò *Pie*, de que este Monarca usó, y à que aludiò en sus *Leyes*. Para esto conviene acordar, que, como yà se notò en su lugar, los Procuradores de las Cortes de Toledo de 1436. afirmaron à D. Juan el II. que la Vara Toledana era una *octava* parte mayor, que la usada en el resto del Reyno. Como en esta ocasion se pretendìa mover el ánimo Real, à revocar la resolucion, con que el año antecedente havia mandado fuesse Padròn universal, serà permitido sospechar, que en ésta, como en otras proposiciones de aquella Peticion, huvo ponderacion demasiada; y assi acaso la Vara Toledana no era mayor

una *ochava*, ſino una *duodecima* parte, y los Procuradores uſaron la voz *ochava*, porque hay Medida menor aſsi llamada, y no hay Medida de *duodecima* en la Vara. Si no es que digamos, que la *Vara Caſtellana*, de que hablaron los Procuradores, era menor tambien, que la *Burgaleſa* de hoy. Como quiera que eſto ſea, la *Vara Toledana antigua*, recibida por eſta Ciudad de Don Alonſo *el Sábio*, y mantenida en el derecho, aùnque no del todo obedecido, y guardado, de *Patròn univerſal* del Reyno haſta la Ley de Don Felipe II. era mayor, que la *Caſtellana Burgalèſa*, hoy mandada uſar, una *duodecima* parte de éſta, no menos, ni mas, que el *Pie Romano*: ò la excedìa en tres Pulgadas Caſtellanas. Aſsi cada Pie, ò Tercia de ella era una Pulgada mayor, que la *Burgaléſa*. Aunque no ſe pueda probar eſta propoſicion autenticamente con el original antiguo de la *Vara Toledana* (porque no exiſte) cotejandole con el Patrón de la *Vara Burgaléſa*, que guardamos; ſe prueba autenticamente con el Padrón, que conſervamos del *Eſtadál*, aplicando el méthodo, que uſó en ſus Medidas

(ſe-

(ſegun el teſtimonio de *Morales*) el *M. Eſquivèl.*

84. Yà ſe dijo, que el Padròn antiguo del *Eſtadál* de nueſtro Archivo tiene ſolamente diez Pies Caſtellanos, y diez Pulgadas: ò que para los once Pies Caſtellanos, que ahora ſe dàn comunmente al Eſtadàl, le faltan dos Pulgadas juſtamente. Se pudo hacer el Padròn del Eſtadál ſin Medida llena, y ajuſtada de Pies, ò con quebrados? Parece, que no: y aun puede añadirſe, que ſegun era el juſtiſsimo, y debido miramiento de los antiguos en eſtas coſas públicas, no es poſsible, que determinaſſen una Medida tan uſual en un numero ímpar, y de ſolas partes *aliquantas*, y por tanto de diviſion, y particion ſumamente incommoda, como es el numero once; ſino por el contrario en numero pár, de muchas partes *aliquótas*, y facilmente partíble de muchos modos, qual es el numero *diez*, el *ocho*, el *doce*, &c. Y bien. Eſtos Pies del Eſtadàl no es forzoſo, que fueſſen los Pies, ò Tercias de la *Vara Toledana* antigua, raìz de todas las Medidas de ſu eſpecie? Parece que sì. Pregúntaſe ahora:

diez Pies Caſtellanos, y diez Pulgadas de otro, hay duda, que ſean juſtamente diez *Piès Romanos comunes del Capitolio*? No la hay. Tiene pues nueſtro *Eſtadál antiguo Toledano* de hierro diez *Pies Romanos* juſtos, ò diez *Tercias* de *Vara Toledana antigua*. Luego ſin temeridad podemos decir, que el *Piè Toledano antiguo*, ò la Tercia de *Vara Toledana* fuè igual al Pie Romano, como hoy lo es la *Tercia*, y *Pie* de *Valencia*: por conſiguiente, que el *Pie*, y *Paſſo*, la *Tercia*, y *Vara*, que uſó Don Alonſo *el Sábio*, fuè de eſta razon: que ſegun eſta proporcion, y no ſegun la proporcion de la *Vara actual Burgaleſa Caſtellana* deben entenderſe las Leyes de *Partida*, del *Fuero Real*, y demàs ſuyas, y de ſu tiempo: finalmente, que la *Legua legál* de tres *Milliarios*, ò *Migeros* tiene 3000. Paſſos geométricos, ò 15000. *Pies Romanos*, y por lo miſmo tiene 3250. Paſſos Caſtellanos, ò 16250. *Pies*, ò *Tercias* de *Vara Caſtellana Burgaléſa* del Patrón de nueſtro Archivo.

85. Si eſta prueba es poderoſa, no es menos fuerte la que ofrecen los origenes de eſ-

eſtas Medidas, y la ſerie Chronologica de ellas en nueſtra Eſpaña. Como quiera, que el M. Eſquivèl determinaſſe la cantidad del *Pie antiguo Eſpañól*, no puede dudarſe, que el uſado de los Eſpañoles en tiempo de la dominacion de los Romanos, fueſſe de la miſma cantidad, y valor, que *el comun*, que ſe uſaba en Roma, y en todo el Imperio, ù *Orbe Romano*: y ſe dice *el comun*, para no vérnos en preciſion de amontonar erudicion ſobre la diverſidad, y verificacion de los que ſe pretende haver eſtado en uſo en Roma. Por tanto, ſi por *Pie antiguo Eſpañol* ſe quiere ſignificar el que ſe uſó en Eſpaña en los quatro primeros ſiglos de la Era Chriſtiana, tuvo razon el *Doctor Juan Ginès de Sepúlveda*, deſpues de medir por sì miſmo exactamente los *Milliarios* del camino de la Plata de Mérida, en afirmar al Rey, entonces Principe, Don Felipe II. que el *Pie Eſpañól antiguo* no ſe diferenciaba en cantidad, y valor del *Romano*, (92) por mas que crea lo contrario *Ambro-*

(92) *Jo. Geneſii Sepulvedae, Cordubenſis, Arcium, & Sacrae Theologiae Doctoris, Hiſtorici Caeſarei,*

broſio de Morales con ſu *M. Eſquivèl.* La ſàbia politica Romana, que en todo lo demàs procurò hacer de Eſpaña una ſegunda Italia: que la apeteciò, y diſtinguiò entre todas las otras Provincias conquiſtadas de mil maneras, por ſus minas, por ſus frutos, y por ſu ventajoſa proporcion para las Artes de la Guerra, y de la Paz, para el Comercio interno, y externo, Marina, y navegacion à uno, y otro Mar, y cercanìa al Africa, las Galias, Islas Britannicas, y del Mediterraneo: que por eſtas razones la hinchò ſobre todas las otras de Colonias, y Municipios, la lle-

---

rei, Epiſtolarum Libri Septem. Salmanticae an. 1557. = *Epiſt.* 37. *Lib.* 3. = Horum ego intervallorum ſex, ſeptemve (*Viae Militaris à Salmantica Emeritam uſque Aug.*) comparato ad id certae menſurae filo metienda curavi, eaque omnia reperi inter ipſa parvo diſcrimine congruentia, ſcilicèt, prout nos majore, minoreve diſpendio per novam viam à vetere rectiſsimâ non nihil diſcrepantem, columnarum intervalla conficiebamus. Patent igitur intervalla ſingula mille paſſus, hoc eſt pedum quina millia, ratione ad veterem Romanorum conſuetudinem, pediſque menſuram revocatâ: quam pedis menſuram ipſe notam habes ex eâ ferreâ, quam anno ſuperiore tibi oſtendi, dedique, ad duas lapideas, quae Romae ſunt in hortis *Angeli Colotii* per me ipſum emenſam, & perfectè coaequatam. Itaque mihi perjucundum

llenò, hermoſeó, y civilizò por todas partes con eſtupendas Obras de Caminos, Aqueductos, Puentes, Canales, y Navegaciones de Rios, Amphiteatros, Circos, Naumachias, Theatros, Templos, Murallas, Baños, Arcos, Torres, Pórticos, Aras, Eſtatuas, Sepulcros, Inſcripciones, y demàs ſoberbios monumentos de la magnificencia Romana, de que por todas partes duran aún infinitos raſtros contra la porfia de los ſiglos, y de los Bárbaros, que les ſuccedieron: eſta politica en fin, que hizo à los Eſpañoles perfectamente Romanos en lengua, leyes, y coſtum-

dum fuit, animadvertere, illam pedis menſuram horum Milliariorum rationi reſpondere. Illud etiam gratiſsimum, quod ſpatium à noſtris *Leucam* appellatum paſſuum non tribus, ut vulgò docti etiam homines, opinantur; ſed quatuor millibus conſtare, cum leucis milliaria non ſemel, nec uno loco conferens, manifeſtè deprehendi. Quod ipſum apertè inſcriptio columnae indicat, in cujus extremo, ut in pleriſque aliis numerus milliariorum, ſumpto initio ab ipsâ Emeritâ Auguſtâ notatur, ſcilicet. CII. qui numerus adamuſsim cum leucis (*viginti quinque cum dimidia uſque ad carcabo-ſum*) quadrat collatis in ſingulas quaternis milliariis. = Veaſe tambien la *Epiſt.* 56. al *Duque de Frias, lib.* 4. en que trata de los Milliarios de *Herrera*, y Rio *Piſuerga*, y de los de *Mérida*, y *Córdoba*.

tumbres, cómo pudo permitir, que Eſpaña ſe diferenciaſſe de Roma en un punto tan tranſcendentál à todo el Comercio humano, como ſon los *Peſos*, y *Medidas*? Y quando en las demàs fueſſen capaces de permitir deſigualdad, cómo podrà probar el M. Eſquivèl, que la huvo en los *Milliarios* ſeñalados en los Cippos, ò piedras pueſtas en los Caminos Reales, abiertos, y labrados con immenſos cóſtos, para la facil, y uniforme comunicacion de las Capitales, y Empórios de las Provincias entre sì: v. gr. de Cádiz con las Capitales de Eſpaña, de éſtas con las de Francia, y de éſtas con la Cabeza Roma? Podriamos ſacar largas pruebas de los Autores Latinos, y Griegos en apoyo de eſta verdad; pero baſta vér la igualdad con que eſtà eſcrito el *Itinerario del Emperador Antonino* (de que ſe valiò el M. Eſquivèl) para todo el *Orbe Romano*, ſin advertirſe en èl coſa particular de Eſpaña, para conocer, que no huvo en ella diferencia del *Piè antiguo Eſpañol* al *Piè Romano*, ſingularmente en orden à los *Milliarios*, y à los *Paſſos*, y *Pies* de que eſtos ſe componian. Y ſi todavìa ſe inſiſ-

ſiſtiere en oponer contra eſta determinacion la autoridad del *M. Eſquivèl*, apoyada por un hombre de tan grande, y tan buena fé, como *Ambroſio de Morales*, baſta decir en ſatisfaccion, que *Eſquivèl*, y el *Doct. Sepúlveda* midieron por sì miſmos exactamente los *Milliarios* de un miſmo Camino de la Plata deſde Mérida à Salamanca. *Sepúlveda* afirma al Principe, que hallò contener cada Milliario 5000. Pies *Romanos Colocianos*, ò ajuſtados à la Medida del Pie *Romano* del Jardin de *Angelo Colocio*, que èl por sì miſmo havia ſacado en Roma, y preſentado al Principe: de *Eſquivèl* refiere *Morales*, que hallò en los miſmos *Milliarios* 5000. *Pies Caſtellanos*. Es verdad: mas no tenemos teſtimonio original del miſmo *Eſquivèl*: *Morales* pudo engañarſe en lo que oyò: y ſi ſe lee con reflexion lo que de eſto eſcribe, es forzoſo quede muy dudoſo el Lector.

86. Lo que hemos dicho del tiempo de los Romanos no debe entenderſe ſolamente del primer ſiglo de la Era Chriſtiana, y dominacion del Emperador *Octaviano Auguſto*, que acabò de ſujetar las Eſpañas al Imperio Ro-

mano ; ſino tambien de los otros quatro ſiglos ſiguientes , aun deſpues de la translacion à Conſtantinopla de la Silla del Imperio , y diviſion de éſte en Oriental , y Occidental, haſta que ſe entregò parte de Eſpaña à los Godos. En el reſto del Imperio Romano es cierto , que no ſe hizo novedad en los *Peſos*, y *Medidas* ; antes los Griegos miſmos , no obſtante ſu vanidad , y amor demaſiado à ſus coſas , recibieron muchos de los *Peſos* , y *Medidas Romanas* , como prueban los Autores, que tratan de eſta materia. Las Eſpañas eran tratadas en todo , y por todo del miſmo modo , que las primeras Provincias del Imperio, como demueſtran innumerables Leyes dirigidas à ellas. Que no huvo novedad en eſto en las primeras entradas de los Bárbaros , nos conſta del Obiſpo *Idacio* , que las alcanzò , y eſcribiò. A lo menos ſiempre cuenta por *Milliarios* las diſtancias : lo que parece no harìa, à no ſer eſta la coſtumbre general de ſu edad, y Siglo Quinto. Parece pues, que en los cinco primeros Siglos de Chriſto no huvo novedad en Eſpaña en los *Peſos* , y *Medidas Romanas* primeramente introducidas.

De

87. De la continuacion de los dichos Pesos, y Medidas de toda especie en la *Monarquìa Góthica* ningun testigo de mayor excepcion, que el Doctor de las Españas *San Isidoro* en la Encyclopédia admirable, que nos dejò en sus Libros de los *Origenes*, ò *Etymologìas*. En ellos tratò el Santo de todas las Ciencias, Artes, usos, y curiosidades humanas. Pero assi como cuidò, mezclar quanto pertenece à nuestra Santa Religion Christiana, assi tambien tuvo cuidado, de apuntar casi todas las singularidades de España. Escribe la Obra, como *Latino* (aunque su familia acaso era *Griega*, como su nombre, y el de su hermano *San Leandro*) porque los Godos, de cuya Monarquìa Godo-Romana era miembro, se trataban como *Latinos*; mas aunque escribe por docta curiosidad algunas cosas de los Romanos, que yà no estaban en uso: sin embargo su Obra por la mayor parte puede mirarse, como un retrato de lo que se hablaba, se sabìa, y se acostumbraba en España en el Siglo VI. y VII. notandose muchas especialidades, en que se diferenciaba por entonces de otras Regiones del Idioma

Latino. (93) De eſtas calidades de dicha Obra ſe infiere, que ſi los Alanos, Suevos, Silingos, Wándalos, ò Godos huvieran introducido alguna novedad en los *Peſos*, y *Medidas* en Eſ-

(93) *San Iſidoro* Lib. I. de los *Origenes*, ò *Etymologìas* Cap. XXXVIII. haviendo dicho, que los *Threnos*, ò Lamentos ſe uſaban en los Entierros, advierte, que lo miſmo ſe uſaba en ſu tiempo: *Similiter & nunc* = Lib. IV. Cap. VII. de la enfermedad *Impetigo* dice: Hanc vulgus *Sarnam* appellat = Lib. XII. Cap. VII. dice de los Cuclillos: Tucos, quos Hiſpani *Cuculos* vocant = Lib. XIII. Cap. XI. Del viento Coro, ò Cauro: quem plerique *Argeſten* dicunt, non ut imprudens Vulgus *Agreſtem*; de eſte viento, y ñombre trata tambien en el Lib. de *Naturâ rerum ad Siſebùtum Regem* = Ibidem, del viento Circio: hunc Hiſpani *Gallaicum* vocant, propter quòd eis à parte Galliciæ flat = Lib. XV. Capit. IX. del que aún llamamos *Hormigòn* dice: *Formatum*, ſive *Formatium* in Africâ, vel *Hiſpaniâ* parietes de terrâ appellant = Lib. XVI. Capit. II. explica el modo antiguo de hacer el *Chalcanto* en Eſpaña en pozos, y eſtanques, tomandole de Plinio = Cap. IV. de la *Pyrite* vulgar dice: Hunc vulgus *focarem petram* appellat. = Ibidem nota, que el *Emathites* nace en Eſpaña, y lo miſmo del *Schiſtos*. = Cap. XVI. explica el modo antiguo, de hacer *Vidro* en Eſpaña. = Cap. XXI. apunta la bondad de las aguas de *Bilbilis*, y *Tiraſona* para templar el hierro. = Cap. XXII. habla del Plomo de *Galicia*, *Luſitania*, y *Cantabria*. = Lib. XVII. Capit. VII. de una cierta eſpecie de lampara llamada *Pauſia* dice: Quam corruptè Ruſtici *Puſiam* vocant: y

aca-

Eſpaña, ſin duda la huviera el Santo advertido, quando eſcribe de ellas de propoſito.

88. Trata pues el Santo Doctor en el Capitulo XV. del Libro XV. *de las Medidas, de*

---

acaſo de aqui nacen los Vocablos hoi uſados *Paveſa*, y *Bujìa*. ⊐ Ibidem de la *Cruſtumia* llamada *Volemis* nota: Quidam autem *Volemum*, Gallicâ linguâ bonum, & magnum intelligunt, y tambien trata del *Aceyte* de Eſpaña. ⊐ Cap. IX. de los Venenos *Tóxicos* à Taxeis, dice: maximè apud *Cantabriam*. ⊐ Lib. XVIII. Capit. VI. De la *Framea*, quam vulgo *Spatam* vocant. De las *Segures*, quas & Hiſpani ab uſu Francorum per derivationem *Franciſcas* vocant. ⊐ Cap. IX. de los Baſtones huecos con puñales: *Dolones*: : : : : hos vulgus graeco nomine *Oxos*, id eſt acutos, vocat: ⊐ Lib. XIX. Cap. X. hace mencion de la *Piedra arenaria Gaditana* en la Betica. ⊐ Cap. XVII. De la abundancia del *Minio*, ò Vermellòn. ⊐ Cap. XXII. dice: Exotica veſtis eſt peregrina, de foris veniens, ut in *Hiſpania* è *Graecis*. ⊐ Ibidem nota los Veſtidos *Armelauſa*, *Camiſia*, *Bracae*. *Tubruci*. ⊐ Cap. XXIII. Los Veſtidos proprios, Gallis lennae, Germanis renones, *Hiſpanis ſtriges*, Sardis Manſtrugae: propriedades en el Cuerpo, ut videmus cirros Germanorum, *granos*, *& cinnabar Gothorum*. ⊐ Cap. XXIV. *Mantum* Hiſpani vocant, quod manus tegat tantùm; eſt enim breve amictum. ⊐ Cap. XXV. Del *Amiculo* dice: Erat enim hoc apud veteres, ſignum meretriciae Veſtis; *nunc in Hiſpania* honeſtatis. ⊐ Ibidem: *Anaboladium* amictorium lineum foeminarum, quo húmeri operiuntur, quod Graeci, & Latini *ſindonem* vocant. Segun eſto *Anaboladio* ni es voz Latina, ni Griega; lue-

Digitized by Google

de los Campos, y fielmente traducido dice asi: „ Los Antiguos dividieron el Orbe en partes, „ las partes en provincias, las provincias en „ regiones, las regiones en partidos, los par- „ ti-

luego Española antigua, conservada hasta hoi en la voz *Pavàna*, que dura en nuestros Pueblos con el mismo significado, que *Anaboladium*. ⊐ Cap. XXVI. Mantelia *nunc* pro operiendis mensis sunt; antes para limpiar las manos. ⊐ Cap. XXVIII. *Ferrugo* est color purpurae subnigrae, quae fit in Hispaniâ, ut *Ferrugine clarus Iberâ*. ⊐ Cap. XXXII. dice, que antes no usaban anillos las mugeres: At *nunc* prae auro nullum foeminis leve est, atque immune membrum. ⊐ Cap. XXXIII. *Redimiculum* : : : : hoc vulgò *Bracile*. ⊐ Cap. ult. Socci, cujus diminutivum *Soccelli*, &c. de aqui nació la voz usada antiguamente *Suchiellos*, que son Zapatos curiosos, como si dixeramos *Zuequillos*. ⊐ Lib. XX. Cap. II. *Celia*, bebida hecha del Trigo, quae fit in iis partibus *Hispaniae*, cujus ferax vini locus non est. Acaso de aqui nacieron las voces antiguas *Cilla*, *Cillero*, y *Cillerizo*, que son Troxes, Graneros, y sus Administradores, aunque tambien pudo nacer de *Cella*, y *Cellarium*, ò de *Cillare*, que es *movere triticum*, segun San Isidoro en el mismo Lib. XX. Cap. XIV. verbo *Furcilla*, de donde nació *horquilla*. ⊐ Cap. IX. *Mózica*, quasi *módica*: unde & *Mózicum*, z, pro *d*: sicut *solent Itali* dicere *ozie* pro *hodie*. ⊐ Cap. XV. *Telonem* hortulani vocant lignum longum, quo hauriunt aquas. Et dictus *Telon* à longitudine: Τηλὺ enim Graecè dicitur quidquid longum est. Unde & *Mustèla* vocatur, quasi mus longus. Hoc instrumentum Hispani *Ciconiam* vocant, quod imi-

„ tidos en territorios, los territorios en cam-
„ pos, los campos en centurias, las centurias
„ en yugadas, las yugadas en climas, las cli-
„ mas en actos, pértigas, greſos (ò *paſſos me-*
„ *nores*) paſſos, codos, pies, palmos, onzas,
„ y dedos. Tanta fuè ſu diligencia. El *Dedo*
„ es la medida menor de las agreſtes: La *On-*
„ *za* tiene dedo, y tercio (*como enmendò bien*
„ *nueſtro Toledano Pedro Chacòn*, y no tres de-
„ dos) El *Palmo* quatro: el *Pie* diez y ſeis
„ dedos. El *Paſſo* tiene cinco pies: y la *Pér-*
„ *tiga* dos paſſos, eſto es diez pies. La *Pérti-*
„ *ga* ſe llama aſsi *à portando*, como ſi ſe di-
„ jera *Pòrtica*. Todas las medidas anteceden-
„ tes ſe hallan en el cuerpo, como *Palmo*,
„ *Pie*, *Paſſo*, y las demàs. Sola la *Pértiga* es
„ portatil, à la manera del cálamo de Eze-
„ chièl, para medir el Templo. El *Acto* mi-
„ nimo es de quatro pies en latitud, y 120.

„ en

imitetur ejuſdem nominis avem, levantem, & deponentem roſtrum, dum clangit. ⁂ Eſto baſte, para demonſtrar, que el Santo no recogiò ſolamente lo que acerca de los Romanos hallò en Autores antiguos; ſino que principalmente procurò, dàr noticia del eſtado de las coſas de ſu proprio tiempo, y edad en nueſtra Eſpaña.

„ en longitud. Los *Climas* tienen por todos la-
„ dos 60. pies. El *Acto* quadrado tiene por
„ todos lados 120. pies. A éſte los Béticos lla-
„ man *Arapenne*, de *arar*. El *Acto* doblado ha-
„ ce una yugada, y por eſtàr *junto* tomò el
„ nombre de *Yunta*, ò *Yugada*. La *Yugada*
„ conſta de 240. pies en longitud, y 120. en
„ latitud. Al Acto de la Provincia Bética lla-
„ man los Ruſticos *Agna*. Los miſmos Bé-
„ ticos hacen la *Porca* de 30. pies de latitud,
„ y 180. de longitud. La *Porca* es lo que que-
„ da alto al arar, y *Lyra* lo que ſe profundi-
„ za en la tierra. Pero los Galos llaman en
„ las áreas urbanas *Candèto* al eſpacio de cien
„ pies, como ſi ſe dixera *centéto*: y en las
„ campeſinas al eſpacio de 140. pies llaman
„ *Juſto Candèto*. Demàs de eſto el *Campo Eſ-*
„ *tadiàl* tiene 125. paſſos, y 625. pies, cuya
„ medida repetida ocho veces hace un *Mil-*
„ *liario*, que conſta de cinco mil pies. La *Cen-*
„ *turia* es campo de 200. yugadas, que entre
„ los antiguos tomò el nombre de 100. yu-
„ gadas; pero deſpues ſe doblò, y retuvo, no
„ obſtante éſto, ſu antiguo nombre: porque
„ multiplicaron el numero en las *Centurias*;

„ mas

„ mas el nombre no le pudieron mudar.

89. El Capitulo ſiguiente es *de los Camìnos*, y dice aſsi: „ Noſotros llamamos *Milliarios* „ à las Medidas de los Camìnos: los Griegos las „ llaman *Eſtadios*: los Galos *Leucas*: los Egyp- „ cios Schenos: los Perſas Paraſangas: y propria- „ mente ſon ciertos eſpacios. El *Milliario* tiene „ mil paſſos, y ſe llama *Milliario*, como ſi di- „ xeramos *Mille-adio*, y tiene cinco mil pies. La „ *Leuca* tiene mil y quinientos paſſos. El Eſ- „ tadio es la octava parte del *Milliario*, y „ conſta de 125. paſſos. Diceſe, que fuè eſ- „ tablecido por Hércules, y que lo determi- „ nò en eſte eſpacio; porque èl le caminò en „ una reſpiracion, ò de un aliento, y le lla- „ mò *Eſtadio*, porque *eſtùvo*, ò ſe detùvo, y „ reſpirò, al acabarle. *Via*, ò Camino es &c. Deſde luego ſe vè, que todas eſtas Medidas ſon verdaderamente *Romanas* en ſu valor, y en ſu nombre, à excepcion de las que el Santo advierte, ſer proprias de Eſpaña, como el *Arapènne* (de donde hà quedado en Francia la voz *Arpens*) la *Agna*, la *Lyra*, y la *Porca*, (de la qual hizo tambien mencion *Columèla*, Andaluz mas antiguo) y de las que advierte

ſer proprias de las Gálias, como el *Candèto*, y la *Leuca*, ò *Legua* de ſolos mil, y quinientos paſſos. En contrapoſicion de eſta *Legua de Francia*, y de los otros modos de medir los caminos dice el Santo: „ *Noſotros* llamamos *Mil-* „ *liarios* à las Medidas de los caminos.„ (94) Es pues cierto, que el Santo Doctor en todo lo que ſe ha traducido, no pretendiò, dàr noticia de medidas antiquadas yà, y no uſadas en Eſpaña en ſu edad; antes por el contrario todo el contexto eſtà demonſtrando, que el Santo quiſo recoger, y apuntar todo lo que de eſtas Medidas ſe uſaba, y eſtilaba en ſu tiempo. Segun eſto los Godos no hicieron mudanza alguna en Eſpaña acerca de las *Medidas de eſpacios*, ò *interválos*; antes conſervaron las miſmas, que uſaron, y eſtablecieron los Romanos. El Santo habla de los *Pies*, y *Paſſos* de las Gálias, ò de Francia, ſin decir, que fueſſen de diſtinto valor, que los *Pies*, y *Paſſos* de Eſpaña, como lo dixera ſin du-

(94) D. Iſid. *Originum* Lib. XV. Cap. XVI. „ Menſuras „ viarum *Nos Milliaria* di- „ cimus: Graeci Stadia: Gal- „ li *Leucas*: Perſae Para- „ ſanges.

duda, ſi lo fueſſen. Eran pues iguales en valor unos con otros; porque allà, y acà eran *Romanos* comunes à todo el Imperio. Finalmente de la *Pértiga* ſupone el Santo en otro Capitulo, que era la Medida ordinaria para medir los campos: (95) y la *Pértiga* tenia dos paſſos, ò diez pies, llamandoſe por eſſo *Decem-peda*, y eſte miſmo valor es el de nueſtro *Eſtadàl Toledano antiguo*, cuyo nombre pudo venir en horabuena del *Eſtaiolo Italiano*, como quiere el P. Mariana; mas ſu valor vino ſin duda de la *Pértiga*, ò *Decémpeda Romana*, no menos que ſu nombre, y ſu uſo, continuados en Eſpaña, como verémos, por muchos Siglos deſpues.

90. Eſta miſma conformidad con la antiguedad Romana ſe vé en los Capitulos, en que trata San Iſidoro de los *Peſos*, y de las *Medidas* de liquidos, y ſecos. De los Peſos

(95) Idem. Lib. eod. Cap. XIII. de *Agris*: = „ *Subciſiva* ſunt propriè quæ de „ materiâ praecidens Sutor, „ quaſi ſupervacua abjicit. „ Inde & *ſubciſivi* agri, *quos* „ *in pertică diviſos* recuſant, quaſi ſtériles, & paluſtres. Item *ſubciſiva*, „ quae in diviſione agri non „ efficiunt *centurias*, id eſt „ jugera ducenta.

trata Libro XVI. Cap. XXIV. y despues de explicar el *Pondo*, ò Peso, que abusivamente se tomaba por una Libra, como por dos el *Dipondio*, cuyo nombre advierte, que aún estaba en uso; la *Trútina*, ò *Statéra*, esto es Peso de balanzas; el *Exàmen*, ò Fiel; la *Campàna*, ò *Romàna* (nombres, que se sucedieron en el uso, tomandose el primero de la region de Italia *Campania*, como advierte el Santo, y desusado éste Siglos despues, el segundo de *Roma*, vecina à Campania) passa el Santo, à tratar del *Calco*, ò *Siliqua*: *Ceráte*, ò *semióbolo*: *Obolo*; *Scrupulo*, ò *Gramma*: *Denario*, ò *Drachma*; y del *Sólido*, llamado *Nomisma*, porque se acuñaba con los nombres, y efigies de los Principes, y llamado tambien *Sextula*, porque seis componen una Onza, y al qual el vulgo apellidaba *Aureo*, ò *Sueldo de oro*, y à su tercera parte *Tremisse*, porque tres veces *misso*, ò contado compone un *Sueldo*. (96) Sube luego à mayores cantidades, y

(96) Idem Lib. XVI. Cap. XXIV. *De ponderibus* = „ Unde etiam, & *dipondium* „ dictum est, quasi *duo pondera*, quod nomen adhuc „ in usu retinetur. = Idem ibi-

y dice, que el *Sueldo*, *Sextula*, ò *Aureo* doblado componìa la *Duèlla*, y triplicado el *Státer*, que era la mitad de la Onza, llamado por eſſo *Semi-uncia*, y llamado tambien *Semiſsis*, por ſer (*dice*) la mitad del *As*, ò *Aſſe*: añade el Santo, que el *Quadrante*, ò quarta parte de Onza correſponde al *Siclo*, ò mejor *Sicilico* profano; mas no al *Sicel*, ò *Siclo* Hebréo: finalmente trata de la *Onza*, doce de las quales componian la *Libra Romana*: del *Mnà* Griego: del *Talento* menor, medio, y ſummo: y del *Centenario*, ò *Centipondio*; eſto es, Peſo de cien Libras. No es del caſo examinar menudamente, ſi lo que el Santo Doctor eſcribe de cada uno de eſtos Peſos correſponde con los antiguos Griegos, y Romanos? y ſi eſtàn equivocados, ò no bien explicados algunos nombres? Baſta al preſente inten-

---

ibidem. „ *Sólidus* apud latinos alio nomine *Séxtula*, „ quòd iis ſex uncia compleatur. Hunc ut diximus, „ vulgus *aureum ſolidum* „ vocat, cujus tertiam partem ideo dixerunt *tremiſſem*, eo quòd ſólidum faciat ter miſſus : : : : *Stater* medietas unciae eſt, „ appendens *aureos* tres, unde & vocatur *Stater* quòd „ tribus ſolidis *fiet*.

tento ſaber, que todos eſtos Peſos mayores, y menores, y ſus nombres (à excepcion de algunos pocos Griegos) eran perfectamente Romanos, y ſingularmente proprios del ultimo tiempo, y decadencia del Imperio. Si los Godos huvieran introducido otros en el uſo comun de Eſpaña, era forzoſo, que el Santo lo advirtieſſe: Luego no haciendolo, debemos creer, que eſtos miſmos Romanos, à lo menos los mas, yà que no todos, y no otros algunos, fueron los que uſaron en Eſpaña ſin mudanza alguna los Godos. Lo miſmo debe entenderſe de las *Medidas de Aridos y Liquidos*, de que trata muy por menor el Santo en el ſiguiente Cap. XXV. cuyo extracto omitimos, por evitar moleſtia, aunque dà motivo à algunas reflexiones curioſas.

Digitized by Google

§.

SERIE CHRONOLOGICA de las Leyes, deſde la fundacion de la Monarquìa por los Godos *haſta las* Partidas, *y* Fuero Real *ſobre* Peſos, *y* Medidas.

91. COnſta pues de *San Iſidoro* el uſo, y continuacion de todos los *Peſos*, y *Medidas Romanas* en la Monarquía de los Reyes Godos. Que ſe continuaba algunos años deſpues el contar por *Milliarios* las diſtancias, conſta por el teſtimonio arriba alegado de ſu Diſcipulo nueſtro Patrono *San Ildefonſo*. Y deſpues de dos teſtigos de tan alta claſſe, no ſon neceſſarios otros teſtimonios particulares, y aſsi paſſarèmos à evidenciar la miſma verdad con el tenor, y textos de las *Leyes Godas*. Aunque los Godos fueron en los principios los mas fieros enemigos, que tuvo el nombre *Romano*; ſin embar-

bargo domeſticada con el tiempo, y tratò ſu ferocidad, y enamorados de la civilidad, y policìa Romana, recibieron al fin ſu lengua, ſus coſtumbres, ſu gobierno, y tambien recibieron antes, y remedaron deſpues ſus Leyes. No nos detendrèmos, à hablar del *Còdigo Alariciano*, ò *Breviario Anianèo*, eſto es del Quaderno de Leyes, que el *Senador Aniano* compilò de orden del Rey Alaríco Godo, deſflorando las Leyes Romanas de los *Còdigos Gregoriano*, *Hermogeniano*, y *Theodoſiano*, las *Sentencias de Paulo*, *Inſtituciones de Cayo*, y *Novèlas* de varios Emperadores: porque querèmos ceñirnos à las Leyes, que fueron privativas de Eſpaña deſpues del eſtablecimiento en ella de la Monarquìa Goda.

92. Comprehendenſe eſtas en el *Còdigo* yà citado del *Forum Judicum*, ò Libro del *Fuero-juzgo*, de cuya primera formacion en lengua latina, ſus adiciones, y reformas por diverſos Reyes Godos tampoco nos detendrèmos, à hablar; aunque deben hacerſe importantes correcciones à lo que de eſto ſe ha publicado haſta aqui. Eſte *Còdigo* mandò traducir en lengua Caſtellana San Fernando III.

pa-

para darle por *Fuero* à la Ciudad de *Córdova*, conquiſtada por èl, aſsi como tambien le diò à Sevilla, Murcia, y otras Ciudades ganadas en ſu tiempo de Moros. Su hijo Don Alonſo *el Sábio* reconociò, y puliò eſta *Traduccion*: y aſsi del *Código latino*, como de ambas *Traducciones Caſtellanas*, ſe conſervan algunos exemplares manuſcritos muy antiguos en nueſtra Ciudad. (97) De ellos nos aprovecharèmos para la enmienda de las Leyes, que vamos à citar, y de ellos ſolos ſe copiarà la *Traduccion Caſtellana*: pues aunque ſe hà im-

(97) En la Librerìa de la Santa Igleſia Primada de eſta Ciudad en el Cajòn 26. deſde el num. 1. al 6. ſe hallan tres exemplares del *Forum Judicum* latino, y otros tres de la *Traduccion* antigua Caſtellana. El del num. 1. es de letra gòthica antiquiſsima, y por lo menos del Siglo X. con algunas notas àrabes en los margenes, y es ſumamente eſtimable, porque eſtà arreglado à la ultima correccion del Rey Egìca. El del num. 2. es de letra franceſa del Siglo XII. eſcrito en pergamino con muchas faltas. El del num. 3. es tambien de letra franceſa en pergamino; pero eſcrito en el Siglo XIII. con mucho aſſéo; y correccion: todos tres en latin. El del num. 4. es eſcrito en el Siglo XIII. en papel, y letra franceſa muy hermoſa, y contiene el *Fuero-juzgo*, ò *Traduccion Caſtellana* corregida por Don Alonſo *el Sábio*: fuè de la Librerìa del Arzobiſpo Don Pedro Te-

preſſo muchas veces el *Código original latino*, ſiempre hà ſido fuera del Reyno por Eſtrangeros, ſin tenerſe preſentes los exemplares, que ſe guardan en nueſtra Eſpaña, los quales tampoco concuerdan entre sì, como obra muchas veces reformada, y añadida del modo, que la *N. Recopilacion*: y aunque la *Traduccion* Caſtellana ſe imprimiò ſola una vez por el *Dr. Alonſo Villadiego*, ſe hizo ſu copia de un ſolo exemplar, y no de muchos, como convenìa, y con muchos deſcuidos, como era forzoſo, ſalieſſe de la mano de un hombre, que

---

Tenorio. El del num. 5. es eſcrito en el Siglo XIV. en pergamino, y tiene la primera *Traduccion* con gloſſas breves en Caſtellano à los primeros ſeis libros. El del num. 6. contiene la miſma primera *Traduccion* de letra muy hermoſa en pergamino del miſmo Siglo XIV: al principio, y fin tiene copias autorizadas de dos Leyes de Don Alonſo *el Sábio*, y de Don Alonſo XI: eſto hace ſoſpechar, que fuè proprio de algun Alcalde *Muzárabe*. Otro exemplar del Código latino, eſcrito con mucha diligencia en el Siglo XII. en pergamino, ſe guarda en la Librerìa del Real Convento de San Juan de los Reyes entre los Manuſcritos, que le dejaron los Reyes Catholicos ſus Fundadores. Tiene algunas precioſas notas del miſmo Siglo. Otro exemplar mas moderno en papel del miſmo Código latino poſſee el Colegio de la Compañia de Jeſus.

Digitized by Google

que creyò, haverſe eſcrito la Obra originalmente en lengua Caſtellana en tiempo de los Reyes Godos, y que por eſſo dice, ſer lenguage mas puro, que el de las *Partidas*. Y no ſiendo el orden de numeros en las Leyes el miſmo en las ediciones latinas, que en los exemplares manuſcritos, en que ſe hallan muchas nunca impreſſas, y ſiendo áun en eſtos muchas veces vario, ſe citarán ſegun la edicion de *Pedro Pithéo*, repetida en el Tom. III. de la *Eſpaña Illuſtrada* à diligencia del laborioſiſsimo Jeſuíta *Andrès Schotto*, por ſer la mas antigua, y mas vulgar, y porque no ſe diferencian mucho de eſta edicion las poſteriores de *Lindembrogio*, *Heineccio*, y *Bouquet*.

93. La Ley pues *Judex cum ab aliquo* 18. Tit. I. Lib. II. atribuida en unos Códigos à Chindaſuindo, y en otros à Recceſuindo, trata *de los que ſon llamados por letras del Juez, ò por ſeellos, è non quieren venir*, y cerca del medio dice aſsi: (98)

(98) Eſta Ley en unos M. SS. es 16: en otros 17. ſegun las mudanzas en la numeracion, que reſultaron de las correcciones, hechas por los Reyes *Recceſuindo*, y *Ervigio*, y addiciones, que hicieron *Wamba*, y *Egica*. Di-

Digitized by Google

„ E ſi alguno fuere alongado por *C. millas*, „ ſi viniere faſta 11. dias d'aquel dia del „ plazo, non haya ninguna pena deſta ley. „ Otro sì aquel, que es prolongado por „ *CC. millas*, sì ſe preſentare antel Juez faſ„ ta XXI. dias del plazo, otro sì non aya „ ninguna pena deſta ley : : : : : : : è pues „ que viniere aquel, que ſe aſcondiera, ſi „ fueren paſſados los XXI. dias, peche XX. „ *ſueldos d' oro*: è por aquel, que es alon„ gado por. *C. millas*, ſi paſaren XI. dias deſ„ pues del plazo, ante quel vinieſe, pe„ che *X. ſueldos d' oro.*

La Ley *Cognovimus* 25. del miſmo Tit. atri-

Dice pues: *Pari modo & qui longiùs* C. millibus *convenitur, ſi ad XI. diem poſt tempus conſtitutum occurrerit, hunc nullatenùs ſanctionis hujus poena damnabit. Similiter, & qui in* CC. Millium *ſpatio conſtitutus in XX. prima die, poſtquàm juſſus fuerat, ſe ipſum Judici praeſentaverit ad audiendum, eo modo à jacturâ Legis hujus habeatur indemnis : : : ita ut ſi contemptor in poſtmodum ad negotium dicendum ſucceſſerit, ſi XX. primum diem tranſcenderit,* XX. auri ſolidos *cogatur exolvere. Nam & is, qui de.* C. Millibus *ſuperiorem ordinem praeteriens, conſtitutionem fuerit ſupergreſſus, & idem* X. ſolidorum *damnum accipiat.*

atribuida váriamente à los miſmos dos Reyes, dice al fin: (99) „ : : : : E ſi el Sayon non „ quiſiere facer lo quel' manda el Juez, ſi la „ demanda vale una *onza d' oro*, ò poco me„ nos, el Sayon debe pechar un *ſueldo d' oro* „ à aquel, à quien era juzgada la coſa. E ſi „ el pleyto de la demanda valier', mas que „ una *onza d' oro*, peche el Sayon un *ſuel*„ *do d' oro.* „ En el Código Latino del Real Convento de San Juan de los Reyes entre varias notas marginales no deſpreciables, pueſtas por alguno de ſus poſſeedores por los años de 1200. ò antes, ſegun la forma de la letra, y otras conjeturas, ſe halla enfrente de eſta Ley la nota ſiguiente. „ *Ecce hìc* „ *ba*-

(99) Eſta Ley ſe atribuye à Chindaſuindo en el exemplar impreſſo, y dos M.SS. latinos, con nota de ſer *nuevamente enmendada*: y à Receceſuindo en dos M.SS. Caſtellanos. Faltan tambien dos periodos, aſsi en la traduccion Caſtellana, como en dos M.SS. latinos, por cauſa ſin duda de la *enmienda*, y dice: *Quod ſi ea, quæ Judex ordinare decrevit, Saio tepidus implere neglexerit, res, de qua agitur, ſi* unciam auri, *vel infra valere conſtiterit, illi, cui res debita eſt, idem Saio de ſuo* auri ſolidum *reddat. Si certè plus valuerit, per ſingulas* uncias *ſingulos* ſolidos *pro ſua tarditate perſolvat.*

„ *habes de auri ſolido. Et in cap. Tit. II.* Au-
„ dientia. *in fine. Et fortè de tali ſolido in-*
„ *telliguntur leges, quae puniunt* in ſolidos,
„ *ſicut illa in cap. Tituli II.* Removeri. *Et eſt*
„ *ad hoc in Lib. VII. Tit. VI. Lex II. Et Lex*
„ *ultima. Sed certè verius eſt, quòd in iſto Li-*
„ *bro non tractatur de* Solido ad numerum;
„ *ſed* ad pondus: *quod evidenter quilibet po-*
„ *terit colligere ex ratione Legis in Lib. VI.*
„ *Titulo IV.* Quorumdam ſaeva temeritas. *Et*
„ *in Lib. VII. Tit. ultim. Lex ultima. Sed quan-*
„ *ti ponderis ſit* ſolidus, *non conſtat per ali-*
„ *quam Legem. Sed dic, quod* ſolidus *eſt ſex-*
„ *ta pars unciae, ſecundùm quòd in antiquis*
„ *ponderibus invenitur, & invenies* in cuſto-
„ diis antiquorum Librorum Legionenſium
„ *numerum, & quantitatem ponderum: quod*
„ *eſt perquàm neceſſarium ad intellectum Le-*
„ *gum, quae de Ponderibus faciunt mentionem,*
„ *ut de* Libra, & Obolo, & Siliquâ, &
„ *coeteris. Et ſecundùm Leges* Romanas *benè*
„ *colligitur, quantùm valeat* Solidus, *quorum*
„ *ſeptuaginta duo* Solidi *valent* Libram auri,
„ *ut Cap. de Suſceptoribus, & Arcariis.* Quo-
„ tiens. „Sobre eſta precioſa nota, que es de ad-

mi-

mirable úſo para la materia preſente, deben hacerſe algunas reflexiones, que reſervamos, para hacerlas juntamente ſobre todas las Leyes. Entretanto baſta decir, que no ſolo es legitima la cita de la Ley *Romana*, que alega; ſino tambien todas las otras del *Forum Judicum*, como irémos viendo.

En la Ley *Quicumque* 33. del miſmo Tit. y Libro ſe hace tambien mencion de las *Libras de oro* por eſtas palabras: (100)

„ Si es Ome de mayor guiſa, peche tres „ libras d'oro al Rey.

La Ley *Removeri*, citada en la nota arriba copiada, que es 6. del Tit. II. del miſmo Libro, atribuida diverſamente à *Chindaſuindo*, y *Recceſuindo* dice aſsi: (101)

„ Si alguno face trabajar à otro con „ tuer-

(100) Eſta Ley ſe atribuye en todos los M.SS. Latinos, y Caſtellanos, que citan Autor de ella, à *Recceſuindo.* = *Si nobilior perſona eſt, tres* libras auri *fiſco perſolvat.*

(101) Eſta Ley, que es 7. en el M.S. Góthico, ſe atribuye à *Chindaſuindo* en los exemplares Latinos, y à *Recceſuindo* en dos Caſtellanos, y dice:

De quantitate itineris, quo alium quiſque innocentem fatigare praeſumpſerit.

Re-

„ tuerto de luenga carrera.
„ Nos debemos toller el tuerto de los que
„ facen mal à los buenos. E por ende esta-
„ blescemos, que tod' ome, que se querellar'
„ de otro, è lo ficiere venir antel Principe,
„ ò antel Juez con tuerto, pues quel tuerto
„ fuere sabido, si lo fizo venir mas de. *L.*
„ *millas*, ò poco menos con tuerto, peche.
„ *V. sueldos* por el Tuerto, que demandaba.
„ E si lo fizo venir. *LX. millas*, peche *VI.*
„ *sueldos*. E assi adelante mas, cuemo cres-
„ cieren las *Millas*, por cada *X. Millas* pe-
„ che un *sueldo*: è por *C. Millas* peche *X.*
„ *suel-*

Removeri debet injuria ab his, quorum probatur innocentia, & à molestiis improborum existere aliena. Proinde cum quisque alium ad Principis conspectum, vel ad discussionem quorumlibet Judicum injustè compulerit, ad prosequendum negotium, & mox probata fuerit non justa petentis esse contentio: si supra. L. Millium, *vel infra.* L. Millium *quamlibet parvum spatium compulsus injustè extiterit convexatus, quinque* solidos *pro injusta tantumdem petitione à petitore percipiat. Si per.* LX. Millia, *idem injustus petitor* VI. solidos *reddat. Ac sic deinceps crescente* X. Millium *numero, singulorum* solidorum *crescat & numerus. Sicque ex hoc per.* L. Millia solidos V: *& per* C. Millia *crescentibus* solidis X. *usque adeo perveniat summa compositionis,* (per L. Millia. = *estas pa-*

la-

„ *ſueldos* , è por *L. Millas* peche *V. ſuel-*
„ *dos*. E aſsi quanto creſciere el numero de
„ las *Millas* , tanto mas creſca el nume-
„ ro de la pena , cuemo es dicho. „

En la Ley *Quicumque* 8. del miſmo Tit. y Libro (102) ſe impone tambien la pena de dos *Libras de oro*.

93. En la Ley *Si quis*. 2. del Tit. I. del Lib. III. ſe impone la pena de una *libra de oro*.

La Ley *Cum de dotibus* 5. del miſmo Tit. y Libro , mal atribuída en los impreſſos à *Chindaſuindo* , (103) fuè publicada por ſu hi-

labras ſobran , y no eſtàn en algunos M. SS.) *uſque quo pervenerit eductus itineris.*

(102) Eſta Ley es 9. en el M S. Góthico. En todos los exemplares ſe intitúla *Antigua* , eſto es , de las que tuvo el Código en ſu primera formacion , y conſervò en las correcciones , que hicieron varios Reyes.

(103) Eſta Ley es 6. en los Códigos M SS. Caſtellanos, porque en ellos tiene lugar de 5. una Ley , que ni en el exemplar impreſſo , ni en algunos M.SS. Latinos ſe halla. En lugar de copiar aqui el texto Latino (que tiene graves yerros en las ediciones) ſe pondrà parte de una *Carta de Arrhas*, eſcrita en pergamino, y autorizada de tres Eſcribanos , otorgada en eſta Ciudad de Toledo à 5. de Julio. Era de 1408. año de 1370. reynando yà D. En-

jo *Recceſuindo* en nueſtra Ciudad de Toledo à 12. de Enero Era 689. año 651. y tercero de ſu reynado, como conſta de la fecha, que por fortuna conſerva, y la qual es un carácter ſingular para la Chronologìa de ſu reynado, deſde que fuè elevado al Trono por ſu Padre. Fuè eſta Ley famoſa, y de grande úſo; porque ſeñalaba la quota, y modo de las dotaciones, y arras de toda claſſe de perſonas. En ella ſe vè la manera de valuar por *ſueldos*, y aùn tambien es de reparar para el preſente aſſunto la honorifica mencion de las *Leyes Romanas*, que tambien ſe ha-

---

rique II. la qual ſervirà de prueba à muchas coſas dichas haſta aqui, y à otras, que ſe diràn adelante, y es del tenor ſiguiente:

„ En el nombre de Dios, „ è de Santa Maria. Porque „ nueſtro Sennor Dios diò „ honras ſennaladas al hom„ bre ſobre todas las Cria„ turas, que èl fizo; pri„ meramente en le facer à la „ ſu figura, è à la ſu ſeme„ janza, ſegund que el meſ„ mo dixo, ante que lo fi„ cieſſe. Et en darle enten„ dimiento, et conoſcer à „ èl, et à todas las otras co„ ſas, et ſaber, è entender, „ è departir la manera de„ llas, è de cada una dellas, „ ſegund conviene: Et otro „ si honrò mucho al Ome, „ en que todas las otras „ Criaturas, que èl havia „ fecho le diò para ſu ſervi„ cio: Et fin todo eſto ovo „ fecho muy grand honra, „ quel' fizo Mugier, quel' „ dieſſe por compañera, en „ que

halla en otras Leyes, y basta, para destruir la falsa idèa, que algunos modernos nos quieren persuadir de la ferocidad, y barbárie Gótica, y de su ódio, y horror contra todo lo que llevaba el nombre *Romano*. Dice pues:

„ *Quanto debe dar el Marido à la Mugier*
„ *por arrhas de sus cosas.*

„ Porque muchas veces nace contienda entre
„ los que quieren casar sobre las Arrhas;
„ provecho, è consejo serà de muchos, si
„ por esta nuestra Constitucion non fincáre
„ ninguna dubda. Onde nos establecemos
„ por esta ley, que qual que quiere de los

„ Prin-

„ que oviese linage, et es-
„ tableciò el casamiento de-
„ llos amos en el Paraysо:
„ Et puso ley, et Ordena-
„ miento entrellos, et asì
„ como eran dos cuerpos se-
„ gund natura, que fuesen
„ uno quanto en amor; de
„ manera que se non pudie-
„ sen partir, guardando leal-
„ tad el uno al otro: et otro
„ sì que de aquella amistanza
„ saliese linage, de quel
„ mundo fuese poblado, et
„ èl loado, et servido: on-
„ de porque esta orden de
„ Matrimonio estableciò Dios
„ mesmo por Si, por esto es
„ uno de los mas nobles, et
„ mas honrados de los siete
„ Sacramentos de Santa Igle-
„ sia. Por ende debe ser
„ honrado como aquel, que
„ es el primero, et fue di-
„ cho, et ordenado por
„ Dios mismo en el Paray-
„ so, que es como su ca-
„ sa sennalada. Et otro sì
„ como aquel, que es man-
„ tenimiento del Mundo, et
„ fa-

„ Principes de nueſtra Corte, ò de los Ma-
„ yores de la gente Goda, que demande la
„ fija del otro por Mugier por à ſu fijo, aun-
„ que ella ovieſe eſtada mugier d'otro, ſi-
„ quier ſea virgen, ſiquier Vibda, non le
„ pueda dar mas por arras de la decima par-
„ te de todas ſus coſas. E ſi por ventura el
„ Padre quiſiere dar arras por ſu fijo à ſu
„ Nuera, otro sì puedel' dàr la decima par-
„ te d'aquello, que eredare el Fijo d'epues
„ de la muerte de ſu Padre, è aquella de-
„ cima debe aver la Eſpoſa, *E de mas X.*
„ *Mancebos, è X. Mancebas, è XX. Caballos,*
„ y

„ face à los Omes vevir vi-
„ da ordenada naturalmien-
„ tre, et ſin pecado, ſin el
„ qual los otros ſeis Sacra-
„ mentos non podrien ſeer
„ mantenidos, nin guarda-
„ dos: Et por ende yo *Gar-*
„ *ci Lopez* fijo de *Pero Lo-*
„ *pez*, è Alguacil mayor de
„ Toledo, queriendo reſce-
„ bir, et mantener eſta or-
„ den de Matrimonio, con-
„ vuſco *Franciſca Gudièl*
„ fija de *Gudièl Alfonſo Cer-*
„ *vatos* à ſervicio de Dios,
„ et de Santa Maria, et por-
„ que es razon, et guiſado,
„ que vos la dicha *Franciſ-*
„ *ca Gudièl* ayades diezmo,
„ è arras de todo mi aver:
„ Por ende yo ſope todo
„ mi aver, aſi mueble, co-
„ mo rayz, et aſi paños, è
„ joyas, è beſtias, è armas,
„ è plata, è heredades, è
„ otros bienes, è aprecielo
„ todo bien, è verdadera-
„ mente, è fallè por cierto,
„ que es tanto, de que vos
„ la dicha *Franciſca Gudièl*
„ po-

„ y *en donas tanto, quanto deba ſeer aſmado,*
„ *que vala mil ſueldos.* Aſi de todas eſtas coſas
„ la Mugier puede facer lo que quiſiere, ſi fi-
„ jos non oviere. Mas ſi la Mugier murier ſin
„ fabla, eſto debe tornar al Marido, ò à los
„ Parientes mas propinquos del Marido, mas
„ nin los Padres de la Manceba, nin la Man-
„ ceba pueden demandar mas por arrhas, nin
„ al Eſpoſo, nin à los Padres del Eſpoſo, ſi non
„ quanto diz en eſta ley, *ò por ventura aſi*
„ *como es contenido en las Leyes Romanas,*
„ que tanto debe dàr la Mugier al Marido,
„ quanto dà el Marido à la Mugier de ſus

„co-

„ podedes, è debedes aver
„ por vueſtro *diezmo*, è
„ por vueſtras *arras* por
„ honra, è derecho del
„ vueſtro Caſamiento comi-
„ go veinte mil marabedis
„ de la moneda, que ſe ago-
„ ra uſa. Et porque yo
„ eſto fallè, et es aſi verda-
„ deramente; Por ende yo
„ el dicho *Garcilopez* dò à
„ vos la dha *Franciſca Gu-*
„ *diel* los dichos veinte mil
„ marabedis, los quales eſ-
„ tos dichos 20ȳ. marabe-
„ dis, que vos avedes de
„ vueſtro *diezmo*, è de
„ vueſtras *arras* por onra,
„ è derecho del vueſtro Ca-
„ ſamiento comigo, vos los
„ aſigno, et ſennalo, que
„ los ayades eſpecialmente
„ en toda la parte, è el de-
„ recho que yo hè en las
„ Salinas de Eſpartinas, et
„ en todos los otros here-
„ damientos, è bienes, que
„ yo hoi dia hè, è haurè
„ d'aqui adelante en qual-
„ quier manera, ò por qual-
„ quier

„ cosas. Mas si por ventura el Esposo pro-
„ metier' por escripto, ò por juramento, dàr
„ mas, que non es en esta ley, aquello, que
„ es demas, puedegelo toller, è tornallo
„ en su poder. Mas si por ventura por mie-
„ do de juramento, ò por negligencia no lo
„ quisiere demandar aquello, que es demas,
„ ò non pudier'; non conviene, que por
„ miedo de uno muchos ayan grand daño.
„ Mas puès que sus Padres, ò sus Parientes
„ lo sopieren, pueden demandar todas aque-
„ llas cosas, que fueren demas dadas. Don-
„ cas si el Marido, despues de un anno ovie-
„ re

„ quier razon, dò los vos
„ mas quisieredes. Et otor-
„ go vos, que los ayades es-
„ tos dichos veinte mill ma-
„ rabedis por vuestras *ar-*
„ *ras*, et por vuestro *diez-*
„ *mo*, contado hy los *diez*
„ *Mancebos*, è las *diez*
„ *Mancebas*, „ (esto es *Es-*
clavos, y *Esclavas*, caste-
llanizando la voz *Mancipia*)
„ *et los veinte Caballos*, et
„ los *mil sueldos de las*
„ *donas*, que dice en la *Ley*
„ *del Fuero del Libro Juz-*
„ *go*, *que dicen de Leon*,
„ *el qual fue fecho en To-*
„ *ledo*, *del qual Fuero Yo*
„ *só*. Et sometome à este
„ *Fuero*, è à otro Fuero,
„ et derecho qualquier vos
„ obligo los dichos veinte
„ mill marabedis, porque
„ en toda guisa, et en toda
„ manera los vos hayades
„ bien, è complidamente en
„ los dhos mis bienes se-
„ gun dicho es, et sean
„ vuestros, para facer en-
„ de lo que quisierdes, asi
„ co-

„ re que es casado, por amor, ò por rue-
„ go quisier dàr alguna cosa à la Mugier, pue-
„ de lo facer libremente, si quisiere. Mas
„ ante que el anno sea passado, ni el Marido
„ à la Mugier, ni la Mugier al Marido non
„ puede dar mas de las arrhas, assi cuemo
„ és de susodicho, fueras ende si lo ficiesse
„ por grand enfermedad, ò grand pavor de
„ muerte. *Mas de los otros Omes, que non*
„ *son de nuestra Corte*, que àn voluntad de
„ casar, assi ponemos, que aquellos, que
„ hàn valia de X. *mil sueldos* por todas co-
„ sas en su buena, dèn *mil sueldos* à la Espo-
„ sa

„ como fariedes, è podria-
„ des facer de vuestras *ar-*
„ *ras*, è de vuestro *diezmo*,
„ è de los *diez Mancebos*,
„ è de las *diez Mancebas*,
„ è de los *veinte Caballos*,
„ è de los *mil sueldos* de
„ las donas, que aqui dice,
„ è de qualquier, cosa et
„ donadio, que libremente
„ vuestro fuese por la dicha
„ razon. E en esta razon yo
„ el dicho *Garci Lopez* re-
„ nuncio espresamente lo que
„ en la Ley del dicho *Fue-*
„ *ro del Libro Juzgo* se
„ contiene, que contra es-
„ to sea, la qual Ley co-
„ mienza: *Porque muchas*
„ *veces nasce contienda*
„ *entre los que quieren ca-*
„ *sar sobre las arras*. E
„ otro sì renuncio el *Fuero*
„ *de los Castellanos*, en
„ que diz, que ninguno
„ non puede dàr à su Mu-
„ ger en *arras*, ni en Casa-
„ miento mas de *quinientos*
„ *sueldos*. Por ende Yo el di-
„ cho *Garci Lopez*, &c.

„ ſa en arras. E aquel que hà buena de *mil* „ *ſueldos*, dè. C. por arrhas, y en tal mane- „ ra, que las arras de la coſa pequenna faſ- „ ta en la grand', podràn ſeer dadas ſin con- „ tienda. Eſta Ley fuè dada, è firmada *otro* „ *dia* de *Idus* (*un dia antes de los Idus* = de- be decir en correſpondencia de *pridie Idus*, y *II. Idus*, que ſe lee en los originales latinos) „ de Enero en el tercero anno, que regnò el „ Rey *Don Recceſuindo* en la Era de DC. „ LXXX. è IX. annos. „

94. La Ley *Si quicumque* 8. del Tit. V. Lib. V. demueſtra, que no ſolo exiſtìan los nombres de las Monedas Romanas, ſino tam- bien la correſpondencia de peſo, y valor de unas con otras. San Iſidoro eſcribe, que la *Siliqua* es la 24. parte del *Sólido*. La Ley po- ne taſſa à las uſúras, y manda (omitiendo ahora la concordancia con las famoſas *Uſúras Romanas*) que por el empréſtito de 1. *ſuel- do* ſe lleven 3. Síliquas, y por el empréſtito de 8. ſueldos, 1. ſueldo. Era pues la uſúra à razon de 1. por 8. Por tanto el ſueldo Godo tenìa las miſmas 24. Síliquas, que el Sueldo Romano: pues de un Sueldo partido en 24.

Sí-

Síliquas, ſe mandan llevar por uſúra 3. de éſtas. La Ley dice aſsi: (104)

„ De las Uſúras, que deben ſer rendidas.

„ Si algun Ome da ſu aver por uſuras, non „ tome mas en el anno del *ſueldo* mas de las „ *tres* partes de *un dinero* (*de plata* = añade el M S. num. 4. que contiene la *Traduccion* enmendada por Don Alonſo *el Sábio*) „ è de „ *VIII. ſueldos* dè *un ſueldo*, è aſsi tomen „ ſu aver con eſta ganancia, &c.

La Ley ſiguiente *Quicumque* 9. del miſmo Tit. dice aſsi: (105)

„ De las uſuras del pan, à quien deben „ ſeer dadas.

„ Qui empreſta pan, ò vino, ò Oleo, ò „ otra coſa de tal manera, no debe aver

(104) Eſta Ley, que es de las *Antiguas*, dice aſsi:

De reddendis uſuris.

Si quicumque pecuniam commodaverit ad uſuram, non plus per annum, quàm tres Seliquas de uno Solido *poſcat uſuras, ſi tamen fuerit, unde detur. Sed de* Solidis octo nonum Solidum *creditori, qui pecuniam ad uſuram dedit, exolvat. Et ſic ſummam pecuniae, & uſuras ille, qui dederat, à debitore recipiat, &c.*

(105) Eſta Ley es tambien de las *Antiguas*, y dice:

De uſuris frugum.

Quicumque fruges áridas, & húmidas, id eſt Vinum, &

„ mas por uſura de la *tercia parte*; aſi que „ ſi tomare *dos Moyos*, dè *tres* à cabo del „ anno (*è por dos almudes del' tres*, è *por dos „ cántaros del' tres*: *è aſi de las peſas.* „ Eſta explicacion añade el MS. num. 4.) „ Y eſ- „ to mandamos ſolamientre de las uſuras de „ los panes (*de las legumbres*, *è del vino* „ añade el MS. num. 4.) „ Cà de las uſuras de „ la pecunia mandamos, cuemo es dicho en „ la ley de ſuſo. „

95. Es notable la traduccion de un periodo de la Ley *Malefici*, & *Immiſſores* 3. Tit. II. Lib. VI. contra los Hechiceros, que dice aſsi: (106)

„ : : : : E ſennalelos na fronte laydamientre, „ è

& Oleum, vel quodcumque annonae genus alteri commodaverit, non amplius ab eo propter uſuras, quàm tertiam partem *accipiat, id eſt, ut ſuper* duos Modios, *qui accepit*, tertium *reddat. Quam legem ad ſolas fruges praecipimus pertinere. Nam de pecuniâ commodatâ ſecundùm ſuperiorem legem valere, & obſervare cenſemus.*

(106) Eſta Ley es 4. en los M.SS. Lat. y Caſt. (porque la Ley 5. impreſſa ſin nota de Autor es 3. en ellos, atribuyendola todos à *Ervigio*, fuera del Góthico, que no la tiene.) El fragmento dice: : : *Et decalvati deformitèr* decem con-

„ è fagalos andar por *X.Millas en derredor de* „ *la Cibdat* : que los otros, que lo vieren, „ ſean eſpantados por la pena deſtos. „

La Ley *Quorumdam ſaeva temeritas* 3. Tit. IV. del miſmo Lib. VI. (en que ſe apoya principalmente la nota arriba copiada, para afirmar, que el *Sueldo* en las Leyes del *Libro Juzgo* no debe entenderſe de *numero*, ò cantidad imaginaria de monedas; ſino de *peſo*, ò moneda efectiva, y real de cierto *peſo de oro*) ſeñala muy à la larga, y con tedioſa proligidad las penas de todo genero de mutilaciones, heridas, y ultrages en el cuerpo, yà en menor, yà en mayor cantidad de *Sueldos*: y el fundamento principal del *Notador* pudo ſer, que la pena del que ſaca à otro los ojos es de *cien Sueldos*; y ſi ſolamente ſe los maltrata, ſe le condena en *una libra de oro*, que en efecto era pena menor; pues como advirtiò bien el *Notador*, la *Libra*, ſegun las Leyes Romanas de la decadencia del Imperio, ſe componia de 72. *Sueldos*, como de *ſeis* la *Onza*.

convicinas poſſeſsiones *cir- eorum alii corrigantur cuire cogantur inviti, ut exemplis.*

La Ley *Servos* 1. del Tit. VI. del Lib. VII. menciona dos veces las *onzas de oro*, uſando de eſta voz la *Traduccion* Caſtellana en trueque del *auri unicas* del original latino. Mas la Ley *Qui ſolidos* 2. del miſmo Tit. citado en la *Nota* arriba copiada, no traduce yà la voz *Solidos* en *Sueldos*; ſino en *Maravedis*, de eſte modo: (107)

„ De los que falſan la moneda,
„ è los *Morabedis*.

„ Quien face *Morabedis* falſos, ò los raye, „ (*taja* = MS. num. 4.) ò los cercena, pues „ que el Juez lo ſopiere (*por verdat* = MS. num. 4.) „ prendalo luego: : : Y el Ome, que „ falſa moneda, ò la bate (*ſea quien quiera* = MS. num. 4.) „ debe recibir otra tal pena, „ cuemo es de ſuſo dicha. „

La

(107) Eſta Ley en los impreſſos ſe atribuye à *Receſſuindo*, y tambien en los M.SS. num. 3. 5. y 6. En el M.S.n.2.à *Chindaſuindo*. En el Góth. y de San Juan de los Reyes no tiene notado el Autor.

De his, qui Sólidos, *aut monetam adulteraverint. Qui* Solidos *adulteraverit, circumciderit, ſive raſerit, ubi primum hoc Judex agnoverit, ſtatim eum comprehendat* : : : : *Qui autem falſam monetam ſculpſerit, ſive formaverit, quaecumque perſona ſit, ſimili ſententiae, & poenae ſubjacebit.*

Digitized by Google

La Ley *Solidum*. 5. y ultima del mismo Tit. que es de las *Antiguas*, citada en la *Nota* arriba copiada, dice asi: (108)

„ Que ningun ome non refuse la „ moneda derecha.

„ Ningun ome non refuse, nin ose refusar „ *Morabedi* entero (*è de peso* añade el m. s. n. „ 4.) de qual manera, que quier que sea, si „ non fuere falso, nin demande nada por en- „ de, fuera si pesar menos. Y el que lo re- „ fusare, ò non quisiere tomar el *Morabedi* „ entero, ò si demanda alguna cosa demas „ sobre'l *morabedi*, que's derecho, fagal' pa- „ gar el Juez à aquel, que lo refusò, tres „ *Morabedis* al otro, que lo refusára. E otro „ si mandamos guardar de la *Meaja d' oro*, (*que* „ *es*

(108) *Ut* Solidum *integri ponderis nemo recusset.*

Solidum aureum *integri ponderis, cujuscumque monetae sit, si adulterinus non fuerit, nullus ausus sit, recusare, nec pro ejus commutatione aliquid monetae requirere, propter* (lege *praeter*) *hoc, quod minus fortè pensaverit. Qui contra hoc fecerit, &* Solidum aureum *sine ullâ fraude pensantem accipere noluerit, aut petierit pro ejus commutatione mercedem, districtus à Judice, ei, cui* Solidum *recusaverit, tres* Solidos *cogatur exolvere. Ita*

Digitized by Google

„ *es llamada Tremisse* = añade el M.S.n.4.)

En la Ley *Quicumque* 4. Tit. I. Lib. VIII. se mencionan tres veces en el original latino *solidos auri*, y *solidos* simplemente: y la *Traduccion* Castellana usa en su lugar la voz *Morabedis de oro*, ò simplemente *Morabedis*; sin embargo en la Ley *Si quis Caballum.* 10. Tit. IV. del mismo Libro VIII. hai dos veces la voz *solidos*, y la *Traduccion* Castellana ambas veces vertiò *Sueldos*. En la Ley siguiente *Qui absque aliquo* 11. del mismo Tit. es muy de notar la enmienda de la traduccion en el periodo siguiente. (109) „ : : : è si es ome libre, peche al Sennor „ del ganado por dos cabezas las *dos partes de* „ *un Moravedi*. (*una tercia de un Moravedi*, „ enmienda bien el m. s. n.4.) En la Ley *Si iter* 24. del mismo Tit. tambien se traduxo dos veces *Sueldos* simplemente (y no *Morave-*

Ita quoque, & de Tremisse *servandum.*

(109) Esta Ley *Qui absque aliquo* està mal trocada con la 10. en los M. SS. Castellanos. Conocese el desorden, en que esta Ley cita, y supone la 10. *Siquis.* Dice pues: *Si ingenuus fuerit per duo capita* Tremissem unum *ei, cujus pecus inclusum est, cogatur exolvere.*

Digitized by Google

vedis) la voz latina *Solidos*. Pero la Ley siguiente *Viam.* 25. que es de las *Antiguas*, debe copiarse entera. (110)

„ Quanto de terreno debe ome de-
„ xar cerca del camino.

„ La carrera, porque los omes suelen ir à las „ Cibdades, ò à las Villas, ningun ome non la „ cierre; mas dejen la meatad descubierta, *sin* „ *el* (*de un* = parece, que debia decir) *alpien-* „ *de* de cada una parte (*mas debe aver de ca-* „ *da una parte VII. cobdos* = añade el M. S. „ n. 4.) que aquellos, que van carrera, que „ puedan aver espacio de folgar. E si algun „ ome viniere contra esta nuestra Ley, si es „ ome poderoso, peche *XV. Sueldos* : è si „ fuere ome de menor guisa, peche *VIII.* *Suel-*

(110) *De servando spatio juxta vias publicas.* *Viam, per quam ad Civitatem, aut ad Provincias nostras ire consuevimus, nullus praecepti nostri temerator existat, ut eam excludat, vel adstringat; sed utrimque medietas* aripennis (*arepennis* = M.S. Góthico. num. 1. Vease la nota de *Griàl* sobre S. Isidoro en esta voz. Lib. 15. *Origin.* cap. 15.) *libera reservetur, ut itinerantibus applicandi spatium non vetetur. Si quis autem hujusmodi legis praecepta transcenderit, si major persona est, det* Solidos XV: *inferiores verò per-*

„ *Sueldos*, è develos aver el Rey. E quien hà „ alguna mies, ò viña, ó prado cerca de la „ carrera, cèrquelo de seto: è si non lo pue- „ de facer por pobreza, faga hy Valladar.„ De la Ley *Si aliquis* 26. siguiente del mismo Titulo se vé de nuevo, que se errò en la primera *Traduccion* en la inteligencia del valor del *Tremisse*; pero Don Alonso el Sábio corrigiò acertadamente este error muchas veces: basta el siguiente periodo: (111) „::: por „ dos cabezas de ganado peche *las dos par-* „ *tes de un Sueldo* (*la tercera parte de un suel-* „ *do* = enmienda bien el M. S. n. 4.) è si lo „ he-

---

personae octonos solidos *solvant Fisco profuturos. Qui certè juxta hujusmodi viam messem, aut vineam, vel pratum, sive conclusum habere cognoscitur, sepe* utrumque (*utrimque* M. S. Goth. n. 1. benè) *concludat. Quod si propter paupertatis angustiam campum sepibus non posit ambire, fossatum pro tendere non moretur.* Parece, que el Padre Berganza en la traduccion de esta Ley leyò *Señalpiende*: pues en el pequeño *Catálogo de vocablos*, explicados segun la combinacion del Fuero juzgo, latino, y vulgar, que puso al fin de su Obra (tom. 2. pag. 687.) dice: *Señalpiende Medida de 120. pies en quadro*; y lo mismo dice de *Aripennis*.

(111) La Ley dice: *Per duo capita* Tremissem *cogatur*

„ hecha fuera el ganado, que non paſca: „ por quatro cabezas dè tanto, cuemo es de „ ſuſo dicho al Sennor del ganado.„

96. En algunas Leyes del Libro IX. ſe halla nueva mencion de Monedas, y Medidas Romanas; pero con la variacion, y yerros de la traduccion, que ſe notaràn. La Ley *Si quis fugitivum.* 14. del Tit. I. de dicho Lib. IX. dice aſsi: (112)

„ Del gualardon, que debe aver el „ que falla ſiervo ageno fuido.

„ Si algun ome falla ſiervo ageno fuido, ò le „ prende fuiendo faſta XXX. *Millas* d'aquel „ logar, d' onde fuyò, aquel, que lo prendiò, „ debe aver la *tercia parte de un Moravedi* „ (*de un Sueldo* ≔ M. S. n. 6.) è por *cien Mi-*

K „ *llas*

tur exoluere. Si verò ut non paſcantur, expulerit, per quatuor capita Tremiſſem *accipiat.*

(112) Eſta Ley en algunos M.SS. Lat. y Caſt. es 13. (aunque tampoco concuerdan por la inverſion de las Leyes añadidas, y mudadas en eſte Titul. y entre otras una de *Wamba* nunca impreſſa) Dicha Ley 14. llamada *Antigua* en el Goth. y n. 2. y atribuida à *Receceſuindo* n. 3. dice:

De mercede ejus, qui prendiderit fugitivum.

Si quis fugitivum comprehenderit per XXX. Millia Tremiſſem *accipiat: per* centum *autem* Millia unum ſo-

li-

„ *llas* debe aver un *moravedì* (*quatro mora-*
„ *vedis* ⸗ M. S. n. 5. mal.) è ſegun eſto quan-
„ to mas fueren las *Millas* , tanto mas *dine-*
„ *ros* debe aver. „ En la Ley *Dum plerique* 18.
del miſmo Tit. tambien ſe dice , que no es
razon „ que por ſiervo vil el Sennor ſea tra-
„ bajado à las vegadas por *CC. Millas* , ò por
„ *CCC.* ò por mas. (113)

La Ley *Ad cuius domum* 9. del Tit. I. de
dicho Libro parece , que en el ultimo periodo
debe entenderſe de eſte modo (114) ⸗ Que
ſi el Señor del Eſclavo fugitivo eſtuviere muy
lejos , aquel que halláre al fugitivo debe por
sì , ò por otro reſtituìrlo à ſu Señor en el dia
ſe-

---

lidum *pro beneficio conſequatur. Sicque dum creverit numerus* Millium, *creſcat & numerus* Solidorum.

(113) Eſta Ley 18. no tiene nota de Autor en el impreſſo , y ſe atribuye à Chindaſuindo en los tres M.SS. latinos de la Primada: dice ::: ducentis , aut CCC. Millibus , *aut amplius, fatigari.*

(114) Eſta Ley 9. atribuìda en el impreſſo , y M.SS. n. 2. y 3. à *Ervigio* , y en el M.S. Goth. à *Wamba* , es Ley 21. y ultima de eſte Tit. I. en el M. S. de San Juan de los Reyes , y en los M. SS. Caſtellanos , y eſte orden parece mejor : pues en ella ſe cita la Ley 14. de eſte Titulo. Dice : *Quod ſi Dominus fugitivi longè fortaſſe ſit poſitus* , triginta *per dies ſin-*

señalado, contandose el tiempo desde el hallazgo hasta encontrar al Señor à razon de treinta Millas por cada dia: y en pago reciba del Señor un *Tremisse*, ò *Meaja de oro*, ò *tercia parte de un Sueldo*, ò de *un Moravedi de oro* por *cada XXX. Millas*, segun se establece en otra Ley, que es la 14. citada. ⁊ Sin embargo la traduccion Castellana en los M. SS. es tan discorde, como se nota al margen, dando lugar à esto la colocacion demasiadamente inversa, y verdaderamente Góthica, y la mala puntuacion, y orthographìa de los originales en las phrases latinas.

singulos Millibus *computatis*, *spatio ille*, *qui fugitivum susceptt*, *sibi concesso*, *in praefinito die*, *ubi Dominum fugitivi repererit*, *fugitivum ipsum Domino suo*, *aut per se*, *aut per quem voluerit*, *serviturum restituat*: *& commodum suum*, *quantum lege alterâ constat*, *per* triginta millia Tremissem unum *à Domino fugitivi accipiat.*

Los M.SS. n. 4. y 6. dicen asi: „ : : : è si el Sennor fue„ re luenne mas, que *XX.* „ *Millas*, el que lo recibiò el „ Siervo foido, debe aver „ espacio fasta un dia de „ plazo, que lieve el Siervo „ à su Sennor por sì, ò por „ otri: y el pro, que debe „ recebir del Sennor, debe „ seer por cada *treinta Mi*„ *llas un Moravedi.*

El M.S. n. 5. tiene en esta Ley, (que en èl es 8.) diversa traduccion de los demàs: y en este periodo dice asi „ ::: è si el Sennor del Sier„ vo

97. En el Libro X. se trata muchas veces de la divisíon de Tierras, y montes, y de las *Suertes* hechas entre los *Godos*, y *Romanos*, lo qual no debe entenderse de límites entre Dominaciones, y Estados diversos; sino de mojones entre Vassallos de una misma *Monarquìa Goda*: pues casi todo el Titulo III. se empléa en mandar, que se conserven los *Fitos*, piedras, señales, y mojones, y áun las *Decurias* gravadas antiguamente en los arboles, y por la Ley *Si quodcumque* 5. se dispone, que se mantengan sin novedad *las donaciones, que huviessen hecho los Romanos, antes de*

,, vo fuere alongado por IX. ,, *Jornadas* del lugar, aquel ,, que lieva el fuidizo, ,, cuente los *Mijares*, è re- ,, ciba del Sennor del Siervo, ,, pués que gelo ovier dado ,, por sì, ò por otro, por ,, *X. Millas. IIII. dd.* (*di-* ,, *neros* leo.)

La Ciudad de Murcia conserva en su Archivo el exemplar authentico del *Fuero-Juzgo*, que recibiò de San Fernando, ò de su hijo Don Alonso el Sábio: y en este período traduce assi ,, : : : è ,, si el Sennor fuere mui ,, luenne, por *cada XXX.* ,, *Millas* paguen, assi como ,, manda la Ley: è que se- ,, gun el plazo, quel' die- ,, ren, que entreguen el Sier- ,, vo à su Sennor, ò lo falla- ,, re por sì, ò por otri: y el ,, pro, que debe recibir del ,, Sennor, debe seer por ca- ,, da *treinta Millas un Mo-* ,, *ravedi.*

de la venida de los Godos. Es pues cierto, que los Godos eſtuvieron muy lejos de deſtrozar toda la policìa Romana en Eſpaña, como algunos creen, ni deſalojaron à los Romanos eſtablecidos en ſus tierras; antes ſe enlazaron con ellos en recíprocos Matrimonios, aprobados por la primera de las Leyes del Libro III. y autorizados con los exemplos de los Monarcas. De dicho Libro X. ſe copiarà ſolamente la Ley *Si inter.* 14. del Tit. I. que dice aſsi: (115)

„ Si alguna contienda ſe levanta entre
„ aquel, que dà la tierra à plazo,
„ è aquel, que la toma.

„ Si nace contienda entre aquel, que recibe la „ tierra à plazo, è aquel que gela dà, por ſa„ ber quantol' diò; el que gela diò, ſi es vi„ vo, ò ſi non es vivo, ſus herederos, juren, que „ ſus anteceſſores, que non los dieron mas, de „ quan-

(115) *Si inter eum, qui dat, & accipit ſylvam, contentio oriatur. Si inter eum, qui accipit terras, vel ſylvas, & qui praeſtitit, de ſpatio unde praeſtiterit, fuerit orta contentio; tunc ſi ſupereſt ipſe qui* (ſuperſtes eſt qui M.SS. n. 1. 2. 3.) *praeſtitit, aut ſi certè mortuus fuerit, ejus haeredes praebeant ſacra-*

„ quanto ellos mueſtran: è deſpues que gelo „ juraren delante de teſtigos, pongan ſennal, „ que non ayan hy deſpues contienda: è ſi lo „ non quiſieren jurar, ò dubdaren, quan- „ tol' dieron ſus anteceſſores, ellos non de- „ ben jurar; mas den à cada uno (*cinco ar-pendes* = MS.n. 4. ſolo: en los demàs falta) to- „ davia por tal manera, que quanto ellos la- „ braron, ò tomaron, que ſea todo contado „ en aquellos *cinquenta arpendes* (aſsi todos los „ M.SS.) è non deben de tomar mas de quan-

„ to

cramenta, quòd non amplius auctor eorum dederit, quam ipſi deſignantèr oſtendunt. Et ſi (lege *ſic*) *poſtea quàm juraverint, praeſentibus teſtibus ea, quæ obſerventur, ſigna conſtituant: ut pro ea re nulla deinceps accedat cauſatio. Si vero conſortes ejus non dignentur, jurare, aut fortè noluerint, vel aliquam dubietatem habuerint, quantum vel ipſi dederint, vel anteceſſores eorum*; ipſos aut *animas ſuas non condemnent*, nec *Sacramentum praeſtent*; (ipſi, ut *animas ſuas non condemnent, nè ſacramentum praſtent.* Omnes quatuor Codd. M.SS.) *ſed ad tota aratra quantum ipſi, vel parentes eorum in ſua Sorte ſuſceperant, per ſingula aratra* quinquagenos aripennes *dare debent*: eâ *tamen conditione, ut quantum occupatum habuerint, vel cultum* mixu(*mixti.* M.SS.n. 1. 2. 3. *mixti juxta*: M. S. Johan. Reg. fortè legend. *mixtim.*) quinquaginta aripennes *concludant*: *nè plus, quàm in eiſdem menſuratum fuerit, aut oſtenſum, niſi terrarum Dominus fortè*

„ to el Senor les diere, ò les moſtrare: è quan-
„ to tomaron demas, debenlo pechar en du-
„ plo.„ En el margen del M.S. n. 5. ſe lee eſta notilla de letra tan antigua, como el miſmo M.S. *Aripennes, id eſt menſura quatuor ſtaturarum, id eſt quatuor paſſus latitudo, et XXXII. longitudo.* Eſta nota no conviene con lo que enſeña del *arapenne* San Iſidoro, y queda extractada.

98. Por todas eſtas Leyes ſe vè, que los Godos proſiguieron en uſar todos los *Peſos*, y *Medidas Romanas* de toda eſpecie, que hallaron en uſo en Eſpaña, al tiempo de ſu eſtablecimiento. Por lo que hace à los Peſos, hay mencion, de *Siliquas*, *Tremiſſes*, *Sólidos*, *Uncias*, y *Libras*, que ſe entenderàn à lo menos *nummarias*, y eſto baſta, para ſuponerſe pueſtos en uſo todos los demàs Peſos; aunque debe advertirſe, que la correſpondencia de las Monedas Godas con los Peſos no fuè juſta, ſegun ſe dirà deſpues, tratando de los Peſos mas en particular. En las *Medidas* de ári-

---

tè praeſtiterit, audeant occupare. Quod verò amplius uſurpaverint, in duplum reddant invaſa.

áridos, y líquidos baſta la mencion del *Modio*, pueſta por exemplo, para dàr por ſentado el uſo de las demàs *Medidas* menores, que le ſon correlativas. Finalmente en las *Medidas de Eſpacios*, de que ahora tratamos ſingularmente, vémos los *Arapennes*, *Aripennes*, ò *Arepennes*, (voz uſada yà en la Betica ſegun Columela en tiempo de Octaviano Auguſto) y el modo de contar las diſtancias no era por las *Leguas* Franceſas, ſino por *Millares de paſſos* al eſtilo Romano, uſando ſiempre en eſte ſentido la voz *Millia*, *Millium*, que en Caſtellano, mudando de genero, ſe convirtiò en *Milla*, como yà ſe notò. De dichas Leyes ſe infiere, que la Jornada, ò camino de un dia era de *treinta Millas*: y eſto conviene admirablemente no ſolo con la determinacion Romana de las diſtancias; ſino tambien con las del Rey Don Alonſo *el Sábio*. Pero antes de hacer eſta confrontacion, conviene producir lo poco, que nos ofrece la ſérie de las Leyes de Eſpaña, que mediaron entre los Godos, y eſte Monarca Legislador.

99. Yà diximos, que los que hàn eſcrito haſ-

haſta ahora de la hiſtoria del *Derecho Eſpañol*, fuera de otros muchos yerros, y faltas, hàn dejado vacìo de noticias el largo tiempo de caſi ſeis ſiglos, que mediaron deſde la entrada de los Moros haſta la formacion del *Fuero Real*, y *Partidas*. Aunque no debamos, ſuplir aqui eſtas faltas, eſcuſables à la verdad por otro lado; ſin embargo nos vémos preciſados, à decir brevemente lo que baſte, para dàr luz, claridad, y valor à los teſtimonios, que vámos à extractar, lo que ſe eſcuſarìa, ſi entre tantos inutiles huviera ſobre materias tan importantes à la Nacion Libros, à que remitirnos con ſeguridad. Deſde la entrada de los Moros en Eſpaña à principios del Siglo VIII. continuaron en gobernarſe los Chriſtianos, aſsi Vaſſallos, como libres de los Moros, por las Leyes Godas del *Fuero-juzgo*, de donde ſe infiere la continuacion de los *Peſos*, y *Medidas Romanas*, à lo menos en los Payſes no dominados, y que ſe iban reconquiſtando de los Moros. Renovòlas Don Alonſo II. *el Caſto*, que eſtableciò ſu Corte, y Oficios de Palacio, ſegun la etiquèta, y eſtilo de la antigua de los Go-

dos. (116) Aſsi paſſaron las reliquias de la Nacion en los nuevos Eſtados formados de Aſturias, Leon, Galicia, Caſtilla, (117) Sobrarve, Navarra, Aragon, y Cataluña, eſtendiendoſe eſto à la Gália Góthica, ò Narbonèſa, como parte, que havia ſido de la *Monarquìa Godo-Eſpañola*, y ſu dependiente en ambas lineas Eccleſiaſtica, y Civil. (118) Sin embargo por los años de mil de la Era Chriſtiana el *Conde Don Sancho*, Soberano de Caſti-

(116) El Chronicòn Alveldenſe, ò Vigilano dice de eſte Rey D. Alonſo: *Omnem Gothorum ordinem, ſicuti Toleti fuerat, tam in Eccleſiâ, quàm Palatio in Oveto cuncta ſtatuit.* ≈ Eſta clauſula copiò Don Lucas de Tuy en ſu *Chronicòn Mundi*, en la Era 827. impreſſo en la *Hiſpania Illuſtrata*, tom. 4. pag. 74.

(117) Por lo que toca à *Caſtilla*, veáſe el Appendice de Eſcrituras. Secc. I. del M. Fr. Franciſco Berganza, tom. 2. de las *Antiguedades de Eſpaña*, donde tuvo cuidado, de notar ſu correſpondencia con las *Leyes Godas*. Noteſe la Eſcritura 73. y 77. del *Conde Fernan Gonzalez*.

(118) Veaſe el *Appendix Actorum Veterum* de *Stephano Balucio*, que tuvo otra tal curioſidad en los numeros 115. 143. y 145. y ſus obſervaciones ſobre varios *Capitulares* de los Reyes de Francia, dirigidos aſsi à la *Gallia Góthica*, como à *Cataluña*. Lo miſmo ſe vè en los Concilios, y otras Eſcrituras de eſtas Provincias, que ſeria largo referir.

Digitized by Google

tilla, hizo nuevo *Fuero* para ſu Condado, y eſtas ſon deſpues del *Fuero-juzgo* las *Leyes Fundamentales de la Corona de Caſtilla*, como diſtinta, y ſeparada de la de *Leon*, y eſte Fuero, y Leyes ſe dieron, como yà ſe dixo, por proprios à los *Caſtellanos* pobladores de Toledo, à diſtincion del *Fuero de los Muzárabes*. Eſte *Fuero*, llamado yà *Viejo de Burgos*, por ſer eſta Ciudad cabeza del Condado: *yà Fuero de los Fijos-dalgo*, por contenerſe en èl las eſſenciones de la nobleza militar, eſtablecida, ò renovada por el Conde Don Sancho: *yà de las Fazañas*, *Alvedrios*, y *coſtumbre antigua de Eſpaña*, por haverſele añadido algunos juicios, declaraciones, y ſentencias arbitrarias de los Reyes, ò de ſus Miniſtros, fuè originalmente eſcrito en latin, ſin diviſion de Libros, y Titulos, y con ſolo orden numeral de Leyes, y acaſo ſe tradujo en Caſtellano de orden de San Fernando, como el *Fuero-juzgo*. (119) Don Alonſo VIII. el No-

Ll 2 ble,

(119) Eſtevan de Garibay cita eſte *Fuero Viejo de Caſtilla* en varios lugares de ſu *Compendio Hiſtorial*, ſingularmente Libro XII. Cap. XX. donde extracta algunas Le-

ble, ò de las Navas quiso hacer nuevo Fuero para Burgos, y Castilla; mas parece, que no lo executò, aunque muchos escriban lo contrario, y assi se prosiguiò, en juzgar por el *Antiguo* en Castilla, hasta que Don Alonso *el Sábio* año 1255. diò por *Fuero Municipal* à Burgos (como tambien à otras Ciudades, y Villas) *el Fuero Real*, que el mismo Rey havia compuesto para Precursor de las *Partidas*, llamado tambien *Fuero de los Concejos de Castilla*, *Fuero Castellano*, *Fuero del Libro*, y *Fuero de la Corte*. Mas el uso del *Fuero Real* no durò en Burgos mas, que 17. años hasta el de 1272. en que los Hidalgos pidieron al Rey, que les volviesse su *antiguo Fuero*. Finalmente Don Alonso XI. en las Cortes de Alcalà del año 1348. en que dispuso el célebre *Ordenamiento*, de que yà se habló, propuso enmendar el *Fuero Viejo de Castilla*, (como lo hizo con las *Cortes de Náxera* de Don Alonso VII. *el Emperador*, colocadas al fin

---

Leyes, hasta la Ley 92: por donde parece, que tuvo copia de èl, segun estaba originalmente, antes de la reforma, hecha por el Rey *Don Pedro*.

fin de ſu *Ordenamiento*) pero no lo executò, como tampoco pudo concluìr el *Becerro de las Behetrias*, prevenido de la muerte. Mas uno, y otro hizo ſu hijo el Rey Don Pedro, que no contento, con poner en mejor orden, y methodo el citado *Ordenamiento Real* de ſu Padre, dividiò tambien el *Fuero Viejo de Caſtilla*, yà añadido de *Alvedrios, y Fazañas*, en cinco Libros, y eſtos en varios Titulos con ſu *Prologo Hiſtorial*, cuyas clauſulas no bien entendidas hàn motivado algunas equivocaciones, y le promulgò de nuevo, no yà en *latin*, como eſtuvo en ſu primera formacion; ſino en *Caſtellano*. No podémos citar el Fuero original latino, porque aunque fuè proprio de los *Caſtellanos*, ò nuevos Pobladores de nueſtra Ciudad, y de muchos Lugares de eſte Reynado, no exiſte en nueſtro Archivo, ni hay copia de él à la mano. Mas en el *Fuero* miſmo traducido, ſegun ſu ultima reforma del Rey Don Pedro en el Lib. V. Tit. III. ſe lee la Ley ſiguiente:

„ Eſte es Fuero de Caſtilla, que ſi dos „ Villas, que ſon fazeras, an termino en „ uno,

„ uno, è non es partido, deben partirlo à „ *piértega* medida. (120)

Unica, y pequeña es esta memoria; mas ella basta, para demostrar la série no interrumpida del uso de la *Pértica*, ò *Decémpeda Romana*, para medir en España los Campos, desde el tiempo de los Romanos hasta que por la *Pragmatica* citada de Don Felipe II. quedò sin uso nuestro *Estadàl*, *Pértiga*, ò *Decémpeda* de hierro. Es sin duda, que esta clausula no es añadida; sino traducida del *Fuero Viejo* original latino del *Conde Don Sancho*: porque las que son añadidas posteriormente tienen el nombre de *Fazañas*, para

(120) En un Quaderno de la Bibliotheca Real de Paris, que tiene por titulo: *Fuero de los Fijos-dalgo de Castilla*, y solamente es extracto de algunos Capitulos de dicho *Fuero reformado*, se lee esta Ley del modo siguiente: „ Este es Fuero de Castilla, „ que si dos Villas, que son „ fronteras, è an termino, è „ non es partido: que si lo „ quieren partir, debenlo „ partir à *pértega medida*, „ è por pesquisa.„ Otro semejante *Extracto* del mismo *Fuero* tuvo *Hernan Perez de Guzmàn*, Señor de Batres, ilustre, y sabio Ciudadano nuestro del Siglo XV. que puso en èl de su mano algunas notas. Otras añadiò el *M. Ambrosio de Morales*, à cuyo poder vino à parar este exemplar; pero en dicho *Extracto* no se halla esta Ley.

Digitized by Google

ra diſtinguirſe: como ſe vè en otra Ley del miſmo Titulo, que dice aſsi:

„ Eſta es *fazaña de Fuero de Caſtiella*, „ que juzgò *Don Lope Diaz de Haro*: que „ carrera, que ſale de Villa, è và para fuen„ te de agua, debe ſeer tan ancha, que pue„ dan paſar duas mugeres con ſus orzas de „ encontrada: è carrera, que và para otras „ heredades, debe ſeer tan ancha, que ſi ſe „ encontraren duas beſtias cargadas, que pa„ ſen ſin embargo: è carrera de vez de gana„ do debe ſeer tan ancha, que ſi ſe encon„ traren duos Carros cargados, que paſen ſin „ embargo.

100. No ſon menos deſgraciadas las *Leyes Primitivas*, y *Fundamentales de la Corona de Leon*, que las de *Caſtilla*: pues ſi eſtas nunca han viſto la luz pública, las de *Leon* han ſido impreſſas; pero ſiempre con graves yerros, y ſin conocerſe ſu valor. Son poſteriores à las Caſtellanas, pues muriò año 1017. el *Conde Don Sancho*, Autor del *Fuero Viejo de Caſtilla*: y el *Fuero Viejo de Leon* (entendido propriamente, y ſin la extenſion, que ſe diò deſpues à eſte nombre, como ſe tocarà luego)

go) ſe formò año de 1020. en que el Rey *Don Alonſo V. de Leon*, y la Reyna *Doña Elvira* con los Grandes, y Prelados de ſu Reyno, dia primero de Agoſto celebraron Concilio, y Cortes Generales en Leon, en que ſe eſtablecieron à un tiempo Leyes Eccleſiaſticas, y Seglares para la Ciudad, y Reyno de Leon, Galicia, y lo que entonces havia conquiſtado de Portugál. En eſte *Fuero*, que no es otra coſa, que las *Actas del Concilio, y Cortes*, (121) en

(121) De eſte *Fuero* hace mencion el Epitafio de *Don Alonſo V.* que copiò *Ambroſio de Morales*, lib. 17. cap. 18. El *Chronicòn de Cardeña* ap. Berganza. *Append.* Secc. II. pag. 584. El Arzobiſpo de Toledo *Don Rodrigo Ximenez de Rada*, Lib. V. cap. XIX. *Don Lucas* Obiſpo de Tuy en ſu Chronicòn, impreſſo por el *P. Schotto* à diligencia del P. Mariana, *Hiſpan. Illuſtrat.* tom. IV. pag. 89. y otros. *Morales* tuvo una copia, y de ella extractò algunos Capitulos, ſin llamarle jamàs *Concilio*, lib. XVII. cap. XXXV. El Cardenal Baronio al año 1020. imprimiò los primeros ſeis Capitulos (que deben para ſu perfecta inteligencia partirſe en ſiete, ſegun la fé de los M. SS.) ſacados de un Código del *Fuero-Juzgo* de la Igleſia de Cordova, cuya copia tuvo el Arzobiſpo de Tarragona *D. Antonio Aguſtin.* Los miſmos reimprimiò *Severino Binnio* en ſu Coleccion de Concilios, tom. III. part. II. pag. 175. mas corregidos (ſegun penſaba) por las copias, que ſacò *Valerio Serenio* del Archivo Epiſcopal de Cuenca: à éſte co-

en el capitulo 14. ſe hace mencion de *Sueldos*: en el 25. de la *Cannatela de vino*: en el 29. ſe manda, que en el primer dia de la Quareſma ſe junten en el Capitulo de Santa Maria de Regla, & *conſtituant* (dice) *menſuras panis*, & *vini*, & *carnis*, y ſe guarden ſó pena de 5. *ſueldos*. En el 30. que los Vinateros dèn ſeis *denarios* al Merino del Rey. En el 31. ſe ordena, que ſi alguno menguáre la *medida* del pan, y del vino, págue 5. *ſueldos* al Rey. En el 33. que qualquiera pueda vender en ſu caſa los comeſtibles por *medida* juſta. En el 35. que los Carniceros vendan todo genero de Carnes *por peſo*. En el 40. que no dèn fiador, ſino por 5. *ſueldos* de la

copiaron las Colecciones Generales de Concilios mas modernas, *Régia*, de los *Padres Labbè*, y *Coſſarcio*, y tambien la de Concilios de Eſpaña del *Cardenal Aguirre*, tom. III. pag. 189. el qual añadiò à dichos Capitulos Eccleſiaſticos las demàs Leyes Seglares, ſacadas de las copias de la Librerìa de nueſtra Santa Igleſia Primada de Toledo, y *Marquès de Mondejar*: aunque à la verdad no ſiguiò del todo eſtas copias, errò la fecha, colocando el Concilio año 1012. equivocò, y deſordenò los Titulos, que por eſto no convienen con el numero, que ſeñalò *Morales*, y el texto ſaliò con muchas imperfecciones. Sin embargo citamos los *Capitu-*

Digitized by Google

moneda de la Ciudad. En el 43. que todos los Macellarios dèn en la Vendimia al ſayón *ſingulos utres bonos*, & *ſingulas arrelas de ſuo*. En el 44. que las Monederas dèn cada ſemana al Sayón un *argenteo*. Finalmente en el 47. y 48. ſe imponen penas de 60. *Sueldos*. En eſte *Fuero* vémos continuado el uſo de las monedas al eſtílo *Romano*, y *Godo* en los nombres miſmos de *ſueldos*, *denarios*, y *argenteos*, y eſto funda la conjetura mas que probable, que igualmente continuaban todos los otros *Peſos*, y *Medidas* de Romanos, y Godos, ſin embargo de ſonar los nombres nuevos de *Cannatéla*, y *arrela*, en contrapoſicion de los quales baſtanos decir, que en el Reyno miſmo de Leon ſe miden haſta hoy los granos por

tulos, ò *Titulos* por el orden, que les diò el Cardenal, por ſer ſu edicion unica. El *P. Harduino* en ſu Coleccion, tom. VI. col. 803. reimprimiò ſolos los *Capitulos Eccleſiaſticos*, remitiendoſe para los demàs al *Cardenal Aguirre*, el qual tampoco notò, que eſtas *Actas* ſon el miſmo *Fuero Viejo de Leon*. Fuera de los exemplares de la Librería de Toledo, que viò dicho ſábio *Cardenal*, hay otro al fin del Código del *Forum Judicum* del Real Convento de San Juan de los Reyes yà citado, eſcrito de la miſma letra, que el reſto del tomo, y de la miſma antiguedad.

Digitized by Google

por *Heminas*, aunque esta Medida es ahora de muy diversa cabida, que fuè en el tiempo de Romanos, y Godos, segun San Isidoro. Otras pruebas de lo mismo ofrecerán sin duda los monumentos antiguos de la Ciudad, y Reyno de *Leon*, y singularmente aquellas *Custodias de los Libros de Leon*, que yà apellidaba *Antiguos* el Notador Anónimo, alegado, cinco siglos hà. Sin embargo no negarémos, que estos *Pesos*, y *Medidas* se hallarían con el transcurso de los siglos, y siglos tan infelices, muy alteradas de su primitivo ser, y valor, assi en la Corona de *Leon*, como en la de *Castilla*, en que tambien se usaban por este tiempo algunos nombres, y vocablos nuevos de *Medidas*, que encontramos en Escrituras de esta edad. Lo mismo podemos decir de los otros nuevos Estados de España, y de aqui nace sin duda la desconformidad de *Pesos*, y *Medidas*, que dura hasta hoy entre sus Provincias, y que desea remediar V. A: notandose, que los Estados de *Aragòn*, *Navarra*, y *Cataluña* se apartaron menos del estilo, y costumbre Romana en esta parte.

101. Pero à pesar de estas alteraciones

Digitized by Google

es muy de creer, que todavia à fines del ſiglo XI. y al tiempo de la reſtauracion de nueſtra Ciudad de Toledo, ſe conſervaban en Eſpaña por la mayor parte, no ſolo las *Monedas*, ſino tambien el fondo por lo menos de los *Peſos*, y *Medidas Romanas*, y *Godas*. No podrìa penſarſe aſsi, ſi por eſtos *Fueros primitivos*, y *Leyes Fundamentales de las Coronas de Caſtilla*, y *Leon* huvieran ſido abrogadas, ò derogadas las *Leyes Godas del Fuero-Juzgo*; y ſe huviera mudado todo el ſemblante del gobierno; mas lejos de eſto fueron dichas Leyes ſolemnemente aprobadas, y confirmadas por ellos en ambos Eſtados. Y aſsi como el Conde, y Rey ſus Autores ſe preciaban con juſtiſsimo titulo de deſcender de la Familia, y Sangre Real de los Godos, y de continuar ſin interrupcion ſu Monarquìa, repreſentacion, y derechos; aſsi tambien ſe preciaron ſiempre à exemplo de Don Alonſo *el Caſto*, antes elogiado, de mantener en ſu honor, y eſplendòr ſus *Leyes primitivas Godas*, y con ellas ſu linage de gobierno, titulos, oficios, y coſtumbres, en quanto cabìa en ſus tiempos. En efecto havien-

viendoſe unido la Sangre, y Coronas de Caſtilla, y Leon en Don Fernando *el Primero*, llamado *el Magno*, caſado con la Reyna Doña Sancha, hija, y heredera de Don Alonſo V. hizo eſte Monarcha celebrar Concilio, y Cortes Generales de ambos Eſtados juntamente en Coyanza, hoy Valencia de Don Juan, del Obiſpado de Oviedo, Era 1088. año de 1050. y en ellas ſe ratificaron, y confirmaron à un tiempo los dos *Fueros*, el de Don Alonſo V. para *Leon*, y el del Conde Don Sancho para *Caſtilla*, no ſolo en uno, ſino en dos Canones, ò Titulos. (122) Mas al miſmo tiempo en

(122) Como las *Actas* de eſte Concilio, y Cortes ſon relativas al *Forum Judicum* Gothico, y à los *Fueros Viejos* de *Leon*, y de *Caſtilla*; ſuelen hallarſe al fin de los exemplares del *Forum Judicum* Leoneſes primero las *Actas* del Concilio, ò *Fuero Viejo de Leon*, y deſpues las del Concilio, ò Cortes de *Coyanza*. Aſsi ſe hallan en el Código yà citado del Real Convento de San Juan de los Reyes de nueſtra Ciudad, y en otros del Eſcorial. Aſsi ſe hallaban tambien en aquel yà citado de la Igleſia de Cordova. De eſte ultimo copiò ambos Concilios el Cl. V. *Don Antonio Aguſtin*, que los remitiò al Cardenal *Baronio*. Eſte grande Annaliſta imprimiò el primero el Concilio de *Coyanza* al año 1050. Repitiò la edicion el Cardenal *Aguirre*, tom. III. Collect. Max. Concil. à pag. 209. El cap. VIII. dice:

en otros tres Titulos, asi como se diò por sentada la fuerza obligatoria de los *Sagrados Cánones*, contenidos en la desconocida, y nunca impressa *Coleccion Canonica Hispano-Gothica*, amplisima, genuína, y pura, dispuesta por San Isidoro para regla de España, que la conserva en gran numero de exemplares M. SS. incorruptos, y falseada infamemente en el Imperio Franco-Gallico à principios del siglo IX. asi tambien se diò por sentada la fuerza, y actividad de las *Leyes Godas*. (123) En el

ce: *Octavo autem titulo mandamus, ut in Legione, & in suis terminis, in Gallaecia, & in Asturiis, & Portugale tale sit judicium semper, quale est constitutum in* Decretis Adelphonsi Regis *pro homicidio, pro rauso, pro Sayone, aut pro omnibus calumniis suis. Tale verò judicium sit in Castellâ, quale fuit in diebus Avi nostri* Sancii Ducis. = *Tertiodecimo Titulo mandamus, ut omnes Majores, & minores veritatem, & justitiam Regis non contemnant; sed sicut in diebus* Domini Adelphonsi Regis *fideles, & recti perstiterant, & talem veritatem faciant Regi, qualem fecerunt* Sanctio Duci. *Rex vero talem veritatem faciat eis, qualem fecit praefatus* Comes Sanctius. *Et confirmo totos* illos Foros *cunctis habitantibus in Legione, quos dedit illis Rex* Dominus Adelphonsus, *Pater Sanctiae Reginae uxoris meae.*

(123) *Quarto verò Titulo statuimus, ut omnes Archidiaconi, & Praesbyteri, si-*

el miſmo Concilio ſe halla mencion de *Sueldos*, aunque por ventura no deben entenderſe yà por lo miſmo, que *Aureos*, ò *Sueldos de oro*, como en las Leyes del Fuero-Juzgo; ſino por *Sueldos de plata*, y eſtos no ſiempre de *peſo* de eſte metal; ſino moneda imaginaria de *numero* de otras monedas, haviendoſe en eſta parte mudado el nombre, y el valor, acaſo por la eſcaſéz del oro, ſegun ſe colige de las Eſcrituras del miſmo Rey Don Fernando, y de otros anteceſſores ſuyos. Y no es de olvidar, que en el año antecedente à eſte Concilio en el Fuero Municipal, que dicho Rey Don Fernando diò à ciertos Lugares de la Comarca de Burgos, ſujetos al Mo-

---

ſicut Sacri Canones *praecipiunt, vocent ad poenitentiam adulteros*, &c. = *Nono quoque titulo decrevimus, ut tricennium* (non *triennium*) *non includat Eccleſiaſticas veritates; ſed unaquaeque Eccleſia* (*ſicut* Canones *praecipiunt*, & *ſicut* Lex Góthica *mandat*) *omni tempore ſuas veritates recuperet*, & *poſſideat*. = *Duodecimo quoque titulo praecipimus, ut ſi quilibet homo pro qualicumque culpâ ad Eccleſiam confugerit, non ſit auſus, cum aliquis inde violenter abſtrahere, nec perſequi infra dextros Eccleſiae, qui ſunt triginta paſſus; ſed ſublato mortis periculo, & corporis deturpatione, faciat quod* Lex Góthica *jubet.*

Digitized by Google

Monaſterio de Cardeña, para eſſentarlos de la juriſdiccion Real ordinaria, y del *Fuero* de *Burgos*, diò à ſus Miniſtros Reales los miſmos nombres Góthicos de *Tiufados*, y *Sayones*, que introdujeron, y uſaron los Godos en ſus Leyes, (124) de las quales eſtà copiado tambien el principio de dicho *Fuero*. Quedaron pues las *Leyes Godas* en todo ſu vigór en Caſtilla, y Leon, ſin embargo de los *Fueros* proprios de ambos Eſtados, aunque en *Caſtilla* (entendiendoſe ſolamente la *Vieja*) tiempo adelante no tuvieron tanto uſo, y autoridad, como en *Leon*.

102. Pero ſi en *Caſtilla la Vieja* decayò à cauſa de ſu *Fuero Viejo de Don Sancho*, y mu-

bet. Qui aliter fecerit, anathema ſit, & ſolvat Epiſcopo mille ſolidos puriſsimi argenti.

(124) En el M. Berganza. *Appendice* citado, Sec. I. Eſcritura 84. pag. 419. ſe lee el *Fuero* dado à los Lugares de la Juriſdiccion de *Cardeña*, Sabado 13. de las Kalendas de Marzo, Era 1077. año 1039. (11. antes del Concilio de Coyanza) que dice: = *Et vetuimus de eas* Tiufados, & Judices, & Sajones *noſtros, ſive & annuteba, & per ſuos judicios* Foro Burgenſi: *ut ſint ingennuas ab omni re, ut non habeant ſuper ſe nullam alium Ducem, niſi Abbas, qui* Caradigna *regerit.*

muchedumbre de *Fueros Municipales* la autoridad, y uſo de las Leyes Godas; ſe reforzaron éſtas en extenſion, y valor con la Conquiſta de *Caſtilla la Nueva*, y de eſta Ciudad de Toledo por Don Alonſo VI. hijo de Don Fernando Primero *Magno*, año de 1085. à los 35. años del Concilio citado de Coyanza, y à los 376. de dominacion de los Mahometanos, por cuya invaſion dejaron de reynar en ella los Reyes Godos, à quienes llamò el Rey Conquiſtador juſtamente *ſus Progenitores*. (125) Aunque yà antes ſe diò del go-

Nn bier-

(125) El Rey Don Alonſo VI. en el Privilegio de la fundacion, ò renovacion por derecho de poſtliminio, autorizado en los Canones de Eſpaña, de eſta Igleſia, y eleccion de ſu primer Arzobiſpo Don Bernardo à 18. de Diciembre, Era 1124. año de 1086. que original en letra Góthica guarda en ſu Archivo, entre otras coſas dice: = *Ego diſpenſante Deo, Aldephonſus totius Heſperie Imperator, concedo Sedi Metropolitane ſcilicet Sancte Marie Urbis Toletane honorem integrum, ut decet, habere Pontificalem Sedem, ſecundùm quod preteritis temporibus fuit conſtitutum à Sanctis Patribus. Que Civitas abſcondito Dei judicio CCC.LXXVI. annis poſſeſa fuit à Mauris, Chriſti nomen communitèr blaſphemantibus* :: *Sicque inſpirante Dei gratia exercitum contra iſtam Urbem movi*, in quâ olim Progenitores mei regnaverunt *poten-*

bierno politico antiguo de eſta Ciudad, y ſu reynado la idèa, que baſta para hacer el concepto debido de ſus Ordenanzas; ſerà forzoſo ahora, tratar mas en particular de los *Fueros*, y *Leyes*, ſobre que gyraba aquel gobierno, ſingularmente antes del *Nuevo Derecho de las Partidas*, *y Fuero Real*, para paſſar deſpues ſin embarazo à lo particular de los *Peſos*, y *Medidas*. El Rey Conquiſtador, que havia vivido algun tiempo en eſta Ciudad, refugiado de ſu hermano Don Sancho entre los *Muzárabes* de ella, quando aún era dominada de Moros; diò luego que la conquiſtò tres privilegios de *Fuero* à las tres claſſes de Chriſtianos, que la poblaban entonces, *Muzárabes*, *Caſtellanos*, y *Francos*: dejando à un lado los Privilegios dados à los Moros de Paz, y Judìos. El Privilegio, ò Carta de *Fuero* de los *Caſtellanos*, que fuera de gran con-

---

tentiſsimi, *& opulentiſsimi*. = Expreſsion muy digna de ſer notada, para prueba de la continuacion de la Sangre Real de los Godos haſta N.S. EL REY D. FERNANDO VI. que es *vigeſimotercio Nieto* de D. Alonſo VI. por la linea derecha de la *Corona Real de Caſtilla*.

Digitized by Google

consequencia, y curiosidad, no existe; pero se cita en la de los *Muzárabes*, y en otro *Fuero de Escalóna*. Tampoco existe el Privilegio primitivo de *Fuero* de los *Francos*; pero se guarda en nuestro Archivo su renovacion, y confirmacion por su Nieto, y Successor D. Alonso VII. (126) Finalmente el Privilegio, ò Carta de *Fuero* dada à los *Muzárabes* existe original en letra Góthica en nuestro Archivo, despachada en 13. de las Kalendas de Abril, Era 1139. ò año 1101. En ella entre otras cosas se manda, que los pleytos, que se suscitáren, se definan *segun las Leyes antiguamente establecidas en el Libro-Juzgo*; y que de todas las *calumnias*, ò penas solamente se pagasse el *quinto*, segun se havia mandado à los *Castellanos* en su *Carta*. (127) Este *Fuero de*

(126) Es un privilegio rodado despachado por Don Alonso VII. en Burgos à 8. de las Kalendas de Mayo, Era 1174. firmado de propria mano del Rey Don Fernando II. de Leon su hijo, con su signo, y blasón, que es un Leon rapante, encerrado en un circulo: y acaso es la Escritura mas antigua, en que se véa blasón semejante.

(127) Este Privilegio escrito en pergamino, y letra Góthica menuda redonda, empieza assi: = *Sub Christi no-*

Digitized by Google

los Muzárabes confirmò, ſin inſertarle à la letra; aunque tranſcribiendo caſi todas ſus clauſulas Don Alonſo VII. años deſpues en privilegio, que guardamos original; pero es muy notable la eſpecialidad de no dirigirſe eſta confirmacion à ſolos los *Muzárabes*; ſino à todo el *Concejo de Toledo* en general, eſto es à la Ciudad, y ſu territorio, ſin ſonar en èl las diſtintas claſſes de *Muzárabes*, y *Caſtellanos*. De donde conſta, que aunque los *Caſtellanos* tuvieſſen Alcalde proprio *Caſtellano*, y ſe gobernaſſen por el *Fuero Viejo de Caſtilla* en lo civil; pero toda la *Juſticia Criminal*, y

---

nomine. Ego Adephonſus Toletani Imperii Rex, & magnificus triumphator una pariter cum dilectiſsima uxore mea Heliſabet Regina ad totos MUZAURABES *de Toleto tàm Caballeros, quàm Pedones pacem in Chriſto, atque perpetuam ſalutem.* = En el cuerpo dice: = *Et ſi inter eos fuerit ortum aliquod negotium de aliquo judicio, ſecundum ſententias in* LIBRO JUDICUM. *antiquitùs conſtitutas diſcutiatur. Et de quanta calumnià fuerint, quintum ſolummodò perſolvant, ſicut in* CARTA CASTELLANORUM *reſonat, excepto de furto, & de morte Judei, vel Mauri. Et de omni calumnia talem eis mando habere conſuetudinem, qualem &* Caſtellanis *in Toleto Comnorantibus. Et ſi voluerint vineas,* &c.

Digitized by Google

y Supremo gobierno eſtaba en manos del Alcalde, y Alguacil *Muzárabes*, y por conſiguiente todos los que componian el *Concejo de Toledo*, vivian ſujetos à las *Leyes Godas del Fuero-Juzgo.* (128)

Pe-

(128) Eſte Privilegio en pergamino, y letra Franceſa tiene en el eſpacio de la fecha una pequeña rotura; con todo eſſo parece, ſer dado à 8. de las Kalendas de Abril, Era 1193. y no ſe lee el lugar. Deſpues de la entrada dice: = *Ego Adephonſus Dei gratia totius Hiſpanie Imperator una cum uxore mea Imperatrice Domina Rica, & cum filiis meis Sancio, & Ferrando Regibus, facio hanc Cartam firmitatis, & textum Confirmationis toti* CONCILIO DE TOLETO, *tàm Militibus, quàm Peditibus, ſicut in Carta Avi mei Regis Adephonſi bone memorie reſonat, ut firmitèr habeant*, &c. = El periodo: *Et ſi inter eos fuerit ortum aliquod negotium*, ſe copia à la letra; pero en las clauſulas ſiguientes del *Quinto de las penas* ſe ſuprimiò la mencion de la *Carta*, y *Fuero de los Caſtellanos* de eſte modo: = *Et de quanta calumnia fecerint, Quintum ſolummodo perſolvant, excepto de furto, & de morte Judei, vel Mauri. Et de omni calumnia talem mando habere conſuetudinem. Et mando, ſi voluerint, vineas*, &c.

No obſtante eſto, en un Quaderno de pergamino de nueſtro Archivo, que parece eſcrito en tiempo del Rey Don Pedro, y contiene la traduccion Caſtellana de muchos Privilegios antiguos, colocando antes de ellos dibujos coloridos, y elogios breves de los Reyes, ſe lee una Confirmacion de dicho Rey Don Pedro, dada en ſus primeras Cortes de Valladolid

Digitized by Google

103. Pero nada demueſtra tanto eſto miſmo, como el famoſo Privilegio de *Fuero General de Toledo* deſpachado por el miſmo Rey Don Alonſo VII. à 16. de Noviembre del año 1118. (à los principios de ſu mayor edad, durantes aún las diferencias con ſu Madre la Reyna Doña Urraca) *jurado* ſolemnemente, y firmado con una Cruz de ſu mano, y el qual *juraron* tambien, y *confirmaron* con nueva fórmula, no ſolo el Arzobiſpo Primado Don Bernardo, el Conde Don Pedro, y los Ricos-hombres; ſino tambien divididos en colunas, y claſſes los Moradores, ò Vecinos de *Madrid*, los de *Talavèra*, los de *Maķeda*, y los de *Alhamìn* (entonces cabeza de Partido, y hoy deſpoblado) hallandoſe entre las firmas latinas de los Vecinos de eſtas Villas haſta once firmas en letra, y lengua árabe; no porque ſean de Moros; ſino de Chriſtianos *Mu-*

lid à 25. de Octubre Era 1389. que inſerta à la letra *traducido en Caſtellano* el Privilegio de *Fuero particular de los Muzárabes*, dado por Don Alonſo VI. no omitiendo los Confirmantes. No exiſtiendo el Original de eſta Confirmacion, no podémos decir, ſi eſtaba en ella el Privilegio inſerto en *Caſtellano* tambien, (aunque eſto no era regular) ò ſi *en latin*, como ſe formò originalmente.

Digitized by Google

Muzárabes, à quienes la letra, y lengua árabe era propria, y nativa. (129) El mismo dia se despachò para la Villa de *Escalóna* otra Carta de *Fuero* en todo igual à ésta, con sola la diferencia de subrogar el nombre de *Escalóna* todas las veces, que se nombra *Toledo*. Es muy de creer, que se despacharìan del mismo modo otras semejantes Cartas de *Fuero general* à todas las Cabezas de Partido de este Reynado de Toledo, ò à lo menos à aquellas, que embiaron entonces à Toledo sus Diputados, para reconocer al Rey; aunque no conserven ahora estos originales, como los guardan Toledo, y Escalóna en sus Ar-

(129) Es un Privilegio de letra francesa en pergamino, cuyo principio es ≔ *Sub imperio alme, & individue Trinitatis, Patris videlicet, & Filii, & Spiritus Sancti, unius quidem Omnipotentis Dei. Hoc pactum renovatum, & fedus firmissimum jussit renovare, & confirmare Venerábilis Rex Adefonsus Raymundi filius ad omnes Cives Toletanos, scilicet Castellanos, Muzárabes, atque Francos propter fidelitatem, & equilitatem illorum. Et illos Privilegios, quos dederat illis Avus suus Adefonsus (det illi Deus optimam requiem) melioravit, & confirmavit per amorem Dei, & remissionem omnium peccatorum suorum. Sic verò & omnia judicia eorum, &c.*

Digitized by Google

Archivos. Mas por eſte Privilegio, dirigido ſimultaneamente à los *Caſtellanos*, *Muzárabes*, *y Francos*, confirmò Don Alonſo VII. bajo un tenor, aunque ſin inſercion à la letra, los *Fueros* dados ſeparadamente à eſtas *tres claſſes* de Vecinos de Toledo, y ſu tierra por Don Alonſo VI. ſu Abuelo: y éſte es el *Fuero Municipal de Toledo*, que no ſolo fuè el muelle de ſu gobierno politico civil, y criminal haſta San Fernando; ſino que por ſabia diſpoſicion ſuya tomò nuevo vigór, y aumento, como vámos à decir. Hallandoſe el Santo Rey en Madrid à 16. de Enero del año de 1222. quinto de ſu reynado, con acuerdo de ſu Santa Madre Doña Berenguela, quiſo confirmar à los *Muzárabes*, *Caſtellanos*, y *Francos* de Toledo ſus *Fueros*, uſos, y coſtumbres. Para éſto entre los muchos Privilegios, concedidos por ſus anteceſſores à eſta Ciudad (de que tambien hizo confirmaciones ſeparadas) eſcogiò ſeis, de los quales el primero es el de D. Alonſo VII. de *Fuero General*, de que vámos hablando, y los cinco reſtantes ſon de Don Alonſo VIII. (nieto del VII. y Abuelo del Santo) aluſivos todos al miſ-

Digitized by Google

miſmo *Fuero*. Eſtos ſeis Privilegios confirmò por el ſuyo, inſertandolos à la letra, uno deſpues de otro, aunque omitiendo las fechas, y firmas. (130) Años adelante conociendo la penetrante politica del Santo Rey el embarazo, y daños, que ſe ſeguian al Vaſſallo, de eſtàr las Leyes, y formarſe los deſpachos Reales en lengua latina, muy ſeparada yà entonces del *Romance*, ò lengua Caſtellana, que uſaba el Pueblo; aſsi como mandò traducir

(130) Eſte Privilegio, que exiſte Original, no ſolo en nueſtro Archivo; ſino tambien duplicado en el de la Santa Igleſia Primada, à quien acaſo ſe darìa igualmente, porque varias providencias tocan tambien al Clero, empieza aſsi ⊏ *Ut facta Regum, ac Principum, memoriam, quà digna ſunt, aſſequantur, ſcripture ſunt beneficio ſolidanda. Iccirco ego* FERRANDUS *Dei gratia Rex Caſtelle, & Toleti, cupiens*, progenitorum meorum *veſtigiis inherere, & eos in meis actibus, prout potuero imitari, volenſque, libertates, & laudabiles conſuetudines confirmare, quas ipſe ſuis* Fidelibus *contulerunt, unà cum uxore mea Donna Beatrice Regina, & cum filio meo Alfonſo, ex aſſenſu, ac beneplacito Donne Berengarie Regine Genitricis mee, facio Cartam Conceſsionis, roborationis, confirmationis, & ſtabilitatis vobis* Concilio Toletano, *Militibus, Civibus, tam* Mozárabis, *quàm* Caſtellanis, *ſeù* Francis, *preſentibus, & futuris perpetuò valituram. Concedo itaque vobis, & confirmo totum,*

las *Leyes Godas* del *Forum Judicum*, y empezò à despachar en romance sus Privilegios; assi tambien mandò traducir en romance esta coleccion de Privilegios, que formaba el *Fuero General Municipal de Toledo* añadido. Su profunda sabiduria en el arte de reynar obligò al mismo Santo Rey, à procurar por todos los medios posibles la uniformidad de sus Vassallos en Religion, lengua, leyes, y costumbres. De aqui naciò el planteár en todas las Iglesias conquistadas la disciplina Eclesiastica de nuestra Primada, y comunicarlas los Privilegios, que los Reyes havian dado à la de Toledo, de los quales se les dieron de su orden los traslados, que aùn guardan. Y por el mismo principio, assi como diò à Cordova, Sevilla, Murcia, y otras Ciudades (131) por

tum, quantum in istis subscriptis privilegiis, que à meis Progenitoribus *vestri Predecessores impetrarunt de vestra libertate, & commodo, continetur. Tenorem quorum transcribi feci verbo ad verbum sub una pagina in hunc modum, &c.*

(131) Es digno de particular mencion el Privilegio de *Fuero* dado à la Ciudad de Cordova, y despachado por el mismo Santo Rey *en persona* (que esso quiere decir la formula *Rege Expediente*, à que en Castellano corresponde la fórmula *El Rey la man-*

por Leyes Generales las Godas del *Fuero juzgo* traducido de ſu orden ; aſsi tambien diò à las miſmas Ciudades por Fuero Municipal el *Fuero General de Toledo* , añadido , confirmado , y traducido por ſu mandado. Por eſta razon conſervan todavia Sevilla , (132) y Mur-

mandò : fórmula , que muchos han leìdo mal , *Regis expenſis* = *Regnante Xpo.* &c.) en Cordova à 3. de Marzo Era 1279. año 1241. Al fin de la entrada en latin, dice = *Et ut praeſentibus & futuris quae donanda decrevimus , clariùs eluceſcant , non ea in latino ; ſed in vulgari idiomate promulgamus.* „ Eſtas ſon las „ coſas , que yo DON FERNANDO REY otorgo al „ Concejo de Cordova por „ *Fuero* : : : Otorgo è dò à „ los Caballeros de Cordova „ todas las franquezas , è „ los previllejos , que àn los „ Caballeros de Toledo, ſalvos los derechos del Almoxarifazgo del Rey , è „ el Meſon del trigo. E en „ aguardar mi ſeña , è de ir „ conmigo en hueſte , como „ ſiempre ficieron los de „ Toledo à los Reyes , que „ fueron ante de mi, è à mi; „ que aſsi fagan ellos. E en „ facer los Caballeros , è en „ apremiarlos , como tengan „ Caballos , è armas , que „ los fagan à *Fuero de* „ *Toledo* : : : Otorgo , è „ mando, que el *Libro Juzgo* , que les yo do , *que lo* „ *mandarè traſladar en ro-* „ mance , que ſea llamado „ *Fuero de Cordova* con todas eſtas coſas ſobre dichas : è que lo ayan ſiempre por *Fuero* : è ninguno „ non ſea oſado , de llamarle de otra guiſa , ſino *Fuero de Cordova.*

(132) En los *Annales Eccleſiaſticos* , y *Seculares de la M.*

Digitized by Google

cia esta *Traduccion* en sus Archivos. En el de nuestra Ciudad se halla la misma *Traduccion*, y tambien otra mas moderna, hecha al parecer en tiempo del Rey D. Pedro. (133)

104. En este *Fuero* pues *General Municipal de Toledo* para todas las tres clasſes de sus Vecinos, autoriza del modo siguiente à las Leyes Godas del *Fuero-Juzgo* la clausula primera, que copiarèmos de la antigua *Traduccion* del Santo Rey: (134) „ Todos sus juicios „ de-

M. N. y *M. L. Ciudad de Sevilla, formados por Don Diego Ortiz de Zuñiga, Cavallero del Abito de Santiago*, (Madrid 1677.) se lee primeramente al año 1250. pag. 24. el Privilegio en que el Santo Rey su Conquistador diò *Fuero* à *Sevilla*, que no fuè otro, que el de *Toledo*, del qual es dicho Privilegio una muy importante explicacion. Desde el primer período dice = „ Damos vos „ à todos los Vecinos de *Se-* „ *villa* comunalmente *Fue-* „ *ro* de *Toledo*, &c. En segundo lugar se lee pag. 26. el Traslado de la traduccion del *Fuero de Toledo* añadido por el Santo, y llevado de Toledo à Sevilla para su gobierno.

(133) Esta *Traduccion* mas moderna se halla en el Quaderno de Pergamino yà citado en la Nota (128)

(134) El Original latino dice = *Sic verò omnia judicia eorum secundùm* Librum Judicum *sint judicata coram decem ex nobilissimis, & sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum Judice Civitatis, ad examinanda judicia populorum.*

„dellos ſean juzgados ſegun el *Fuero-juzgo* „ante diez de ſus mejores, è mas nobles, è „mas ſabios dellos, que ſean ſiempre con el „Alcalde de la Cibdad. E que à todos ante„anden en teſtimonianzas en todo ſu regno.„ De eſta aſsiſtencia de los diez Nobles, y Sábios ſaliò el Oficio de los *Fieles*, que dura haſta hoy; y el nombre de *Fieles* con que tambien ſon llamados en eſte *Fuero*, yà era uſado con otra ſignificacion en tiempo de los Godos, como ſe vè en las *Leyes Godas*, y en los *Concilios*, y por ſer voz en cierto modo facultativa, la usò tambien, tomandola de aqui, San Fernando en ſu Privilegio. La excelencia de preceder à todos los de ſu Reyno *en los teſtimonios* es otro caracter iluſtre de gothiciſmo nada barbaro. Porque el primer privilegio de la *ingenuidad*, ò Nobleza Goda era poder jurar, y dàr *teſtimonio* en juicio, mirandoſe la religion del juramento, como era razon: como por el contrario el no poder hacer fé con ſu teſtimonio era la ma-

yor

rum. Et ut precedant omnes in teſtimoniis in univerſo regno illius. Similiter, & omnes Clerici, &c.

yor infamia, perder la honra (que ſegun muchas Leyes, ni con los azotes ſe perdìa, ſeparandoſe acordadamente la *infamia* de los caſtigos perſonales) y quedar reducido à la claſſe de Eſclavo. Eſta ſàbia, y religioſa politica conſta de las miſmas *Leyes*, y de los *Concilios*. (135) A eſto alude la prerrogativa concedida à los Toledanos, por la qual, àun ſola, quedaron declarados por *los mas nobles del Reyno* al uſo Godo. Sin embargo de lo dicho quedò à los *Caſtellanos* la libertad, de reclamar ſu *Fuero Viejo de Caſtilla*: pues al fin del Privilegio ſe dice aſsi: (136) „ E ſi algun „ *Caſtellano* (*Chriſtiano* imprimiò con importuno error el diligentiſsimo *Ortiz de Zuñiga*) „ qui-

(135) Veaſe el Cánon 74. del Concilio Toledano IV. preſidido por San Iſidoro: El Canon 2. del Concilio Toledano VIII: y principalmente el Canon 7. del Concilio Toledano XII. en que ſe cita, y alude à la Ley 8. tit. 2. lib. 9. del *Fuero-juzgo*, promulgada por el Rey *Wamba*: El Canon 1. del Concilio Toledano XIII: el num. 27. y ſiguientes haſta el fin del Concilio Toledano XV. preſididos todos eſtos tres ultimos por San Julian de Toledo: finalmente el Canon 10. del Concilio Toled. XVI.

(136) El Original latino dice = *Si aliquis* CASTELLANUS *ad ſuum Forum ire voluerit, vadat.*

„ quiſiere ir à ſu Fuero, vaya.„ Eſta clauſula falta en la traduccion del Archivo de Murcia.

105. Por el miſmo hecho de haverſe autorizado de eſte modo en nueſtra Ciudad las Leyes Godas, ſe autorizaron tambien en todas las Villas, y Partidos, que entonces componian ſu reynado, dependian de ella como de cabeza, y acudian à ella con ſus alzadas, y apelaciones. Yà ſe notò, que à la Villa de Eſcalóna ſe deſpachò el miſmo dia por Don Alonſo VII. otro tal Fuero, como éſte, y que acaſo ſe hizo lo miſmo con otras Villas. Mas porque en Eſcalóna por ventura no havia, ò eran pocos los *Muzárabes*, diò orden el citado Rey à Diego Alvarez, y Domingo Alvarez hermanos, para que dieſſen à los de Eſcalóna *Fuero* conforme al de los *Caſtellanos* de *Toledo*, lo que hicieron en 4. de Enero del año de 1126. (137) Guarda aún aquella Villa

(137) La Data de eſte *Fuero* de Eſcalóna es = *Facta Cartula iſta ſecundo Nonas Januarii Era* 1168. Deſpues de la Entrada en que ſe refiere el orden del Rey, dice aſsi: *Nos verò ſupradicti Didacus Alvariz, atque Dominico Alvariz damus vobis Populatoribus Sca-*

lla eſte *Fuero*, que puede bien ſuplir la falta del particular de Toledo: pues en la primera, y ultima clauſula afirman, que dàn *Fuero* à los Pobladores *ſegun el que diò à los Caſtellanos de Toledo Don Alonſo VI.* eſpecificando, que eſte fué el *Fuero del Conde Don Sancho.* Sin embargo una de las Ordenanzas de eſte nuevo *Fuero de Eſcalóna* es (138) „ Que de cinco ſueldos arriba, vayan las cauſas à Toledo; pero de cinco ſueldos abajo ſe „ eſtè al juicio de los Alcaldes de la Villa. „ El miſmo Emperador ſeñalò terminos, y diò *Fue-*

Scalóna pro Foro propter cauſam populationis veſtre vobis, & filii veſtri ſub tali conditione, & populatione, qua populavit Rex Avus ſupradicto Rege(eternam tribuat ei Dominus requiem, amen) omnes Caſtellanos in Civitate Toleto, *& adhuc quod poſſumus, vobis melioramus.* Al fin dice ⁊ *Nos vero ſupradicti Didacus Alvariz, atque Dominico Alvariz afirmamos hos ſupra nominatos* Foros *vobis omnibus Populatoribus ſupradicta Scalóna, ut habeatis, & teneatis vos, & filii veſtri, vel qui fuerint ex vobis per cuncta Secula amen,* à foro, *ſicut populavit Rex Adefonſus omnes* CASTELLANOS *in Civitate Toleto pro* FORO DE COMITE DOMPNO SANCIO.

(138) El Original dice ⁊ *De quinque Solidos à ripa, vadat à Toleto. De quinque Solidos prendat judicio de Alcaldes de Villa.*

Digitized by Google

Fuero à la Villa de Santa Olalla año de 1124. Pero acabada la aſsignacion de terminos, en todo lo demàs los remite à los *Fueros de Toledo*, mandandoles, que tuvieſſen Alcaldes, *Muzárabe*, y *Caſtellano*, concediendoles apelacion à eſta Ciudad, y reteniendo para sì todos los derechos de la *Aduana* ſegun ſe exigìan, y pagaban en la *Aduana de Toledo*. (139) Más de un ſiglo deſpues, ſiendo Señora de la miſma Villa de Santa Olalla la Condeſa Doña Elo, la diò Fuero con Don Rodrigo Fernandez ſu hijo en 5. de Abril de la Era de 1280. año de 1242. y entre otras coſas ordenò lo ſiguiente: „Et mando, que nin„gund ome de Santa Olalla, nin de ſu ter-

(139) La Villa de Santa Olalla conſerva eſte Privilegio Original, dado en Toledo à 8. de los Idus de Abril, Era 1162. y dice aſsi = *Et dono vobis, ut vos regatis* in *juſtitia ſecundùm* Fora mee Civitatis de Toleto. *Et quòd habeatis Alcalles*, Muzárabem, *atque* Caſtellanum: *Et quòd habeatis appellationem coram Judicibus de Toleto. Et quòd non ſolvatis Pedagium in iſta Civitate de his, que duxeritis ad vendendum, dum tamen fuerit de creatione propria. Et retineo pro me* Doanam *iſtius loci cum Portugio, & omnibus aliis juribus ad conſuetudinem* DOANA de Toledo.

„mino non ſea tollido del *Fuero de Toledo* „por ninguna coſa. Et el que ſe non pagàre „del juicio del *Fuero de Toledo*, que ſe he„che à ſu Sennor.„ Eſte *Fuero confirmò* inſertandole à la letra Don Diego Lopez de Haro en 25. de Abril de la Era 1325. año 1287. añadiendo eſtas palabras: „E porque me ro„garon en razon de las Alzadas, que ſe tie„nen por agraviados; mando, que el que ſe „agraviare del juicio de los Alcalles de To„ledo, acabado ſu pleyto por el *Fuero*, è de„mandáre alzàda para ante mi, que la haya „ſeyendo yo en qual logar quier en los Rey„nos del Rey de Caſtiella, ſeyendo la de„manda de diez mrs. de la moneda nueva en „arriba; è faſta en diez maravedis, que ſinque „para los Alcalles de Santa Olalla, et por el „*Fuero de Toledo*„ Eſtos miſmos *Fueros* confirmò antes el Infante Don Felipe, hijo de San Fernando, como Marido de Doña Honor Rodriguez de Caſtro año 1272: deſpues Doña Maria de Haro año de 1310. y 1318. y luego ſu Hermano Don Lope Diaz de Haro, firmandolos de ſu mano en 23. de Abril Era de 1359. año 1321. cuyo original guarda

da dicha Villa: por donde ſe vè, que aùn duraba dicho año en ſu vigór lo diſpueſto en ellos.

106. Para evitar moleſtia, nos abſtendrèmos, de recorrer las demàs cabezas de Partido, exceptuando ſolamente à *Talavèra*, que nos ofrece alguna eſpecialidad. No conſerva eſta Villa ſus *Fueros Primitivos*; pero que eſtos fueron los de Toledo, y ſeñaladamente el *Fuero Juzgo*, y *Fuero de Caſtilla*, conſta primeramente de Eſcrituras particulares, hechas en el reynado de Don Alonſo VIII. *el Noble*, ò *de las Navas*. (140) Conſta lo ſegundo de tres notables providencias de los Reyes Don Alonſo *el Sábio*, y de ſu

(140) En el Archivo del Convento Imperial de San Clemente de eſta Ciudad ſe guardan, entre otras, dos Eſcrituras: 1. en que *Juan* Presbytero de Santa Leocadia à nombre de la Abbadeſa *Doña Madre* comprò dos Olivares de la Almunia de Miguèl Midiz en Talavera *pro quatuor morabetinis Alfonſinis bonis auro, et pondere*: y añade: *Comparatio verò iſta fuit facta ſecundùm* Forum de Talavera, *et ſecundùm* Librum Judicum. *Et ſi aliquis voluerit in praedicta comparatione aliquam contrarietatem inferre, praedictus venditor removeat omnem contrarietatem in omnibus ad modum* Mariadaharach. La ſecha es en el mes de Ma-

hijo Don Sancho IV. que todavia conſervà originales en ſu Archivo. La primera fecha en Toledo à 27. de Abril Era 1292. año 1254. (dos años deſpues de la muerte de San Fernando) dice aſsi = „ Don Alonſo por „ la gracia de Dios &c. al Conceio, è à los Al- „ caldes de Talavera ſalud, è gracia. Vos ſa- „ bedes bien, que vos yo envie una mi Car- „ ta abierta, en que mandè, que los Alcal- „ des de vueſtra Villa, que iudgaſen, aſsi „ como iudgan en *Toledo*. El uno, que iud- „ gaſe por el *Libro Iudgo de Toledo*: è el otro „ por el *Fuero de los Caſtellanos de Toledo*. Et „ ſobre deſavenencia, que era entre los Alca- „ lles *Sancho Perez*, que iudga el *Fuero del Li-*

„ *bro*,

Mayo. Era 1230, año 1192. La ſegunda, en que *Iua Iuañez*, y ſu Muger *Menga Ivañez* venden unas Caſas por ſeis *Morabedis buenos Alfonsis*. La clauſula del Saneo (que es el *Mariahadarach*, à fuero de Toledo) dice aſsi en lengua mezclada de latina, y vulgar = *Quod ſi aliquis homo de noſtris, vel alienis demandaverit iſtas Caſas, de iſtis terminis circuidas, ad vos Don Diago, vel à veſtros ermanos, quod nos prenominatos Iva Iohannes, et mea Uxor Menga Iohannis redremos con cuerpos, et con haveres, unde fueremos, ſicut mos eſt in Talavera, vel in Toleto à* Foro Caſtellanorum *vendendi, vel comparandi.*

„ *bro* , assi como en Toledo , è *Muño Ma-*
„ *theos* , que iudga el *Fuero de los Castellanos*,
„ assi como en Toledo , en razon *de la juſ-*
„ *ticia* : Porque fallè en verdat , que la *Juſ-*
„ *ticia debe facer el que iudga el Libro* , *et*
„ *non otro* , tove por bien , ò por derecho,
„ que Sancho Perez , que iudga el *Fuero del*
„ *Libro* , que faga la *Juſticia* èl , et los otros,
„ que vinieren deſpues del , que iudgaren
„ el *Fuero del Libro de Toledo* , que fagan la
„ *Juſticia*. Et otro Alcalde ninguno , que non
„ ſea oſado &c. = La ſegunda providencia
fuè de Don Sancho en las famoſas Cortes , à
que ſiendo Infante , convocò à la mayor
parte del Reyno en Valladolid , viviendo
aún ſu Padre caſi con ſolo el titulo de Rey. Se
deſpachò en 8. de Mayo Era 1320. año
1282. y dice = „ Sepan quantos eſta Carta
„ vieren , como ante mi Infante Don San-
„ cho fijo mayor , et heredero del muy no-
„ ble Don Alfonſo por la gracia de Dios
„ Rey &c. vinieron los Caballeros de *Tala-*
„ *vera* ſobre deſavenencia , que era entre
„ ellos por razon de la *Juſticia*: de la una par-
„ te los que ſe iudgan por el *Fuero del Libro*-

Jud-

„ *Judgo*, aſsi como en *Toledo*. Et de la otra „ parte los que ſe iudgan por el *Fuero de* „ *los Caſtellanos*, aſsi como en *Toledo*. Et „ los Cavalleros, que ſe iudgan por el *Fue-* „ *ro del Libro Judgo*, aſsi como en Tole- „ do, moſtraronme una Carta del Rey mio „ Padre, ſeellada con ſu Seello de plomo, „ que diera ſentencia, quando ſe movieron „ los del *Fuero de los Caſtellanos* contra ellos, „ por demandar parte de la *Juſticia*, fecha „ en eſta manera (inſerta la Carta antecedente, y proſigue =) „ Et porque yo fallè en ver- „ dat, que Talavera fuè poblada al *Fuero* „ *de Toledo*, et avíe hy dos Alcaldes, que „ iudgaban, aſsi como en *Toledo*, è el que „ iudgaba el *Fuero del Libro Judgo de To-* „ *ledo facie ſiempre la Juſticia, aſsi como en* „ *Toledo, et non otro Alcalde ninguno*, otor- „ go, et confirmo la Carta ſobredicha pa- „ ra ſiempre jamàs, porque fallè, que fuè „ dada con derecho. Et mando &c. = No ſe ſoſſegaron los Cavalleros *Caſtellanos* de Talavéra con eſta providencia, en que el Infante atropellò ſus intereſſes particulares por la verdad, y juſticia: y aſsi ocho años deſ-

deſpues, haviendo emplazado (muerto yà el Rey ſu Padre) à los Competidores à Burgos, y oìdas ſus razones, hallò ſu ſagacidad un excelente medio termino, para componerlo, contenido en la tercera providencia, deſpachada en Burgos à 6. de Marzo Era 1328. año de 1290. que dice aſsi =

„ En el nombre de Dios &c. Sabuda coſa
„ es, que los Reyes, et los Emperadores
„ ſon Señores, et facedores de las Leyes, et
„ pueden acreſcentarlas, et enmendarlas alli,
„ do entendieren, que ſe deben acreſcentar,
„ et emendar. Por ende ellos, que con eſ-
„ te poder pueden dàr Fuero à la ſu Villa, ò
„ al ſu logar, quando meeſter fuere, es,
„ porque vaya cabadelante, è los que y mo-
„ raren, vivan en paz, et en juſticia. Por
„ ende Nos Don Sancho por la gracia de
„ Dios Rey de Caſtiella &c. Aviendo grant
„ ſabor de levar la Villa de Talavera adelan-
„ te, porque ſea mantenida en juſticia, et en
„ derecho; ſobre las muchas deſabenencias,
„ que avian los Muçárabes, et los *Caſtella-*
„ *nos*, por razon de los *Judgados*; toviemos
„ por bien, de emplazar à los unos, è à los
„ otros

„ otros para ante Nos. Et al plazo, que les
„ fuè pueſto, amas las partes embiaron ſus
„ perſoneros, que pareciesen ante Nos con
„ ſus perſonerias ciertas. Et los perſoneros
„ fueron eſtos: por los *Muzárabes Gonza-*
„ *lo Yvañez* el Alcalle, et *Roy Perez*. Et por
„ los *Caſtellanos Fernant Benitez* el Alcalle, et
„ *Johan Simon*. Et Nos oìdas las razones, et
„ viſtos los recabdos, que amas las partes nos
„ moſtraron ſobrello, & catando, porque
„ ellos pudieſen vevir en paz, et mas aſſeſe-
„ gados en nueſtro ſervicio, et ſin ningun
„ departimiento entre si. Tenemos por bien,
„ et mandamos, que d'aqui adelante non aya
„ departimiento ninguno entre ellos por ra-
„ zon, que digan los unos, que ſon *Muzá-*
„ *rabes*, nin los otros *Caſtellanos*. Mas que
„ ſean todos unos, llamados *de Talavèra*, ſin
„ departimiento ninguno. Et que ayan todos
„ el *Fuero del Libro Judgo de Leon*, è que ſe
„ ſe judgen por èl. Et que ayan dos Alcalles,
„ uno de los que moraren en la Villa, que
„ judgue à Santa Maria: Et otro de los que
„ moraren en los Arravaldes, que judgue à
„ San Salvador &c.„

No

107. No perdieron por eſta providencia ſu autoridad, y vigór las *Leyes Godas*; pues ò ſe entienden ellas *ſolas* bájo el nombre del *Fuero del Libro Juzgo de Leon*: ò ſe entienden ellas *juntamente* con los Concilios de *Leon*, y *Coyanza*, y algunas otras Providencias, y Fueros añadidos por los Reyes de Leon, eſpecialmente por Don Alonſo IX. Padre de San Fernando. A lo primero favorece, vér, que en Toledo, donde los *Fueros* particulares de *Leon* no tuvieron uſo alguno, los *Muzárabes* apellidaron à ſus Leyes Godas alguna vez *Fuero del Libro Juzgo de Leon*, (141) y eſte nombre pudo dárſe al *Fuero-Júzgo*; porque en *Leon* tuvo mucho uſo, como yà notamos, lo que no ſucediò en Caſtilla deſpues de la formacion del *Fuero del Conde Don Sancho*. Lo ſegundo inclína à creer el deſéo, è intencion del Rey, de dàr à Talavéra un Fuero médio entre el de los *Muzárabes*, y *Caſtellanos*; y no queriendo, que éſte fueſſe el *Fuero Real* de ſu Padre, que aunque dado à Eſcalóna, y otros Lugares, havia ſido

 deſ-

(141) Veaſe la *Carta de Dote* copiada en la nota marg. (103)

deshechado poco antes de los Burgaléſes ; ni que tampoco fueſſen las *Partidas* , que aunque yà formadas , no ſe atreviò à publicar ſu miſmo Padre ; no es eſtraño penſar , que ſe diò à Talavera el *Fuero* proprio de la Ciudad, y Reyno de *Leon*. Añadeſe à eſto el exemplar citado de San Fernando , que al *Fuero-Juzgo* le mandò llamar *Fuero de Cordova*, no ſolo , ſino júnto con la Carta particular , que diò à aquella Ciudad , prohibiendo con buena politica , que ſe llamaſſe de otro modo, para unir los ánimos , y evitar contiendas de los Nuevos Pobladores , naturales de diverſas Provincias , y todos muy apegados à ſus *Fueros Municipales*. Finalmente yà ſe ha notado, que en muchos exemplares Leoneſes del *Fuero-Juzgo Latino* ſe hallan añadidos al fin (142) los Concilios de *Leon*,y de *Coyanza*,y otras Leyes proprias de *Leon* : lo que hace creer , que por *Libro del Fuero-Juzgo de Leon* , pudo entenderſe muy bien en tiempo del Rey Don Sancho IV. el cuerpo , que contenia juntas todas eſtas coſas. Sea de uno , ò de otro modo,

(142) Veaſe la nota del marg. (121) y la (123).

do, las *Leyes Godas* quedaron en el miſmo grado de honor en Talavera, que aùn conſervaban, entrado yà el ſiglo XV. (143) No negarèmos, que en muchas Villas, y Lugares de nueſtro Reynado caerìa mucho la fuerza, obſervancia, y uſo de las *Leyes Godas* por razon de los *Fueros Municipales*, que fueron recibiendo algunas, diſtintos del de *Toledo*. (144) Tal era en la Villa de Madrid el *Fuero del Barrio de San Martin*, el miſmo que Don Alonſo VI. diò à los *Caſtellanos*, y *Francos* de la Villa de Santo Domingo de Silos, (145) por privilegio, que diò Don Alonſo VII. al

(143) El Arzobiſpo de Toledo *Don Sancho de Rojas*, como Señor temporal de Talavèra por ſu Dignidad, confirmò con inſercion eſta Carta de Sentencia del Rey Don Sancho en otra en Madrid à 12. de Enero del año de 1419: que conſerva original aquella Villa.

(144) *Villadiego en las Advertencias neceſſarias al Fuero-Juzgo*, en la Summa de todas las Leyes, y en la Rúbrica, y Exordio del *Fuero Juzgo*, y otros, que han tocado ſuperficialmente eſtos puntos.

(145) El M. Berganza imprimiò la Confirmacion, que año de 1209. hizo D. Alonſo VIII. Secc. I. Eſcritura 166. pag. 473. y el M. Yepes imprimiò el privilegio de D. Alonſo VII. de que habla el M. Berganza, Lib. VI. cap. II.

Digitized by Google

Abad de *S. Martin*, para poblarle. Deſpues diò Don Alonſo VIII. à *Madrid* otro *Fuero*, que guarda en ſu Archivo. Tal era tambien el que Don Alonſo VII. diò à la Villa, y Aldèas de *Illeſcas*, que era heredad propria ſuya, la qual poblò de ſolos *Gaſcónes*. Tal el *Fuero*, que Don Alonſo VIII. diò à *Conſuegra*, que fuè el formado para la Ciudad de *Cuenca*, quando ſe ganò, y dado à *Alarcòn*, y otros Lugares. Tal el que diò San Fernando à *Ucéda* yà citado, à que añadieron otros *Fueros* el Arzobiſpo, y Cabildo Primado, cuyo fuè deſpues, aſsi como los dieron tambien à *Alcalà*, y otros Lugares ſuyos. Tales los *Fueros*, que dieron las Ordenes Militares à ſus Lugares, como la de Santiago de la Eſpada à *Oreja*, *Ocaña*, *Dos-barrios*, &c. Los que dieron otros Señores particulares à ſus Vaſſallos, como antes ſe dijo de la Villa de *Santa Olalla*. Y finalmente tal fuè el *Fuero Real*, formado de propoſito, como ſe dice en ſu Prologo, para quitar eſtos *Fueros deſaguiſados*, y dado por ſecreto precurſor de las Partidas à algunos Pueblos por ſu Autor Don Alonſo *èl Sábio*, como yà diximos de la Villa de

de *Eſcalòna*. A peſar de todo eſto en *Toledo* ſe conſervaron las Leyes Godas del *Fuero-Juzgo*, ſin mudanza por tan largo tiempo, como hemos hecho vèr.

108. Ahora viniendo al particular de *Peſos*, y *Medidas*, haviendoſe probado yà no ſolamente la continuacion no interrumpida, ò alterada; ſino el nuevo eſplendòr, y extenſion de las Leyes Godas por el *Fuero General de Toledo* haſta San Fernando, pudiera ſobreſeerſe de toda otra razon, que mueſtre la continuacion en los dos ſiglos primeros de la reconquiſta de ſus *Peſos*, y *Medidas ſegun las Leyes*. Pero como éſtas pudieron derogarſe práctícamente por inobſervancia, y uſo contrario, como en efecto ſucediò en algunas *Medidas*, ſegun dirèmos; es forzoſo producir lo que en eſta parte, à que ſe dirige eſte trabájo, nos ofrece dicho *Fuero General de Toledo*. Todas las penas pecuniarias, que impone, ſon de *Sueldos*, à excepcion de la multa contra los quebrantadores del privilegio, que es *de diez libras de oro optimo para el Palacio Real*. Y ſi los *Sueldos* en tiempo de Don Alonſo VII. ſe han de eſtimar del

miſ-

miſmo modo, que los de los Godos, como quieren algunos; deberìan ſer relativos à ellos todos los *Peſos*. Pero eſto pide mayor examen, que no es de eſte lugar. Tambien hay mencion de *Medidas veridicas*, è iguales de Pan, y de Vino, aunque no ſe dicen ſus cabidas, ni ſus nombres en eſta clauſula. (146) „ Otro sì los Labradores de los campos, et „ los Labradores de las Viñas dèn de Trigo, „ et d' Ordio, & del fruto de las Viñas la „ *decima parte al Rey*, è non mas. E ſean „ eſ-

(146) El Privilegio original dice aſsi: = *Similiter, & Agricole, & Vinearum cultores reddant de tritico, & ordeo, & vinearum frugibus* decimam partem Regi, *& non plus. Et ſint electi ad ſcribendam* decimam *banc homines Fideles, Deumque timentes, mercedem Regis accipientes, & quod ſit adducta in tempore triturarum meſsium ad orrea Regis, & in tempore vindemiarum ad torcularia Regis: & accepta de eis cum veridica, & equali menſurâ, videntibus duobus, vel tribus Fidelibus Civitatis. Et hi, qui banc* Decimam *Regi ſolvunt, non ſit ſuper eos aliquod ſervitium ad faciendum ſuper beſtias illorum, non ſernam, non foſſataria, nec vigilia in Civitate, nec in Caſtello; ſed ſint honorati, & liberi, & ab omnibus laceribus imperati. Et quiſquis ex illis equitare voluerit in quibuſdam temporibus, equitet, & intret in mores Militum.*

Digitized by Google

„ eſcogidos à eſcrebir eſta *Decima* Omes fie-
„ les, è temientes Dios, è recibientes gualar-
„ don del Rey. Et que ſea aducha en el tiem-
„ po de trillar las Mieſſes à los Alfolìes del
„ Rey: et en tiempo de las Vendimias à los
„ Lagàres del Rey. E ſea reſcebida dellos *con*
„ *verdadera, è igual menſura*, veyendolo dos
„ ò tres Fieles de la Cibdad. E eſtos, que eſ-
„ ta *Decima* pagaren al Rey, non ſea ſobre
„ ellos ſervicio de facer, nin ſobre las beſtias
„ dellos, non *ſerna* (eſto es, *ſembradura pa-*
ra el Señor) „ non *Foſſandera* „ (eſto es, *ir de*
gaſtador al Exercito, y dàr ſus Acémilas para
el bagage) „ non veladura en la Cibdad, nin
„ en el Caſtiello; mas ſean ondrados, et li-
„ bres, et de todas lacerias emparados. E
„ qualquier d'aquellos, que quiera cavalgar
„ en qualquier tiempo, cavalgue, et entre
„ en las coſtumbres de los *Cavalleros*. „ De
manera, que por eſta diſpoſicion conſta, que
havia *Medidas iguales*, y *verdaderas de Aridos*,
y *Liquidos* (bien que el *Fuero* no determina
ſus cabidas) que de cierto no ſervìan ſola-
mente, para pagar la *Decima*; ſino tambien
para todo el uſo comun. Y de paſſo es dig-
no

no de notar, quán antiguo es en Eſpaña, no ſolo el penſamiento, ſino la execucion de una *Unica Contribucion*, aunque reducida à ſola la claſſe de los Coſecheros de frutos, y pagada al Rey en eſpecie, y qüota de *Diezmo*, del miſmo modo, que el *Diezmo Eccleſiaſtico*, el qual tambien ſe pagaba entonces aùn por los miſmos Reyes de ſus labranzas proprias, y de muchos ramos de ſus rentas, y que por tanto no debe confundirſe con el tributo de la *Decima Realenga*, y *profana*. El ſiglo paſſado alborotò la Francia el famoſo Libro de *Monſ. de Vaubán*, que propuſo por *Unica Contribucion* el *Diezmo Real*. Pareciò penſamiento nuevo, aunque yà antes lo havia propueſto à eſte nueſtro Ayuntamiento *Don Alonſo de Caſtro Gibaje*, nueſtro Regidor en banco de Caballeros, en voto leìdo en 28. de Marzo de 1624. que ſe imprimiò en un pliego volante. Pero no hay coſa nueva debajo del Sol. Seis ſiglos antes ſe practicò, no ſolo en nueſtra Ciudad, y Tierra; ſino en las demàs, que tomaron ſu *Fuero*. Para los Oficiales, y Comercio havia otro linage de tributos, algunos de los quales quedan mencionados.

dos. De todos eſtaba libre ſolamente el *Milite*, hombre de à caballo armado, ò *Caballero*, que todo era entonces una miſma coſa. Mas por lo miſmo el que nacía hombre bueno pechero, ni podia dejar de trabajar por las Leyes riguroſiſsimas, y juſtas ya citadas contra los Holgazanes, ni podía, ni debìa militar: y para gozar del *Fuero Militar*, era meneſter, cargarſe de por vida con todo el peſo de la guerra, entonces ſiempre viva. Por eſte termino ſufrìa la Nobleza una honradiſsima contribucion perſonál, que era de un lado el deſahogo, y de otro la defenſa, y luſtre del Rey, y del Reyno. De eſte modo la Nobleza era parte *hereditaria*, y de ſangre, y parte *perſonál*. Y aſsi ſe entiende la gran preeminencia, concedida generalmente à todos los Vecinos de Toledo, y ſu Tierra en la clauſula ultima copiada, y que es aluſiva à otra mas ámpla de Don Alonſo VI. para que el Labrador, que quiſieſſe, pudieſſe hacerſe *Caballero*: que es lo miſmo, que tener todos los Toledanos nobleza de origen, apoyada en la preeminencia yà explicada de ſu *teſtimonio*; aunque para hacer efectivo, y en-

tero el góce de ſus privilegios, era forzoſo el complemento perſonál. (147)

109. Finalmente el *Fuero General de Toledo* nos hace vèr, que todavia continuaban las *Medidas de interválos* proprias de los Romanos, y ſeguidas por los Godos en la clauſula ſiguiente: = (148) „E ſi alguno ma„tár' algun Ome dentro en Toledo, ò fue„ra faſta *cinco MIGEROS* en cerco de Tole„do; por muerte muy laida muera à piedras.

„Mas

(147) Don Alonſo VI. en el *Fuero* particular de los *Muzárabes* yà citado dice en una clauſula: = *Et do eis libertatem, ut qui fuerit inter eos Pedes, & voluerit, & poſſe habuerit, ut Militet.* = En otra dice: = *Et ſi voluerint Vineas, aud alias arbores plantare, aud reſtaurare, illi, qui fuerint Pedites, decimam inde portionem ſolummodò ad Regale Palatium perſolvant.* = Veaſe el Tit. XXI. de la Partida II. el qual todo es *de los Caballeros.*

(148) El Privilegio original dice aſsi: = *Quòd ſi aliquis aliquem hominem occiderit, intus Toleti, aut foras infra* quinque MILLIARIOS *in circuitu ejus, morte turpiſsima cum lapidibus moriatur. Qui vero de occiſione Chriſtiani, vel Mauri, ſive Judei per ſuſpicionem accuſatus fuerit, nec fuerint ſuper cum veridicos, fideleſque teſtimonios, judicent eum per* Librum Judicum. *Si quis ergo cum aliquo furto probatus fuerit, totam calumniam ſecundùm* Librum Judicum *ſolvat.*

Digitized by Google

„ Mas aquel, que fuere por ſoſpecha acuſa-
„ do de muerte de Chriſtiano, ò de Moro,
„ ò de Judìo, è non fueren ſobre èl verdade-
„ ros, è fieles teſtigos, juzgenlo por el *Li-*
„ *bro Juzgo*. E ſi alguno con algun furto fuer'
„ fallado, è probado, peche toda la calo-
„ ña ſegun el *Libro-Juzgo*: „ Aludiendoſe en todo el *Fuero General*, à las Leyes del *Fuero-Juzgo*, y autorizandoſe éſtas tan repetidas veces por èl, parece cierto, que los *Milliarios*, de que habla, ſon del miſmo valor, que los mencionados en las Leyes Godas. Y, ſi éſtas deben entenderſe de *Milliarios Romanos*, ò de cantidad de 1000. Paſſos, ò 5000. Pies *Romanos*; parece forzoſo decir tambien, que los *Milliarios*, ò *Migéros* del tiempo de Don Alonſo VII. *el Emperador*, Autor de dicho *Fuero de Toledo* eran tambien de 1000. *Paſſos*, ò 5000. Pies *Romanos*. No ſe uſaba pues todavia en Eſpaña en el ſiglo XII. contar las diſtancias por las *Leguas de Francia*: A lo menos ſolamente *Milliarios*, y no *Leguas* hallamos en los *Fueros*, y *Leyes*. Más dirèmos. A eſte miſmo ſiglo XII. parece, que debe reducirſe el Anónymo, que à los dos Li-

bros del Papa Calixto II. añadiò el tercero *del Camino de Santiago.* El Autor parece Francès, y el Libro eſtà lléno de fabulas, y puerilidades; mas eſtas faltas no impiden la verdad, de haver referido las diſtancias, no por *Leguas*; ſino por *Milliarios.* (149)

110. Eſto es todo lo que hallamos ſobre *Peſos*, y *Medidas* en el *Derecho Eſpañol Antiguo*, ò Leyes de los Reynos de Caſtilla, y Leon deſde el principio de eſta Monarquìa en los Godos ſucceſſores de los Romanos haſta San Fernando III. y ſu hijo Don Alonſo *el Sábio*, en que tuvo principio el que llamámos *Derecho Nuevo* en el *Fuero Real*, y *Partidas.* Pues aunque en eſte tiempo huvo algunas otras *Leyes*, y *Providencias Reales* ſobre

(149) El P. *Juan de Mariana* en el Tratado I. (de los ſiete, que imprimiò en Colonia año 1609.) que es *de adventu Jacobi Apoſtoli Majoris in Hiſpaniam*, cap. 12. hace juſta critica de los Libros de Calixto II. tan controvertidos, cuya copia M. S. obtuvo de *Bartholomè Morlánes* J. C. de Zaragoza, que ſe guarda con los otros M. SS. de dicho P. En el Libro III. *de Itinere Beati Jacobi*, cap. 4. hablando el Autor Anónymo de un Monte en Tierra de *Vaſcos*, dice: = *Cujus aſcenſus octo Milliariis, & deſcenſus ſimiliter octo habetur.*

bre las yà citadas, como fueron en Caſtilla las *Cortes de Náxera*: las de *Benavente*, y otras en Leon; no tienen coſa, que conduzca ſingularmente al aſſunto, que tratamos. Y ciñendonos por ahora à ſolas las *Medidas de Eſpacios*, que nos han obligado à eſte largo diſcurſo, ſi vémos continuados los *Milliarios Romanos* en nueſtras *Leyes* de *Eſpaña* deſde el principio de ſu Monarquìa haſta la formacion de ſu *Nuevo Derecho* en el ſiglo XIII. ſi entonces ſe traducen, autorizan, y eſtienden las *Leyes del Fuero-Júzgo*: ſi eſtas Leyes, y las del *Derecho comun Romano* ſon las que ſe tuvieron preſentes en la formacion de las *Partidas*, y ſon ſu principal fondo; cómo podémos dejar de creer, que los *Migeros*, de que hablan las Leyes de las *Partidas*, ſean del valor del Pie, y Paſſo *Romano*, y no del Paſſo, y Pie *Caſtellano*, ò Tercia de *Vara Caſtellana Burgaleſa*? Si vémos igualmente continuado el uſo de la *Pértiga*, ò *Decémpeda* Romana, para medir los campos, haſta entroncarla con nueſtro *Eſtadál* antiguo de hierro de valor de diez pies *Romanos*: ſi finalmente correſponde con eſ-

to

to el valor de la *Vara Toledana* antigua, dada por el mismo Rey Legislador à Toledo, al tiempo, que estaba entendiendo en la Obra, encomendada del Santo Rey su Padre, de las *Siete Partidas*; què falta para persuadirse, que la *Vara*, *Estadàl*, *Migèros*, y *Leguas* de aquel tiempo se componian de Pies *Romanos*, y no *Castellanos*, y que de aquellos mayores, y no de estos menores deben entenderse las Leyes de las *Partidas*, y *Fuero Real*?

111. Aunque esta combinacion sea muy fuerte, podrà parecer à alguno, que no es demonstrativa; porque pudo muy bien usarse un mismo nombre en diversos tiempos, significando en cada uno diversa cosa, como de la *centuria del campo* advirtiò San Isidoro. Sea assi en buen hora, si assi se quisiere. Pero vease entretanto otra combinacion de las Leyes del *Fuero Real*, y de las *Partidas* entre sì, y de èstas con las *Leyes Godas*, y *Romanas*. Yà vimos, que en las Leyes de *Partida* se cuentan las distancias por *Migèros*, añadiendose, que tres *Migèros* es *una Legua*: (la mitad mas, que una *Legua antigua de Fran-*

Francia.) En el *Fuero Real*, diſpueſto por el miſmo Don Alonſo *el Sábio*, poco antes, que las *Partidas*, ſe lee la Ley ſiguiente: (150)

„ Como debe ſeer ſeguro en la ida,
„ eſtada, y venida el que es empla-
„ zado antel Rey.

„ Si alguno fuere emplazado por mandado „ del Rey, que venga ant' èl, quier ſobre „ pleyto, quier ſobre otra coſa qualquier, „ è eſte emplazado ovier' enemigos algunos: „ mandamos, que del dia, que moviere de „ ſu caſa, por venir antel Rey, que venga „ ſeguro por todo el camino. Otro sì mien- „ tra durare en Corte de Rey, è mientra tor- „ nare para ſu caſa. E eſta ſeguranza de ve- „ nida para el Rey, è de tornada para en ſu ca- „ ſa dure tantos dias, quantos fueren las jor- „ nadas, *diez Leguas de andadura cada dia.* „ E ningun Ome por enemiſtad, ni por otra „ mal querencia non ſea oſado de le façer „ mal

(150) Ley 8. tit. 3. Lib. 2. del *Fuero Real.* = En la Librería de la Santa Igleſia Primada hay dos exemplares M. SS. antiguos de eſte *Fuero Real*, Cajón 26. n. 16. y 17. En el del n. 17. eſta Ley es 3. de dicho titulo.

Digitized by Google

„ mal en ſu cuerpo, nin en ſus compañas. „ E ſi por aventura non fuer' emplazado, „ nin viniere por mandado del Rey, mas „ *por ſu placér*, mandamos, que ſea ſeguro „ en la *Carrera* (*Venida* M. S. num. 16) deſde „ *cinco Leguas* de aquel Logar, donde fuer' „ el Rey. Otro sì mientra, que fuer' en la „ Corte, è el dia, que dende ſe partiere de „ tornada, por todo el dia, ſea ſeguro èl, y „ ſus coſas, aſsi como ſobredicho es. E ſi „ en la venida, ò en la tornada le acaeſcier' „ alguna enfermedad, ò otro embargo de- „ recho, porque non pueda tan ayna venir, „ ò tornar à ſu Caſa, mientra que durare la „ enfermedad, è el embargo, aya aquella ſe- „ guranza, aſsi como ſobre dicho es. E quien „ quier, que contra eſta nueſtra Ley vinier', „ ò la quebrantar' en alguna coſa, al cuerpo, „ ò à quanto oviere, nos tornariamos por ello, „ como à home, que quebranta ſegùranza „ de Rey. „ Segun eſta Ley la jornada era *diez leguas de andadura cada dia.* Segun las Leyes de Partida cada Legua es tres *Migèros*: era pues la Jornada *treinta Migèros*, ò treinta Millas. Y eſto miſmo es lo que ſeñalan à ca-

da

da Jornada, como hemos visto, las *Leyes Godas*, con las quales conforman las *Leyes Romanas*, señalando esta distancia à cada *Dieta, Jornada*, ò *camino de un dia*. Por otro lado es constante, que las Jornadas regulares se cuentan generalmente el dia de hoy en España de ocho *Leguas comunes* de à 4000. Passos cada una, yà mas, yà menos largas por la falta de reglamento uniforme universal. Diez Leguas de Passos, y Pies *Romanos* hacen ocho Leguas de 4000. *Passos Castellanos*, y 250. Passos mas: que es grande uniformidad de las Jornadas antiguas con las actuales. Demàs de esto, si las diez Leguas de la Ley del *Fuero Real* se entendiessen de 3000. Passos, y 5000. Pies *Castellanos*, fuera la Jornada muy corta: y si se entendiessen de 4000. Passos *Castellanos*, fuera demasiadamente larga: y de uno, y otro modo es contra la experiencia. Debe pues entenderse la Legua de la Ley del *Fuero Real*, y no menos la Legua de las *Partidas* de tres *Migéros*, ò 3000. Passos de à cinco Pies *Romanos*, y no *Castellanos*: y siendo el Pie lo mismo, que la *Tercia de la Vara*, se deberà decir,

que la Vara, de que hablan eſtas Leyes, y la dada à *Toledo* era de tres Pies *Romanos*, y no *Caſtellanos*, de manera, que 12. Varas de entonces hacen 13. de las *Burgaléſas* actuales, como yà ſe dijo. (151) Es pues cierta al parecer, ſegun todo lo expueſto haſta aqui, la complicacion de nueſtras Leyes ſobre las *Medidas de eſpacios*, ò *intervalos*, que nos propuſimos probar: pues todas las Leyes antiguas, y aun las del *Fuero Real*, y *Partidas* deben entenderſe de Medidas correſpondientes al Pie *Romano*, y tal fuè nueſtra *Vara antigua Toledana*. La Ley moderna de Don Feli-

(151) Que el Pie *Romano* tenga con el *Caſtellano* la proporcion, que el n. 12. al 13. probò, hablando del *Farneſiano* el *P. Villalpando*, lib. 3. *de Ponder. & Menſur.* cap. 23. y lo confirma el Padre Alcázar *de Sacris Menſuris*, propoſit. 6. pag. 14. El *P. Mariana*, aunque hablò del Pie *Porphyrético*, algo mayor, que el *Farneſiano*, diò en el cap. 5. y 21. (excluyendo al Pie *Colotiano*, y al mínimo de *Lucas Peto*) caſi la miſma proporcion. Pero abſtenièndonos de la qüeſtion del verdadero *Pie Romano*, por ceñirnos à *nueſtras Leyes*, báſtanos, que comunmente dèn los Autores eſta proporcion al Pie comun Romano del Capitolio con el Pie, ò Tercia de la *Vara* hoy corriente de *Caſtilla*, como yà antes ſe advirtiò.

Digitized by Google

lipe II. por el contrario autorizò la Vara Burgaléſa *Caſtellana*, y por tanto todas las demàs *Medidas* ſe han alterado por la correſpondencia al Pie *Caſtellano*. Segun eſto la Vara Eſpañola es ſegun unas Leyes de un valor, y ſegun otras de otro.

112. Las Leyes citadas de las *Partidas*, y *Fuero Real* nos ofrecen otra reflexion. El doctiſsimo Gloſſador de las *Partidas* Gregorio Lopez, pregunta: (152) Si lo diſpueſto por la Ley de *Partida* contra quien matáſſe à otro à *tres Migèros en derredor del lugar, dò el Rey fueſſe, que es una legua*, deberà eſtenderſe tambien à las *cinco leguas*, eſtando poſteriormente declarado, que la Corte ſe eſtiende à dichas *cinco leguas*? Reſponde, que sì. En efecto en las *Ordenanzas Reales de Caſtilla*, ù Ordenamiento Real, diſpueſto por el *Dr. Montalvo*, (153) hay una Ley de Don Juan I. ò

Ss 2 aca-

(152) Gregor. Lopez ſobre la Ley III. Tit. XVI. de la Partida II. ſobre las palabras, *Que es una legua*, fol. 52. de ſu Edicion de Salamanca, año 1565.

(153) Ley II. Tit. XI. del Lib. I. de las *Ordenanzas Reales de Caſtilla*. En la edicion con gloſſas del *Doctor Diego Perez de Salamanca* (en Salamanca año de

acaſo II. que por sì ſola tiene autoridad, aunque ninguna reciba del Quaderno, en que ſe halla, por no ſer *authentico*, como hemos dicho. (154) En ella entre otras coſas ſe dice, hablando del *Perdon del Rey* = „ Si el male-
„ ficio, de que demanda perdon, hizo en
„ nueſtra Corte, ò ſi matò con ſaeta, ò con
„ fuego, ò ſi deſpues del dicho maleficio, en-
„ trò en nueſtra Corte, *la qual Corte declara-*
„ *mos, que ſea con cinco leguas en derredor,*
„ *ſegun es coſtumbre*, è ſi en qualquier de eſ-
„ tos caſos ovieren caìdo, no vala la Carta,
„ que

de 1560.) ſe atribuye eſta Ley en la Cabeza à ſolo *D. Juan I. en Brivieſca, Ley XX.* ſin nota de año. Pero en las que eſte Rey publicò en Brivieſca año de 1387. no ſe halla. En la edicion del miſmo *Ordenamiento* en Burgos año de 1528. ſe atribuye la primera parte de eſta Ley à Don Juan I. yà en Burgos, yà en Brivieſca. La ſegunda parte (que copiamos) ſe atribuye en el margen à D. Juan II. año 1466. en que yà no vivia. Eſte es uno de los muchos yerros del *Ordenamiento*.

(154) Veaſe ſobre la autoridad de eſte *Ordenamiento* al *Doctor Marcos Salón de Paz* ſobre las Leyes de *Toro* (Valladolid año 1568.) ſobre la Ley I. deſde el num. marg. 257. y ſingularmente num. 263. deſpues de haver tratado de la autoridad del *Fuero Real* (que èl ſiempre llama con razon *Municipàl*) deſde el num. 97. haſta el n. 133.

Digitized by Google

„ que levaren.„ Sabemos pues por esta Ley, que yà en tiempo de Don Juan II, ò sea del I. *era costumbre*, contar la Corte con *cinco leguas* en derredor. Esta *costumbre*, que continuaba en tiempo de los Reyes Don Felipe II. y III. midiendose las *cinco leguas* por *el Cordèl de la Corte*, segun los testimonios de *Moràles*, y *Céspedes*, tenia tambien nuestra Ciudad yà en tiempo del Rey Don Pedro, segun resulta de la Ordenanza del *Arancèl de Don Gutierre Ferrandez* contra los Regatones. (155) Mas si buscamos el principio de esta *costumbre*, hallamos, que segun la Ley citada de *Partida*, y mas claramente en la siguiente del mismo Titulo, la Corte solamente se estendia à *tres Migèros, que es una legua*, como entendiò bien su Sábio glossador. (156) Por otro lado la Ley del *Fuero Real*, bien considerada, no contradice à las de *Partida*, que son relativas à ella, y tratan de la misma materia: Pues solamente man-

(155) Citada en el num. 28. de este Informe.

(156) Greg. Lopez ibi: *Tunc temporis Curia se protendebat usque ad tria Millia ria tantùm.*

manda, que el que *viniere* à la Corte por ſu guſto, ſea ſeguro *en el camino, carrera*, ò *venida, deſde cinco leguas de aquel lugar, dò fuere el Rey*. Eſto no es dàr *ſeguro* à todos los que eſtàn cinco leguas de la Corte, ni es eſtender el Fuero de la Corte para todos *generalmente* à las cinco leguas; ſino ſolamente à los que *vienen* à ella por *ſu guſto*, y eſto no mas, que en el *camino, carrera*, ò *venida*: aſsi como à los que vienen emplazados ſe dà ſeguro *por todo el camino* à razon de *diez leguas por dia*. Y para mayor certeza de la diverſidad, añade la Ley: *Otro sì mientra que fuere en la Corte* (ſin ſeñalar la extenſion de éſta) *è el dia, que dende ſe partiere de tornada, por todo el dia, ſea ſeguro èl, y ſus coſas*. No obſtante eſto el *Fuero Real*, aunque no era general del Reyno, ſe eſtilaba en los juicios de la *Corte*, y por eſſo para ſu declaracion ſe compuſieron las *Advertencias*, llamadas *Leyes del eſtilo*. Entendiòſe favorablemente ſu clauſula de la extenſion de la juriſdicion de la Corte à las *cinco leguas*, y de aqui parece, que paſsò à *coſtumbre*, de la qual hizo declaracion en ſu Ley el Rey Don Juan. Eſta benigna inte-

teligencia imitò nueſtra Ciudad en las *cinco leguas*, preſcritas à los Regatones en ſus Ordenanzas, y Aranceles. A uno, y otro pudo tambien contribuìr el haverſe confundido los ſignificados de las dos voces, y entenderſe acaſo en el Siglo XIV. por *cinco leguas* los *cinco Migéros*, ò *Milliarios*, de que habla *el Fuero general de Toledo*; haviendo prevalecido con el tiempo el contar por *leguas*, y olvidandoſe el verdadero valor, y aún el nombre de los *Migèros*, ò *Milliarios* en el uſo comun. Aſsi pues las Leyes de *Partida*, y la del *Fuero* no ſe oponen en el fondo entre sì; pero ſe opone la *coſtumbre* autorizada yà por el Rey Don Juan, y nacìda al parecer de la benigna interpretacion del *Fuero*.

113. Cerrámos nueſtras obſervaciones ſobre las *Medidas* de *eſpacios* con eſta reflexion, que es comun à todos los *Peſos*, y *Medidas*. Don Alonſo *el Sábio* ſiguiendo en eſto la ſanta, y ſábia politica de San Fernando ſu Padre, tuvo el miſmo deſeo ſobre *Peſos*, y *Medidas*, que hoy deſpues de cinco Siglos juſtos ſe renueva en la perſona del Rey Don Fernando VI. N. S. (Dios le guarde) eſto es, que

que *pues ſu Señorio era uno*, *fueſſen tambien unos los Peſos*, y *Medidas*: y para que fueſſen no advenedizas, y eſtrañas, ſino legitimas, y proprias de ſu *Señorìo*, pongamos, que quiſo, como hoy quiere el Rey N. S. que los *Peſos*, y *Medidas* fueſſen, *ſegun las Leyes de la Monarquìa*. Si eſto quiſo aquel Sábio Rey, Legislador, pudo acaſo mandar, que ſe obſervaſſen otros *Peſos*, y *Medidas*, que las *Romanas*, autorizadas conſtantemente por las *Leyes de la Nacion* en ſu *Señorìo* haſta ſu tiempo? Pudo ignorar acaſo, quáles eran eſtas *Leyes*? Le faltò primór, delicadeza, y cultura, ò acaſo profundidad en las Ciencias phyſicas, y mathemáticas, en todo lo qual, por la diligencia de ſu Santo Padre en ſu educacion, excediò à quantos Varones Sábios produxeron aquellos Siglos, como demueſtran ſus Obras impreſſas, y mucho mas las que yacen, y aún exiſten manuſcritas? El efecto dice lo que aquel Monarca penſò. Las *Medidas de Intervalos*, ò *eſpacios* redujo *al Piè Romano*, y de tres de eſtos ſe compone la *Vara antigua Toledana*, que embiò à eſta Ciudad, y al miſmo deben reducirſe el *Paſſo* de 5. Pies,

el

el *Eſtadàl de* 10. el *Migèro* de 5000. la Legua de 15000. *Pies Romanos*, y aſsi de las demàs *Medidas*. El modo, con que averiguò el verdadero valor del *Pie Romano*, no ſabémos; mas baſta ſaber, que acertò con èl. En los *Peſos* ſabemos el acierto, y el modo. Para reducir la *Onza*, que es raìz de todos los Peſos, à la *Onza Romana*, ſabiendo, que en la Ciudad de *Colonia* de Alemania ſe obſervaban las *Onzas Romanas antiguas*, ſin alteracion alguna, hizo que le trajeſſen el *Marco de dicha Ciudad de Colonia* de ocho Onzas, ò dos tercias partes de la *Libra Romana*. Bien ſabemos, que nueſtros Eſcritores atribuyen à D. Alonſo XI. en las Cortes de Alcalà eſta reduccion de los *Peſos de Eſpaña* à los *Romanos*, por medio de Marco trahìdo de *Colonia*. (157) Mas què importa, ſi por los documentos originales yà alegados hemos viſto, que el *Marco* de *Colonia* era el que mucho antes de eſtas Cortes uſaba *Toledo*? Equivocaronſe

Tt pues,

(157) Arphe en ſu Quilatador Lib. IV. al principio = Caballero en el Breve Cotejo, &c. en el Proemio, pag. 6. y en el Preſupueſto 5, pag. 34.

pues, por ſer de un miſmo nombre los Reyes, y éſto aunque ſe quiera, que el *Marco de Colonia* le hicieſſe traher à Eſpaña otro Rey *Don Alonſo* mas antiguo; aſsi como tambien ſe errò el nombre, y el valor del *Marco de Tria*. Redujo pues dicho Sábio Monarca las *Medidas de Intervalos*, y los *Peſos* de ſu Señorìo à los *Romanos* ſegun las *Leyes*.

PAR-

PARTE QUARTA.

REFLEXIONES SOBRE LAS Leyes, y Ordenanzas acerca de las Medidas de Aridos, *y* Líquidos.

114. NO podemos decir otro tanto de las Medidas de *Aridos*, y *Liquidos*, las quales, para decir de una vez nuestro sentir, nos parecen tomadas de los Moros. Acaso el Rey Legislador, por hallar unas, y otras muy establecidas, no quiso hacer novedad, contentandose con mandar la uniformidad en todas partes. La introduccion pudo empezar antes de la conquista de Toledo por el comercio con los Moros, y hacerse universal despues de la conquista, por ser nuestra Ciudad la escala principal del comercio de ambos dominios, y proseguir en ella las Medidas, que los Moros acostumbraban. Assi como los Reyes mismos, y Christianos Conquistadores tomaron del gobierno,

policìa, civilidad, uſos, modas, artes, y ciencias arabes (diverſiſsimo todo entonces de lo que vémos en los Africanos de hoy) innumerables coſas, cuya expoſicion formaria un largo, ameno, y utiliſsimo Tratado, llenandoſe entonces nueſtra lengua *Caſtellana*, ò Romance de infinitos vocablos de la *Arabe*, y ſiendo eſta tan uſual, que en ella ſe otorgaban las Eſcrituras entre Chriſtianos: y lo que es mas, Don Alonſo VIII. batiò monedas de oro (que aún exiſten) en lengua Arabe con ſu nombre, el de la Era 1250. de la Santiſsima Trinidad, de Toledo, y figura de la Santa Cruz por el triunfo de eſta en la batalla de *las Navas*; aſsi tambien ſe pudieron entonces tomar en el uſo comun las medidas arábigas con ſus nombres, que haſta el Siglo XII. no ſuenan en las Eſcrituras, que hemos viſto de *Caſtilla la Vieja*; mas yà en eſte Siglo, reynando Don Alonſo VIII. leemos *Almúdes* de Sal, y de Trigo de la *Medida de Burgos*. (158) En efecto, ſin entrar en profunda diſ-

(158) *M. Berganza.* Append. Secc. 1. Eſcritura 161. otorgada año de 1199. y Eſcrit. 162. otorgada añ. 1193.

diſcuſion de las *Medidas Arabes*, y ſu correſpondencia con las uſadas hoy, de que hemos propueſto, abſtenernos; baſta decir, que ſon árabes en las Medidas de áridos los nombres *Cahìz*, ò *Cafiz*: *Fanèga*, ò *Fanèca*: *Almùd*, ò *Al-mùd*: *Zelemìn*, ò *Zelez-mì*. Igualmente ſon árabes *Quintàl*, ò *Canthàr*, Ciento, *de Azeyte*, ò *Zeyt*: *Arròba*, ò *Al-robaâ*, quarta parte; aplicados ambos de los Peſos à los Líquidos: *Azumbre*, ò *Al-ſumle*, cierta Vaſija: y *Panilla* puede acaſo ſalir de *Caninna*, garrafita pequeña. De qualquier modo, ni el *Moyo* en nueſtras *Medidas de liquidos* correſponde en cabida, y valor al *Modio* latino, de donde ſe derivò: ni las demàs *Medidas* correſponden con las antiguas *Romanas*. Por tanto ciñendo nueſtras obſervaciones al ultimo eſtado de eſtas *Medidas*, *ſegun las Leyes*, y *Ordenanzas*, debe notarſe, que aunque el ultimo *Arancèl* de nueſtra Ciudad de 1562. hace mencion de las *Medidas de coſas ſecas*, no ſeñala ſus cabidas, individualizandolas, como pudiera, por el eſpacio geométrico, y capacidad del continente, ò por el peſo del contenido, como hizo el *P. Villalpando* con el *Congio Ro-*

ma-

mano Farneſiano, ò de algun otro modo. Eſto fuè ſin duda, porque ni entonces, ni deſpues hà havido novedad eſpecial, proſiguiendo Toledo, y ſu Tierra, en gobernarſe para las *Fanègas* por los Patrones trahidos de la Ciudad de *Avila* ſegun las Leyes de Don Juan II. como yà ſe dijo: y por tanto nada hallaron, que corregir en nueſtra Ciudad, por lo que à eſto toca, las *Pragmáticas* de los Reyes Catholicos. Sin embargo para proceder con la juſtificacion, que dà el informe experimentàl, ſe ha careado la *Fanèga*, que uſa hoy *Toledo*, con otra marcada en *Avila*, teniendo preſentes tambien las experiencias de las Medidas del Trigo, trahido de allà en eſtos años paſſados eſtériles de 1753. y 54. y ſe ha hallado, que la *Fanèga de Avila* excede à la de *Toledo* en un quintavo, y medio de quartillo, y la media Fanéga, ò *Almùd* en un onzavo de quartillo. Por otra cuenta: ſe divide el quartillo para las Medidas menores de ſemillas, como *Cilantro*, &c. en 7. quartos, ò 14. ochavos raſados, y la media Fanéga de *Avila* excede à la de *Toledo* en un ochavo, no *raſado*, ſino *colmado* del quartillo de ſemillas; y dicho ochavo,

vo, por ſer colmado, ſe regula por un onzavo de dicho Quartillo. No obſtante eſto ſe ſabe, y ſe vé por experiencia, que el modo ſolo de medir los granos varìa la cabida de una miſma *Fanèga*, y dà ocaſion à muchos fraudes. El entrar de golpe la *Fanèga*, ò *Almùd* de madera en el montòn, ò echar en ella el Trigo blandamente à mano: el darla golpe, para recalcarla, ò no: el diverſo modo de correr el raſero, (fuera de la diſtincion clara, de ſer *raſada*, ò *colmada*) hace, que de una miſma cantidad de Trigo ſe llene, y ſobre en un modo de medir la Fanéga, y falte en otro. Pero eſtos engaños, poco frequentes en años no eſtériles, ſon dificiles de prevenir; aunque tambien puede ordenarſe el modo de medir en particular. La harìna en la Alhóndiga, ò Póſito de nueſtra Ciudad no ſe vende por medida, ſino por peſo, el qual de tiempo immemorial eſtà taſſado à razon de 85. libras de 16. onzas de Marco por cada fanéga: pues aunque regularmente peſa cada una 90. libras, y en años abundantes por lo bien granado ſuele peſar mas; pero eſte exceſſo ſirve de pago del gaſto de molienda;

y

y ſi algo queda, cede à beneficio del Póſito.

115. Las *Medidas de liquidos* pueden diſtinguirſe en tres claſſes: 1. de *Vino*, con que tambien ſe mide el Vinagre, Arrope, y otras coſas ſemejantes: 2. de *Leche*: 3. de *Aceyte*: advirtiendo, que aſsi las Medidas menores del Vino; eſto es, *Quartillos*, y *Medios quartillos*, como las de Aceyte; eſto es *Libras*, *Medias libras*, *Panillas*, y *medias Panillas* ſe pueden dividir otra vez en *Antiguas no ſiſſadas*, y *Modernas ſiſſadas*. La medida mayor del Vino, puramente imaginaria, es el *Moyo*, que contiene 16. Arrobas, o Cántaras. La *Cántara* dice *Juan de Arphe*, *y Villafañe*, muy bien (159) contra lo que eſcribe el *P. Mariana*,

(159) Arphe, *Quilatador de oro, plata, y perlas* &c. Lib. 7. A *Arphe* ſigue *Garcia Caballero*, que en el *Breve Cotejo* &c. part. 2. cap. 1. pag. 251. dice aſsi: „ Siendo el animo, declarar „ las cantidades, que cabian „ en cada una de las medi„ das de coſas líquidas antiguas, y reducirlas à las de „ Caſtilla, debo prevenir, „ que aunque el *P. Mariana* en ſu Libro de *Ponderibus*, & *Menſuris*, dà „ por aſſentado, que la Medida de arroba de Vino „ *Caſtellana*, es vaſo, en „ que caben 32. libras de à „ 16. onzas de agua, ò de „ Vi-

na, el *P. Villalpando*, y otros muchos, que los copian „ tiene ocho azumbres, y es la va- „ ſija, en que caben al juſto 34. *libras de* „ *agua clara del Rio de Toledo, peſadas* „ *por las libras del Marco Caſtellano*: porque „ el peſo del agua no es igual con el de la

„ Vino, y en el azumbre 4. „ y en el quartillo (à quien „ llama *Sextario*) una; real- „ mente no es aſsi, y pade- „ ciò error: porque en la „ Medida de Arroba de Vi- „ no *Toledana* (que es la „ que por Leyes, y Orde- „ nanzas de eſtos Reynos eſtà „ mandada obſervar) caben „ 34. libras de agua del Rio „ Tajo, que paſſa por To- „ ledo, cogida al pie de la „ dicha Ciudad en tiempo „ ſereno, y que eſtè bien re- „ poſada; y en la medida de „ Azumbre caben 4. libras, y „ 4. onzas, y en la de Quar- „ tillo cabe una libra, y „ una onza: lo qual (ade- „ màs de ſer demonſtrativo, „ y conſtar de muchas ex- „ periencias) lo eſcribiò aſsi „ *Juan de Arphe de Villa-* „ *fañe* en ſu *Quilatador de* „ *oro*, y *plata*: y eſta miſma „ regla han ſeguido ſiempre „ los Marcadores Mayores „ de Caſtilla, quando ſe hà „ ofrecido hacer algunas Me- „ didas originales.„ Eſtamos muy lejos, de pretender rebajar el mérito, ò diſminuir la gloria del *P. Mariana*, que fuè, como yà hemos dicho, por mas de 50. años el Orà- culo de nueſtra Ciudad, y deſde ella de toda Eſpaña. Tampoco la diſminuyò el juicioſo *Garcia Caballero*, que en el miſmo lugar eſcri- be: „ Tengo determinado, „ ſeguir la doctrina de di- „ cho *Padre*, ſalvo en lo „ que ſe halláre errado, ò „ contrario à la verdad, de „ lo que ſe tratáre; pues en „ tal caſo, ſe havrà de ele-

„ gir

„ de Tajo, que es ligera, y por ser de este Rio, „ se llamò *Medida Toledana*, y *està en Toledo*. „ Azumbre es el vaso, en que caben 4. libras, „ y 4. onzas de agua; y el vino pesa algo mas.„ Aunque *Arphe* no señala la cabida de las otras Medidas; es porque supone, que todas estàn en

„ gir lo mejor.„ El *P. Mariana* adelantò sobre *Pesos*, y *Medidas* lo que nadie hasta su tiempo. Su Obra muestra no menos su immensa leccion en los Originales Hebréos, Griegos, y Latinos, que su prolija, y menuda curiosidad, propria de Sábio de primer orden, que en nada sosiega, sino en sola la verdad, apurada en su raìz à toda costa, en lo que emprende. Por tanto es de creér, que hizo repetidas experiencias del peso en agua, ò vino del *Quartillo Toledano*, para afirmar, que tiene solas 16. onzas. No refiere en su Obra estas experiencias, como refiere otras muchas; pero es de creèr, que no se fiò de agena relacion. El *P. Villalpando*, que hablando de sus experiencias sobre el Palmo Romano moderno, dice de sì mismo: (Lib. 3. Cap. 23.) *Verùm cum nunquam consueverim, in aliquâ sententiâ conquiescere, priusquàm ad prima principia, aut capita, á quibus originem ducit, ventum sit*, &c. confirmò la opinion del *P. Mariana* sobre el peso del *Quartillo*, apoyandola con sus experiencias, repetidas en Madrid, y Roma. Dice pues (Lib. 3. Cap. 20. pag. 482.) *Hanc igitur* Quartilli *mensuram ego olim Mantuae Carpetanae coràm Joanne Ferrerio (quem identidem honoris causâ nomino) expendi, ac cómperi, libram unam Hispanicam ex aequo pendere. Id ipsum Ro-*

Digitized by Google

en eſta razon, y aſsi dando reglas al Marcador mayor, para hacer y ajuſtar los *Originales* de Medidas, encarga, *que tenga guardada agua de Tajo, para hacerlos ciertos.* Eſto miſmo acredita la reciente experiencia, hecha ſolamente à fin de informar à V. A. ſegun la

Romae quoque probare, licuit, & nihil à vero aberraſſe, cognovi. Accedit his quoque non modica noſtri Marianae *authoritas ſic ſcribentis*: (Cap. 17.) *Minima menſura eſt* Sextarius Toletanus (*ſic vocat* Quartillum) *quod non longè diſtet à Romano Sextario, Azumbris quarta pars, Arrobae trigeſima ſecunda: pendet in aquâ, aut vino uncias ſexdecim, minor Sextario Romano unciis quatuor* = *Haec ille. Quae vera ſunt omnia &c.* Los *PP. Mariana*, y *Villalpando* diſpuſieron ſus Obras à fines del reynado de Don Felipe II. y del Siglo XVI. Al miſmo tiempo florecia, y obſervaba *Arphe Villafañe*, que dà al *Quartillo Toledano* 17. onzas. La ſentencia de los *PP. Mariana*, y *Villalpando* ſe halla eſtendìda en infinitos Libros, aſsi Eſtrangeros, como Nacionales. Sirva de exemplo de los primeros el *P. Jacobo Tirino* en ſus Tablas, y Prolegomenos à los *Commentarios* ſobre toda la Santa Eſcritura: y de los ſegundos el *Dr. Juan Bautiſta Corachàn*, Parte 2. de los Proemiales à ſu *Arithmetica demoſtrada.* Pero à la opinion de *Arphe* favorece la experiencia de hoy, como dijo *Garcia Caballero.* Las que nueſtra Ciudad hà hecho, para informar à V. A. hàn ſido las ſiguientes = Nueſtro Agente General D. EUSEBIO GARCIA TOLEDANO, Regidor en aſsiento, y banco de Caballeros, y eſpe-

qual la *Arroba*, ò *Cantara* cabe 34. libras de agua de Tajo; la *media Cantara*, ò media Arroba cabe 17. libras. La *Quartilla*, ò quarta parte de Cantara, ò de Arroba cabe 8. libras, y 8. onzas. El *Azumbre* 4. libras, y 4. onzas. El *Quartillo* 1. libra, y 1. onza, ò 17. on-

---

pecialmente Comiſsionado para eſte Expediente, deſpues de muchas experiencias privadas convocò en el dia 28. de Enero de eſte año à Joſeph Antonio Cano *Fiel de Peſos*, y *Peſas de Toledo*, à Franciſco Pinero, *Fiel de las Medidas de Vino, Vinagre*, *Leche*, y *Miel*, y à Joſeph de Guevara, *Fiel de las Medidas del Aceyte*, los quales trajeron à ſu preſencia el Peſo de tres Fieles, y el Marco, Peſas, y Peſos ſellados, y marcados del Sello de Toledo: las Medidas de cobre para el Vino, y para la Leche: y las de hoja de latón, y cobre para el Aceyte, igualmente marcadas, y ſelladas, y las miſmas, que la Ciudad les tiene entregadas por Patrones. Cotejaronſe eſtos Patrones con ſus Originales, guardados en nueſtro Archivo, y ſe hallaron juſtamente fieles, y correſpondientes. Havìa prevenida agua de Tajo, repoſada por un año en el Algibe, clara, y tranſparente. Y à preſencia de dicho nueſtro Agente General, y del R. P. ANDRES MARCOS BURRIEL de la Compañia de Jeſus, Maeſtro de Prima de Theologìa en ſu Colegio de San Eugenio, y San Ildefonſo de eſta Ciudad, y que antes por comiſsion del Rey N. S. (que Dios guarde) reconociò, y regiſtrò el Archivo ſecreto de nueſtro Ayuntamiento, como tambien los de la Santa Igleſia Primada, y otros de eſta Ciudad, y ſu Reynado, y de otras perſonas curioſas,

ſe

onzas. Y de aqui ſale el *medio Quartillo* de los Revendedores, que cabe 8. onzas, y 8. adarmes de la miſma agua; pero de eſta, y demàs ſubdiviſiones del Quartillo no guarda Patrones la Ciudad. Las *Medidas de la Leche* ſe reducen ſolamente à *Azumbres*, y *Quartillos*.

ſe hicieron con la mayor exaccion, y cuidado las experiencias ſiguientes ⁼ Llenòſe de dicha agua repoſada de Tajo la *Medida de cobre del Quartillo de Vino* no ſiſſado. Mudòſe el agua de ella à la *Medida de latòn de libra de Aceyte* no ſiſſada: hizoſe tambien la experiencia al revès; y ſe viò, que eran iguales en capacidad, aunque de hechura diverſa, ſin faltar, ni ſobrar una gota. Lo miſmo ſe hizo con las *Medidas de Medio Quartillo*, y *Media Libra*, y reſultò lo miſmo. ⁼ Pesòſe la dicha *Medida de cobre de Quartillo* vacìa, y ſe hallò de 9. onzas, y media, y media quarta. Llenòſe eſta *Medida* de agua, y añadiendo peſo à la otra balanza, pesò todo veinte y ſeis onzas y media, y media quarta. Reſulta ſer el peſo ſolo del agua diez y ſiete onzas, y media quarta. ⁼ Dejaronſe todas las peſas en la balanza: ſe deſocupò la *Medida de agua*, y ſe llenò de Vino añejo bueno. Se hallò, que el Vino era de peſo igual al agua, menos media quarta, y que por tanto el *Quartillo Toledano de Vino* peſa 17. onzas juſtas, como dicen *Arphe*, y *Caballero*. ⁼ Llenòſe la miſma *Medida del Quartillo de Vino* de Aceyte bueno líquido, y fuè meneſter quitar de la balanza una onza, y aſsi pesò el Aceyte una libra juſta de 16. onzas. ⁼ Pesòſe la *Media libra de Aceyte* no ſiſſada, hecha de hoja de latòn, y ſe hallò de quatro onzas, y tres quartas. Llenòſe primero de Agua, y deſpues de Vino, y ſe

llos. El *Azumbre* cabe 5. quartillos de la medida del Vino, y por tanto entran en ella 5. libras, y 5. onzas de agua de Tajo. El *Quartillo* cabe 1. libra, 5. onzas, y 4. adarmes de la misma agua. A esto responde la antigua *Ordenanza* arriba citada, confirmada en el ultimo

se hallò ser de peso en uno, y otro veinte y una onzas, y tres quartas. Es pues el peso solo de Agua, ò vino diez y siete onzas. ⊐ Bien enjugada se llenò de Aceyte, y pesò todo veinte onzas, y tres quartas. Resta pues quitada la Tara, el peso solo de Aceyte, en diez y seis onzas, ò una libra justa ⊐ Otras muchas experiencias se hicieron, assi de cotejo de peso, como de cabida en las demàs *Medidas de Azumbre, Media,* y *Arroba* &c. pero basta, decir, que todas se encontraron justas en esta razon. En las *Medidas fissadas* se hicieron prolijamente iguales experiencias, y se hallaron todas al justo con la rebaja correspondiente en peso, y cabida. No parece posible, que los *PP. Mariana*, y *Villalpando* en sus experiencias del peso del *Quartillo de Vino* errassen una *onza.* Por tanto sospechamos lo primero, que la *Sissa entonces* se cobraba quitando à las 34. libras de la Arroba de Vino solas dos libras, quedando las otras 32. repartidas en otros tantos quartillos de Libra justa de 16. onzas: Lo segundo, que hicieron dichos *PP.* sus experiencias en estos *Quartillos fissados* de una onza, porque estos son los frequentes en el uso comun; pues los *Quartillos no fissados* solo estàn en poder de los Fieles, y del Ayuntamiento. Finalmente se advierte, que con el mismo cuidado se han reconocido las *Medidas de la Vara, Estadàl,* y demàs, que guarda la Ciudad, como tambien los *Pesos, y Pesas, Romanas,* &c.

Digitized by Google

mo Arancèl, que haſta hoy ſe guarda en Toledo, y en los Lugares de ſu Juriſdiccion, y Señorìo: y ſobre eſte Pie ſe arreglan las Viſitas de *Medidas de Leche* por el Fiel del Juzgado de los Montes cada tres años.

116. Las *Medidas del Aceyte* ſon relativas juſtamente à ſu peſo ordinario, y por tanto aunque en las compras, y ventas ſuenan cantidades de *peſo*; la entrega, y permutacion efectiva, y real caſi ſiempre es ſin *peſo*, y por ſola *medida* en las cantidades menores, y aùn en las mayores fuera de nueſtro *Peſo del Mercado*. La diviſion actual de Medidas, ajuſtada à la Ley citada de Don Felipe II. de 1563. es de *Arroba*, que contiene de peſo 25. libras de Aceyte, y ſe divide en *Media Arroba* de 12. libras, y media de peſo de *Aceyte*: *Quartilla* de 6. libras, y 4. onzas: *Media Quartilla* de 3. libras, y 2. onzas: *Libra* de 16. onzas: *Media Libra* de 8. onzas *Panilla* de 4. onzas, ò quarteròn de libra: y *media Panilla* de 2. onzas de peſo de Aceyte. Pero es de advertir, como obſervò *Arphe*, y modernamente el Marcador mayor *Caballero*, y confirma la experiencia, que el Aceyte es mas

mas ligero ordinariamente, que el agua de Tajo, una decima ſexta parte en igualdad de maſſa, ò cantidad por cantidad. De modo, que la medida que cabe juſtamente 16. onzas de Aceyte, cabe 17. onzas de agua de Tajo, y al contrario. De donde nace, que el Quartillo de Vino, cabiendo, como ſe hà dicho, libra, y onza, ò 17. onzas de agua de Tajo, ſi ſe llena de Aceyte, cabe juſtamente una libra, ò 16. onzas de èl; y al contrario la Vaſija, ò Medida de libra de Aceyte, ſi ſe llena de agua de Tajo, beberà de eſta haſta 17. onzas cumplidas. Por eſta cuenta ſe vè, que las Medidas menores deſde Quartillo, y Libra ácia abajo en el Vino, y Aceyte ſon iguales. Pero deſde el Quartillo ácia arriba no lo ſon: porque en las demàs Medidas ſuperiores ſe parte en mitades, quartas, y octavas partes la *Arroba*: y éſta es de cantidad deſigual, es à ſaber de 25. libras la del Aceyte, y de 34. libras la del Vino, y por tanto los miembros dividentes de eſte diviſo no pueden ſer, ſino deſiguales. Todo lo dicho haſtà aqui debe entenderſe de las Medidas *no ſiſſadas*, y tales, como ſe uſaban antiguamente.

Pe-

117. Pero la introduccion de la *Sisſa* en el reynado de Don Felipe II. fuera de otros graviſsimos daños, acarreò, como dijeron las Cortes Generales de 1539. al Emperador Carlos V. neceſſaria alteracion, y confuſion en las Medidas. Sin embargo de la *Sisſa* todas las Medidas en el Vino ſon las miſmas, que antes, deſde el *Quartillo* excluſivamente haſta la *Cantara*, ò Arroba. Pero de quartillo abajo las *Medidas Sisſadas* ſon menores, que las *Antiguas no Sisſadas*: porque pagando el Vendedor en dinero en las Puertas de la Ciudad lo que correſponde à un *Azumbre*, para que èl pueda reſarcirſe en el menudéo, ſe reparte cada Arroba no en 32; ſino en 36. quartillos. Por tanto la Arroba de Vino de 34. libras de peſo, que dividida ſin *Sisſa* por 32. dà à cada *Quartillo* 17. onzas, ſiendo ſiſſada ſe divide en 36. *Quartillos*, y dà à cada uno ſolas 15. onzas, 1. adarme, y $\frac{3}{4}$ de otro. A proporcion del *Quartillo Sisſado* es el Medio Quartillo, y Medidas mas pequeñas. En el Quintàl de 4. Arrobas de Aceyte ſe *Sisſa* media arroba, y por eſto en nueſtro *Peſo Real* hay prevenidas Peſas, para ſu deſ-

pacho por mayor, de Quintàl de 3. Arrobas y media: de medio Quintàl de 1. Arroba, 13. Libras, y 1. quarterón: de *Arroba* de ſolas 22. Libras, menos 2. onzas: de media Arroba de 11. Libras, menos 1. onza. Por otra cuenta: quitando cantidad, y peſo à cada Medida, ſalen mas Libras, y mas Medidas; pero de menor peſo, y cantidad: porque la *Arroba Siſſada* ſe divide en 28. Libras, y media. Pero cada Libra es de ſolas 14. onzas, y media poco mas: y cada Libra ſe compone de 4. Panillas de 3. onzas, y media cada una. Aſsi la *Arroba legitima* de 25. Libras, y 100. Panillas ſe parte en dichas 28. Libras, y media, y 114. Panillas: y de aqui ſalen *Siſſadas* otras Medidas menores. Las variaciones, que de eſtas mudanzas nacen en las Medidas de Arrobas de Aceyte, llamadas tambien *Cantaros*, aun dentro ſolamente de los límites de nueſtra Provincia, y Reynado, las equivocaciones, los fraudes, daños, y perjuicios del Público, quién los podrà contar?

118. Volviendo ahora à las *Leyes*, y *Ordenanzas* citadas, yà demoſtramos, que antes

tes del reynado de Don Juan II. el Aceyte ſe vendìa por *peſo*, y tambien por *medida* relativa al peſo. Vendiaſe por *peſo* : pues eſto ſignificaba el venderſe por *Arrobas*, y no por *Cántaras*, como el Vino (aunque poſteriormente ſe haya dado con grande impropriedad el nombre de *Arroba* tambien à la *Cántara* de 34. libras.) Vendiaſe por *Medida* relativa al peſo : pues eſto demueſtra venderſe por *Panillas* de à quarteron de libra cada una. Tambien ſe advirtiò, que eſta *Arroba antigua* en Toledo era de ſolas 18. libras, y que acaſo eſte era *Peſo Moriſco*, tomado del *Quintal de Sevilla*, y *Frontera*, ſoſpecha curioſa, que merece alguna detencion. El vocablo árabe *Canthár* ſignifica 100. *Rathl*, ò 100. Libras Arabes de peſo, y de aì naciò *Quintal*, ſiendo al parecer coſa importuna, buſcar à eſta voz, como à otras muchas Caſtellanas ſu origen en otras lenguas, eſtando tan cerca la Arabe, que fuè la dominante algunos ſiglos en la mayor parte de Eſpaña. El *Quintal* paſſó à ſignificar abuſivamente la Carga de Aceyte de 10. Arrobas en *Sevilla*, y *Frontera* : pues ſiendo cada Arroba de 18.

libras, es carga proporcionadà con el peſo de la corambre; pero propriamente *Quintál*, ò *Canthár* era el *Centipondio Moriſco*. El *Rathl* (que *Fr. Pedro de Alcalà* en ſu *Vocabuliſta Arábigo* llama *Râtal*, y *Artâl*) ſe uſa todavia con diverſidad, no ſolo en Africa, y Oriente, ſino tambien en Málaga, y Alicante, mudado en *Rótulo*: en Portugal llaman *Rata* à la Libra; y acaſo de aì nace entre noſotros *prorata*, *pro-ratèo*, y *rata por cantidad*. El *Rathl* tiene 12. *Vaquìas*, ſemejante en eſto à la Libra Romana de 12. Onzas. La *Vaquìa* (vocablo, que con articulo *Al-vaquìa* fuè muy uſado, para ſignificar Quiebras, y Cantidades no pagadas, y áun hoy ſignifica una vaſija, para guardar dinero) tenìa 12. *Dirhem*, ò con articulo *Al-dirhem*, ò *Adarmes*: y el *Dirhem* 12. *Quirat*, ò Quilates, aunque eſto con tanta variedàd, como dice *Golio*. Aſsi el *Quintal Moriſco* de 100. *Rathl*, ò Libras Arabes tenìa ſolamente 1200. Onzas, ò *Vaquìas*: y ſi eſtas fueran iguales à las *Romanas*, y nueſtras; la *Arroba*, ò *Alrobaâ*, que ſignifica *quarta parte*, deberìa ſer de 18. Libras, y 12. Onzas: y aſsi la *Arroba de Aceyte* ha-

vrìa

vrìa de tener 75. Panillas de quarteròn. Pero ò por no ſer iguales las *Onzas* nueſtras con las *Vaquìas*, ò por dejar ſin quebrados el numero de Libras, pudo quedar la *Arroba* del *Quintal Moriſco de Aceyte* reducida à ſolas 18. Libras juſtas de 16. Onzas nueſtras, ò à 72. Panillas de quarteròn. Eſta *Arroba de Aceyte* uſaba Toledo, como vimos, quando en las Cortes de Madrigál de 1438. mandò Don Juan II. que el *Aceyte*, y *Miel* ſe vendieſſen por las *Medidas del Vino*. Deſpues en las de Madrid de 1563. (un año deſpues de la formacion de nueſtro ultimo *Arancèl*) mandò Don Felipe II. que el Aceyte ſe vendieſſe *por peſo*, ſiendo la Arroba de 25. Libras, y la Libra de 16. Onzas de Marco, ò de 4. Panillas de quarteròn, como hemos dicho. Eſtas dos *Leyes* en parte ſe oponen entre sì, y en parte conforman. Una, y otra acaſo ſe fundaron en la práctica, que ſegun ſus *Ordenanzas*, tenìa Toledo, que antes de la Ley de Don Juan II. practicaba, no todo, pero sì parte de lo que eſte Monarcha mandò: y antes de la Ley de Don Felipe II. previno con entera obſervancia ſu Ley. En orden à la *Miel*,

ni

ni ordenò Don Juan II. lo que practicaba Toledo, ni Toledo cumpliò lo mandado por Don Juan II. Antes, y deſpues haſta ahora ha vendido la *Miel* por peſo de Arroba comun de 25. Libras, por la incomodidad, y embarazo de ſu venta por Medida. Es verdad, que ſiguiendo el eſtilo immemorial, Toledo dà Titulo de *Fiel de Medidas de Vino*, *Vinagre*, *Leche*, y *Miel*, lo que acaſo tendrìa principio en eſta Ley; pero jamàs llega el caſo de hacerſe, ſellarſe, ni venderſe Medidas para la *Miel*. Por lo que hace al *Aceyte*, yà vimos, que el *Quartillo de Vino* es de cabida igual à la Medida de *Libra de Aceyte*, y todas las Medidas menores. Aſsi mandando Don Juan II. que el Aceyte ſe midieſſe por las *Medidas del Vino*, ordenò lo miſmo, que yà deſde Libra abajo practicaba nueſtra Ciudad. No ſucedìa aſsi en las demàs *Medidas mayores*, deſde el *Quartillo* haſta la *Cántara*, y *Moyo*, y deſde la *Libra* à la *Arroba* de 18. Libras, y *Quintál Moriſco*: y en ellas, ni obſervò Toledo lo mandado en eſtas Cortes de Madrigál, porque no igualò las del Aceyte à las del Vino, ni tampoco continuò

nuò ſu antigua practica de Arroba de 18. Libras ; ſino deſde entonces la arreglò à la comun de 25. Libras, ò 100. Panillas de quarteròn; y el Quintal à 4. Arrobas, ò 100. Libras, que es lo miſmo, que mandò deſpues para todo el Reyno Don Felipe II. La razon para eſto, facilmente ſe conoce, que fuè, porque ſin mudar las *Medidas menores* (iguales de un lado à las del Vino en la *cabida*, y de otro lado arregladas al *peſo* de Libras, Quarterones, y Onzas de Aceyte, aunque no del Vino) ſe pudieron arreglar facilmente las *Medidas mayores* de *Aceyte* al *peſo* ordinario de la Arroba comun, del qual *Peſo* havian de uſar, antes que de ſolas *Medidas de cabida*. Eſto pedia la limpieza en la recaudacion de los derechos del *Peſo del Mercado*, ò *Tienda del Rey*, propria de la Ciudad, y tambien la facilidad del Comercio por mayor, y en grueſſo, que alli ſe hace ſiempre con apreſuracion, y ſin poder ſufrir las tardanzas pauſadas de la Medida. Y aún uſandoſe alli del *Peſo*, y no de la *Medida* embarazoſa, cuidò Toledo, de deſtinar un brazo de la Cruz de hierro del dicho *Peſo del Mercado*

pa-

para el Peſo, y balancèo de ſolo el Aceyte, ſin mezcla de otros fardos, ò generos, que pudieran con ſus relieves mancharſe, y enſuciarſe.

119. Eſta ultima mudanza de la Arroba de Aceyte, de 18. en 25. Libras, no nos conſta de *Ordenanza*, aunque ſin duda la huvo; pero que ello fuè aſsi, ſe evidencia de algunas Eſcrituras de *Dacion à Tributo de Aceyte* en los lugares del Termino, y juriſdiccion de Toledo, hechas deſpues de las Cortes citadas de Madrigál, en que ſe expreſſa, que las Arrobas del Tributo han de ſer *de la Medida Toledana derecha de 25. Libras la Arroba.* En otras *Daciones* no ſe expreſſa la cantidad de Libras; pero en los reconocimientos hechos deſpues de la Ley de 1563. de eſtos Tributos no ſe halla novedad de rebaja: y ciertamente la huviera en el numero de Arrobas, ſi yà éſtas antes de Don Felipe II. no fueſſen de 25. ſino de ſolas 18. Libras, como en lo antiguo. Por el contrario la Villa de *Torrijos* fuè deſde la Conquiſta, no ſolo de la juriſdiccion mediata, como todo el Reynado; ſino de la immediata de eſta Ciudad, y

Al-

Aldèa ſuya. Sacóle de ella mucho antes de Don Juan II. dandoſe lugar à reñidas conteſtaciones, que llegaron à ſer por extremo eſcandaloſas en el reynado de ſu Padre Don Enrique III. Al fin fuè ſeparada del todo de nueſtra juriſdiccion, como otros innumerables Lugares, y Aldèas, con daño imponderable, no menos de ellos, que de la Ciudad, y Provincia, daño, que en Juicio contradictorio contra sì miſmo conociò bien la profunda, y nunca baſtantemente alabada politica de San Fernando III. que confeſſó claramente ſu modeſtiſsima humildad, y daño en fin, que enmendò ſu Santa, y admirable rectitud. (160) Eximido eſte Pueblo, y he-

Yy cho

(160) SAN FERNANDO en ſu Privilegio deſpachado *por ſu miſma Perſona* (como ſe conoce por la fórmula *Rege expediente*) en Sevilla à 18. de Noviembre, Era de 1288. ò año de 1250. al Concejo, y Villa de *Uzéda*, dos años antes de ſu ſanta muerte, dice: = „ Conoſcida coſa ſea à to- „ dos los que vieren eſta „ Carta, como Yo DON „ FERNANDO por la gracia „ de Dios Rey de Caſtiella, „ de Toledo, de Leon, de „ Gallicia, de Sevilla, de „ Cordova, de Murcia, et „ de Jaen, embiè mis Car- „ tas à Vos el Concejo, et „ à los Omes buenos de „ *Uzèda*, que embiaſedes „ vueſtros Omes buenos de „ vueſtro Conceio à mi por „ co-

cho *Villa por sì, y sobre sì*, con dos, ò tres Aldèas, sin ningun linage de subordinacion à la Metrópoli, estableciò à su placèr sus *Pesos*, y *Medidas*, como lo han hecho las demàs nuevas Villas, y acaso con empéño de diferenciarse, sin que huviesse quien le fuesse à la mano. Y esta es la principal raìz de tantas, y tan dañosas diversidades, alteraciones, y desigualdades en los *Pesos*, y *Medidas del Reyno*, no menos, que de otros muchos males. La Arroba del Aceyte quedò en Torrijos de 19. Libras, y 4. Onzas: y no obstante la Ley de Don Juan II. no se mudò; antes las *Daciones à Tributo* de su siglo XV. en *Torrijos*, y sus Aldèas, hechas à Vecinos, ò Co-

„ cosas, que avia de veer, „ et de fablar con vusco „ por buen paramiento de „ vuestra Villa, et Vos em„ biastes Vuestros Omes bue„ nos ante mi, et yo fa„ blè con ellos aquellas co„ sas, que entendì, que „ eran buen paramiento de „ la Tierra: et ellos fallie„ ronme bien, & recudie„ ronme bien à todas las co„ sas, que les yo dix, de „ guisa, que les yo fuì só „ pagado. Et esto pasado, „ rogaronme, & pidieron„ me mercet por su Villa, „ que les toviese aquellos „ fueros, et aquella vida, „ et aquellos usos, que ovie„ ron en tiempo del Rey „ Don Alonso mio Avuelo, „ et à su muerte, asi como „ gelos yo prometì, et ge„ los

Comunidades de Toledo, ſon de Arrobas de la Medida *Torrijana*, y no de la *Toledana*. Y deſpues de la Ley de Don Felipe II. ſe advierte en los reconocimientos, que las Arrobas del Tributo ſe reducen à menor numero, porque ſe ſigue yà la *Medida mayor Toledana*

„ los otorguè, quando fui „ Rey de Caſtiella, que ge- „ los cumpliria, et gelos „ guardaria, ante mi Ma- „ dre, et ante mios Ricos „ Omes, et ante'l Arzobiſ- „ po, et ante los Obiſpos, „ et ante Cavalleros de Caſ- „ tiella, et de Eſtremadura, „ et ante toda mi Corte. *Et* „ *bien conoſco, et es ver-* „ *dad, que quando yo era* „ *mas niño, que apartè las* „ *Aldèas de las Villas en* „ *algunos Lugares, et à la* „ *ſazon, que fiz eſto, era-* „ *me mas niño, et non pa-* „ *rè hy tanto mientes. Et* „ *porque tove, que era co-* „ *ſa, que debia emendar,* „ *ove mio Conſeio con Don* „ *Alonſo mio fijo, et con* „ *Don Alonſo mio herma-* „ *no, con Don Diago Lo-* „ *pez, et Don Nunno Gon-* „ *zalez, et con Don Ro-* „ *drigo Alfonſo, et con el* „ *Obiſpo de Palencia, et* „ *con el Obiſpo de Segovia,* „ *et con el Maeſtro de Ca-* „ *latrava, et con el Maeſ-* „ *tro de Vclès, et el Maeſ-* „ *tro del Temple, et con el* „ *grand Comendador del* „ *Oſpital, et con otros Ri-* „ *cos Omes, Cavalleros, et* „ *Omes buenos de Caſtie-* „ *lla, et de Leon, et tove* „ *por derecho, et por ra-* „ *zon, de tornar las Al-* „ *dèas à las Villas, aſsi* „ *como eran en dias de* „ *mio Avuelo, et à ſu* „ *muerte, et que eſſe fue-* „ *ro, et eſſe derecho,* „ *et eſſa vida ovieſſen los* „ *de las Aldèas con los de* „ *las Villas, et los de las* „ *Vi-*

de 25. Arrobas, haviendo ſido la impoſicion ſegun la *Torrijana*, para cuyo carèo, y cotejo advierten, que ſe guardaban ſus Patrones en el Archivo de la Villa. Por ultimo volvemos à decir, que no obſtante la citada Ley General de Don Felipe II. para que la Ar-

---

„ *Villas con los de las Al-*
„ *dèas, que ovieron en dias*
„ *del mio Avuelo el Rey*
„ *Don Alonſo, et à ſu*
„ *muerte. Et mando, que*
„ *las otras Cartas, que yo*
„ *dì tambien à los de la*
„ *Villa, como de las Al-*
„ *dèas, que las Aldèas fue-*
„ *ſen apartadas de la Vi-*
„ *lla, et la Villa de las*
„ *Aldèas, que non valan,*
&c. = La promeſſa, que menciona el SANTO REY, hecha al principio de ſu reynado, havia ſido confirmada por otra Carta, ò Privilegio de *Fuero*, muy ſingular, deſpachada por el miſmo à dicho Concejo de *Ucèda* en Peñafiel à 22. de Julio, Era de 1260. ò año de 1222. y ſexto de ſu reynado, en que dice aſsi; „ De „ las Aldèas en tal manera „ es eſtableſcido, que las „ Aldèas non ſean apartadas „ de vueſtra Villa, mas que „ ſean con la Villa en aque- „ lla manera, que eran en „ el tiempo del Rey Don „ Alonſo mi Avuelo. „ = Por eſte miſmo principio politico volviò el SANTO REY à *Eſcalóna* la Aldèa de *Cadahalſo*, que havia apartado, quando niño, del Concejo de *Eſcalóna*, confeſſando ſu yerro, como en *Ucèda*, y negandoſe à ſegundas inſtancias de *Cadahalſo*. Lo miſmo hizo con otras Aldèas ſeparadas de la Ciudad de *Segovia*, y de otras Ciudades, y Cabezas de Partido, de que ſe podria hacer individual mencion. Del miſmo principio

na-

Digitized by Google

Arroba de Aceyte ſea de 25. Libras, es muy diverſo el *Peſo*, y *Medidas* del Aceyte en eſte reynado en las Juriſdicciones no ſujetas à nueſtra Ciudad; pues en unas Villas ſe vende por *Cántaros* de mas Libras, en otras de menos, independientemente de la diverſidad no-

---

naciò el procurar la extenſion de Terminos de las Ciudades, y Villas, como yà ſe dijo de la nueſtra con la venta de los *Montes*, y podrìa decirſe de otras. De aqui nacieron las Mojoneras, deslindes, y particiones de eſtos Terminos, hechos muchas veces, por ſu propria perſona. Finalmente la politica, que en eſta parte tuvo SAN FERNANDO, deſcribiò bien ſu hijo Don Alonſo *el Sábio* en el Libro *Septenario*, que eſcribiò para prologo de ſus *Siete Partidas*, donde entre otros elogios del SANTO REY ſu Padre, dice lo ſiguiente: „ ¶. Aſeſegò en ſiete maneras lo que havie ganado, 1. *poblando*: 2. *partiendo*: 3. *labrando*: 4. „ *enrriqueſciendo*: 5. *aforando*: 6. *dando*: 7. *morando*. = ¶. *Poblando la tierra*. Eſto facia èl muy bien. Ca non poblaba tan ſolamientre lo que ganaba de los Moros, que fuera ante poblado; mas lo àl, que nunca oviera poblanza, entendiendo, que era logar para ello. ¶. Et *Partiendo* otro ſi mui bien, deſque lo avia ganado, dandoles buenos Quiñones à los que lo aiudaban à ganar, et de ſi à los otros, que entendie, que eran buenos pobladores. ¶. Et ſin todo eſto *labraba* bien los Caſtiellos, et las fortalezas, que entendie, que ſerian buenas, para guardar las Tierras. ¶. Otro ſi „ *Enr-*

notoria de la *Siſſa*, lo qual cauſa grandes embarazos, y es ocaſionado à muchos fraudes en el Comercio, y uſo comun. De todo lo dicho reſulta, que las *Medidas del Vino* no han ſufrido otra novedad en nueſtra Ciudad muchos ſiglos hà, que la introduci-

---

„ *Enrriqueſcie* los Omes;
„ lo uno dandoles averes,
„ et las otras coſas, porque
„ entendie, que ſerian ricos:
„ Lo otro faciendoles, aver
„ guerra con los Moros de
„ guiſa, que ſiempre eran
„ Vencedores, et ganaban
„ muy grand algo. ¶. *Afo-*
„ *rábalos* otro ſi mui bien,
„ en darles quales *Fueros*,
„ et franquezas, querien,
„ porque ovieſen ſabor, de
„ poblar la Tierra, et guar-
„ darla. ¶ Et *Dábales* otro
„ ſi mui grandes *terminos*,
„ porque ovieſen los Omes,
„ de que ſervir à Dios, et
„ ganar adelante ſiempre de
„ los Moros. ¶ Et aùn por
„ aſegurarlos mas, *Moraba*
„ mucho en los Logares, dò
„ entendie, que avie meeſ-
„ ter de poblarſe, porque
„ los Omes de las Tierras
„ vinieſen, et traxieſen lo
„ que ovieſen meeſter de
„ guiſa, que los moradores
„ de aquel logar pudieſen
„ bien, vender lo ſuyo, et
„ comprar lo ageno. ¶ On-
„ de faciendo el REY DON
„ FERNANDO eſtas coſas to-
„ das, para ſervir à Dios,
„ que es gualardonador de
„ todos los bienes, quiſol';
„ dar buen gualardon, et
„ buena cima à ſu fecho. ¶
„ Por ende contra cabo de
„ todos ſus dias diol' à ga-
„ nar la Cibdad de *Sevilla*,
„ en quel' encimò todos
„ bienes, quel' fizo, en dar-
„ le precio, et fama grande
„ de bondat ſobre todos los
„ otros Reyes, porque èl
„ acrecentaba la ſu fee, et
„ enſalzaba el ſu Santo Nom-
„ bre.

Digitized by Google

cida por la *Siſſa*: Que de *Quartillo* abajo ſon iguales en *cabida* las *Medidas del Vino* à las del *Aceyte*, aunque el *peſo* del Vino, y del Aceyte no ſea igual: Que eſta igualdad de *cabida* es conforme à la Ley de Don Juan II. Que las *Medidas del Aceyte mayores*, y tambien las *menores no ſiſſadas* ſon correſpondientes al *peſo*: la Medida de cabida de *Arroba* à la Arroba de peſo comun de 25. Libras: la Medida de cabida de *Libra* de Aceyte, ò de *Quartillo* de Vino à la Libra de peſo comun de

---

,, bre. ¶ Et por ende qui-
,, ſo èl, que aſsi como el ſu
,, Cuerpo fue onrrado en la
,, vida, que aſsi lo ſueſe en
,, la muerte, quando le fi-
,, zo aver à *Sevilla*, en que
,, encimò ſus dias. ,, = De eſte miſmo principio nacieron los clamores repetidiſsimos del Reyno en muchas Cortes en los reynados ſiguientes, contra la ſeparacion de Aldèas, Terminos, y Juriſdicciones, que fuera largo referir. De aqui nacieron las Leyes de las Cortes de *Nieva* por Don Enrique IV. y la famoſa de las Cortes de eſta Ciudad de *Toledo* de 1480. por los Reyes Catholicos, que por medio de ſus *Jueces de Terminos* reformaron en poco tiempo las pérdidas de muchos años. Pero en el reynado de Don Carlos V. ſe abriò de nuevo la mano tan francamente, que ſe puſo talla à todas las Aldèas, que ſe quiſieron eximir, y tener juriſdiccion por ſi, y ſobre ſi, agravandoſe de cenſos, y gaſtos, y aun arruinandoſe muchas para ſiempre, à trueque de com-

de 16. Onzas, y asi de las demàs: Que esto es conforme à la Ley ultima de Don Felipe II. Finalmente, que la *Miel* se vende por *peso*, y no por *medida*, y que las *Medidas* de *Leche* son de mayor cabida, que las del Vino, y Aceyte una quarta parte.

---

comprarla. Toledo se viò obligado à ofrecer de sus Proprios doce mil ducados de plata al Emperador por via de asiento, y concierto, para que S. M. jurasse por sì, y sus Succesores, y empeñasse su palabra Real, de no enagenar Aldèa, Término, ò Jurisdiccion alguna de esta Ciudad. Jurólo el Emperador en Cedula, que guardamos original, año 1537. y la cantidad se pagò efectivamente, como consta de testimonio de los Libros de Contaduria, dado por *Don Manuel Santiago de Ayala*, Archivero de Simancas, en 10. de Noviembre de 1743. con motivo de la essencion, que pretendia el Lugar, hoy *Villa de Olias*. Pero desde entonces acà hasta el citado *Olias*, se han essentado tantas Aldèas, Lugares, y Terminos, que de un Reynado tan estendido solamente hay al presente 17. Lugares y medio sujetos à la jurisdiccion de esta Ciudad.

PAR-

PARTE QUINTA.

REFLEXIONES sobre las Leyes, *y* Ordenanzas *acerca de los* Peſos.

119. PERO ſi Don Alonſo *el Sábio* en ſu renovacion de *Peſos*, y *Medidas* uniformes para todo ſu *Señorìo*, permitiò, que las *Medidas de Aridos*, y *Liquidos* no fueſſen conformes à las Romanas, aunque autorizadas por la ſérie de las *Leyes antiguas de Eſpaña*, y aunque tambien ſe deſnivelò de eſte modo la proporcion de la *cabida*, y *peſo*, à cuya importancia atendieron juſtamente los Romanos; (161) procurò à lo menos, que los *Peſos*, como coſa mas tranſcendentál, y de mucha mayor conſeqüencia, aùn por ſolo ſu reſpeto eſſencial à las *Monedas*, fueſſen *enteramente conformes* à los Peſos antiguos Romanos; aunque conſervando en ellos

(161) Veaſe *Villalpando*, Part. II. Lib. III. cap. XIX.

Digitized by Google

mucha parte de la nomenclatura, y vocablos Arabes, de que poco hà se hizo mencion. *Entera conformidad* llamamos à la radicál de las *Onzas*: porque dada ésta, importa muy poco la diviſion arbitraria de la *Onza* en partes menores, ò la compoſicion aſsimiſmo arbitraria de las *Onzas* en *Marcos*, *Libras*, *Arreldes*, *Arrobas*, y demàs Peſos mayores. Yà ſe ha dicho, que para lograr eſte Sábio Monarcha el eſtablecimiento de las *Onzas Romanas* en los *Peſos*, hizo traher el *Marco de Colonia* de 8. Onzas, el qual ordenò, que fueſſe la mitad de la *Libra*, aunque la *Libra Romana* ſe componia de 12. Onzas ſolamente. Tambien hemos demonſtrado, que eſte Marco fuè el que diò dicho Rey à nueſtra Ciudad, conſervado ſiempre en ella, y por ella; no obſtante, que otras Ciudades proſiguieron empeñadamente, en uſar el *Marco* de Onzas deſiguales de *Tria*. Eſte, aſsi como tenia repartimiento diferente en ſus piezas ſubdivididas, que el de *Colonia*; (162) aſsi tambien es de creer, que te-

(162) Eſta diferencia de repartimiento puede vérſe en *Arphe*, *Caballero*, y otros.

tenìa diverſa compoſicion para los Peſos mayores de *Libras*, *Arreldes*, *Arrobas*, y *Quintales*, y de aqui pudo nacer la diverſidad de *Libras*, y demàs *Peſos*, que aún dura en muchas Ciudades, y Lugares de eſtos Reynos, cuyos daños incomparables exigen la providencia, que V. A. deſea. Pero dos ſiglos hà por lo menos ſe igualaron las Onzas del Marco de *Tria* con las del de *Colonia*, aunque la diferencia del repartimiento de uno, y otro Marco en piezas ſe ha conſervado; y ſupueſta dicha igualdad de Onzas, ſe concilian bien las Leyes de la *Nueva Recopilacion* antes citadas; aunque los originales, de donde ellas ſe extrageron, tuvieron en ſu formacion muy diferente ſentido, del que hoy tienen, como yà ſe notò en ſu lugar.

120. Que las Onzas del *Marco de Colonia*, llamado yà *Caſtellano*, ſean juſtamente iguales con las Romanas antiguas, es coſa demonſtrada por nueſtros Eſcritores, (163) en que no debemos detenernos. Pero es

(163) *Mariana*, cap. III. Lib.II. cap.XXXV. *Alcazar*, y VIII. *Villalpando*, Part.II. Propoſ.18. & 19. y otros.

Digitized by Google

juſto, hacer memoria de la confirmacion, que à eſta igualdad diò el hallazgo del *Doctor Franciſco Válles*, Protho-Medico de Don Felipe II. y providencia, que ſobre èl ſe tomò: porque puede ſer egemplar para el caſo preſente. *Nicolás Salernitano*, y otros Medicos de la Eſcuela Salernitana, minorando à las Libras, Onzas, Dráchmas, Scrúpulos, y Obolos el numero de granos, de que cada peſa de éſtas ſe componia, y aumentando por el contrario en las Libras, y Onzas el numero de las Dráchmas, Scrúpulos, y Obolos, havian alterado todas las peſas, y medidas medicinales, y confundido por conſiguiente las doſes de los medicamentos, que dejaron à la poſteridad los principales Profeſſores de eſta facultad, Latinos, y Griegos. Eſte error, perjudicialiſsimo à la ſalud pública, era tan univerſal en Europa, que en el Titulo de Marcadòr Mayor de Caſtilla deſpachado por Don Carlos V. y Doña Juana ſu Madre à *Juan de Ayala* en 3. de Mayo de 1553. ſe le manda hacer las peſas de Botica, arregladas à las de *Salerno*. (164) La profunda ſa-

(164) *Garcia Caballero*, Part. II. cap. III. pag. 95.

Digitized by Google

ſabiduría del *Doctor Válles* hizo evidente eſte error, y demonſtrò, que los *Peſos*, y *Medidas medicinales* debian reducirſe à las Romanas, en un excelente Tratado, publicado año 1592. (165) En conſeqüencia de eſto, y à ſu influjo ſe hizo por el Rey Don Felipe II. la *Pragmática*, que aſsi lo diſpone, y que ſe halla recopilada. (166) De eſta naturaleza ſon los Patrones de *Peſos*, y *Medidas medicinales*, que guarda nueſtra Ciudad, para que ſegun ellos ſe arreglen las Viſitas de las Boticas, aunque han pretendido los Viſitadores, que no aſsiſtan à ellas los Diputados de la Ciudad, y ſu Juſticia Ordinaria, como ſe mandò en las Cortes del año de 1563. (167) y como parece conviene, para evitar coluſiones, extorſiones, y fraudes, y para que tan graves diligencias no páren en méras ceremonias, y pretextos, para exigir derechos, ſin provecho alguno del público, como ſuele ſuceder. Eſ-

(165) *Tratado de las aguas deſtiladas*, &c. yà citado. = Es libro muy raro: puede vérſe ſu extracto en *Garcia Caballero* en el lugar proximamente alegado.

(166) Ley 1. Tit. XVII. Lib. II. *Nuev. Recop.*

(167) Veaſe el num. 20. de eſta Carta.

Digitized by Google

121. Eſta memoria nos acuerda otras Reales Providencias ſobre los demàs *Peſos*, motivadas de la manera ſiguiente: El Oficio de Marcador Mayor de Caſtilla eſtablecido prudentiſsimamente por los Reyes Catholicos, y exercitado ſucceſsivamente con las facultades, que ſe le dieron en gran bien del Reyno, por *Pedro Vegìl de Quiñones*, y *Diego de Ayala*, paſsò al hijo de éſte Juan de Ayala, poco hà mencionado, el qual eſtuvo muy lejos de tener la curioſidad, y cuidado de ſu Padre, y de *Vegìl* en materia de tan grave importancia. De *Juan de Ayala* paſsò el Oficio, como yà ſe notò, à *Felipe de Benavìdes*, Tapicero Mayor del Rey, empléo de Palacio, que no dice la menor proporcion para el de Marcador: y à éſte ſuccediò el *Licenciado Juan Beltràn de Benavìdes* à fines del reynado de Don Felipe II. A eſte tiempo eſcribiò *Juan de Arphe*, (168) que *no ſe proveìa el Reyno de Peſas, y por eſto cada uno corregìa ſus Marcos, y Peſas*

(168) *Arphe Villafañe* en ſu *Quilatador*. Lib. V. ſobre la Ley 12. Tit. XXII. del Lib. V. *N. Recop.*

ſas con los originales, que en las cabezas de Partido tenian los Marcadores, nombrados por las Ciudades, ò Villas: y aſsi andan ahora entre los mas todas las Peſas remendadas, y añadidas con eſtaño, y todas de las miſmas, que Diego de Ayala *hizo.* ⁊ Entretanto que la ſubſtancia del Oficio ſe exercitaba con tan perjudicial abandono, ſe ſentìa otro mayor daño por el abuſo, que hacian de ſus facultades los Marcadores por sì, y por ſus Tenientes, y Viſitadores en las Ciudades, y Pueblos, y por la extenſion à las que no tenian: ſiendo el paradero de un eſtablecimiento tan provechoſo ſeminario de vejaciones, deſordenes, y quejas. En nueſtro Archivo ſe guardan con otros Autos una Proviſion de V. A. de 5. de Febrero de 1597. por quejas dadas por nueſtra Ciudad contra *Eſtevan de Pedrera*, Viſitador ſoſtituto de *Felipe de Benavides*, al qual havia admitido en fuerza de las Reales Proviſiones, con que venìa armado, *aunque la Ciudad* (dice) *tenia Contraſte, y* Fieles, *que de tiempo immemorial ajuſtaban los Peſos, y Medidas por el Marco antiguo, que guardaba en ſu Archivo, y conforme à eſte Mar-*

co

Digitized by Google

co eſtaban todas las peſas de la dicha Ciudad, ſu tierra, juriſdiccion, y Montes. Otra Proviſion de V. A. de 15. de Febrero de 1599. manda al que ſea Diputado en Toledo por el *Lic. Juan Beltràn de Benavìdes*, Marcador, que no denuncie las Peſas, que halle ajuſtadas al *Marco antiguo* público; pero haga la Viſita ſegun el *Marco Reformado*, del qual ſe decìa, que ſe diferenciaba en ſer menor, que el *antiguo*, al reſpecto de *onza*, y *media* en el Quintàl de quatro Arrobas.

122. Los deſordenes llegaron à tal extremo, que el Reyno ſe viò obligado, à poner por *Condicion de la Conceſsion de Millones*, que ſe conſumieſſe el *Oficio de Marcador Mayor*, ſe revocaſſen ſus Viſitas, y denunciaciones, y ſe redujeſſe todo al eſtado, que tenia, en tiempo de *Juan de Ayala*, que era llevar el Marco, y Patron de cada Ciudad, y Villa à la Corte, y tomar los Marcos, que dieſſe el Marcador; que las Juſticias egercieſſen, como antes, con lo demàs contenido en la *Pragmática de Ampudia*, publicada en Valladolid à 7. de Febrero de 1602. y añadida à

las

las Leyes recopiladas. (169) Pero no baſtò una providencia, aunque al parecer tan eficàz; y aſsi con pretexto, de no haverſe eſpecificado lo que paſsò en tiempo de *Juan de Ayala*, huvo pleytos en el Conſejo, y ſe dieron Autos de Viſta, y Reviſta: de manera, que el Reyno ſe viò ſegunda vez obligado, à poner por nueva *Condicion de la Conceſsion de Millones*, todo lo que ſe mandò por la *Pragmática de Segovia*, publicada en Madrid año de 1609. igualmente recopilada, (170) y obſervada haſta hoy. Mas à vueltas de eſto à nueſtra Ciudad ſe deſpojò en eſtas turbulencias del *Marco antiguo de ſu Archivo*. Porque el mas antiguo, que en éſte ſe guarda es un *Marco de Marcos* de bronce, de peſo de 16. Libras, marcado de *Benavides*, de buena hechura, pero con las piezas agujereadas, y remendadas con clavos de cobre. Eſta falta nace de otra mayor, y mas ignominioſa: es à ſaber, que por falta de Artiſtas en Eſpaña ſe trahìan eſtos Marcos labrados en Payſes eſtran-

(169) Ley 20. Tit. XXII. Lib. V. *N. Recop.*

(170) Ley 21. del miſmo Tit. y Libro.

geros, y acà se ajustaban, y sellaban, para repartirlos, limando unas piezas, y remendando toscamente otras. No podémos salir por fiadores de la diferencia de onza, y media repartida en un Quintàl, que se decìa, ser mayor el *Marco Antiguo del Archivo*, que el *Reformado del Marcador*; ni tampoco podémos decir, por què causas, en virtud de què diligencias, y en què tiempo se hizo esta *Reforma*? Pero ésta siempre serà facil: pues tenemos assegurado por muchos medios el valor de la *Onza Romana*, que es la Regla de nuestros *Pesos comunes*, como lo es de los *Medicinales*; y basta saber, que se hàn cotejado unos con otros los Patrones, que guarda nuestra Ciudad, y todos se hàn hallado perfectamente iguales entre sì. El de 16. Libras citado, marcado por uno de los *Benavìdes*, se entrega al Regidor, à quien toca cada año la Suerte del *Marco*, y su Superintendencia, y éste debe guardarlo, como yà se dijo. (171) Otro mas pequeño de peso de quatro Libras, que se entrega al Regidor,

Fiel

(171) Num. 53. de esta Carta.

Fiel del Juzgado de los Montes de Toledo, ſegun el qual hace la Viſita de los Lugares. Otro finalmente de igual peſo, labrado, y marcado año 1713. por *Don Joſeph Garcia Caballero*, remitido por V. A. à nueſtra Ciudad, que lo guarda en ſu Archivo.

123. Parece pues, que acerca del peſo del *Marco Caſtellano*, y valor de ſus onzas no ſe puede hacer novedad por cauſa de la eſſencial relacion, que dice al valor, y peſo de las *Monedas de oro*, y *plata*: eſpecialmente haviendoſe abolido el uſo de los *Caſtellanos*, para peſar el oro, y mandadoſe por el Auto acordado de 31. de Agoſto de 1731. (172) que ſe peſe por las Onzas, Ochavas, Tominos, y Granos, procedidos del *Marco*: con lo qual ſe hà quitado tambien la confuſion del valor diſtinto de unos, y otros granos, que equivocaron por eſta ocaſion el *Preſidente Covarrubias*, y el *P. Mariana*, como notò bien *Caballero*. (173) Eſte advierte tambien, que

(172) Auto unic. Tit. XXII. Lib. V. Tom. III. de la *N. Recopil.* impreſsion de 1745.

(173) *Caball.* Part. 2. cap. 3. p. 98. 99. y cap. 4. pag. 110.

Digitized by Google

yà los Godos empezaron la *Sissa* en el *Peso* de la Moneda, para exigir, y costéar del mismo metal los derechos del Señorage, ò regalìa del Principe, y los que pertenecen al braceáge, incluſos en estos las costas de materiales, mermas, y la ganancia para el comprador por su empléo, y trabajo, la qual *Sissa* no hicieron jamàs los Romanos en sus *Monedas*. (174) Pero el inquirir la verdad de estas afirmaciones pide investigaciones demasiadamente largas sobre todas nuestras *antiguas monedas Españolas*, en que entrarìamos con gusto, si esta fuera ocasion oportuna. Basta saber, que de los Reyes Godos, ni se hallan monedas de peso de *Sueldo de oro*, ò *Sextula*, (que llamò *Maravedì de oro* la Traduccion del Fuero-Juzgo) ni tampoco *Semisses*, y acaso no labraron estos ultimos, como se infiere de sus Leyes, y de San Isidoro citados. Sus Monedas de oro desde Leovigildo hasta Don Rodrigo son regularmente *Tremisses*, ò *Tercia parte de Sueldo*, (que llamò la Traduccion del Fuero-Juzgo *Meaja de oro*)

(174) El mismo Part. 2. cap. 4. pag. 111.

oro) de peſo regularmente de 13. partes de un adarme dividido en 16. Hallanſe tambien Monedas ſuyas de menos peſo con deſigualdad, y en nueſtra Ciudad ſe conſervan muchas de unas, y otras en poder de perſonas curioſas. Mas tambien ſe hallan *Tremiſſes de oro de Juſtiniano* de peſo menor, que las citadas 13. partes de un adarme. Sea de éſto, y del peſo de los *Maravedis de oro*, y de la correſpondencia, y valor de todas las demàs Monedas de nueſtros Reyes poſteriores lo que ſe fuere, no es dudable, que los *Peſos Romanos* fueron continuados en Eſpaña, y autorizados por las Leyes yà Romanas Comunes, yà Particulares ſuyas, en la larga ſerie de XIX. Siglos haſta nueſtros tiempos.

PAR-

PARTE SEXTA.

MEDIOS PRACTICOS para la Igualacion de Peſos, *y* Medidas *en toda la Monarquìa*, ſegun ſus Leyes.

124. DEſpues de tan larga, y tédioſa indagacion, para acabar de cumplir lo que V. A. ordena, nos reſta exponer los medios prácticos, que juzgamos mas à propoſito, para planteár la igualacion deſeada de Peſos, y Medidas en todos los vaſtos Dominios de la Corona. Para eſto en primer lugar nos parece forzoſo, que ſe abroguen, deroguen, caſſen, y anulen todos los *Peſos*, y *Medidas* diferentes en todas las Provincias de eſta dilatadiſsima Monarquìa, y que para evitar los zelos, y emulaciones, ſe apelliden en todas partes con nombre general *Peſos Eſpañoles*, y *Medidas Eſpañolas*. Y pues en orden à los *Peſos* no debe hacerſe innovacion en el *Marco Caſtellano*, ſerà bien, man-

Digitized by Google

mandar, que ſe acomoden à èl no ſolamente las Ciudades, y Pueblos, que ſon miembros de las Coronas de Caſtilla, y de Leon en todas quatro partes del Mundo; ſino tambien Aragòn, Cataluña, Valencia, Mallorca, y Ibiza, dandoſe al Marco el nombre de *Marco Eſpañol*, haciendoſe las diviſiones, que de èl ſalen, aſsi menores, como mayores, ſegun las *Leyes Recopiladas*, (175) y aboliendoſe para ſiempre todo uſo, y nombre contrario en qualquiera eſpecie de Comercio, contrato, conſumo, cuenta, eſcritura, que no deberà ſer valedera de otro modo, y en qualquier libro de qualquiera eſpecie, y facultad, que ſea, exceptuados ſolamente los de *Medicina*. Otro tanto, y con la miſma univerſalidad parece, deberà mandarſe de las *Medidas de Liquidos* de nueſtra Ciudad de *Toledo*, y de las de *Aridos* de la Ciudad de *Avila*, que ſon las autorizadas por las Leyes del

(175) Las diviſiones menores del *Marco* en ſus partes ſe hallan yà ſeñaladas en el citado Auto unico de 31. de Agoſto de 1731. Tit. XXII. Lib. V. Las diviſiones mayores en Libras de 16. onzas, Arrobas, y Quintales en las Leyes citadas al principio.

Digitized by Google

del *Derecho Español Moderno* (si no es que se quiera restablecer, para la justa correspondencia à los *Pesos*, las *Medidas de Liquidos*, y *Aridos Romanas*, autorizadas por el *Derecho Antiguo*, de las quales tratan largamente los Autores citados, y otros muchos) bien que las de *Toledo*, y *Avila* deberàn perder estos nombres, y llamarse generalmente *Medidas Españolas*. Podrà tambien señalarse el modo uniforme de medir, singularmente en las *Medidas de Aridos*, ò *Secos*, para evitar algunos fraudes: yà que el evitarlos todos es imposible, mientras haya codicia, y mala fé entre los hombres. En las *Medidas de Espacios*, ò *Intervalos* puede dudarse mucho, què *Pie*, y *Vara* deberà, mandarse observar universalmente, arreglando à ella todas las demàs Medidas menores, y mayores? Si el *Pie Romano*, à que corresponde el *Toledano antiguo*, y su *Vara*, como tambien el *Pie*, y *Vara de la Ciudad de Valencia*, que acaso le recibiò de la nuestra con otros de sus esmerados reglamentos municipales: (176) O si el *Pie*, y *Vara*

(176) El Rey *Don Jayme*, que conquistò à Valencia, y cu-

ra Caſtellana de Burgos, à que correſponde en grueſſo la moderna nueſtra, y de Madrid? El *Pie Romano* es autorizado por todas nueſtras *Leyes antiguas* de larga ſerie de Siglos, y es facil de determinar no ſolo por la Vara actual de *Valencia*, y nueſtro *Eſtadàl*; ſino mucho mejor por la comun acepcion de los Mathematicos del Siglo paſſado, y corriente, que le hàn cotejado con las Medidas al preſente uſadas en todas las Naciones. Su reſtablecimiento allanarìa muchas dificultades de las Artes, y Ciencias, y entre otras las que hemos expueſto de nueſtras *Leyes*, y *Ordenanzas* ſobre las *Leguas*, que deberian en tal caſo, reducirſe uniformemente al valor antiguo de tres mil paſſos, ò tres *Migeros*, abo-

cuyas alianzas de ſangre, y de caracter perſonal con D. Alonſo *el Sábio* ſon notorias, pudo bien tomar para ſu nueva conquiſta los reglamentos de nueſtra Ciudad, à la qual vino; aſsi como diò à ſu Ciudad de *Teruèl* los Fueros Caſtellanos de *Septúlveda*. Sin que eſto impida lo que vulgarmente ſe refiere del honor hecho à los de *Lérida*, en tomar de ellos *Peſo*, y *Medida*. Aunque ſi la *Vara de Lérida* era de *Pie Romano*, acaſo de alli pudo tomarla Don Alonſo *el Sábio*, deſpues de exacta averiguacion, para nueſtra *Ciudad*, y todo ſu *Señorìo*.

Digitized by Google

liendoſe la diſtincion de *Leguas Legales*, y *Comunes*, ſeñalandoſe por valor fijo de una Legua 3000. paſſos, ò 5000. Pies Romanos, Valencianos, ò Toledanos antiguos con nombre de 5000. *Pies Eſpañoles*, ajuſtando à eſta medida el *Cordèl de la Corte*, y derogando la citada *Pragmática* de Don Felipe II. ſobre *Leguas*. El *Pie Caſtellano*, y la *Vara Burgaleſa* compueſta de èl, ſe halla autorizado por la moderna *Pragmática* de Don Felipe II. y ſu valor eſtà determinado con la puntualidad, y exactitud imaginable por Don Jorge Juan primeramente, ſegun el Patròn, que V. A. entrega al Fiel Almotacèn de Madrid, y tambien combinado con el Pie Romano del Capitolio, la Toeſa de Francia, y otras Medidas eſtrangeras: y por otra ſegunda determinacion, tomada por medio termino entre las diferencias de los Patrones Originales de Burgos, Avila, y Madrid, aprobada yà por el Rey N. S. y practicada en todas las dependencias de Guerra, y Marina, ſe halla dicho *Pie Caſtellano* reducido à razon de 6. à 7. con el *Pie de Rey de la Toeſa Franceſa*. Uno, y otro Pie, y Vara, eſto es el *Romano*, y el *Caſtellano*

no ſegun ambas determinaciones, eſtàn en uſo en la Nacion. A V. A. toca reſolver, quál de eſtos deberà quedar por Pie, y Vara univerſal de Eſpaña. Suponiendo noſotros, que qualquier de ellos, que ſe elija, deberà ſer raìz fija, y uniforme en todas partes de las *Varas*, *Eſtadales*, *Millas*, *Leguas*, *Jornadas*, *Fanègas*, *Aranzadas*, *Yugadas*, *Caballerias*, y demàs Medidas, cuyo valor ſe deberà, ſeñalar individualmente por V. A.

125. Anulada, y abolìda la diverſidad de *Peſos*, y *Medidas* en todos los Reynos, y Provincias de la Dominacion, y Señorìo del Rey N. S. y determinado el verdadero valor, que para ſiempre deberàn tener uniformemente los *Peſos*, y *Medidas Eſpañolas*, es neceſſario, tomar las providencias convenientes, para que ſe conformen con ellas todos los Ramos de la Nacion; eſto es los empleados en *Hacienda Real*, *Guerra*, *Marina*, *Comercio*, *Artes* todas, y *Ciencias*, y los Vàſſallos de Africa, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano en ambas Americas, y Filipinas en Aſia, ademàs del Continente entero de Eſpaña, y de ſus Islas adyacentes. Por lo que ha-

ce à esto ultimo (à que debémos ceñirnos) nos parece, que serìa muy del caso, que V. A. mandasse, hacer un Archivo de la Primera Sala de Gobierno con tres llaves, que tuviessen tres Ministros de ella, al qual mandasse recoger los *Originales Primitivos de los Pesos* de poder del Marcador Mayor de los Reynos, y asimismo los *Originales de los Dinerales* de toda especie, ò *Pesos*, y *Medidas de Monedas*, y sus faltas, y tambien de los *Pesos de las Botìcas*, que corren establecidos. En este Archivo debian igualmente custodiarse otros *Originales Primitivos* de bronce, exactìsimamente ajustados, de todas las *Medidas de Liquidos*, *Aridos*, y *Espacios*, que se resuelva, deber ser en adelante *Medidas Españolas*: y para la perfecta formacion, y labor de estos *Originales Primitivos*, y su reconocimiento, y ajustamiento, antes de ponerles el Real Sello, y autoridad, serà bien, no fiarse solamente de los Marcadores, por diestros, que sean; sino valerse tambien de los mas hábiles, puntuales, y delicados Mathematicos Especulativos, y Prácticos, que se hallen en el Cuerpo de Ingenieros, ò que de otra qualquier classe con-

concurran en la Corte : puesto que todos los Libros Mathematicos se hàn de arreglar en adelante à estos Pesos , y Medidas , de cuya delicadeza , y precision solo pueden juzgar bien estos Facultativos. De todos estos *Originales Primitivos de toda especie de Pesos* , y *Medidas* se deberàn hacer otros *segundos Originales* , para entregarlos sellados con Sello particular , y nota del año , al Marcador Mayor de los Reynos , que deberà recibirlos de V.A. y asimismo entregarlos por *Inventario.* La Oficina del *Marcador Mayor* , por ser el egercicio exacto de su empléo parte tan essencial del gobierno público , deberà colocarse en el parage , que à V. A. pareciere mas cómmodo al abasto comun , sujetandose à las horas de asistencia forzosa en ella , reglamentos de su egercicio , y uso de sus facultades , tarifas, y aranceles , visitas semanarias à nombre de V. A. por el Ministro , que señaláre , y demàs providencias individuales , que la alta comprehension de V. A. juzgáre oportunas , para que el Público se halle facilmente provisto , y bien servido sin vejaciones , ni quejas. Otros *Originales* semejantes deberàn embiar-

biarſe por *Inventario* à las Chancillerìas, y Audiencias, que han de conocer de las dependencias de eſta naturaleza, à lo menos en grado de apelacion. Otros tales *Originales* dobles, ſellados aſsimiſmo con Sello particular, y nota del año, podrían remitirſe à un tiempo miſmo à todas las Ciudades Cabezas de Provincia, que deberàn acuſar el recibo por *Inventario*, cada una à ſu Miniſtro reſpectivo de la primera Sala de Gobierno, y la colocacion de los unos en ſus Archivos, y la entrega de los otros al Regidor, que cuide del *Marco*, ò à lo menos à ſus *Marcadores*, *Fieles*, y *Contraſtes*, nombrados, ò que deberàn nombrar. El *Inventario* de eſtas piezas, hecho con individualidad facultativa, y con la debida combinacion de la reſpectiva cabìda, extenſion, y peſo, podrà ſer una parte de la *Nueva Ley*, y *Pragmática*, con que ſe darà à conocer ſin la menor equivocacion el juſto valor de cada *Peſo*, y *Medida* para ſiempre: y añadida la declaracion de las otras *Medidas imaginarias*, de que no puede haver *Originales*, porque ſon conjunto de *Medidas menores*, nada havrà que deſear.

Aſſe-

126. Aſſegurada de eſte modo la uniformidad de los *Originales Primitivos* en poder de V. A. y de los que tendràn el Marcador Mayor de los Reynos, las Ciudades Cabezas de Provincia, y los Marcadores particulares de éſtas, ſerà muy facil, lograr en corto tiempo la deſeada igualacion de Peſos, y Medidas en todo el Reyno à muy poca coſta del Público, y ſin perjuicio eſpecial, ſegun creemos. Porque podrà ordenarſe, que todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares, Aldéas, y Degañas de la Provincia acudan à la Ciudad Cabeza de ella, y en que reſide el Intendente, dentro de los primeros ſeis meſes por *Patrones* de todo genero de *Peſos*, y *Medidas*, que recibiràn del Regidor, que cuide del *Marco*, ò à lo menos del Marcador de la Ciudad con intervencion del Intendente, y Regidor, à quien dejaràn recibo con expreſsion del precio, que deberà ſer igual, fijo, y determinado por el Ayuntamiento con dicho Intendente, quedando de cuenta de éſte, y del Regidor, aſſi el obligar à labrar los Patrones, que la Provincia huviere meneſter, ſegun el numero de ſus Poblaciones, como tambien el remitir-

tirlos, passados los seis meses, à los Lugares negligentes, exigiendo el precio, y supercrescencia de costas de las Justicias por via executiva, aunque estas podràn indemnizarse de los caudales públicos en solo el precio. A las Ciudades, y Poblaciones, que excedan de quinientos Vecinos, podrìa obligarse, à que tomen *Patrones* dobles: unos, que reserven en su Archivo; y otros, que tenga el Regidor, ò Fiel, que nombren para su mas desembarazado gobierno. Por lo que hace à los Vassallos particulares, se puede mandar, que dentro del termino de seis meses desde la publicacion en la Corte todos se provéan de los *Nuevos Pesos*, y *Medidas*, y que nadie use, ni retenga en la práctica de qualquier comercio ningun genero de *Peso*, ò *Medida*, que no sea sellada, y marcada, ò por el Marcador Mayor de los Reynos, ò por los Marcadores particulares de las Ciudades Cabezas de Provincia: y para que puedan evitarse los fraudes, convendrà, que cada Ciudad elija sus Armas, ò Marca, que comunicarà à V. A. y V. A. à cada Ciudad las de todas; sin que esto impìda, el que sean denunciables los

Pe-

Digitized by Google

Pesos, y *Medidas*, que no se hallàren arreglados en las Visitas, no debiendo atribuírse la falta à los Marcadores, depositarios de la fé pública, y recayendo la sospecha de falsedad en los possedores. El Marcador de los Reynos, y de cada Ciudad Cabeza de Provincia no solo deberà, tener provision de toda la classe de *Pesos*, y *Medidas*; que venderà à los precios, que le fijarà el Ayuntamiento con su Intendente, como lo hicieron los Reyes Catholicos; sino tambien serà de su cargo, ajustar todos los *Pesos*, y *Medidas*, que se le trajeren, resellando las antiguas, que hallàre conformes, por corto precio fijo, concordando las desiguales, y sellando tambien de nuevo las que labràren otros Oficiales, si estuvieren justas, ò ajustandolas èl. Pues aunque para fomento de las Artes, y manifacturas dentro del Reyno, fuera muy del caso, prohibir la entrada en las Aduanas de los *Pesos*, y *Medidas*, labradas en Payses estrangeros, como la entrada tambien de otras innumerables manifacturas; por lo mismo no debe pretenderse, que se estanque la industria, y utilidad de los Artistas, y Oficiales en un solo Marcador

de la Provincia : porque estos Estancos son el camino seguro, de perderse las Artes, y con ellas el Pueblo, que no halla, en què trabajar; sino solamente, que se estanque, y asiance en èl la fé pública en tan importante materia.

127. Provistos de este modo los cuerpos públicos, y los Vassallos particulares de unos mismos Pesos, y Medidas en toda la extension de la Corona es facil, prevenir los perjuicios de la mudanza, donde se huviere de hacer, reglando las Justicias respectivas los precios de las cosas usuales, y comestibles segun la proporcion de los Nuevos *Pesos*, y *Medidas*, que no empezaràn, à usarse hasta los seis meses despues de la publicacion en la Corte, y en un mismo dia fijo en todas partes : y mandando, que las obligaciones, contrahidas de antemano, se paguen, y cumplan por el valor de los *Pesos*, y *Medidas Antiguas*, aunque reducido à las Modernas. Esta reduccion debe hacer cada Ciudad, y Poblacion Cabeza de Partido en Ayuntamiento, cotejando las *Nuevas Medidas* con las *Antiguas*, guardando éstas en su Archivo para todo caso de duda,

da, y avisando de la reduccion al Intendente de la Provincia. Este con el acuerdo, que pareciere, deberà conocer sumariamente, de plano, y sin figura de juicio, como en cosa de gobierno, de las dependencias, que por razon de *Pesos*, y *Medidas* ocurrieren, admitiendo las apelaciones para los Tribunales superiores. Otras semejantes providencias para los Consulados, Gremios, y Cuerpos de Comercio, y para las Aduanas de Puertos de Mar, y Secos, ejecutadas con buena fé, legalidad, y firmeza, acallaràn bien presto las quejas, y cortaràn los fraudes, que con pretesto de la mudanza de Medidas se pretendan hacer en los precios, derechos, &c.

128. Tambien parece facil la conservacion de la uniformidad, una vez establecida, sin la enojosa extorsion de Visitas, y Veredas, casi siempre inutiles para el fin principal, y por lo comun dañosas por otros lados. Porque se puede mandar, que todas las nuevas Justicias reciban por *Inventario* de las antecedentes los *Pesos*, y *Medidas* archivadas: y que si alguna faltasse, acudan à la Ciudad Cabeza de Provincia, para que el Marcador

la labre ; ò à lo menos labrada la ſelle , y entregue : y al fin del año no ſe dè Recibo , y Carta de pago del ſegundo , ò del ultimo tercio de las Rentas Reales , ſin que primero preceda , haver entregado al Intendente de la Provincia fé del citado Recibo por *Inventario* , y teſtimonio dado por el Eſcribano del Ayuntamiento de la Ciudad , Villa , ò Lugar , de haver hecho dichas Juſticias una, ò mas Viſitas , durante aquel año , de todos los *Peſos* , y *Medidas* , no ſolo de las Tiendas , y Oficinas públicas ; ſino tambien de los particulares , precediendo vando , y pregòn , para que todos las lleven , à concertar con los Patrones de la Ciudad , ò Villa : debiendo el Intendente , mandar poner , y guardar todos eſtos Autos , y los demàs pertenecientes à *Peſos* , y *Medidas* en el Archivo de ſu Ciudad Metrópoli , junto con los Originales remitidos de la Corte por V. A. à quien deberìa informar en los tres primeros meſes de cada año de todo lo que reſultaſſe de eſtas diligencias. Y para que los Patrones dados à las Ciudades , Villas , y Lugares dependientes ſe conſervaſſen ſiempre

ſin

ſin alteracion, ò ſe enmendaſſe la que pudieſſe tal vez acaecer; ſe podrìa anejar à la Viſita de Eſcribanos de diez en diez años el encargo de reconocer, y cotejar los Viſitadores, ſin coſto, ni gaſto, los Patrones de los Archivos, proveyendoſe de *Originales* en las Cabezas de Provincia, ò en la Corte, y debiendolos volver à entregar: no ſiendo dificultoſa la conduccion, pues baſtaba llevar de cada claſſe las raìces ſimples, à que ſe reducen los demàs *Peſos*, y *Medidas* compueſtas. Por ultimo las *Monédas* todas, y ſingularmente las de oro, y plata podrìan ſer regla uſual, y baſtantemente ſegura, no ſolamente de los *Peſos*; (rebajada ſu *Siſſa* reſpectiva) ſino tambien de las *Medidas* de *Eſpacios*, y aùn de las de *Aridos*, y *Liquidos*. Pues conſervando la miſma ley, y peſo, que hoy tienen (yà que el mudarle ſufre tantas dificultades) pudiera mandarſe, que los diámetros de cada Monéda redonda de cordoncillo ſe ajuſtaſſen perfectamente à tales partes de la *Vara*: v. g. la *Onza* de oro, y plata à *pulgada*, y *media*: la *media Onza* à *pulgada*: la quarta parte de *Onza* à un *dedo* &c. y que la capacidad de las *Medìdas* de

Ari-

Aridos, y *Liquidos* se explicasse por Cubos geométricos de *tantas pulgadas*, *dedos* &c. Como no hà havido dificultad, en mudarse muchas veces las figuras, y extension de las Monédas, parece, que tampoco la hay en esta mudanza, arreglada, que pondrìa en manos de todos una justificacion universalissima de los *Pesos*, y *Medidas Espanolas*.

129. Esto es todo lo que Toledo en reverente cumplimiento de la Real Orden extractada à la frente de este Papél, puede decir à V. A. à cuya alta comprehension sujeta su dictamen, y cuya resolucion con ciega, y leal obediencia reputarà siempre por la mejor, y de mayor justificacion.

130. La C. R. P. de V. A. guarde Dios los muchos años, que la Christiandad necesita, y se lo suplicamos. De nuestro Ayuntamiento de Toledo, y Abril 24. de 1758.

Don Diego Manuel Mesia.
Don Rodrigo de Cepeda y Castro.
Don Antonio Joseph Palomeque y Hurtado.
Don Ramòn de la Palma y Abarca.
Don Eusebio Joseph Garcia Toledano.
Don Miguèl Cornejo.

Por acuerdo de Toledo
Julian Sanchez Rubio, Escribano Mayor.

PRI-

Digitized by Google

PRIVILEGIO DEL REY D. ALONSO X. el Sábio, *dado à la Ciudad de* TOLEDO. *En Sevilla à 7. de Marzo, Era 1299. año de 1261.* ſobre Peſos, y Medidas.

DON Alfonſo por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, et del Algarve, A los Alcaldes, et Alguacil, et à los Cavalleros, et à los Omes buenos de la Cibdat de Toledo, et à los Conceios de ſu Arzobiſpado tan bien de Villas, cuemo de Caſtiellos, cuemo de Aldeas, ſalut, et gracia. Aviendo grand ſabor de vos fazer bien, et merced, et por toller muchos daños, que recibien los Omes por las Medidas, que eran de muchas maneras, et maguer que ganavan en las unas. perdien en las otras: por todas eſtas razones, *et por que nueſtro Señorio es uno, queremos, que todas las medidas, et los peſos de nueſtros Reynos, tan bien de pan, cuemo de vino, et de las otras coſas, ſean unas.* Et por ende tenemos por bien, et mandamos, que la medida mayor del pan ſea el *Cafiz Toledano*, en que ha doce *fanegas*: et la *fanega*, en que ha doce *Celemìs*: et el *Celemì*, en que ha doce *Cucháres*. Et ſegund la quantia de lo que valiere la *fanega*, fagan dinaradas, et meaiadas de pan: et pongan peſo, porque lo fagan las panaderas. E la panadera que fuere fallada, que pan minguado face, pierda el pan minguado, et peche *una Tercia de moravedi*. E el pan minguado, que tomaren, denlo por Dios. E la medida mayor del Vino ſea *el Moyo de Valladolid*, en que ha diez et ſex *cántaras*. Et de la *cántara* fagan *media*, et *quarta*, et dent à yuſo medidas quantas oviere meſter, por que com-

compre cada uno lo que quisiere. E al que fallaren falsa medida de Vino, peche *sesaenta sueldos* de la moneda que fuere en la Tierra. Et crebantenle las medidas ante la puerta. E las medidas del pan et del vino, son éstas, *que vos enviamos.* E las rendas, et las enfurciones, et los derechos, que ha de haver el Rey en la Tierra, ò los otros Omes, et los pechos, et las debdas, que son fechas, que se han de pagar, o de dar por medida, Mandamos, que segund la quantìa de lo que havien de dar, que lo den à estas medidas, que agora ponemos nuevamente, et que paguen por ellas. Edaqui adelante quanto acaeciere en razon de medidas, midanlo, et paguenlo por estas, que vos ponemos, et non por otras. E el peso mayor de la carne sea el *arrelde de Burgos*, en que ha diez *libras.* Et del *arrelde* fagan *medio*, et *quarto*, et *ochavo*, et dent a yuso decenda, quanto oviere mester, por que pueda cada uno comprar quanto quisiere. E al que fallaren estos pesos de la carne falsos, o que los no quisiere tener, assi cuemo nos mandamos, que peche *diez moravedis.* Et todos aquellos que vendieren, tengan las medidas todas de lo que vendieren tan bien las mayores, cuemo las medianas, cuemo las menores, et vendan por ellas. E el vendedor dè al comprador por qual medida destas demandare, d'aquello que quisiere comprar. E de los pesos ponemos el *marco Alfonsi*, que es este, *que vos enviamos.* En que ha ocho *onças.* Et en la *onça* ha *media* et *quarta*, et *ochava.* E en la *libra* aya dos *marcos*, que son diez et sex *onças.* Eponemos *arroba*, en que aya veinte et cinco *libras.* E en el *quintal* quatro arrobas, que son cient *libras.* E todos los paños tan bien de Lana, cuemo de Lino, et qualesquier otros, que sean de medir por *vara*, midanlos por *esta vara*, *que vos enviamos.* E a aquel que fuere fallada *vara* falsa, de los que venden, ò compran por ella, pechen *doce moravedis.* E si daño

con

con ella fizo, pechelo doblado al que recivio el daño. E eſtas penas, que mandamos ſobre cada una de eſtas coſas ſobredichas, ponemos en los logares, ò no eran faſtaqui. E en los otros logares, ò pena havie pueſta ſobre alguna de eſtas coſas, o ſobre todas, ſi menores fueren, que eſtas, que nos ponemos, lleguen a eſtas. E en los logares, ò mayores fueren deſtas, que nos ponemos, tenemos por bien, que las tengan. E eſto todo mandamos, que lo vean, et lo recabden en cada un logar aquellos, que veen, et que recabdan todas las otras coſas por nos, o por los Señores, que lo han de aver. E las medidas, *para medir las beredades*, ſean eſtas, *que vos enviamos*: que quando acaeciere que alguno aya de comprar, o de vender que ſepa el comprador quanto compra, et no reciva y enganno. E mandamos, que eſtas coſas ſean todas guardadas, et tenudas, aſi cuemo eſta nueſtra carta dice. E por privilegio, ni por carta, que ninguno aya, que no lo dexen de guardar, et de tener. E aquel, que fuere fallado, que faze falſedat por qualquier deſtas coſas ſobredichas, de tres vegadas a hilo, por cada vegada peche la pena ſobredicha. Et demas en la tercera yaga un mes en la Carcel, o en la mayor priſion de la Villa, que fuere del Rey, o del otro Señor del logar, ò acaeciere. E mandamos a cada unos de vos, que fagades tener, et guardar, et conplir en vueſtros logares todas eſtas coſas en la manera, que dicho es en eſta carta. Ca qualquiere, que lo aſsi no ficieſſen, a los cuerpos, et a quanto, que ovieſen, nos tornariemos por ello. E por que eſto ſea firme, et eſtable, mandamos, ſeellar eſta carta con nueſtro ſeello de plomo. Et que la tengan en Toledo. Fecha la carta en Sevilla por nueſtro mandado. Lunes. ſiete dias andados del mes de Marzo, en era de mill, et docientos, et novaenta, et nueve años. Yo Gil Martinez de Siguenza la eſcrevi por mandado de Millan

Perez de Aellon en el año noveno, que el Rey Don Alfonso regnò.

Concuerda con el Privilegio Original, que en virtud de Acuerdo del Ayuntamiento de eſta Ciudad ſe ſacò de ſu Archivo Secreto, y ſe me entregò para eſte efecto por ſus tres Caballeros Archiveros: Cuyo Privilegio eſtà en un Pergamino ancho con letra hermoſa de Privilegios rodados, y con ſu Sello de Plomo pendiente de trama azùl, y encarnada, y por un lado tiene un Leon rapante bien anatomizado, y al rededor de la Orla la Inſcripcion ſiguiente: ⁝ ✠ ⁝ S ⁝ ALFONSI ⁝ ILLUSTRIS ⁝ REGIS ⁝ CASTELLE ⁝ ET ⁝ LEGIONIS ⁝ *Y en el reverſo tiene un Caſtillo, y à la Puerta ſe dexa vèr el Caſtellano, ò Centincla, y la miſma Inſcripcion. Y en el dobléz de dicho Privilegio, de donde pende ſu Sello, eſtà la firma de* Millàn Perez, *como todo mas por menor conſta, y parece del citado Privilegio, à cuya correccion fueron preſentes Don Alphonſo Carbajàl, Don Manuel de Santiago Fernandez, y Don Juan Franciſco Gutierrez, vecinos de Toledo. Y para los efectos, que convenga,* yo Julian Sanchez Rubio, *Eſcribano de S. M. y Mayor de los Ayuntamientos de eſta dicha Ciudad doy la preſente en Toledo à veinte, y dos de Abril de mill, ſetecientos, cinquenta, y ocho.*

Julian Sanchez Rubio,
Eſcribano Mayor.

Digitized by Google

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey, nueſtro Señor, ſu Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Conſejo: Certifico, que en conformidad de lo reſuelto por S. M. en orden à la Igualacion de Peſos, y Medidas, generalmente ſe expidieron las correſpondientes à las Chancillerìas, Audiencias, Univerſidades Mayores, y Ciudades del Reyno, para que en el aſſunto informaſſen lo que ſe les ofrecieſſe, y pareciesſe; lo que han executado muchas de ellas, y tambien la de Toledo, por quien ſe ha pedido ſe le permita la impreſsion del ſuyo, mediante ſer dilatado por las varias noticias que contiene, deducidas de ſus Archivos, y ſer conveniente para la inſtruccion cómodamente de los Señores Miniſtros, inteligentes en Hiſtorias, y Derechos antiguos, y modernos de Eſpaña: Lo que viſto por los Señores del Conſejo, y lo que en ſu razon ſe dixo por el Señor Fiſcal, concedieron à la Ciudad de Toledo Licencia para que ſin incurrir en pena alguna pueda hacer imprimir el citado Informe, ſiendo en papel fino, y por ſu original, que và rubricado, y firmado al fin de mi firma; y que antes que ſe venda ſe trayga al Conſejo dicho Informe impreſſo, jùnto con ſu original, y Certificacion del Corrector de eſtàr conformes, para que ſe taſſe el precio à que ſe ha de vender, guardando en la impreſsion lo diſpueſto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de eſtos Reynos. Y para que conſte lo firmè en Madrid à treinta de Junio de mil ſetecientos cinquenta y ocho.

Don Joſeph Antonio de Yarza.

Fo

Fé de ERRATAS.

Pagina.	*Linea.*	*Dice.*	*Lee.*
88	9	ò	è.
125	23	fuè	fuè.
163	1	que reduce	que ſe reduce.
175	26	ſeiſcientos	ſeiſcientas.
223	3	las climas	los.
252	4	*unicas*	*uncias.*
263	9	extractada	extractado.
284	18	*fuerint*	*fecerint.*
Ibid	27	*Comnorantibus.*	*Commorantibus.*

Enmendadas eſtas ERRATAS, correſponde eſte INFORME con ſu original, de que certifico. En Madrid à 2. de Septiembre de 1758.

Doct. D. Manuel Gonzalez Ollero,
Corrector General por S. M.

MADRID. En la Oficina de JOACHIN IBARRA.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google